



# Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

No IM10-0008

TOMO CCXXVII

DURANGO, DGO.,

JUEVES 27 DE

DICIEMBRE DE 2012.

No. 52

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO  
GENERAL DE GOBIERNO  
DEL ESTADO

## SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE  
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PODER EJECUTIVO

### CONTENIDO

DECRETO No. 443.-

QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE  
GOMEZ PALACIO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL  
AÑO 2013.

PAG. 2

DECRETO No. 447.-

QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE  
LERDO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013.

PAG. 148



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL  
SIGUIENTE:

Con fecha 31 de Octubre del presente año, el C. Presidente Municipal de GÓMEZ PALACIO, DGO., envió Iniciativa de Decreto que contiene **LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013**; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados: Emiliano Hernández Camargo, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gilberto Candelario Zaldívar Hernández, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Pedro Silerio García; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Esta Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Pública Ordinaria, de fecha 26 de octubre del año en curso, mediante el cual sus integrantes, previo estudio y análisis, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2013, autorizando desde luego, al C. Presidente Municipal a elaborar la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura formulara la Ley correspondiente.

**SEGUNDO.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; dispone asimismo, que los Municipios percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma, contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

**TERCERO.-** En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso, percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tenga como base el cambio de valor de los inmuebles; las participaciones federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de dicha autoridad; los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que el Poder Legislativo materialice la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 55 de la Carta Política Local.

**CUARTO.-** En el caso que nos ocupa, la dictaminadora dio cuenta que el Municipio iniciador dio cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI, en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del Municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Pública Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

**QUINTO.-** En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la Dictaminadora, el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones, previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del impuesto predial y del derecho por prestación del servicio de agua potable, adeudados en ejercicios anteriores permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzán a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo, recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitará la recaudación de compromisos anteriores y procurará la protección a sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles,



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados que los diferencian del resto de los contribuyentes, que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

Asimismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la Dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el Municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

**SEXTO.-** El presente dictamen prevé, para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en Salarios Mínimos Diarios, preferentemente, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán de conformidad a la zona que pertenezca el Municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

**SÉPTIMO.-** Es un hecho a la vista de todos nosotros que en los últimos años ha habido un incremento en el consumo de bebidas alcohólicas en todos los niveles de nuestra sociedad.

A pesar de que en nuestro país se ha venido implementando programas para ayudar a las personas que han caído en el abuso en el consumo del alcohol, el problema continúa siendo una de las cuestiones que despierta mayor preocupación, especialmente porque este problema afecta cada vez más a nuestros jóvenes.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

El abuso en el consumo del alcohol conduce directamente a otros problemas sociales, económicos, laborales, mentales, familiares y físicos, que sufren hombres y mujeres.

Además, estamos todos de acuerdo en que esta situación produce para el Estado costos muy altos en el manejo de la enfermedad, derivada por el consumo desmedido, y que es también causa de accidentes mortales y sirve como puerta de acceso hacia otras adicciones.

Los números son fríos y los datos estadísticos desafortunadamente, en vez de que nos alienten a dar un paso hacia adelante en el combate, al parecer nos hacen cada vez más insensibles de esta problemática.

Son muchos y muy variados los estudios que se han hecho en esta materia sobre los efectos negativos que trae el consumo desmedido de alcohol, en el individuo y en la sociedad.

Con fecha 15 de junio de 2003 mediante decreto número 215, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango expidió la *Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango*, la cual tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, lo anterior según el artículo 1 de la citada norma.

De igual forma el numeral 16 de la Ley en comento señala que para operar y establecer los negocios de los que esta da cuenta se requiere de licencia expedida por el Ayuntamiento que corresponda, la cual se otorgará cuando se cumplan los requisitos y el procedimiento establecidos en la misma y en el reglamento municipal respectivo, siempre y cuando no se afecte el interés social.

De la lectura de la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales se desprende la intención de tutelar el interés fundamental, social y general que representa el combate y la prevención del abuso en el consumo de bebidas con contenido alcohólico, precisando que las contribuciones que por concepto de la expedición de licencias y su refrendo podrán ser destinadas, a la construcción de infraestructura sanitaria, social, deportiva o de otra índole que materialice en los hechos la corresponsabilidad de la autoridad municipal para favorecer las campañas específicas que conforme al artículo 73, fracción XVI, base 4<sup>a</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha puesto en vigor el Consejo de Salubridad General y las diversas autoridades sanitarias.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Bajo el anterior contexto normativo conviene traer a colación la tesis de rubro **FINES EXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.**; emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, con número de registro 168133, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta atinente a la Novena Época, visible en la página 551, Tomo XXIX, con fecha Enero de 2009, la cual literalmente establece:

Acorde con la jurisprudencia P./J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", para cumplir el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. En ese sentido, se advierte que las mencionadas finalidades económicas o sociales, o bien, las razones de política fiscal o extrafiscal que sustenten las categorías diferenciadoras establecidas por el legislador, cuando se materializan a través de bases objetivas y bajo parámetros razonables, no son una causa que justifique la violación a la garantía de equidad tributaria, sino que tal concatenación de circunstancias es lo que permite salvaguardar dicha garantía, es decir, cuando los indicados fines persiguen una finalidad avalada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aportan elementos adicionales para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un determinado precepto. En tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia -no corroborada- de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional.

Así mismo, resulta importante señalar que en diversos juicios de garantías resultado de litigios, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito con sede en la Ciudad de Durango, preciso de manera clara que el legislador puede perseguir la satisfacción de fines extrafiscales, siempre y cuando se sustenten en bases objetivas y bajo parámetros razonables, además que el legislador no solo tiene facultades, sino que además tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente y que puedan responder a finalidades económicas o sociales.

La Dictaminadora señala pues que las bases objetivas y parámetros razonables estriban en que al establecer tributos con fines extra fiscales que son con un objetivo distinto del recaudatorio, es decir, el Estado no persigue como objetivo fundamental allegarse de recursos para afrontar el gasto público, sino que busca impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país.

De tal manera que al aprobarse esta Ley en los términos del presente, estaremos coadyuvando con los ayuntamientos a proporcionar seguridad tanto a los que se dedican a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, así como a aquellos que consumen dichas bebidas, toda vez que al destinar los gastos que ingresan a las arcas municipales por las licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico a fines fiscales y extra fiscales, con ello no se violenta la garantía de equidad tributaria señalada en la Carta Fundamental del País.

Como ya fue establecido en los Considerandos precedentes, esta Ley de Ingresos que se dictamina va mas allá de los fines puramente fiscales de la autoridad pública, siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que comina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales, lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie la tesis jurisprudencial 1a.IJ. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.**

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

*extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.*

**OCTAVO.-** El Municipio de Gómez Palacio, Dgo., en relación con el ingreso derivado del Derecho de Alumbrado Público durante el ejercicio fiscal 2013, determinó, una vez iniciado el procedimiento de dictaminación de la iniciativa correspondiente, sustituir las bases y tarifas relativas al mismo, habiéndose propuesto que a diferencia de los ingresos anteriores, fuera el costo real de dicho servicio y el número de usuarios de la red pública de alumbrado la que determinara el costo del derecho así como el correspondiente al mantenimiento que requerirá durante el ejercicio fiscal citado. Al respecto, conforme lo establece la Constitución Política federal, , se establece la obligación de los habitantes del Municipio para participar en el costeo del suministro del servicio público citado, determinando que cada contribuyente del Impuesto Predial en el Municipio estará obligado a un pago bimestral que será determinado con el costo aproximado del servicio prorrateado con todos los de su igual condición fiscal, lo que sin duda, dotará de proporcionalidad y equidad en el derecho a pagar, con la limitación a favor del contribuyente de que el pago no será superior al seis por ciento de su consumo de energía eléctrica. La implantación de la nueva determinación, naturalmente conlleva a la derogación; por lo que respecta al territorio del Municipio, del Artículo Segundo Transitorio del Decreto No. 237, de fecha 06 de junio de 2006, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango Nc. 6, de fecha 20 de julio de 2006, a efecto de lograr congruencia legal y su validez constitucional.

**NOVENO.-** Por último, la Comisión dictaminadora exhala respetuosamente con absoluto respeto a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del impuesto predial, agua potable y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los Municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado expide el siguiente:

### DECRETO No. 443

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

### LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2013

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de **GÓMEZ PALACIO, DGO.**, para el ejercicio fiscal del año 2013, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

CUENTA	NOMBRE	INGRESOS
	IMPUESTOS	\$75,800,000.00



**CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO**  
H. LXV LEGISLATURA

110	IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS	\$300,000.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$300,000.00
120	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$74,000,000.00
12011	IMPUESTO DEL EJERCICIO	\$41,000,000.00
12012	IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$7,000,000.00
1202	SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	\$26,000,000.00
130	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$0.00
1303	SOBRE ANUNCIOS	\$0.00
170	ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS	\$1,500,000.00
1701	RECARGOS	\$1,500,000.00

3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0.00
310	DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0.00

4	DERECHOS	\$303,865,424.00
---	----------	------------------

410	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO	\$19,000,001.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	\$1,000,000.00
4103	POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES LUZ	\$15,000,000.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIONES DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN VÍA PÚBLICA	\$1.00
4106	ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS	\$3,000,000.00
430	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$284,415,423.00
4301	POR SERVICIO DE RASTRO	\$3,500,000.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES	\$500,000.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	\$5,000,000.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	\$250,000.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS	\$250,000.00
4307	POR SERVICIOS DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE BASURA	\$8,000,000.00
4308	DERECHOS DE AGUAS DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO.	\$198,090,423.00
4311	POR EMPADRONAMIENTO	\$300,000.00
4312	REFRENDOS	\$17,000,000.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	\$15,000,000.00
4314	INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	\$1,000,000.00
4315	REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIO	\$300,000.00
4316	SERVICIOS CATASTRALES	\$450,000.00
4317	POR CERTIFICACIONES, ACTAS REGISTRO Y LEGALIZACIÓN	\$750,000.00
4318	COLOCACIÓN ANUNCIOS ESTABLECIMIENTOS	\$25,000.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	\$34,000,000.00

450	ACCESORIOS DE LOS DERECHOS	\$450,000.00
4501	RECARGOS	\$450,000.00

5	PRODUCTOS	\$9,600,001.00
---	-----------	----------------

510	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$2,700,000.00
5101	ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO	\$2,500,000.00
5102	ESTABLECIMIENTO O EMPRESAS QUE DÉPENDAN DEL MUNICIPIO	\$200,000.00
5103	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$1,800,000.00
51031	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	\$35,000.00
51032	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$1,765,000.00
5104	POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	\$1.00
5105	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	\$0.00
5110	OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	\$0.00
51101	EXPO FERIA	\$5,000,000.00
520	PRODUCTOS DE CAPITAL	\$100,000.00
5201	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	\$100,000.00

6	APROVECHAMIENTOS	\$27,600,000.00
---	------------------	-----------------

610	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$27,600,000.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	\$7,100,000.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	\$500,000.00
6106	NO ESPECIFICADOS	\$20,000,000.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

810	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$571,773,423.00
-----	--------------------------------	------------------

810	PARTICIPACIONES	\$337,299,728.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	\$220,274,554.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	\$11,473,320.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$85,574,466.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	\$722,794.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	\$4,134,143.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS POR VENTA DE GASOLINA Y DIÉSEL	\$10,712,903.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	\$958,237.00
8108	FONDO ESTATAL	\$2,849,361.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	\$599,950.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	\$0.00
820	APORTACIONES	\$234,473,695.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	\$234,473,695.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	\$156,410,880.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	\$78,062,815.00
830	CONVENIOS	\$0.00
8301	FOPEDEP	\$0.00
8302	SUBSEMUN	\$0.00

010	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	\$0.00
-----	--------------------------------------	--------

010	ENDEUDAMIENTO INTERNO	\$0.00
0101	LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO	\$0.00

010	SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS	\$988,638,848.00
0101	NOVECIENTOS NOCHENTAYOCHO MILLONES SEISCIENTOSTREINTAYOCHOMIL OCHOCIENTOSCUARTA NOCHOPESOS00/100 M.N.	



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 2.-** De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones, establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente a partir del ejercicio fiscal 2013, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

**ARTÍCULO 3.-** El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.
- II. Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás Ingresos Municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se perciban por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, se administrarán en forma independiente por el Organismo correspondiente, en virtud de ser éste un Organismo Público Descentralizado con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio. Mismo tratamiento se le dará a los Ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 4-** Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las Autoridades fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

**ARTÍCULO 5.-** Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 6.-** De conformidad a lo establecido en los Artículos del 167 al 169 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán: Contribución Especial por Gasto y Contribución Especial por Responsabilidad Objetiva.

**ARTÍCULO 7.-** La aportación o contribución especial por gasto se determinará de conformidad con el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad en substitución y/o apoyo de particulares, con el porcentaje de participación según la liquidación que determine la Tesorería Municipal de acuerdo al costo real del gasto público originado, a lo cual le será aplicable en lo conducente lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 8.-** La Contribución Especial por responsabilidad objetiva se determinará de conformidad con la cuantificación emitida por la autoridad correspondiente con relación a los daños o deterioro a instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social que sean propiedad del municipio de dominio público uso común, y se pagará dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la notificación.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS**

**SUBTÍTULO PRIMERO  
DE LOS IMPUESTOS**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

## CAPÍTULO I SOBRE LOS INGRESOS

### SECCION I SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 9.-** Conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus Artículos del 51 al 66, El Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se pagará:

a). Espectáculo Público deportivo, pagará una cuota de	10.00 hasta 1000 S.M.
b). Festejos taurinos, carreras de caballos, carreras de automóviles, lucha libre, box, fut-bol, jaripeos, charreadas y otros similares, pagará una cuota de :	10.00 hasta 1000 S.M.
c) Bailes públicos con fines de lucro, pagará una cuota de:	10.00 hasta 1000 S.M.
d) Por expedición de permisos para bailes públicos con fines de lucro, se pagará:	6.00 S.M.
e) Por expedición de permisos para bailes privados, se pagará:	5.00 S.M.
f) Orquestas y conjuntos musicales, pagarán sobre la cantidad contratada un monto de:	5%
g) Juegos mecánicos, pagará sobre los ingresos totales una cuota de:	15%
h) Videojuegos, mesas de boliche, mesas de billar, rokolas, juegos electrónicos, y otros similares, pagará por cada aparato una cuota anual de :	10.00 S.M.
i) Máquinas de juego instaladas en casinos o similar que operen por medio de monedas, vales, fichas, billetes y tarjetas con aditamentos electrónicos y que en base en la habilidad y destreza del jugador pueda obtener algún tipo de premio, pagarán por cada una, una cuota anual de	250.00 S.M.

Así mismo, se otorgará un incentivo del 30% (treinta por ciento) a los negocios que cubran el pago en el periodo comprendido del 1º al 31 de Enero del presente año.

## CAPÍTULO II SOBRE EL PATRIMONIO

### SECCION I PREDIAL

**ARTÍCULO 10.-** El Impuesto Predial se pagará conforme a las tasas siguientes y a los valores catastrales de los inmuebles establecidos en el artículo 11 de la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

I. Los predios urbanos pagarán anualmente conforme a la siguiente tabla y será exigible a partir del día 16 del mes que corresponda al bimestre causado:

VALORES CATASTRALES



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

a).- De \$ 0.01 a \$ 90,000.00      **3 Salarios Mínimos Pago Anual Cuota Fija**

b).- de \$ 90,001.00 a infinito      **2 al millar**

Así mismo, las personas morales, deberán cubrir anualmente y no por bimestre, la totalidad del impuesto predial correspondiente.

Los predios urbanos sin edificación y en total abandono, además del impuesto que corresponda, pagarán un 50% adicional sobre el impuesto causado.

Los propietarios de predios urbanos y rústicos, que sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN o INAPAM , discapacitados o en situación precaria demostrada, cubrirán el 50% del impuesto que les corresponda en el año vigente, en una sola exhibición, aplicable exclusivamente a la casa habitación en que residan y en el que tengan señalado su domicilio - que sea de su propiedad -, aplicable esta bonificación durante el año fiscal en vigor; dicho porcentaje incluye el subsidio que se otorga a los contribuyentes dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo.

**II.** Sobre los predios rústicos, se aplicará la tasa del 1 al millar sobre el valor catastral o de mercado, el pago de este impuesto deberá hacerse en la Tesorería Municipal o ante quienes ésta haya convenido la recepción del pago.

**III.** Los predios urbanos y rústicos, que por su ubicación geográfica tengan frente a dos o más zonas económicas, se valuarán individualmente, aplicando el valor asignado para cada zona, en la proporción del terreno que le corresponde, conforme a la tabla de valores que se menciona en el artículo 11 de la presente Ley. Si por sus características propias, el inmueble no se ajusta a las tablas del artículo 11 de la presente Ley, dicho inmueble será valuado individualmente por peritos valuadores adscritos a la Dirección de Catastro Municipal.

**IV.** Se aplicará un incentivo adicional en el pago del impuesto predial, a favor de las empresas de nueva creación, que inviertan o amplíen su inversión en el municipio y que generen nuevos empleos, conforme a lo siguiente:

**EMPLEOS GENERADOS****INCENTIVO**

<b>DE 10 A 100</b>	<b>30 %</b>
<b>DE 101 A 200</b>	<b>50 %</b>
<b>MAS DE 201</b>	<b>70 %</b>



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Los contribuyentes que consideren cumplir con los supuestos establecidos para obtener el incentivo fiscal, presentarán su solicitud ante la autoridad fiscal municipal anexando la información o documentación comprobatoria que esta determine para fundar y motivar el dictamen técnico respecto a su procedencia o improcedencia.

V.- Los propietarios de predios donde se hayan autorizado proyectos para la construcción de nuevos fraccionamientos, tratándose de áreas verdes y vialidades, deberán pagar en forma anual el impuesto predial, conforme a la tasa de 2 al millar, esto sobre la superficie de terreno que destinen a esas áreas, lo cual continuarán realizando hasta en tanto sean entregadas al Municipio mediante cesión de derechos otorgada en escritura pública.

VI.- Los bienes de dominio público de las entidades paraestatales como Petróleos Mexicanos (PEMEX), Comisión Federal de Electricidad (CFE), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, bajo cualquier título, están obligados a cubrir el Impuesto Predial correspondiente a la superficie de terreno que ocupen dentro del municipio de Gómez Palacio, Durango.

**ARTÍCULO 11.-** Los valores catastrales generales por zona se fijarán de acuerdo a la siguiente tabla:

#### I.- VALORES DE TERRENO POR ZONA ECONÓMICA 2013

**ZONA N° 1 \$ 64.00 M<sup>2</sup>.**- ES LA QUE CUENTA CON ALGUNOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS EN FORMA PRECARIA, TALES COMO AGUA POTABLE POR MEDIO DE HIDRANTES, TOMAS DOMICILIARIAS, ENERGÍA ELÉCTRICA, DRENAJE PARCIAL, CALLES SIN PAVIMENTO, SIN CORDÓN NI BANQUETAS; DE USO HABITACIONAL O COMERCIAL Y LA CONSTRUCCIÓN PREDOMINANTE ES MODERNA CORRIENTE Y SU RÉGIMEN DE PROPIEDAD ES IRREGULAR EN UN GRAN PORCENTAJE Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MUY BAJO.

**1.- FRACC. SAN FRANCISCO, RASTRO MUNICIPAL ERNESTO HERRERA ZAVALA.**



CONGRESO DEL ESTADO

DURANGO

H. LXV LEGISLATURA

**2.-TODAS LAS ÁREAS URBANAS DE LOS EJIDOS (POBLADOS) O DE PROPIEDADES PRIVADAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO, CON USO DIFERENTE AL AGRICOLA.**

**3.- TODOS LOS PREDIOS UBICADOS FUERA DE LA MANCHA URBANA, CON COLINDANCIAS A CARRETERAS ESTATALES, VECINALES Y/O PAVIMENTADAS.**

**4.- CERRO DE LA PILA,**

**5.-AUTOPISTA HASTA 100 MTS. DE FONDO ESTATALES HASTA 50 MTS. DE FONDO VECINALES HASTA 100.00, 50.00 Y 30.00 MTS. DE FONDO DEPENDIENDO DEL FREnte DE LA PROPIEDAD A LA CARRETERA.**

**6.- POR LA CARRETERA A CD. JUÁREZ, CHIH. DESDE LA PLANTA DE GRUPO BACARDI DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (ANTES PLANTA VINÍCOLA EL VERGEL), HASTA EL LÍMITE CON EL MUNICIPIO DE MAPIMÍ, DGO.**

**7.-RESERVA TERRITORIAL DEL EJIDO FILADELPHIA (EXCEPTUANDO LA FRACCIÓN DE LA ZONA YA URBANIZADA DENTRO DE LA ZONA ECONÓMICA 2).**

**8.- PENSIONADOS DE DINAMITA**

**9.- CAMPESTRE SIERRA HERMOSA**

**10.-FRACCIONAMIENTOS DE NUEVA CREACION (CUENTAS MATRICES)**

**ZONA N° 2 \$ 97.00 M<sup>2</sup>.**- ES LA QUE CUENTA CON ALGUNOS SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS TALES COMO AGUA POTABLE, ENERGÍA ELÉCTRICA, DRENAGE, ALUMBRADO PÚBLICO ESCASO, CALLES PARCIALMENTE PAVIMENTADAS O CONCRETO HIDRÁULICO, CORDONES Y BANQUETAS PARCIALES; DE USO HABITACIONAL PREDOMINA LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO MODERNO CORRIENTE Y ECONÓMICO Y ANTIGUO ECONÓMICO; CUENTA CON UN TÍTULO DE PROPIEDAD EN UN PORCENTAJE IMPORTANTE EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES BAJO Y PREDIOS CON USO POTENCIALMENTE INDUSTRIAL.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

H. LXV LEGISLATURA

1.- COL. FELIPE ÁNGELES	10.-CÓL. SOLIDARIDAD (ZONA 1 Y 2)	19.-COL. AMPL. SACRAMENTO	28.-AMPL. LÁZARO CÁRDENAS	37.-COL. TIERRA BLANCA	46.- COL. AMPL. OCTAVIANO RENDÓN	55 -COL. NIÑOS HÉROES	64.- COL. DOROTEO ARANGO	73.- AMPL. FRANCISCO VILLA
2.- AMPL. FELIPE ÁNGELES	11.-COL. OTILIO MONTAÑO	20.-COL. BENITO JUÁREZ	29.-COL. EL CONSUELO	38.-COL. JOSÉ REBOLLO ACOSTA	47.-AMPL. STA. ROSA	56.-COL. EMILIANO ZAPATA.	65.- COL. DIVISIÓN DEL NORTE	74.- COL. QUINTAS LOS MILAGROS
3.- COL. STA. ROSALÍA	12.-COL. VILLA DEL MAR	21.-COL. NICOLÁS FERNÁNDEZ	30.-COL. RICARDO FLORES MAGÓN	39.-COL. TIERRA Y LIBERTAD	48.- AMPL. OTILIO MONTAÑO	57.-COL. MIGUEL HIDALGO	66.- CÓL. EL MEZQUITAL (1 Y 2)	75.- FRACC. QUINTAS EL VERGEL
4.- COL. SAN ISIDRO	13.-COL. JERUSALEM	22.-COL. CARRILLO PUERTO	31.-AMPL. RICARDO FLORES MAGÓN	40.-COL. HIJOS DE CAMPESINOS	49.- FRACTO. LETICIA HERRERA DE LOZANO	58.-COL. PARQUE HUNDIDO	67.- COL. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA	76.- COL. SAN ANGEL
5.- COL. GUADALUPE VICTORIA	14.- COL. JOSÉ LÓPEZ PORTILLO	23.- AMPL. BRITTINGHAM	32.-COL. HÉCTOR MAYAGOITIA	41.-COL. INDEPENDENCIA	50.- COL. FCO. GONZÁLEZ DE LA VEGA	59.-COL. MIGUEL DE LA MADRID	68.- LA CENTRAL	77.- COL. SAN GERARDO
6.- AMPL. GUADALUPE VICTORIA	15.-FRACTO. ROSALES	24.-COL. ABRAHAM ROSALES	33.-COL. ARMANDO DEL CASTILLO	42.-COL. RUBÉN JARAMILLO	51.- TODOS LOS PREDIOS ALEDANOS A LINAMAR Y PHILLIPS	60.- COL. V. DEL GUADIANA	69.- FRACTO. EL CENTENARIO	78.- FRACTO. SANTA MARÍA
7.- COL. HORTENSIAS	16.-COL. 15 DE DICIEMBRE	25.- COL. CASA BLANCA	34.-COL. EL FOCEP	43.-COL. PÁNFILO NATERA (1,2 Y 3)	52.-COL. 14 DE NOVIEMBRE	61.- COL. BRITTINGHAM	70.- COL. FRANCISCO VILLA	79.- COL. LOS MILAGROS
8.- COL. RODOLFO FIERRO	17.-COL. SACRAMENTO	26.-COL. LÁZARO CÁRDENAS	35.-COL. 21 DE MARZO	44.-COL. SAN IGNACIO	53.-COL. EL PARAÍSO.	62.- COL. EL AMIGO	71.- COL. OCTAVIANO RENDÓN ARCE	80.- FRACTO. CAMPESTRE MAYRAN
9.- COL. PRIMAVERA	18.-AMPL. TIERRA BLANCA	27.-AMPL. NUEVO GÓMEZ	36.-AMPL. TIERRA Y LIBERTAD	45.-COL. ERNESTO HERRERA	54.-COL. LUIS DONALDO COLOSIO	63.- COL. JACINTO CANEK	72.- COL. MARÍA INÉS MATA DE RENDÓN	

ZONA N° 3 \$ 145.00 M<sup>2</sup>.- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DE USO HABITACIONAL O COMERCIAL, PREDOMINANDO LA CONSTRUCCIÓN TIPO MODERNO ECONÓMICO Y ANTIGUO ECONÓMICO; QUE CUENTE CON TITULO DE PROPIEDAD Y/O ESCRITURA, Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO BAJO.

1.- COL. FRANCISCO ZARCO	2.- DE SUR A NORTE DE LA CALLE 20 DE NOVIEMBRE A LA CALLE FRANCISCO SARABIA, DE ORIENTE A PONIENTE DE LA AV. VERGEL (ENRIQUE UNZUETA) A LA AV. ALDAMA.	3.- COL. NUEVO REFUGIO (AMPL. EL REFUGIO Y EL REFUGIO)	4.- COL. CARLOS HERRERA
--------------------------	--	--	-------------------------



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**5.- COL. 5 DE MAYO**

**6.- COL. NOGALES**

**ZONA N° 4 \$ 32.00 M<sup>2</sup>.**- TODOS LOS PREDIOS UBICADOS DENTRO DE LA MANCHA DEL PLAN DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO, SIN SERVICIOS PÚBLICOS O EN FORMA PRECARIA, EXCEPTUANDO LOS UBICADOS EN EL RESTO DE LAS ZONAS ECONÓMICAS Y CON USO DIFERENTE AL AGRICOLA.

**ZONA N° 5 \$ 242.00 M<sup>2</sup>.**- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS "SERVICIOS PÚBLICOS, DE USO HABITACIONAL, PREDOMINANDO LA CONSTRUCCIÓN TIPO MODERNO MEDIANO Y ECONÓMICO Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO.

1.- AMPL. INFONAVIT STA. ROSA	12.- FRACC. RINCONADAS HAMBURGO	23.- FRACC. CERRADA MIRAVALLE	34.- FRACC. AMPL. SAN ANTONIO	45.- FRACC. RINCÓN EL DORADO	56.- FRACC. CASA BLANCA
2.- FRACC. RINCÓN SAN ALBERTO	13.- FRACC. STA. TERESA	24.- FRACC. GEOVILLAS SAN IGNACIO	35.- FRACC. NUEVO CASTILLO	46.- FRACC. MIRAVALLE OTE.	57.- FRACC. CERRO LINDO
3.- COL. LOS VIÑEDOS	14.- FRACC. SAN ALBERTO	25.- FRACC. JARDÍN	36.- FRACC. VILLAS SAN ANTONIO	47.- COL. VALLE AZUL	58.- FRACC. VILLAS LAS MISIONES
4.- FRACC.. EL DORADO	15.- FRACC. SALVADOR NAVA	26.- FRACC. RINCONADAS DEL PARQUE	37 FRACC. SANTA SOFÍA (TODAS LAS ETAPAS)	48.- FRACC. QUINTAS LAS NOAS	59.- FRACC. RESIDENCIAL EL CAMPANARIO II
5.- COL. NUEVO LOS ÁLAMOS	16.-FRACC. RINCONADAS NÁPOLES	27.- FRACC. LA FERIA.	38.- FRACC. VILLAS MIRAVALLE	49.- AMPL. RINCÓN SAN ANTONIO	60.- FRACTO. MANANTIAL
6.- U. HAB. LOS ÁLAMOS	17.- FRACC. BUGAMBILIAS	28.- FRACC LA HERRADURA	39.- FRACC. CERRADA SAN MARCOS	50.- FRACC. VILLAS PUERTA DEL SOL	61.- FRACTO. BOSQUE REAL
7.- FRACC. DEL VALLE (CHAPALA)	18.- FRACC. CUBA	29.- FRACC. LAS CARMELITAS	40.- FRACC. EL REFUGIO	51.- COL. SANTA ROSA	62. FRACTO. VEREDAS DE SANTA RITA
8.- COL. FIDEL VELAZQUEZ (CHAPALA OTE. PTE. Y III)	19.- FRACC. PARQUE HUNDIDO	30.- FRACC. MORELOS 1 Y 2	41.- FRACC. RINCONADAS BUGAMBILIAS	52.- COL. DEPORTIVA	63.- FRACTO. URBI VILLAS DEL CEDRO
9.- FRACC. VILLAS EL REFUGIO	20.-FRACC. EL MANATIAL	31.- FRACC. SANTA ROSA	42.- FRACC. PORTAL SAN ANTONIO	53.- FRACC. VILLAS LAS NOAS	64.- FRACTO. VALLE REAL
10.- FRACC. RESIDENCIAL HAMBURGO	21.- FRACC. MIRAVALLE	32.- MERCADO DE ABASTOS EL DORADO	43.- FRACC. FLORESTA	54.- FRACC. NUEVO CUBA	65.- FRACTO. SAN VICENTE



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

11.- FRACC. TORRE MOLINOS	22.- FRACC. RINCONADAS VILLA NÁPOLES	33.- FRACC. RINCÓN SAN ANTONIO	44.- FRACC. RINCONADAS TORREMOLINOS	55.- FRACC. LAS AGAVIAS	
---------------------------------	--	--------------------------------------	---	----------------------------	--

ZONA N° 6 \$ 272.00 M<sup>2</sup>.- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS, INCLUYENDO JARDINES, DE USO HABITACIONAL Y PREDOMINA LA CONSTRUCCIÓN TIPO MODERNO MEDIANO Y UN PEQUEÑO PORCENTAJE DE MODERNO DE CALIDAD Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO.

1.- AMPL. BELLAVISTA (PROL. BELLA VISTA)	6.- NÚCLEO UNIVERSITARIO	11.- FRACC. VILLA NÁPOLES.	16.- FRACC. NUEVO FILADEFIA	21.- MÓDULO HABITACIONAL GRAL. FCO. VILLA.
2.- UNIDAD DEPORTIVA.	7.- FRACC. QUINTAS VILLA NÁPOLES	12.- COL. FOVISSSTE	17.- COL. REVOLUCIÓN	22.- FRACC. CERRADAS LA ESPERANZA
3.- FRACC. QUINTAS DEL DESIERTO I Y II	8.- FRACC. FILADEFIA	13.- FRACC. CASTELLAN OS	18.- FRACC. MA. LUISA PRADO DE MAYAGOITIA	23.- FRACC. LOS ÁLAMOS
4.- FRACC. RESID. EL CAMPANARIO I	9.- FRACC. LA ESPERANZA	14.- COL. FCO. PÉREZ RÍOS.	19.- FRACC. ARMANDO DEL CASTILLO FRANCO	24.- VALLE DEL NAZAS
5.- COL. BELLAVISTA	10.- FRACC. SAN ANTONIO	15.- COL. U.H. JOSE CAMPILLO SAINZ	20.- COL. LAS FUENTES	

**PARTE SUR DEL FRACC. DEL BOSQUE DE LA CALLE RIO PANUCO A LA CALLE  
IGNACIO ZARAGOZA Y DE LA CALLE RIO TÚNAL A LA AV. CUAUHTEMOC.**

ZONA N° 7 \$ 528.00 M<sup>2</sup>.- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS; DE USO HABITACIONAL, PARTE VIEJA DE LA CIUDAD, PREDOMINANDO LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO ANTIGUO ECONÓMICO MEDIANO Y COMBINADO Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO.

**FRACCÓN ZONA CENTRO DE SUR A NORTE: DE LA CALLE DURANGO A LA CALLE 20 DE NOVIEMBRE DE ORIENTE A PONIENTE: DE LA AV. VERGEL A LA CALZADA J. AGUSTÍN CASTRO (EXCEPTUANDO LA FRACCÓN DE LA ZONA CENTRO CONTENIDA DENTRO DE LA ZONA ECONÓMICA 9 QUE ES DE CALZ. J. AGUSTÍN**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**CASTRO DE LA C. INDEPENDENCIA A BLVD. MIGUEL ALEMAN Y LA ZONA ECONOMICA 11 FRACC. ZONA CENTRO DE SUR A NORTE POR LA AV. VICTORIA DE LA CALLE URREA A LA AV. INDEPENDENCIA; POR LA AV HIDALGO DE LA CALLE MÁRTIRES A LA CALLE INDEPENDENCIA; POR LA AV. MORELOS DE LA CALLE CENTENARIO A LA CALLE INDEPENDENCIA; POR LA AV. ALLENDE DE LA CALLE DEGOLLADO A LA CALLE INDEPENDENCIA Y DE ORIENTE A PONIENTE POR LA CALLE ESCOBEDO DE LA AV. MADERO A LA AV. MINA; POR LA CALLE OCAMPO DE LA AV. MADERO A LA AV. HIDALGO; POR LA CALLE INDEPENDENCIA DE LA AV. ALLENDE A LA CALZ. AGUSTIN CASTRO)**

**FRACC. ZONA CENTRO, DE SUR A NORTE POR AV. VICTORIA DE LA C. DURANGO A LA C. URREA.**

**PARTE NORTE DEL FRACC. DEL BOSQUE DE LA CALLE RIO ESPERANZA A LA CALLE RIO AGUANAVAL Y DE LA CALLE RIO YAQUI A LA CALLE RIO FLORIDO.**

**FRACC. VILLAS DEL PEDREGAL Y RINCON DEL PEDREGAL**

**FRACC. LAS GRANJAS**

**FRACC. LOS ARRAYANES**

**ZONA N° 8 \$ 1,250.00 M<sup>2</sup>.** - ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DE USO HABITACIONAL, PREDOMINANDO LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO MODERNO DE CALIDAD Y DE LUJO, Y EL NIVEL SOCIOECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES ALTO.

1.- COL. EL CAMPESTRE	2.- CLUB CAMPESTRE GÓMEZ PALACIO
-----------------------	----------------------------------

**PARTE SUR DE LA COLONIA LAS ROSAS; DE LA CALLE GUANAJUATO A LA AVENIDA SINALOA Y DEL BOULEVARD MIGUEL ALEMÁN A LA CALLE TABASCO. (EXCEPTUANDO LOS PREDIOS CON FRENTE A BLVD. MIGUEL ALEMÁN.)**

**ZONA N° 9 \$ 369.00 M<sup>2</sup>.** - ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS; FRACCIONAMIENTOS RESIDENCIALES DE USO HABITACIONAL Y UN PORCENTAJE DE USO COMERCIAL; PREDOMINA LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO MODERNO DE CALIDAD Y DE LUJO Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO ALTO, Y TODOS LOS PREDIOS QUE CUENTEN CON AGUA,



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

DRENAGE, ALUMBRADO PÚBLICO, CALZADAS O AVENIDAS DE CUATRO CARRILES, CON JARDINES DE USO POTENCIALMENTE COMERCIAL O INDUSTRIAL.

1.- BLVD. EJERCITO MEXICANO DESDE EL LÍMITE CON EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAH, HASTA EL LÍMITE CON EL MUNICIPIO DE LERDO, DGO.

2.-CARRETERA A BERMEJILLO DESDE EL LIBRAMIENTO PERIFÉRICO HASTA LA PLANTA DEL GRUPO INDUSTRIAL BACARDI DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (ANTES PLANTA VINÍCOLA EL VERGEL).

3.- CARRETERA GÓMEZ PALACIO FCO. I. MADERO DE LA CALZADA FRANCISCO VILLA AL BLVD. EJÉRCITO MEXICANO, (LADO NORTE) Y DEL BLVD. EJÉRCITO MEXICANO AL LÍMITE NORTE DE LA COL. MIGUEL DE LA MADRID AMBOS LADOS.

4.- BLVD. GONZÁLEZ DE LA VEGA DEL BLVD. MIGUEL ALEMÁN A LA CALLE TAMAZULA.

5.- BLVD. JUSTINO SÁNCHEZ MADARIAGA, DE LA AV. MORELOS HASTA EL BLVD. EJÉRCITO MEXICANO POR AMBOS LADOS.

6.- PROLONGACIÓN FRANCISCO I. MADERO, DEL TRAMO DE VÍAS DE FFCC.. A BLVD. EJÉRCITO MEXICANO, POR AMBOS LADOS

7.- C. FRANCISCO SARABIA, DE LA AV. FRANCISCO I. MADERO A LA C. PROLONGACIÓN MORELOS.

8.- C. MATAMOROS, DE AV. VERGEL A AV. ALDAMA.

9.- PROLONGACIÓN MORELOS, DE C. FRANCISCO SARABIA A BLVD. EJÉRCITO MEXICANO.

10.- CALZADA J. AGUSTÍN CASTRO, DE C. INDEPENDENCIA A BLVD. MIGUEL ALEMÁN Y PROLONGACIÓN J. A. CASTRO.

11.- FRACC. ZONA CENTRO DE SUR A NORTE DEL BLVD. MIGUEL ALEMÁN A LAS CALLES DURANGO Y JUSTO SIERRA, Y DE ORIENTE A PONIENTE DE LA CALLE CAMPECHE A LA AVENIDA ABASOLO.

12.- FRACC. CONDOMINIOS VILLAS ALEJANDRA

13.- BLVD. REBOLLO ACOSTA DEL BLVD. MIGUEL ALEMÁN AL ENTRONQUE CALZ. LAZARO CARDENAS



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**ZONA N° 10 \$ 895.00 M<sup>2</sup>.**- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS; FRACCIONAMIENTOS RESIDENCIALES DE USO HABITACIONAL Y UN PORCENTAJE DE USO COMERCIAL; PREDOMINANDO LA CONSTRUCCIÓN DE TIPO MODERNO DE CALIDAD Y DE LUJO, EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO ALTO.

PARTE NORTE DE LA COLONIA LAS ROSAS; DEL BOULEVARD MIGUEL ALEMÁN A LA CALLE DURANGO Y DE LA CALLE CAMPECHE A LA AVENIDA SINALOA.

FRACC. ZONA CENTRO DE SUR A NORTE POR LA AV. FCO. I. MADERO DE LA CALLE DEGOLLADO HASTA LA C. INDEPENDENCIA EN AMBOS LADOS

1.- COL. VILLA CAMPESTRE	2.- COL. RINCÓN CAMPESTRE	3.- FRACTO. PRIVADA CAMPESTRE	4.- VALLE CAMPESTRE,	5.- FRACTO SAN PATRICIO
-----------------------------	------------------------------	----------------------------------	-------------------------	----------------------------

**ZONA N° 11 \$ 2,045.00 M<sup>2</sup>.**- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS; INCLUYENDO PAVIMENTO ASFÁLTICO O HIDRÁULICO, DE USO PREDOMINANTEMENTE COMERCIAL DE PRIMERA Y SEGUNDA IMPORTANCIA CON TODOS LOS TIPOS DE CONSTRUCCIÓN Y EL NIVEL SOCIO-ECONÓMICO DE SUS HABITANTES ES MEDIO ALTO.

1.- FRACC. ZONA CENTRO DE SUR A NORTE POR LA AV. VICTORIA DE LA CALLE URREA A LA AV. INDEPENDENCIA; POR LA AV. HIDALGO DE LA CALLE MÁRTIRES A LA CALLE INDEPENDENCIA; POR LA AV. MORELOS DE LA CALLE CENTENARIO A LA CALLE INDEPENDENCIA; POR LA AV. ALLENDE DE LA CALLE DEGOLLADO A LA CALLE INDEPENDENCIA.

2.- DE ORIENTE A PONIENTE POR LA CALLE ESCOBEDO DE LA AV. MADERO A LA AV. MINA; POR LA CALLE OCAMPO DE LA AV. MADERO A LA AV. HIDALGO; POR LA CALLE INDEPENDENCIA DE LA AV. ALLENDE A LA CALZ. AGUSTIN CASTRO

3.- BLVD. MIGUEL ALEMÁN: DEL LÍMITE DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAH., HASTA EL LÍMITE DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO.

4.- CENTRAL CAMIONERA

5.- FRACTO. RESIDENCIAL COLONIAL LAS ROSAS



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

6.- BLVD. REBOLLO ACOSTA DE CALZ. LAZARO CARDENAS AL ENTRONQUE  
BLVD. EJÉRCITO MEXICANO

**ZONA No. 12.- \$ 1,217.00 M<sup>2</sup>.**- ÁREA PREDOMINANTEMENTE COMERCIAL UBICADA EN EL CAMELLÓN CENTRAL DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS DEL PARQUE INDUSTRIAL GÓMEZ PALACIO, DEL LECHO DEL RÍO NAZAS AL BLVD. GONZÁLEZ DE LA VEGA Y CALZADA LÁZARO CÁRDENAS: DE LA AV. FRANCISCO VILLA AL BLVD. GONZÁLEZ DE LA VEGA

#### CENTRAL DE ABASTOS (TODO EL PREDIO)

**ZONA N° 13 \$ 320.00 M<sup>2</sup>.**- ES LA QUE CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS; LUZ, AGUA, DRENAJE Y ALUMBRADO PÚBLICO Y ES PREDOMINANTE EL USO DE SUELO INDUSTRIAL.

1.- PARQUE INDUSTRIAL GÓMEZ PALACIO (TODAS LAS ETAPAS)	2.- PLANTA FRANCKE	3.- ADM. BIOQUÍMICOS	4.- PARQUE INDUSTRIAL MÉXICO
5.- PARQUE INDUSTRIAL LINAMAR	6.- PARQUE INDUSTRIAL G.P. INDUSTRIAL	7.- YESO SAYRO	8.- PLANTA TERMOELÉCTRICA HIBEDROLA
9.- PLANTA INDUSTRIAL PHILIPS	10.- PARQUE INDUSTRIAL AMÉRICAS	11.- LOS DEMÁS PARQUES INDUSTRIALES O SUPERFICIES DESTINADAS AL USO INDUSTRIAL	12.- PARQUE INDUSTRIAL SANTA RITA
13.- PARQUE INDUSTRIAL CACHANILLA	14.- CENTRAL CICLO COMBINADO	15.- PARQUE INDUSTRIAL ZONA DE CONECTIVIDAD	16.- PLANTA COCA-COLA LINAMAR
17.- PARQUE INDUSTRIAL SELECTIVO HI TECH LAGUNA PARK			

LA MODIFICACIÓN DE NOMBRE DE COLONIAS Y FRACCIONAMIENTOS DE ACUERDO AL PADRÓN OFICIAL DE ASENTAMIENTOS Y VIALIDADES DE GÓMEZ



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

PALACIO, DGO., FUE APROBADA POR EL H. CABILDO EL DÍA 3 DE JULIO DEL 2002.

## II.-PREDIOS CON USO AGRÍCOLA FUERA DE LA MANCHA URBANA

- 1.-HUERTO EN PRODUCCIÓN \$ 44,100.00 / HECTÁREA.
- 2.-RIEGO POR BOMBEO \$ 29,768.00 / HECTÁREA
- 3.-RIEGO POR GRAVEDAD \$ 22,050.00 / HECTÁREA
- 4.-EN ROTACIÓN \$ 2,756.00 / HECTÁREA
- 5.-ERIAZO \$ 380.00 / HECTÁREA

**ZONA No 14 \$ 132.00 M<sup>2</sup>.**- TODOS LOS PREDIOS O PARTE DE ELLOS UBICADOS FUERA DE LA MANCHA URBANA (PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO) CON ACTIVIDAD DISTINTA DE LA AGRICULTURA TALES COMO FABRICAS DE CUALQUIER TIPO, RASTROS DE CUALQUIER ESPECIE, BODEGAS DE ALMACENAMIENTO, O CON CONSTRUCCIONES QUE SIRVEN PARA LA FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN O PROCESAMIENTO DE CUALQUIER PRODUCTO, CUYO POLÍGONO O POLÍGONOS SE ENCUENTREN O NO DELIMITADOS FÍSICAMENTE, PERO IDENTIFICADOS DENTRO DE UNA CESIÓN DE DERECHOS, PROMESA DE VENTA O ESCRITURA PÚBLICA, ÚNICAMENTE POR EL ÁREA UTILIZADA, EL RESTO PAGARÁ AL VALOR DE LA CLASIFICACIÓN DEL SUELTO CORRESPONDIENTE.

PEQUEÑAS PROPIEDADES QUE CUENTEN CON ÁREAS DE INSTALACIONES TALES COMO CORRALES, OFICINAS, ETC.

LOS PREDIOS URBANOS Y RÚSTICOS QUE POR SU UBICACIÓN GEOGRÁFICA SE LES DETERMINE LA APLICACIÓN DE DOS O MÁS ZONAS ECONÓMICAS, SE VALUARÁN EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL.

LOS PREDIOS URBANOS Y RÚSTICOS QUE POR SU UBICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE TABLA DE VALORES, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL.

LOS PREDIOS URBANOS, QUE POR SU UBICACIÓN TENGAN FRENTE A VARIAS ZONAS ECONÓMICAS, SE APLICARÁ EL VALOR DE CADA ZONA AL FRENTE QUE TENGA EN LA PROPORCIÓN DEL TERRENO QUE LE CORRESPONDE.

## III.- VALORES DE LA CONSTRUCCIÓN SEGÚN SU TIPO



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

## 1.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN HABITACIONAL HABITACIONAL MODERNO

### MODERNO CORRIENTE

CIMIENTOS CICLÓPEO O CORRIDA PLACA CIMENTACIÓN PISOS CEMENTO PULIDO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS BLOCK HECHIZO, LAMINA O SIMILAR APLANADOS INTERIORES MEZCLA RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS MADERA, LAMINA PARCIAL CONCRETO POBRE APLANADOS EXTERIORES MEZCLA INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTOS EN INTERIORES O EN EXTERIORES

CLAVE	ESTADO	VALOR/m <sup>2</sup> .
5251	NUEVO	\$ 1,038.00
5252	BUENO	\$ 879.00
5253	REGULAR	\$ 782.00
5254	MALO	\$ 622.00
5255	RUINOSO	\$ 416.00

### MODERNO ECONÓMICO

CIMIENTOS BLOCK DE CONCRETO CICLOPEO CORRIENTE PISOS CONCRETO PULIDO O SIN PULIR, MOSAICO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBE, ADOBON O BLOCK DE CONCRETO APLANADOS INTERIORES MEZCLA Y YESO RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS MADERA, CONCRETO ARMADO LAMINA GALVANIZADA FIBROCEMENTO O RESISTENCIA SIMILAR APLANADOS EXTERIORES MEZCLA Y YESO INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTOS O COMPONENTES DE INTERIOR CON MUEBLES DE COLOR O BLANCOS

CLAVE	ESTADO	VALOR/m <sup>2</sup> .
5241	NUEVO	\$ 1,470.00
5242	BUENO	\$ 1,222.00
5243	REGULAR	\$ 1,100.00
5244	MALO	\$ 879.00
5245	RUINOSO	\$ 592.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

### **MODERNO MEDIANO**

CIMIENTOS MAMP. DE CONCRETO CICLOPEO, BLOCK DE CONCRETO. Y BASES DE CONCRETO PISOS CEMENTO PULIDO, MOSAICO, VINILICO O DE MADERA CORRIENTE RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBON O LADRILLO DE CONCRETO APLANADOS INTERIORES MEZCLA, YESO O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS EXTERIORES DETALLES EN LADRILLO IND. PIEDRA O MATERIAL SIMILAR TECHOS CONCRETO ARMADO CON IMPERMEABILIZACIÓN APLANADOS EXTERIORES MEZCLA, YESO O MATERIAL SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETOS P/ COCINA, BAÑOS Y LAVANDERÍA MUEBLES DE COLOR O BLANCOS

CLAVE	ESTADO	VALOR/m <sup>2</sup> .
5231	NUEVO	\$ 1,997.00
5232	BUENO	\$ 1,694.00
5233	REGULAR	\$ 1,500.00
5234	MALO	\$ 1,198.00
5235	RUINOSO	\$ 799.00

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES.

### **HABITACIONAL MODERNO DE CALIDAD**

CIMIENTOS MAMP. DE CONCRETO CICLOPEO ZAPATA CORRIDA DE CONCRETO O BLOCK BASES CON SOLIDACIÓN PISOS CONCRETO PULIDO, MOSAICO, VINILICOS, MADERA, TERRAZO, LOZETA VITRIFICADA O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS INTERIORES CUALQUIER MATERIAL DECORATIVO MUROS ADOBON, BLOCK Y LADRILLO IND. APLANADOS INTERIORES MEZCLA, YESO O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. PIEDRA, CANTERA, MARMOL, FACHALETA O MATERIAL DE CALIDAD TECHOS CONCRETO ARMADO CON IMPERMEABILIZANTE APLANADOS EXTERIORES MEZCLA, YESO O MATERIAL SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETOS. P/COCINA, BAÑOS, LAVANDERÍA CON MATERIAL DE 1a. CALIDAD, MUEBLES DE COLOR, CALEFACCIÓN Y EQUIPO ESPECIAL

CLAVE	ESTADO	VALOR/m <sup>2</sup> .
5221	NUEVO	\$ 2,428.00



CONGRESO DEL ESTADO

DURANGO

H. LXV LEGISLATURA

5222	BUENO	\$ 2,060.00
5223	REGULAR	\$ 1,821.00
5224	MALO	\$ 1,454.00

**MODERNO DE LUJO**

CIMENTOS MAMP. DE CONC. CICL. ZAPATA CORRIDA DE CONCRETO O BLOCK BASES CON SOLIDACIÓN PISOS CONC. REVESTIDO CON ELEM. VINILICOS, MADERA FINA, TERRAZO, MARMOL O LOZETA VITRIFICADA O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS INTERIORES MAT. DECORATIVO DE 1A. CALIDAD MUROS ADOBON, BLOCK Y LADRILLO IND. APLANADOS INTERIORES YESO A PLOMO MUESTRA O REGLA RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. PIEDRA, CANTERA, MÁRMOL, FACHALETA O MATERIAL DE CALIDAD SIMILAR TECHOS CONCRETO ARMADO CON IMPERMEABILIZANTE Y AISLAMIENTO APLANADOS EXTERIORES MEZCLA CON MARMOL O ESTUCO A TIROL O MATERIAL SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETOS P/ COCINA, BAÑOS, LAVANDERÍA CON MATERIAL DE 1a. CALIDAD, MUEBLES DE COLOR CALEFACCIÓN Y EQUIPO ESPECIAL

CLAVE	ESTADO	VALOR/m <sup>2</sup> .
5211	NUEVO	\$ 2,956.00
5212	BUENO	\$ 2,508.00
5213	REGULAR	\$ 2,220.00
5214	MALO	\$ 1,773.00
5215	RUINOSO	\$ 1,182.00

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL.

## 2.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN HABITACIONAL HABITACIONAL ANTIGUO

**ANTIGUO CORRIENTE**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

CIMIENTOS BLOCK DE CONCRETO MAMPOSTERÍA AMBOS A LA CAL PISOS TIERRA O FIRME DE CONCRETO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBE APLANADOS INTERIORES MEZCLA RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS VIGAS DE MADERA O LAMINA APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTALES EN EXTERIOR

CLAVE	ESTADO	VALOR/m <sup>2</sup> .
5351	MUY BUENO	\$ 607.00
5352	BUENO	\$ 510.00
5353	REGULAR	\$ 447.00
5354	MALO	\$ 369.00
5355	RUINOSO	\$ 240.00

#### ANTIGUO ECONÓMICO

CIMIENTOS BLOCK DE CONCRETO MAMP. O CONCRETO CICLOPEO, AMBOS MEZCLA LA CAL PISOS DE CONCRETO PULIDO O SIN PULIR RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBE, ADOBON O BLOCK DE CONCRETO APLANADOS INTERIORES MEZCLA O YESO RECUBRIMIENTOS EXTERIORES DE MEZCLA TECHOS MADERA, CONCRETO, LAMINA, GALVANIZADA O FIBROCEMENTO O DE RESISTENCIA SIMILAR APLANADOS EXTERIORES MEZCLA INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTALES EN INTERIOR Y EXTERIOR

CLAVE	ESTADO	VALOR/m <sup>2</sup> .
5341	MUY BUENO	\$ 1,038.00
5342	BUENO	\$ 879.00
5343	REGULAR	\$ 742.00
5344	MALO	\$ 622.00
5345	RUINOSO	\$ 417.00

#### ANTIGUO MEDIANO

CIMIENTOS BLOCK DE CONCRETO MAMP. O CONCRETO CICLOPEO PISOS CEMENTO PULIDO, MOSAICO, VINILICOS O MATERIAL SIMILAR RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS ADOBE O BLOCK DE CONCRETO APLANADOS INTERIORES MEZCLA O YESO ECUBRIMIENTOS EXTERIORES DETALLES DE LADRILLO IND. FACHALETA O MATERIAL SIMILAR, TECHOS MADERA O CONCRETO ARMADO, IMPERMEABILIZACION APLANADOS EXTERIORES MEZCLA



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**CON MARMOLINA O ESTUCO A TIROL INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETAS  
EN INTERIOR CON MUEBLES DE 1a. CALIDAD**

CLAVE	ESTADO	VALOR/m <sup>2</sup> .
5331	MUY BUENO	\$ 1,567.00
5332	BUENO	\$ 1,326.00
5333	REGULAR	\$ 1,182.00
5334	MALO	\$ 942.00
5335	RUINOSO	\$ 623.00

**ANTIGUO COMBINADO**

CIMIENTOS ESTRUCTURAS DE CONCRETO ARMADO EN TODOS TIPOS INCL. ELEMENTALES DE ACERO PISOS CONC. CON REVESTIMIENTO DE MATERIAL DE 1A. CALIDAD NACIONAL E IMPORTACION RECUBRIMIENTOS INTERIORES DE BUENA CALIDAD EN TODOS LOS TIPOS MUROS ADOBON, LADRILLO IND., BLOCK DE CEMENTO Y MATERIAL SIMILAR APLANADOS INTERIORES YESO O ACABADOS DE 1A. CALIDAD RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. MARMOL, FACHALETA, GRANITO O MATERIAL SIMILAR TECHOS CONCRETO ARMADO O LAMINA, ESTRUCTURAS, IMPERMEABILIZADOS Y AISLADOS APLANADOS EXTERIORES MEZCLA, MAT. TEXT. O SIMILAR COMP. MARMOLINA O ESTUCO INSTALACIONES SANITARIAS REDES GENERALES COMPLETAS CON MATERIAL DE 1<sup>a</sup>. PARA SUMINISTRO Y DESCARGA, MUEBLES DE BAÑO DE BUENA CALIDAD DE COLOR O BLANCOS

CLAVE	ESTADO	VALOR/m <sup>2</sup> .
5371	MUY BUENO	\$ 1,821.00
5372	BUENO	\$ 1,549.00
5373	REGULAR	\$ 1,374.00
5374	MALO	\$ 1,087.00
5375	RUINOSO	\$ 735.00

**ANTIGUO DE CALIDAD**

CIMIENTOS MAMPOSTERIA ESTRUCTURAS TODOS TIPOS BASES CONSOLIDADAS PISOS CONCRETO CON REVESTIMIENTO DE MATERIAL DE 1A. CALIDAD RECUBRIMIENTOS INTERIORES MATERIAL DECORATIVO DE 1A. CALIDAD MUROS ADOBON, BLOCK, LADRILLO IND. U OTROS MATERIAL SIMILAR APLANADOS INTERIORES YESO RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. FACHALETA, MARMOL, CERAMICA O MATERIAL SIMILAR TECHOS MADERA O CONCRETO ARMADO CON IMPERMEABILIZACION APLANADOS EXTERIORES MEZCLA O MAT.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

TEXT. ESTUCO, MARMOLINA O PINTURA INSTALACIONES SANITARIAS COMPLETAS EN INTERIOR CON MUEBLES DE BAÑO

CLAVE	ESTADO	VALOR/m <sup>2</sup> .
5321	MUY BUENO	\$ 2,077.00
5322	BUENO	\$ 1,773.00
5323	REGULAR	\$ 1,567.00
5324	MALO	\$ 1,246.00
5325	RUINOSO	\$ 831.00

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL.

### 3.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN INDUSTRIALES Y NAVES

#### NAVE DE TIPO AVÍCOLA

CIMIENTOS LOZA DE CONCRETO SOBRE BASE DE CALICHE PISOS FIRME DE CONCRETO CON ACABADO APARENTE RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS MEDIO MURO DE CONCRETO, BLOCK O ADOBÓN Y RESTO DE MAYA TIPO GALLINERO APLANADOS INTERIORES SIN RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS ESTRUCTURA DE ACERO O MADERA Y LAMINA ACANALADA APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS SIN O ELEMENTALES EN EXTERIOR

CLAVE	ESTADO	VALOR/m <sup>2</sup> .
7541	NUEVO	\$ 373.00
7542	BUENO	\$ 333.00
7543	REGULAR	\$ 293.00
7544	MALO	\$ 238.00

#### INDUSTRIAL LIGERO



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

CIMIENTOS MAMPOSTERIA, ESTRUCTURAS TODOS TIPOS DE BASES CONSOLIDADAS PISOS CONCRETO PULIDO RECOBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS LADRILLO IND. BLOCK, ADOBON, LAMINA S/ ESTRUCTURA, TABLAROCA APLANADOS INTERIORES APARENTES EN MEZCLA RECOBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS CONT. LAMINA ESTRUCTURA, FIBROCEMENTO O SIMILAR, IMPERMEABILIZACION APLANADOS EXTERIORES APARENTES O CON MEZCLA O CON MATERIAL SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS ALIMENTACION Y DESCARGAS ELEMENTALES UNIDADES SANITARIAS ELEMENTALES CON MUEBLES BLANCOS DE REGULAR CALIDAD

CLAVE	ESTADO	VALOR/m <sup>2</sup> .
7531	NUEVO	\$ 752.00
7532	BUENO	\$ 691.00
7533	REGULAR	\$ 510.00
7534	MALO	\$ 417.00
7535	RUINOSO	\$ 272.00

#### INDUSTRIAL MEDIANO

CIMIENTOS MAMPARAS Y CEMENTO ARMADO EN TODOS SUS TIPOS PISOS DE CONCRETO PULIDO CON REVESTIMIENTO RECOBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS LADRILLO IND. BLOCK, ADOBON O MATERIAL DE RESISTENCIA SIMILAR APLANADOS INTERIORES APARENTES MEZCLA O YESO, MATERIALES SIMILARES RECOBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. PIEDRA, FACHALETA Y OTROS DE CALIDAD Y RESISTENCIA SIMILARTECHOS CONCRETO ARMADO, LAMINA, ESTRUCTURA, FIBORCEMENTO O MATERIAL SIMILAR IMPERMEABILIZADOS APLANADOS EXTERIORES MEZCLA, MORTERO O MAT. TEXT. CON ESTUCO O MARMOL AL TIROL INSTALACIONES SANITARIAS REDES GENERALES COMPLETOS PARA ALIMENTACION Y DESCARGA, CALIDAD MUEBLES DE BAÑOS BLANCOS

CLAVE	ESTADO	VALOR/m <sup>2</sup> .
7521	NUEVO	\$ 862.00
7522	BUENO	\$ 735.00
7523	REGULAR	\$ 655.00
7524	MALO	\$ 509.00
7525	RUINOSO	\$ 352.00

#### INDUSTRIAL PESADO



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

CIMIENTOS EN TODOS TIPOS Y MATERIALES PISOS CONCRETO PULIDO MATERIAL DE ALTA RESISTENCIA P/CIRO INTESA RECUBRIMIENTOS INTERIORES AISLAMIENTOS O MATERIALES DE TIPO ESPECIAL MUROS LADRILLO IND. ADOBON, BLOCK, PIEDRA, CONCRETO O MATERIAL SIMILAR APLANADOS INTERIORES APARENTES, YESO, MEZCLA, MORTERO, MATERIAL TEXTIL O SIMILAR RECUBRIMIENTOS EXTERIORES LADRILLO IND. PIEDRA, FACHALETAS O MATERIAL SIMILAR TECHOS MADERA, CONCRETO ARMADO LAMINA, ESTRUCTURA FIBROCEMENTO O MATERIAL IGUAL RESISTENCIA IMPERMEABILIZANTE APLANADOS EXTERIORES APARENTES, YESO, MEZCLA, MORTERO, MATERIAL TEXTIL O SIMILAR INSTALACIONES SANITARIAS REDES GENERALES COMPLETAS PARA ALIMENTACION Y DESCARGA, CALIDAD MUEBLES DE BAÑOS

CLAVE	ESTADO	VALOR/m <sup>2</sup> .
7511	NUEVO	\$ 1,198.00
7512	BUENO	\$ 1,022.00
7513	REGULAR	\$ 895.00
7514	MALO	\$ 718.00
7515	RUINOSO	\$ 480.00

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL.

#### 4.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN

##### TEJABANES

##### TEJABAN COBERTIZO DE 1ERA.

CIMIENTOS ZAPATA DE CIMENTO PISOS PISO ARM. DE CONCRETO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS BLOCK, LADRILLO DOBLE O TRIPLE ALT. APLANADOS INTERIORES SIN RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS LAMINA GALVANIZADA, LAMINA ASBESTO APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS ELEMENTALES

CLAVE	ESTADO	VALOR/m <sup>2</sup> .
5611	NUEVO	\$ 383.00
5612	BUENO	\$ 320.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURÁNGO  
H. LXV LEGISLATURA

5613	REGULAR	\$ 288.00
5614	MALO	\$ 224.00
5615	RUINOSO	\$ 160.00

#### TEJABAN COBERTIZO DE 2DA.

CIMIENTOS SIN/ZAPATA PEQUEÑA PISOS SIN O FIRME DE CEMENTO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS SIN/BLOCK PARCIAL APLANADOS INTERIORES SIN RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS CARRIZO, LAMINA DE CARTON O GALVANIZADA APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS SIN

CLAVE	ESTADO	VALOR/m <sup>2</sup> .
5621	NUEVO	\$ 288.00
5622	BUENO	\$ 240.00
5623	REGULAR	\$ 224.00
5624	MALO	\$ 176.00
5625	RUINOSO	\$ 111.00

#### TEJABAN DE USO GANADERO

CIMIENTOS ZAPATAS DE CONCRETO AISLADO PISOS CEMENTO ESCOBILLADO RECUBRIMIENTOS INTERIORES SIN MUROS SIN APLANADOS INTERIORES SIN RECUBRIMIENTOS EXTERIORES SIN TECHOS ESTRUCTURA DE ACERO O DE MADERA Y LAMINA ACANALADA APLANADOS EXTERIORES SIN INSTALACIONES SANITARIAS SIN

CLAVE	ESTADO	VALOR/m <sup>2</sup> .
5631	NUEVO	\$ 293.00
5632	BUENO	\$ 267.00
5633	REGULAR	\$ 240.00
5634	MALO	\$ 200.00

#### 5.-TIPOS DE CONSTRUCCIÓN PATIO DE MANIOBRAS

#### PATIOS DE MANIOBRA PAVIMENTADO BASE DE TERRENOS NATURAL



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**COMPACTADO Y FIRME DE CONCRETO ACABADO PÉTREOS, CON RIEGO DE IMPREGNACIÓN Y DE LIGA CON PRODUCTOS ASFÁLTICOS**

CLAVE	ESTADO	VALOR/m <sup>2</sup> .
5641	NUEVO	\$ 80.00
5642	BUENO	\$ 67.00
5643	REGULAR	\$ 54.00
5644	MALO	\$ 45.00

**PATIOS DE MANIOBRA DE CONCRETO SIMPLE BASE DE CALICHE COMPACTADA ACABADO ESCOBILLADO**

CLAVE	ESTADO	VALOR/m <sup>2</sup> .
5651	NUEVO	\$ 67.00
5652	BUENO	\$ 54.00
5653	REGULAR	\$ 41.00
5654	MALO	\$ 26.00

**PATIO DE MANIOBRAS DE CONCRETO REFORZADO DE TERRENOS NATURAL COMPACTADO Y FIRME DE CONCRETO ACABADO REFORZADO CON MALLA ELECTROSOLDADA O VARILLAS, CONJUNTAS DE CONSTRUCCIÓN Y ACABADOS EN CEMENTO ESCOBILLADO**

CLAVE	ESTADO	VALOR/m <sup>2</sup> .
5661	NUEVO	\$ 133.00
5662	BUENO	\$ 113.00
5663	REGULAR	\$ 95.00
5664	MALO	\$ 67.00

**6.-INSTALACIONES ESPECIALES**

A).- TODAS AQUELLAS INVERSIONES ADICIONALES AL VALOR CATASTRAL DEL TERRENO Y/O DE LA CONSTRUCCIÓN QUE INCREMENTEN EL VALOR DEL PREDIO, Y QUE NO ESTÉN CONTENIDAS EN LAS TABLAS DE VALORES.

B).- TODOS LOS PREDIOS QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA PRESENTE CLASIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, SERÁN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR PERITOS VALUADORES ADSCRITOS AL CATASTRO MUNICIPAL



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 12.-** La tabla individual de adecuación de valores catastrales, conforme al ARTÍCULO 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplicara el valor fiscal base de cobro conforme a:

- a) Los predios cuyo valor individual provenga de escrituración pública, el valor más alto que sirvió de base para el traslado de dominio será tomado como base fiscal para el cobro de impuesto predial.
- b) Los que hayan sufrido cambios o mejoras en el terreno o construcciones, conforme al monto incrementado a la inversión, en dichas mejoras.

## SECCION II SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

**ARTÍCULO 13.-** Con base a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, en los Artículos del 73 al 86, El Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Inmuebles, se pagara aplicando una tasa del 3% sobre la base gravable, la cual será aquella que resulte mayor entre el valor catastral, valor de mercado ó valor de operación, de acuerdo a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, entendiéndose por valor de mercado aquel que se determine mediante avalúo rendido por perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, al se sujetará el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio, con vigencia no mayor de 90 días hábiles de la fecha de expedición del avalúo.

Para el pago de cualquier operación de traslado de dominio deberá contarse con avalúo rendido por perito autorizado por la autoridad catastral municipal. Es requisito indispensable para el pago de esta contribución, que el Impuesto Predial este pagado hasta el 6º (SEXTO) bimestre independientemente de la operación de compraventa de que se trate.

Se presentará una declaración por cada adquisición aun cuando no haya impuesto a enterar.

Las donaciones, herencias y legados las cuales se equiparan a la compraventa pagarán aplicando una tasa del 1.5% sobre la base gravable, la cual será aquella



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

que resulte mayor entre el valor catastral, valor del mercado o valor de operación para las donaciones esta tasa solo se aplicará cuando el parentesco sea entre ascendientes y descendientes en líneas directa y en primer grado.

En los contratos en lo que se trasmite la nuda propiedad o el usufructo vitalicio cada una causará el 50% del importe del impuesto que así resulte.

Las viviendas populares y de interés social, con apoyos de los organismos públicos de vivienda y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado, pagarán una cuota fija en salarios mínimos diarios distribuidos en la siguiente forma:

a).- **Económica: Traslado de dominio 8 salarios mínimos diarios.** Esta cuota opera en viviendas que se encuentran edificadas en una superficie no mayor de 90 M<sup>2</sup> de terreno y tenga una superficie construida máxima de 38 M<sup>2</sup> y cuyo valor no excede de 11.54 salarios mínimos elevados al año.

Derecho de avalúo: 6.14 salarios mínimos

Revisión de escritura y sello: 3.4 salarios mínimos.

b).- **Interés Social: Traslado de dominio 13 salarios mínimos diarios.** Esta cuota opera en viviendas que se encuentren edificadas en una superficie no mayor de 115 M<sup>2</sup> de terreno y tenga una superficie máxima construida de 48 M<sup>2</sup> y cuyo valor no excede de 16.82 salarios mínimos elevados al año.

c).- **Interés Social: Traslado de dominio 16 salarios mínimos diarios.** Esta cuota opera en viviendas que se encuentren edificadas en una superficie no mayor de 140 M<sup>2</sup> de terreno y tenga una superficie máxima construida de 100M<sup>2</sup>.y cuyo valor no excede de 22.00 salarios mínimos elevados al año.

Derecho de avalúo: 11.4 salarios mínimos

Revisión de escritura y sello: 3.4 salarios mínimos.

Vivienda Popular:

Traslado de dominio: 6 salarios mínimos

Derecho de avalúo: 7 salarios mínimos.

Revisión de escritura y sello: 3 salarios mínimos.

Se entiende por viviendas populares, aquéllas que se encuentren edificadas en una superficie no mayor de 120 M<sup>2</sup> de terreno y tenga una superficie construida



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

máxima de 90 M2 y cuyo valor no exceda de 15 salarios mínimos, elevados al año.

**Servicios en la traslación de dominio:**

1). Derecho de avalúo, sobre el valor que resulte mayor entre el valor catastral, de mercado o de operación, con un mínimo de 6 salarios mínimos vigentes, 1 al millar.

**SALARIOS MINIMOS**

2). Revisión de escritura

3) Sello

Previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, se aplicará un incentivo en el pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, a las personas físicas o morales, cuya empresa sea de nueva creación o que amplié su inversión en el municipio, conforme a los empleos generados, de acuerdo a lo siguiente:

EMPLEOS GENERADOS	INCENTIVO
DE 10 A 100	30 %
DE 101 A 200	50%
MAS DE 201	70 %

Los contribuyentes que consideren cumplir con los supuestos establecidos para obtener el incentivo fiscal, presentarán su solicitud ante la autoridad fiscal municipal anexando la información o documentación comprobatoria que esta determine para fundar y motivar el dictamen técnico respecto a su procedencia o improcedencia.

Están obligados al pago de éste impuesto las adquisiciones de inmuebles así como los derechos relacionados con los mismos que se realiza a través de fideicomiso en los términos del Código Fiscal de la Federación, en los siguientes casos:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

- a) En el caso de que el fideicomitente designe o se obligue a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
- b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario si se hubiera reservado tal derecho.

Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se consideraran enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.

La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

- a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o de instrucciones al fiduciario para que trasmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos y dar dichas instrucciones.
- b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de, que los bienes se transmitan a su favor.

Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que estos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones.

Tratándose de fideicomisos irrevocables se causará el Impuesto al celebrarse esta operación, con cargo al fideicomitente, en la inteligencia de que al ejecutarse los fines del fideicomiso se reconocerá el pago anterior y por lo tanto no volverá a causarse el Impuesto, salvo que la tasa de este haya aumentado, en cuyo caso se cobrara la diferencia entre la tasa anterior y la que esté vigente en la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente.

Si el fideicomiso se revoca de acuerdo al clausulado de la constitución del mismo, que implique incumplimiento o cualquier otra causa imputable al fideicomitente, se causará el impuesto al momento de la reversión y extinción del mismo, aun cuando ésta sea parcial.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Tratándose de fideicomisos revocables deberá garantizarse mediante el pago provisional, el impuesto correspondiente a la traslación de dominio.

En los fideicomisos en garantía se causará el impuesto cuando el fideicomitente designe fideicomisario diverso de él y no tenga derecho a volver a adquirir del fiduciario los bienes, o bien pierda el derecho a readquirirlos del fiduciario si se hubiera reservado tal derecho, así como al transmitirse la propiedad por incumplimiento de la obligación garantizada.

### CAPÍTULO III LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### SECCION I SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

**ARTÍCULO 14.-** De conformidad a lo estipulado en los artículos del 43 al 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en vigor, las personas físicas o morales que realicen dentro del municipio actividades comerciales o practiquen oficios de manera eventual o permanente, así como los vendedores foráneos, pagarán diariamente 0.15 salarios mínimos por cada metro cuadrado, equivalente a 4.50 salarios mínimos mensuales, en un máximo de 2 (dos) metros cuadrados, por cada metro o fracción excedente, pagarán una cantidad igual.

Con el pago de ésta contribución, no se entiende concedida ninguna licencia o permiso para realizar las actividades comerciales u oficios ambulantes a que se refiere la presente disposición, por lo que no libera al contribuyente de obtener dichos permisos o licencias, ni tampoco de las sanciones a que pudiera hacerse acreedor conforme a las leyes y reglamentos aplicables, por no contar con los mismos.

#### SECCION II SOBRE EJERCIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRICOLAS Y GANADERAS

**ARTÍCULO 15.-** El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa del 1.2 % sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Valor Agregado, y en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

### SECCION III SOBRE ANUNCIOS

**ARTÍCULO 16.-** De conformidad a lo estipulado en los artículos del 47 al 50 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en vigor, las personas físicas o morales que accidental o habitualmente hagan para si o para terceros, publicidad fonética, impresa y en anuncios para difusión deberán obtener previamente su licencia de autorización para la instalación y uso de anuncios, así como refrendo anual:

TIPO DE ANUNCIO	INSTALACION	REFRENDO
a.- Instalados o adosados sobre fachadas, muros	1.26 S.M.	0.50 S.M. por m2
b.- Espectaculares de piso, unipolar o de azotea		
Chico (hasta 45 m2)	69.26 S.M.	31.43 S.M.
Mediano (de más de 45 m2 a 65 m2)	96.80 S.M.	38.64 S.M.
Grande (de más de 65 m2 hasta 100 m2)	148.46 S.M.	60.00 S.M.
c.- Colgantes, volados o en salientes sobre la fachada de un predio.	3.77 S.M.	1.25 S.M. por m2
d.- Autosoportados tipo paleta o bandera con poste hasta 15 cms. de diámetro:		
Chico (hasta 6 m2)	10.28 S.M.	2.00 S.M.
Mediano (de mas de 6 m2 a 15 m2)	40.66 S.M.	10.00 S.M.
Grande (de mas de 15 m2 hasta 20 m2)	69.77 S.M.	28.00 S.M.
e.- Electrónicos	20.76 S.M. por m2 de pantalla	11.82 S.M. por m2 de pantalla
f.- Anuncios en medios móviles con límite e ocupación de la vía pública hasta de 6.00 metros lineales, así como por el establecimiento de instalación de mobiliario urbano y publicitario en la vía pública, pagarán:	3.76 S.M.	1.75 S.M.
g.- Por inflable:	2.40 S.M. por día	
h.- Publicidad en unidades del servicio público de		



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

transporte municipal en la modalidad de autobús por cada evento o campaña publicitaria con duración de cuatro meses por concesión, pagarán:

2.77 S.M. por M2. En caso de que la campaña publicitaria se prorrogue por más de un año, la autorización se refrendará anualmente por 1.39 SM por m2, siempre y cuando se trate de la misma campaña o evento publicitario.

Por cambio de imagen dentro de una misma campaña Publicitaria siempre y cuando se conserven sus Dimensiones:

0.56 S.M.

i) Por instalación de publicidad en Unidades del servicio público de transporte en la modalidad de taxi de tipo canastilla o semi fija, por cada evento o campaña publicitaria, se pagará por concesión con una duración de 4 meses:	1.84 S.M	En caso de que la campaña publicitaria se prorrogue por más de un año, la autorización se refrendará anualmente por 1.01 S.M.D. por m2, siempre y cuando se trate de la misma campaña o evento publicitario
Por cambio de Imagen dentro de una misma campaña publicitaria siempre y cuando se conservan sus dimensiones por metro cuadrado:	0.37 S.M	
j) Licencia por concepto de instalación para anuncios en exhibidores de paraderos de autobuses autorizados bajo concesión y convenio con la autoridad municipal a razón de:	30.87 S.M	Refrendo de anuncios en exhibidores de paraderos de autobuses autorizados bajo concesión y/o convenio con la autoridad municipal a razón de 2.12 S.M.D. por metro cuadrado.
k) Anuncios Temporales por 30 días:		
Volantes	9.15 S.M por cada ciento	
Lonas	0.27 S.M por m2	
Pendones	0.27 S.M por m2	
Globos Aerostáticos	9.15 S.M por pieza	



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

I) Otros no comprendidos en los anteriores	1.51 S.M	0.74 S.M
--	----------	----------

**ARTÍCULO 17.-** El pago total anticipado al impuesto sobre anuncio tendrá un descuento del 10 % si se paga en enero y 5% si se paga en febrero.

#### **CAPÍTULO IV** **DE LOS ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 18.-** Cuando no se paguen las contribuciones dentro de los plazos establecidos en esta Ley, se causarán recargos a razón del 1.5% por cada mes fracción que transcurra desde la fecha en que sea exigible, hasta la fecha de su pago.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recárgos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, incluyendo los accesorios.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y una indemnización que será siempre del 20 % del valor de éste.

Sé pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el municipio, por cada diligencia que se practique.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

**ARTÍCULO 19.-** Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las cuotas y tarifas establecidas en los artículos 68 y 69 de la presente Ley.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Las infracciones contenidas en dichos artículos serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, el Juez Administrativo o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Los descuentos serán los contenidos en los reglamentos de la materia, para poder otorgar un descuento se harán a criterio únicamente del presidente municipal y tesorero municipal por lo que ningún otro funcionario o integrante del H. Ayuntamiento podrá realizar un descuento.

**ARTÍCULO 20.-** Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

### **SUBTÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

#### **SECCION PRIMERA POR MEJORAS**

**ARTÍCULO 21.-** Las obras Públicas que se realicen en beneficio de los bienes inmuebles favorecidos con la misma deberán contribuir al costo de las mismas equitativamente, conforme lo establece el Artículo 167 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango.

### **SUBTÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS**

#### **CAPÍTULO I POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

##### **SECCION I SOBRE VEHÍCULOS**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 22.-** Los propietarios, poseedores a conductores de vehículos de propulsión mecánica que habitual o periódicamente transitan en las calles o caminos del Municipio, conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los Artículos del 131 al 139, deberán pagar las siguientes cuotas por:

	SALARIOS MÍNIMOS
a) Por certificado médico, solicitante de licencias para automovilista y chofer	1.5
b) por certificado médico de estado de ebriedad	3.00
c) por revista mecánica, por semestre	2.00
d) permiso para aprendizaje para manejar, por un mes	3.00
e) certificado de no infracción	2.00
f) certificado de vehículo no detenido	2.00
g) permisos especiales	6.00
h) constancia de posesión y propiedad de vehículo	3.00
i) las demás que se establezcan en el reglamento respectivo	

## SECCION II POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN

**ARTÍCULO 23.-** De conformidad a lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus Articulados 152 y 153, se establecen las siguientes cuotas:

	SALARIOS MÍNIMOS
- Por metro cúbico de arena, cascajo, tierra, piedra de cemento y otros materiales no especificados	0.01

El pago de este derecho podrá sujetarse a la aplicación de cuotas calculadas por la Tesorería Municipal conforme a volúmenes globales de explotación comercial, previos los estudios que realice.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

### SECCIÓN III

#### POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ

**ARTÍCULO 24.-** Los servicios que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus artículos del 159 al 161 se pagarán conforme a las siguientes bases y cuotas:

- I. Por el uso semestral de cualquier línea conductora del subsuelo o sobre el suelo 2.40 de S.M. por mt. lineal
- II. Por el uso anual exclusivo de líneas de fibra óptica o su equivalente 0.59 de S.M. por mt. lineal
- III. Por el uso de cada toma en vía pública de líneas conductoras 3.15 a 5.25 S.M. por mt. lineal
- IV. Por el uso semestral de las líneas conductoras subterráneas o aéreas de uso público o privado (canalización de Cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, el servicio de energía eléctrica, Hidráulicas, sanitarias, de transportación de gas domiciliario o industrial y otros) pagarán una cuota semestral de: 2.40 S.M por metro cuadrado
- V.- Por toma de línea de conducción, se cubrirá una cuota anual de: 4.00 salarios mínimos
- VI. Por refrendo del uso de casetas telefónicas o similar en la vía Pública Pagarán mensualmente, por cada una. 1.80 salarios mínimos
- VII. Por poste telefónico, de luz o similar, mensualmente pagarán 0.53 salarios mínimos
- VIII. Otros no contemplados en los anteriores pagarán la cuota equitativa

### SECCIÓN IV

#### POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACION DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VIA PUBLICA

**ARTÍCULO 25.-** Lo correspondiente a lo establecido en los artículos 162 al 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango se pagará mensualmente la tarifa estipulada en el Artículo séptimo de ésta misma Ley.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**SECCIÓN V**  
**POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PÚBLICA**  
**EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS**  
**MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO**

**ARTÍCULO 26.-** Conforme a lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en su artículo 166 Bis incisos a), b) y c), las cuotas correspondientes por ocupación de la vía Pública, serán las siguientes:

SALARIOS MÍNIMOS

- Sítios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota anual de:	50.00
- Sítios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:	50.00
- Exclusivos para carga y descarga, seguridad por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de :	50.00
- Exclusivos para comercios, industrias , instituciones bancarias, oficinas por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de :	50.00
- En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en, suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción pagará una cuota mensual de:	4.00
- Exclusivos para casas habitación, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir la cuota anual correspondiente de :	40.00
- Engomado para uso de estacionómetro, cubrirá una cuota anual de:	50.00
- Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada m <sup>2</sup> o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de :	4.00
- Estacionómetros, por cada quince minutos o fracción, se tendrá que depositar en el Aparato medidor de tiempo, la cantidad de	\$ 1.00 (un peso)

La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será de .5 salarios mínimos mensuales por M<sup>2</sup> del área afectada.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO.  
H. LXV LEGISLATURA

- Las demás que establezca el reglamento respectivo.

## CAPÍTULO II POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### SECCION I DE RASTRO

**ARTÍCULO 27.-** De conformidad a lo que establece la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 89 al 92 por los servicios que presta el rastro municipal se pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

- a) Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, degüello, lavado de vísceras y entrega de canales:

#### SALARIOS MINIMOS

-Ganado mayor	3.0
-Ganado porcino	1.5
-Ganado menor	1.0

- b) Por refrigeración, por cada 24 horas o fracción:

-Ganado mayor	0.7
-Ganado porcino	0.7
-Ganado menor	0.7

- c) Por acarreo de carne en camiones del municipio:

-Res	1.0
-Cuarto de res	0.5
-Cerdo	0.5
-Cuarto de cerdo	0.5
-Cabra	0.5
-Borrego	0.5

- d) Por el resello a domicilio de carnes frescas o refrigeradas de ganado o aves sacrificados fuera del rastro Municipal de Gómez Palacio, Durango, para su introducción al mercado, se pagarán las siguientes cuotas:



CONGRESO DEL ESTADO

DURANGO

H. LXV LEGISLATURA

**SALARIOS MINIMOS**

- Ganado mayor, canal	0.088
- Ganado porcino, canal	0.044
- Ganado ovicaprino, canal	0.0583
-Aves, cada una	0.00055
-Guajolotes, cada uno	0.0088
-Cabritos, cada uno	0.0143
-Asaduras, pieza	0.0055
-Menudo	0.0055
-Cabeza de res o cerdo	0.0055

e) El servicio de resello dentro del rastro municipal de esta ciudad, para certificar la aptitud de consumo humano de carnes frescas o refrigeradas de ganado, aves o cualquier otro tipo, será gratuito si se realiza la inspección del animal sacrificado dentro de las instalaciones ya indicadas.

f) En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para la instalación de rastros particulares dentro de este Municipio, previa su autorización, dentro del cual puedan llevar a cabo el sacrificio, análisis o revisión de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición, cubriendo las siguientes cuotas:

**SALARIOS MINIMOS**

- Ganado mayor, canal	0.088
- Ganado porcino, canal	0.044
- Ganado ovicaprino, canal	0.0583
-Aves, cada una	0.00055
-Guajolotes, cada uno	0.0088
-Cabritos, cada uno	0.0143
-Asaduras, pieza	0.0055
-Menudo	0.0055
-Cabeza de res o cerdo	0.0055



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**SECCIÓN II  
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS  
DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 28.-** De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 93 al 100 Las cuotas correspondientes a los derechos por servicios en panteones, serán las siguientes:

		SALARIOS MINIMOS
a)	Terreno de 1.25 x 2.50 mts.	4.2
b)	Gaveta	5.6 a 9.8
c)	Fosa	4.2
d)	Tapas	5.6
e)	Colocación de tapas	2.8
f)	Terreno de 1.25 x 2.50 mts y Fosa ( área común )	9.0
g)	Tres gavetas de concreto con juego de tapas	84.0
h)	Tratándose se menores de 12 años, se pagará el 50 % de las cuotas	
i)	Marcadas para los anteriores servicios: instalación de lápidas o monumentos	7% del valor comercial
j)	Derecho de inhumación	1.0
k)	Derecho de reinhumación	2.0
l)	Derecho de exhumación, previa licencia de las autoridades Sanitarias municipales:	27.9
ll)	Derecho de depósito de restos en nichos o gavetas	1.0
m)	instalación de floreros y su mantenimiento	2.0
n)	Por la colocación de tapa de gaveta lateral, incluyendo placa	8.4
ñ)	Construcción de gaveta vertical	8.4
o)	Construcción de marcaciones de terreno en .20 cms. De alto por .15 cms de ancho, por metro lineal.	2.0
p)	Demolición de monumentos, los precios serán de acuerdo al tamaño y solidez.	2.8 a 27.9
q)	Concentración de restos	7.0
r)	Permiso, en su caso, para la instalación de llaves particulares de agua	8.3
s)	Permiso para la instalación de monumentos pequeños ( infantes )	4.0
t)	Permiso para la instalación de monumentos para adulto	7.0
u)	Permiso para monumentos grandes	22.3
v)	Permiso para traslado de cadáveres fuera del municipio, previa autorización sanitaria	14.0
w)	Por la validación de certificados de defunción o cremación en el Municipio	2.0
x)	Cremación de restos	7.0
y)	Cremación de cadáver	0.0
z).	Instalación de floreros	2.0

**TRATÁNDOSE DE SERVICIOS EN PANTEONES PARTICULARES CONCESIONADOS POR EL MUNICIPIO, SE PAGARÁ EL DOBLE DE LAS TARIFAS ESTABLECIDAS.**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA.

### SECCIÓN III DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

**ARTÍCULO 29.-** De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 101 al 105, las cuotas correspondientes de los derechos por servicios Catastrales serán las siguientes:

a) POR ALINEACIÓN DE LOTES Y TERRENOS HASTA 10 MTS. DE FRENTE

	SALARIOS MÍNIMOS
1.- Perímetro urbano habitacional o comercial	2.21
2.- En zona industrial	1.16
3.- los metros excedentes de 10 se pagarán proporción a lo anterior	

b) POR PLANEACION DE NUEVAS NOMENCLATURAS, ASIGNACIÓN POR NUMERO OFICIAL PAGARAN:

1.- POPULAR	1.71 S.M.
2.- INTERES SOCIAL	2.19 S.M.
3.- MEDIA	2.48 S.M.
4.- RESIDENCIAL	2.90 S.M.
5.- CAMPESTRE	2.90 S.M.
6.- COMERCIAL	2.90 S.M.
7.- INDUSTRIAL	2.48 S.M.

c) POR CONSTANCIAS DE NUMERO OFICIAL SE PAGARA

1.37 S.M.

d) POR CAMBIO O REASIGNACION DE NUMERO OFICIAL SE PAGARA:

1.- POPULAR	1.00 S.M.
2.- INTERES SOCIAL Y MEDIA	2.00 S.M.
3.- COMERCIAL E INDUSTRIAL	2.50 S.M.

e) UBICACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y COLINDANCIAS EN SUPERFICIE HASTA DE 500 M2 DENTRO DEL PERIMETRO URBANO

4.93 S.M.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

## SECCIÓN IV POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES

**ARTÍCULO 30.-** De conformidad a lo que establece la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos 106 y 107 correspondientes a, las cuotas por los servicios de Construcción, reconstrucción, remodelación, demolición y otros servicios de acciones urbanas, serán las siguientes.

**1). Construcciones o ampliaciones en superficies cubiertas por cada M<sup>2</sup> de:**

1.1 Habitacional	0.06	S.M. / 6 meses
a) Popular	0.06	S.M. / 6 meses
b) Interés social	0.10	S.M. / 6 meses
c) Media	0.12	S.M. / 6 meses
d) Residencial	0.12	S.M. / 6 meses
e) Campestre		
<b>1.2 Especializado (Hoteles, Cines, Iglesias, Bancos, Hospitales y otros similares)</b>	<b>0.39</b>	<b>S.M / 6 meses</b>
1.3 Comercial (todas las categorías)	0.29	S.M. / 6 meses
1.4 Industrial (todas las categorías)	0.41	S.M. / 6 meses

En renovación de Licencias posteriores a los seis meses se cobrará el 50 % del valor anterior, no aplica con otros descuentos.

**2) Modificaciones, reparaciones, conservaciones y remodelaciones:**

SOBRE EL VALOR DE INVERSIÓN	
2.1 Habitacional	
a) Popular	1.00%
b) Interés social	1.00%
c) Media	1.20%
d) Residencial	1.50%
e) Campestre	1.50%
<b>2.2 Especializado (Hoteles, Cines, Iglesias, Bancos, Hospitales y otros similares)</b>	<b>1.50%</b>
2.3 Comercial (todas las categorías)	1.50%
2.4 Industrial (todas las categorías)	1.20%



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**3) Por excavación o ruptura condicionado a su reparación:**

- 3.1 En asfalto  
por ml
- 3.2 En concreto  
por ml
- 3.3. En terreno  
por ml
- 3.4 En banqueta  
por ml
- 3.5 Registro en vía pública  
por pieza

**4) Demoliciones**

- a) Primera categoría, adobón, estructuras metálicas y de concreto; por m<sup>2</sup>
- b) Segunda categoría, adobe y cubiertos de tierra y madera, por M<sup>2</sup>
- c) Tercera categoría; construcciones provisionales y muros divisorios por

**5) Construcciones de superficies horizontales al descubierto o patios  
recubiertos de piso, pavimento, plazas.**

- a) Primera categoría, pavimentos asfálticos, adoquines, piso de cerámica,  
Concreto armado y otros.

Segunda categoría, concreto simple,

0.07 por m<sup>2</sup>

0.05 por m<sup>2</sup>

0.04 por m<sup>2</sup>

**6) Construcciones de albercas, cisternas, sótanos y otros:**

**7) Construcciones de cerca y barda**

**7.1 Hasta 100 metros**

**Habitacional**

- a.- Popular
- b.- Interés Social
- c.- Media
- d.- Residencial
- e.- Campestre

0.66 por m<sup>2</sup>

0.056 por m<sup>2</sup>

0.034 por m<sup>2</sup>

0.60 por m<sup>3</sup>

0.03 por m<sup>2</sup>

0.04 por m<sup>2</sup>

0.09 por m<sup>2</sup>

0.12 por m<sup>2</sup>

0.12 por m<sup>2</sup>

**Especializado (Hoteles, Cines, Iglesias, Bancos, Hospitales  
y otros similares)**

0.12 por m<sup>2</sup>

Comercial (todas las categorías)

0.12 por m<sup>2</sup>

Industrial (todas las categorías)

0.09 por m<sup>2</sup>

**7.2 Mas de 100 metros**

**SALARIOS MINIMOS**

5.55
4.60
1.82
1.82
1.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

### Habitacional

- a.- Popular
- b.- Interés Social
- c.- Media
- d.- Residencial
- e.- Campestre

0.02 por m<sup>2</sup>  
0.02 por m<sup>2</sup>  
0.04 por m<sup>2</sup>  
0.06 por m<sup>2</sup>  
0.06 por m<sup>2</sup>

### Especializado (Hoteles, Cines, Iglesias, Bancos, Hospitales y otros similares)

0.06 por m<sup>2</sup>

Comercial (todas las categorías)  
Industrial (todas las categorías)

0.06 por m<sup>2</sup>  
0.04 por m<sup>2</sup>

### 8) Por fusión y/o subdivisión de predios para su autorización:

Por predio con superficie hasta de 3,000 m<sup>2</sup>:  
Por predios con superficie mayor a 3,000 m<sup>2</sup>:

0.5% del valor catastral  
1.0% del valor catastral

Los porcentajes anteriores se aplicarán considerando la superficie total del predio a subdividir o aquella de la resultante de la fusión de los predios.

### 9) Por cancelación de expedientes por lote tramitado

3.39 S.M.

### 10) Por instalación de líneas de conducción subterráneas o áreas de uso público y privado (Hidráulicas, Sanitarias, Eléctricas, Transportación de gas domiciliario o industrial, fibra óptica, Telefónica, tendido de tuberías, cable, o línea conductora similar. No incluye ruptura de pavimento

### Habitacional

- Popular
- Interés social
- Media
- Residencial

0.34 por ml  
0.56 por ml  
0.66 por ml  
0.88 por ml

### Especializado (Hoteles, Cines, Iglesias, Bancos, Hospitales y otros similares)

0.77 por ml

Comercial (todas las categorías)  
Industrial (todas las categorías)

0.88 por ml  
0.88 por ml



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

<b>II Factibilidad de Uso de Suelo:</b>	
<b>SALARIOS MINIMOS</b>	
1) Para licencia de construcción habitacional:	
De 1 a 30 lotes / manzana:	5.48 por manzana
De 31 a 60 lotes / manzana:	11.02 por manzana
Más de 60 lotes / manzana:	13.52 por manzana
2) Para licencia de construcción comercial:	6.57 por lote
3) Para licencia de construcción industrial:	12.30 por lote
4) En trámites de lotes individuales los cuales su superficie sea mayor a 200.00 m <sup>2</sup> pagará:	0.002 por m <sup>2</sup> excedente
<b>III. Por certificación anual de uso de suelo:</b>	
1.- Para licencia de funcionamiento o refrendo de negocios comerciales de Actividades industriales o de servicios, se aplicará la siguiente tarifa:	
a) Con superficie de 01 a 90 M <sup>2</sup>	5.51
b) Con superficie de 91 a 100 M <sup>2</sup>	11.025
c) Con superficie de 101 a 200 M <sup>2</sup>	16.53
d) Con superficie de 201 a 300 M <sup>2</sup>	22.14
e) Con superficie de 301 M <sup>2</sup> a infinito	44.10
2.- En el caso de que para la expedición de factibilidad de uso de suelo para licencia de construcción o licencia de funcionamiento se requiera la inspección de campo, se pagara una cuota adicional de:	25.00
<b>IV.-Recepción de expedientes para el cambio de uso de suelo, densidad habitacional y modificación de vialidades pagarán :</b>	
1.-Predios hasta 1,000 m <sup>2</sup>	5.29
2.-Predios de 1,001 hasta 10,000 m <sup>2</sup>	25.66
3.-Predios con más de 10,000 m <sup>2</sup>	38.49
4.-Modificación de vialidades	25.66



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

V.- Por dictamen técnico para propuesta por cambio de uso de suelo y/o Densidad de población	0.004 por M <sup>2</sup>
VI. Registro y supervisión :	SALARIOS MINIMOS
a) Supervisión e inspección de urbanización en fraccionamientos y obras especiales, instalaciones subterráneas o aéreas en la vía publica: en función de las características o dictamen, incluyendo informe oficial.	1% sobre presupuesto y adicionalmente el 10% sobre derechos de licencia de construcción
b) Certificación de ubicación y levantamiento de medidas y colindancias en superficie hasta De 500 M <sup>2</sup> dentro del perímetro urbano	4.46
El excedente será pagado a razón de	0.099 por M <sup>2</sup>
c) Baja, suspensión o terminación de obra en función de las características o dictamen, incluyendo el informe oficial	3.37
d) Autorización de ocupación del inmueble (habitabilidad ) y factibilidad de Servicios pagará por lote:	0.27
e) Por dictamen estructural de inmuebles dentro del perímetro urbano por los primeros 100 m <sup>2</sup> pagará : y el excedente se pagará por cada m <sup>2</sup>	4.33 0.044
f) Por revisión y aprobación de proyectos ejecutivos de obras especiales	0.5% sobre presupuesto
g) Por revisión y aprobación de cambios a proyectos ya autorizados	8.82
h) Planos para regularizar asentamientos por metro cuadrado vendible	0.0066



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO.  
LXV LEGISLATURA

	SALARIOS MÍNIMOS
VII. Permiso para ocupar la vía pública temporalmente con estructura y/o materiales de construcción, incluyendo la protección del tapial (máximo 30 días naturales)	0.115 por dia por M <sup>2</sup>
1.- No se permitirá el uso de la vía pública para realizar mezclas de concreto hidráulico y/o cualquier otro tipo de actividad que pueda dañar la superficie de la vialidad o banqueta. De no respetar la disposición anterior se aplicara una sanción administrativa de:	
a) Primera categoría	4.00 por m <sup>2</sup>
b) Segunda categoría	3.00 por m <sup>2</sup>
c) Tercera categoría	2.00 por m <sup>2</sup>
VIII.- Por permiso para la instalación de paraderos de autobús autorizados bajo concesión o convenio con la autoridad municipal, pagarán por la ocupación de la vía pública una cuota mensual de	1.60/SM por paradero instalado
IX - Por permiso para la instalación de líneas de conducción subterráneas o aéreas de uso público o privado (Hidráulicas, sanitarias, eléctricas, de transportación de gas domiciliario o industrial y otros) pagarán una cuota diaria de:	0.07 SM por m <sup>2</sup>
X. Por registro de perito y perito responsable de obra	6.41
XI. Cuota anual de peritos	2.85
XII Por instalación de antenas para telecomunicaciones (radio, telegrafía, televisión, telefonía fija o móvil) pagarán por unidad:	296.61
XIII Por permiso para la instalación de casetas en la vía pública para prestar servicios telefónicos, autorizados bajo concesión, convenio y otros con la autoridad municipal, Pagarán:	2.40/ por caseta instalada



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

XIV.- Cambio de Perito y Perito Responsable	25.5
XV.- Por servicios de:	SALARIOS MÍMIMOS
1.- Certificación de planos :	
De locales comerciales, oficinas, industrias y otros de hasta 100 M <sup>2</sup>	5.58
Excedentes en superficie	0.052
2.- Autorización de planos arquitectónicos para trámites ante institución de Crédito:	
a) Que no exceda de cinco plantas	23.88
b) De seis a diez plantas	17.87
c) De 10 plantas en adelante 50 %	11.90
3.- Carta urbana escala 1: 30,000	4.63
4.- Carta urbana digitalizada	149.19
5.- Plano de la ciudad digitalizado	155.45
6.- Plano de la ciudad escala 1: 15,000	15.99
7.- Plano de la ciudad escala 1: 20,000	9.00
8.- Plano de la ciudad escala 1: 25,000	5.73
9.- Estructura vial escala 1: 25,000	7.65
10.- Otros planos	5.51
11.- Discos compactos del reglamento o Ley	2.51
12.- Otros compactos	3.78
13.- Por la expedición de duplicados de documentos y planos existentes en archivo, se pagaran los derechos conforme a lo siguiente:	
a) por el duplicado de la primera hoja	0.77
b) Por el duplicado de las subsecuentes	0.08
c) Por duplicado de cada plano	2.30
d) Por duplicado de planos con material proporcionado por el usuario	1.63



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

## SECCIÓN V SOBRE FRACCIONAMIENTOS

**ARTÍCULO 31.-** De conformidad a lo que establece la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 108 al 110 los fraccionamientos deberán pagar lo siguiente:

- I. Por renovación de licencia de urbanización de fraccionamientos, 150 salarios mínimos anualmente.
- II. Aprobación de planos y proyectos por cada lote en fraccionamientos:

a) Para la creación de nuevos fraccionamientos

Habitacional	SALARIOS MINIMOS
Pópular	0.0294 por M <sup>2</sup> vendible
Interés social	0.0271 por M <sup>2</sup> vendible
Media	0.0294 por M <sup>2</sup> vendible
Residencial	0.0601 por M <sup>2</sup> vendible
Comercial	0.0601 por M <sup>2</sup> vendible
Industrial	0.0455 por M <sup>2</sup> vendible
Campestre	0.0601 por M <sup>2</sup> vendible

b) De lotificación

Popular	2.3155 por lote
Interés social	0.5089 por lote
Media	3.6817 por lote
Residencial	5.2705 por lote
Comercial	5.2705 por lote
Industrial	3.0524 por lote
Campestre	5.2705 por lote

c) De relotificación

Popular	2.6232 por lote
Interés social	1.8271 por lote
Media	3.8871 por lote
Residencial y/o campestre	2.8295 por lote



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Comercial	5.2590 por lote
Industrial	3.7398 por lote
Campestre	5.2590 por lote

**d) Lotificación y relotificación de cementerios**

Lotificación	2.6256 por lote
Relotificación	2.6149 por lote
Construcción de fosas	1.2698 por gaveta

**e). Por revisión y aprobación de proyectos de nueva creación por M<sup>2</sup> área vendible**

	SALARIOS MINIMOS	
	Revisión	Aprobación
Popular	0.01305	0.0144
Interés social	0.01305	0.0144
Media	0.02915	0.0292
Residencial	0.0437	0.0437
Comercial	0.0437	0.0437
Industrial	0.0292	0.0437
Campestre	0.0329	0.0329

**f) Autorización de régimen de propiedad en condominio según servicio**

Habitacional	60%
Comercial e industrial	100 %

**g)** En la recepción de fraccionamientos, en virtud de lo cual los servicios públicos se traspasan a cargo del R. Ayuntamiento, los fraccionadores, deberán pagar una cuota de 4.2 veces el salario mínimo vigente, por lote.

**SECCIÓN VI**  
**POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 32.-** De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los artículos del 111 al 118 los beneficiados



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

de la obra pública están obligados a cooperar en el costo de la obra en la proporción que les corresponde por su inmueble.

## SECCIÓN VII DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS

**ARTÍCULO 33.-** De conformidad a lo que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en los Artículos del 119 al 124, Los derechos correspondiente al servicio de limpia, recolección y depósito de basura, se pagarán las siguientes cuotas:

	SALARIOS MINIMOS
a) Por uso del servicio de recolección mecánica de basura en establecimientos Mercantiles, industriales, y de servicios comerciales o similares, cubrirán Mensualmente, por cada tambo de 200 litros, Un pago de :	2.00
Por cada excedente de tambo con capacidad de 200 litros, pagará mensualmente, otro tanto igual del importe Correspondiente.	
b) A los negocios de nueva creación que se ubiquen en domicilios particulares en su Primer año de funcionamiento, gozarán de una exención hasta del 50%, Así mismo, dichos negocios, al año siguiente, pagarán anualmente un importe de :	5.00
c) Los negocios ubicados en domicilios particulares que únicamente laboren los fines de semana, con excepción de los llamados tianguis, cubrirán un importe mensual de :	0.5
d) Los negocios y establecimientos comerciales, dependiendo el tipo de giro y la cantidad de basura que generen, la cual será hasta 25 kg. mensuales, cubrirán anualmente un importe de:	5.00
e) Los negocios y establecimientos comerciales, dependiendo el tipo de giro y la cantidad de basura que generen, la cual será hasta 200 kg. mensuales, cubrirán anualmente un importe de:	20.00
f) Los vendedores ambulantes o semi-fijos que laboren en la vía pública, pagarán Mensualmente.	0.62
g) Por tonelada o fracción de basura, depositada en el relleno sanitario	
5.00	
h) Por tambo depositado en el relleno sanitario.	1.00
i) Los fraccionamientos autorizados, que antes de su entrega al municipio no proporcionen el servicio de limpia y recolección de basura y por lo cual el Municipio se vea obligado a proporcionarlo, deberán pagar mensualmente al Municipio el costo de dicho servicio, que será por cada vivienda habitada, un pago de:	0.84



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

- j) Por la limpieza de predios sucios, desaseados, se pagará hasta el 3% del valor del Predio.
- k) Las demás que establezca el reglamento respectivo.

### SECCIÓN VIII DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

**ARTÍCULO 34.-** Las personas físicas o morales obligadas a abastecerse de agua Potable y a utilizar la red de drenaje del sistema Municipal Descentralizado de Agua potable y Alcantarillado de Gómez Palacio, Dgo. (SIDEAPA) y/o del Organismo equivalente en el medio rural el denominado SIDEAPAAR conforme a lo que establecen los Artículos del 125 al 130 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, estarán sujetos a las bases y tarifas que en facultad reglada forman parte de los Anexos de ésta misma Ley.

**ARTÍCULO 35.-** Los propietarios, poseedores, detentadores principales o derivados de Predios Urbanos ubicados en el Perímetro donde se extienden las obras de drenaje, conforme a la Ley de Hacienda de los Municipios del estado de Durango en sus Artículos del 125 al 130 pagarán al Sistema Municipal Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de Gómez Palacio, Dgo, y/o al organismo equivalente en el medio rural denominado SIDEPAAR por los Derechos de saneamiento los servicios y tarifas que en facultad reglada forman parte del anexo dos de esta misma Ley.

### SECCIÓN IX POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR

**ARTÍCULO 36.-** Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causaran una cuota anual en la siguiente forma:

CONCEPTO UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
a) Fierro de herrar Por registro anual	0.0 SMD
b) Tarjeta de identificación Por registro anual	0.0 SMD



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

## PERIODICO OFICIAL

### SECCIÓN X SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

**ARTÍCULO 37.-** Conforme a la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Durango en sus Artículos del 142 al 144 las cuotas correspondientes por servicio de certificaciones y legalizaciones, serán las siguientes.

#### SALARIOS MÍNIMOS

a) Legalización de firmas	3.00
b) Certificaciones, copias certificadas e informes:	
1. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, por primera hoja y cada hoja subsecuente.	3.00
2. Cotejo o certificación de documentos, por cada hoja	3.00
3. Certificado, copia e informe, mismo que requiera búsqueda de antecedentes	3.00
4. Certificado de residencia	3.00
5. Certificado de residencia para fines de naturalización	3.00
6. Certificado de regularización de situación migratoria	3.00
7. Certificado de recuperación y opción de nacionalidad	3.00
8. Certificado de situación fiscal	3.00
9. Certificado de dependencia económica	3.00
10. Constancia para suplir el consentimiento paterno para contraer matrimonio	3.00
11. Certificación por inspección de actos diversos	11.00
12. Constancia por publicación de edictos	5.00
13. En lo referente al Acceso a la Información Pública y transparencia Municipal, se causará el pago de derechos, conforme a lo siguiente:	
a).- Copias certificadas de documentos solicitados, por hoja	3.00
b).- Expedición de copias simples de documentos solicitados, impresos en papel, por hoja.	0.2
c).- Expedición en medios magnéticos o electrónicos del ente público, de copias simples de documentos solicitados, por mega byte	0.03
14. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.	



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

## SECCIÓN XI SOBRE EMPADRONAMIENTO

**ARTÍCULO 38.-** Conforme a los artículos 145 y 146 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, Toda persona física o moral que realice actividades, acciones y/o cualquier tipo de operación comercial con o sin fines de lucro deberán empadronarse en la Tesorería Municipal dentro de los primeros treinta días de entrar en vigor la presente ley.

**ARTÍCULO 39.-** Al momento de empadronarse acompañará escrito libre que contenga:

- a. Nombre completo o denominación social
- b. Domicilio, colonia, código Postal, teléfono
- c. Capital en giro, principales accionistas o propietarios
- d. Giro, horario,
- e. Número de empleos

**ARTÍCULO 40.-** El costo de empadronamiento será:

- |                     |                     |
|---------------------|---------------------|
| a) Personas físicas | 5 salarios mínimos  |
| b) personas Morales | 10 salarios mínimos |

El refrendo anual por empadronamiento será:

- |                     |                    |
|---------------------|--------------------|
| a) Personas físicas | 4 salarios mínimos |
| b) personas Morales | 9 salarios mínimos |

## SECCIÓN XII EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

**ARTÍCULO 41.-** Las personas físicas o morales empadronadas que en el Municipio deseen realizar actividades mercantiles o comerciales deberán obtener la licencia o licencias necesarias para poder ejercer su actividad dentro del horario autorizado al respecto, conforme lo establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en sus artículos 147 y 148, siendo obligación y requisito que el contribuyente cubra el Impuesto Predial y la Recolección mecánica de basura del negocio correspondiente.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 42.-** Esta Ley establece en sus secciones correspondientes la obligación de autorización previa que deben obtener las personas físicas o morales para realizar las actividades que requieren de expresa y especial autorización.

**ARTÍCULO 43.-** El costo de las licencias mercantiles de funcionamiento para personas físicas será:

- a) Comerciantes establecidos en predios particulares, pagarán anualmente lo correspondiente a 15 S.M.
- b) Comerciantes ambulantes sin ubicación ni horario fijo pagará mensualmente lo correspondiente a 1 S.M.
- c) Comerciantes ubicados en mercados Públicos propiedad Municipal pagaran mensualmente lo correspondiente a 3 S.M.
- d) Tianguistas ( lugar destinado al comercio en vía pública )  
Pagará mensualmente 3 S.M.
- e) Comerciantes temporales o semi fijos en la vía Pública incluyendo espectáculos pagarán por Día laborado 0.10 S.M.
- f) Comerciantes fijo instalados en la vía pública para comercializar pagaran por dia 0.10 S.M.
- g) Giros dedicados al servicio a través de oficinas, consultorios, clínicas, laboratorios, despachos con instalaciones particulares pagaran anualmente 30 S.M.
- h) Industrias de cualquier giro pagaran anualmente 30 S.M.
- i) Solicitud por cambio en nombre, giro o domicilio de licencias, pagarán 2 S.M.

**ARTÍCULO 44.-** Tratándose de personas morales el pago de la licencia será de dos tantos de la tarifa establecida en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 45.-** Es requisito para obtener la licencia mercantil de funcionamiento, cumplir con todos y cada uno de los requisitos que se establecen en las diferentes leyes y reglamentos vigentes en el Estado y Municipio.

### SECCIÓN XIII EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

**ARTÍCULO 46.-** Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y conforme al siguiente catálogo:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

- a) Cuotas por servicios a establecimientos autorizados para venta ó consumo de bebidas alcohólicas en salarios mínimos.

GIRO	AUTORIZACIÓN ANUAL	CAMBIO DE GIRO	CAMBIO DE DEPENDIENTE, TRABAJADORA, COMISIONISTA O REPRESENTANTE LEGAL DEL TITULAR DE LA LICENCIA	REUBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO
1.-EXPENDIO Y/O DEPOSITO DE VINOS, LICORES Y CERVEZA	200	250	320	240
2.-AGENCIAS	200	250	320	240
3.-ALMACEN Y/O SUBAGENCIA	200	250	320	240
4.-SUPERMERCADO	200	250	320	240
5.-TIENDAS DE CONVENIENCIA Y/O MINISUPER	200	250	320	240
6.-TIENDAS DE ABARROTE Y/O MISCELANEAS	200	250	320	240
7.- SERVICAR	200	250	320	240
8.-EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS	200	250	320	240
9.- FONDAS, LONCHERIAS Y TAQUERIAS	200	250	320	240
10.-RESTAURANTE	200	250	320	240
11.-RESTAURANTE-BAR	200	250	320	240
12.-ESTADIO, ARENA, PALENQUE, GIMNASIO, AUDITORIO, Y/O CENTRO DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS	200	250	320	240
13.- CLUB SOCIAL	200	250	320	240
14.-CENTRO DE CONVENCIONES Y/O EVENTOS SOCIALES	200	250	320	240
15.-CENTRO NOCTURNO Y/O CENTRO DE BAILE DE MESA	200	250	320	240
16.-DISCOTECAS	200	250	320	240
17.-CANTINA Y/O BAR	200	250	320	240
18.-CERVECERIA	200	250	320	240
19.- CANTINA-LADIES BAR	200	250	320	240
20.-CERVECERIA-LADIES BAR	200	250	320	240
21.-BILLAR-LADIES BAR	200	250	320	240
22.-SALON DE BILLAR	200	250	320	240
23.-FERIAS, FIESTAS POPULARES Y/O BALILES MASIVOS	200	250	320	240
24.- CASA HUÉSPEDES	200	250	320	240
25.- MARISQUERIA Y/O PESCADERIA	200	250	320	240
26.- BAÑOS CON VTA. DE BEBIDAS ALCOHOL.	200	250	320	240
27.-SALA DE MASAJE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	200	250	320	240
28.-HOTEL/MOTEL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	200	250	320	240
29.-LADIES-BAR	200	250	320	240
30.- ULTRAMARINOS	200	250	320	240
31.-CASINO	200	250	320	240



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

32.-CENTRO RECREATIVO Y/O BALNEARIO	200	250	320	240
33.-COMERCIALIZACION EN UNIDADES MOVILES	200	----	----	----

- b).- En caso de licencias inactivas, pagarán un 50 % adicional a las cuotas establecidas.
- c).- El valor de la licencia nueva, será de 2,919 salarios mínimos.
- d).- Las personas físicas o morales que realicen actividades relacionadas con compraventa de bebidas alcohólicas o prestación de servicios relacionados con ésta enajenación, pagarán una licencia o refrendo de la misma por cada unidad móvil que realice ésta actividad dentro del municipio.
- e).- Las licencias facilitadas en comodato o bajo cualquier otra figura legal que transmita los derechos de uso de la misma a persona física o moral diferente del titular, cubrirán un 25 % adicional de su licencia.
- f).- Los permisos para evento específico tendrán un costo de 15 salarios mínimos
- g).- Los permisos para la degustación de bebidas con contenidos alcohólico en tiendas y comercios tendrá un costo de 3 salarios mínimos.
- h).- Las demás que establezca el reglamento respectivo.

En caso de cubrir la totalidad del refrendo durante el mes de enero, se tendrá derecho a un estímulo fiscal, consistente en una bonificación del 10% por pronto pago.

De lo recaudado por concepto de pago de refrendos de alcoholes que se capte durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del presente año, la Tesorería Municipal donará a la Cruz Roja Mexicana del Municipio de Gómez Palacio, Durango, una porcentaje del 2.5%, el cual será entregado a más tardar el 15 de Abril de 2013.

#### SECCIÓN XIV POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS

**ARTÍCULO 47.-** De conformidad a lo que establece el Artículo 149 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango para la apertura de los negocios en días y horas inhábiles pagarán las cuotas que vayan estableciendo los reglamentos respectivos con la excepción de las siguientes:



**CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA**

THE END.

**ARTÍCULO 48.-** Las cuotas correspondientes a los derechos por servicios a los establecimientos autorizados para la venta o consumo de bebidas alcohólicas, serán las siguientes:

a) Por autorización temporal de hora en ejercicio comercial.

GIRO

1.-EXPENDIO Y/O DEPOSITO DE VINOS, LICORES Y CERVEZA	1.00
2.-AGENCIAS	1.00
3.-ALMACEN Y/O SUBAGENCIA	1.00
4.-SUPERMERCADO	1.00
5.-TIEND. S DE CONVENIENCIA Y/O MINISUPER	1.00
6.-TIENDAS DE ABARROTE Y/O MISCELANEAS	1.00
7.-SERVICAR	1.00
8.-EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS	1.00
9.-FONDAS, LOCHERIAS O TAQUERIAS	1.00
10.-RESTAURANTE	1.00
11.-RESTAURANTE-BAR	
12.-ESTADIO, ARENA, PALENQUE, GIMNASIO, AUDITORIO Y/O CENTRO DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS	1.00
13 - CLUB SOCIAL	1.00
14.-CENTRO DE CONVENCIONES Y/O EVENTOS SOCIALES	1.00
15.-CENTRO NOCTURNO Y/O CENTRO DE BAILE DE MESA	1.00
16.-DISCOTECAS	1.00
17.-CANTINA Y/O BAR	1.00
18.-CERVEcerIA	1.00
19.-CANTINA-LADIES BAR	1.00
20.-CERVEcerIA-LADIES BAR	1.00
21.-BILLAR-LADIES BAR	1.00
22.-SALON DE BILLAR	1.00
23.-FERIAS, FIESTAS POPULARES Y/O BAILES MASIVOS	1.00
24.-CASA HUÉSPEDES	
25.-SALA DE MASAJE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	1.00
26.-HOTEL/MOTEL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	1.00
27.-LADIES-BAR	1.00
28.-ULTRAMARINOS	1.00
29.-MARISQUERIA Y/O PESCADERIA	1.00
30.-BAÑOS PUBLICOS	1.00
31.-CASINO	
32.-CENTRO RECREATIVO Y/O BALNEARIO	1.00

b) Cuotas por apertura de Domingos:

GIBO

<b>GIRO</b>		
1.-EXPENDIO Y/O DEPOSITO DE VINOS, LICORES Y CERVEZA		8.00
2.-AGENCIAS		8.00
3.-ALMACEN Y/O SUBAGENCIA		8.00
4.-SUPERMERCADO		8.00
5.-TIENDAS DE CONVENIENCIA Y/O MINISUPER		8.00
6.-TIENDAS DE ABARROTE Y/O MISCELÁNEAS		8.00



## CONGRESO DEL ESTADO

DURANGO

H. LXV LEGISLATURA

7.-SERVICAR	8.00
8.-EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS	8.00
9.-FONDAS, LONCHERIAS O TAQUERIAS	8.00
10.-RESTAURANTE	8.00
11.-RESTAURANTE-BAR	8.00
12.-ESTADIO, ARENA, PALENQUE, GIMNASIO, AUDITORIO Y/O CENTRO DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS	8.00
13.-CLUB SOCIAL	8.00
14.-CENTRO DE CONVENTIONES Y/O EVENTOS SOCIALES	8.00
15.-CENTRO NOCTURNO Y/O CENTRO DE BAILE DE MESA	8.00
16.-DISCOTECAS	8.00
17.-CANTINA Y/O BAR	8.00
19.-CANTINA-LADIES BAR	8.00
20.-CERVECERIA-LADIES BAR	8.00
21.-BILLAR-LADIES BAR	8.00
22.-SALON DE BILLAR	8.00
23.-FERIAS, FIESTAS POPULARES Y/O BAILES MASIVOS	8.00
24.-CASA HUÉSPEDES	8.00
25.-SALA DE MASAJE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	8.00
26.-HOTEL/MOTEL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	8.00
27.-LADIES-BAR	8.00
28.-ULTRAMARINOS	8.00
29.-MARISQUERIA Y/O PESCADERIA	8.00
30.-BAÑOS PUBLICOS	8.00
31.-CASINO	8.00
32.-CENTRO RECREATIVO Y/O BALNEARIO	8.00

## c) Cuotas por apertura en días festivos:

GIRO SALARIOS MINIMOS

1.-EXPENDIO Y/O DEPOSITO DE VINOS, LICORES Y CERVEZA	3.00
2.-AGENCIAS	3.00
3.-ALMACEN Y/O SUBAGENCIA	3.00
4.-SUPERMERCADO	3.00
5.-TIENDAS DE CONVENIENCIA Y/O MINISUPER	3.00
6.-TIENDAS DE ABARROTE Y/O MISCELANEAS	3.00
7.- SERVICAR	3.00
8.-EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS	3.00
9.- FONDAS, LONCHERIAS O TAQUERIAS	3.00
10.-RESTAURANTE	3.00
11.-RESTAURANTE-BAR	3.00
12.-ESTADIO, ARENA, PALENQUE, GIMNASIO, AUDITORIO Y/O CENTRO DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS	3.00
13.- CLUB SOCIAL	3.00
14.-CENTRO DE CONVENTIONES Y/O EVENTOS SOCIALES	3.00
15.-CENTRO NOCTURNO Y/O CENTRO DE BAILE DE MESA	3.00
16.-DISCOTECAS	3.00
17.-CANTINA Y/O BAR	3.00
18.-CERVECERIA	3.00
19.-CANTINA-LADIES BAR	3.00
20.-CERVECERIA-LADIES BAR	3.00
21.-BILLAR-LADIES BAR	3.00
22.-SALON DE BILLAR	3.00
23.-FERIAS, FIESTAS POPULARES Y/O BAILES MASIVOS	3.00
24.-CASA HUÉSPEDES	3.00



**CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO**

H. LXV LEGISLATURA

25.-SALA DE MASAJE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	3.00
26.-HOTEL/MOTEL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.	3.00
27.-LADIES-BAR	3.00
28.-ULTRAMARINOS	3.00
29.-MARISQUERIA Y/O PESCADERIA	3.00
30.- BAÑOS PUBLICOS	3.00
31.-CASINO	3.00
32.-CENTRO RECREATIVO Y/O BALNEARIO	3.00

**SECCIÓN XV**  
**POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 49.-** Conforme lo establece el Artículo 150 de la Ley de Hacienda para los Municipios del estado de Durango, las cuotas por los servicios de Seguridad Pública serán las siguientes.

SALARIOS MÍNIMOS

a) Por vigilancia especial en fiestas con carácter social en general por evento, por comisionado, se pagará:	8.00
b) Por turno de vigilancia especial en terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y particulares, por comisionado se pagará	10.00
c) Las empresas particulares que presten servicios de seguridad y vigilancia, pagarán mensualmente y por cada elemento que esté en servicio, con inscripción ante el padrón de seguridad pública municipal, la cantidad de:	5.00
d) Por certificado de No antecedentes policíacos	3.00
e) Por otras certificaciones	3.00
f) Las empresas privadas que presten servicio de monitoreo en alarmas instaladas en negocios o domicilios particulares, pagarán por cada llamada que realicen al servicio de emergencia 066, la cantidad de:	2.00
g) Las empresas particulares que soliciten apoyo vial y de seguridad para sus eventos, pagarán por cada elemento comisionado:	8.00
h) Las demás que se establezcan en el reglamento respectivo	

Los elementos de seguridad pública municipal, podrán intervenir en diligencias judiciales, así como en actuaciones administrativas, federales, estatales y municipales, esto mediante solicitud fundada y motivada expedida por la autoridad competente, previo el pago de las siguientes cuotas:

SALARIOS MÍNIMOS

- 1.- Encarcelaciones y arrestos ordenados por Juez Penal
- 2.- Arrestos ordenados por Jueces Civiles, Familiares  
o auxiliares

EXCENTOS

9.61



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

3.- Cateos	7.69
4.- Señalamiento de bienes para embargo	4.80
5.- Retiro de vehículos de la circulación	9.61
6.- Lanzamientos	19.23
7.- Otros servicios solicitados	7.69

Las diligencias estarán a cargo del Departamento de Ejecuciones Judiciales de la Secretaría de Protección y Vialidad del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, quien asignará el número de elementos necesarios, dependiendo del tipo de diligencia de que se trate y los pagos correspondientes, deberán realizarse en las cajas de la Tesorería Municipal de este municipio.

### **SECCIÓN XVI POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS**

**ARTÍCULO 50.-** El Artículo 151 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango sustenta los cobros siguientes:

- 1.- Servicios de Prevención Social
- 2.- Servicios de Sanidad Municipal
- 3.- Servicios de Protección civil
- 4.- Servicios de Salud y Asistencia Social
- 5.- Servicios de Ecología y Control ambiental
- 6.- Servicios de la contraloría Municipal
- 7.- Por ocupación en la Vía Pública
- 8.- Por otros servicios diversos que establezcan los reglamentos respectivos.

**ARTÍCULO 51.-** Por los servicios de estas direcciones se pagará de acuerdo a lo siguiente:

#### **SALARIOS MÍNIMOS**

I.- Por servicios de Prevención social, en lo referente a los certificados médicos de salud correspondientes al trabajo sexual, cubrirán:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Exudado Vaginal

0.65  
0.85  
2.15  
0.57  
0.33  
0.55

V.D.R.L.

12.80

V.I.H.

Revisión médica seminal

Solicitud de tarjeta

Duplicado de tarjeta

Por el examen médico a elementos de empresas de seguridad privada

Las demás que establezca el reglamento respectivo

II.- Por Servicios de Salud Municipal, se pagará lo siguiente:

a) Extracción dental	0.84
b) Densitometrías óseas	1.69
c) Medicamento en farmacia al surtir recetas expedidas por consulta médica	10.00 (DIEZ PESOS CADA UNA)

Por laboratorio de análisis clínicos, se cubrirá lo siguiente:

HEMATOLOGIA

BIOMETRIA HEMATICA COMPLETA	0.6779 S.M.
GRUPO SANGUINEO FACTOR RH	0.5263 S.M.
VELOCIDAD DE SEDIMENTACION	0.5263 S.M.
RETICULOCITOS	0.5263 S.M.
COOMBS DIRECTO	0.4385 S.M.
COOMBS INDIRECTO	0.5263 S.M.
EOSINOFILOS EN OCNO NASAL (EMS) 3 MUESTRAS	0.8771 S.M.

INMUNOLOGIA

REACCIONES FEBRILES	0.7017 S.M.
ANTIESTREPLOSINAS	0.7017 S.M.
PROTEINA "C" REACTIVA	0.7017 S.M.
FACTOR REUMATOIDE	0.7017 S.M.
VDRL	0.7017 S.M.
HIV	1.7543 S.M.
PRUEBA DE EMBARAZO EN ORINA Y SANGRE	0.7017 S.M.

QUIMICA CLINICA

GLUCOSA	0.4385 S.M.
BUN DE UREA	0.5263 S.M.
CREATININA	0.5263 S.M.
AC. URICO	0.4385 S.M.
COLESTEROL TOTAL	0.5263 S.M.
TRIGLICERIDOS	0.5263 S.M.
PROTEINAS TOTALES	0.5263 S.M.
ALBUMINA	1.0526 S.M.
BILIRRUBINAS TOTAL Y DIRECTA	0.5263 S.M.
TGO (AST)	0.5263 S.M.
TGP (ALT)	0.5263 S.M.
LDH	0.5263 S.M.
GGT	0.5263 S.M.
FOSFATASA ALKALINA	0.5263 S.M.
COLESTEROL TOTAL HDL	0.5263 S.M.
COLESTEROL TOTAL LDL	0.5263 S.M.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**PERFIL DE COAGULACION**

TIEMPO DE PROTOMBINA	0.5263 S.M.
TIEMPO PARCIAL DE PROTOMBINA	0.5263 S.M.
EXAMEN GENERAL DE ORINA	0.4385 S.M.

**PARASITOLOGIA**

COPROPARASITOSCOPICO 1 MUESTRA	0.3508 S.M.
COPROLOGICO	0.8771 S.M.
AMIBA EN FRESCO	0.3508 S.M.
LEUCOCITOS EN MOCO FECAL	0.3508 S.M.
SANGRE OCULTA EN HECES FECALES	0.3508 S.M.

**PERFILES**

QUIMICA SANGUINEA QS 3 PARAMETROS (GLUCOSA, BUN DE UREA, CREATININA)	1.4912 S.M.
PERFIL BIOQUIMICO 6 PARAMETROS (GLUCOSA, BUN DE UREA, CREATININA ACIDO URICO, TRIGLICERIDOS, COLESTEROL TOTAL)	2.9824 S.M.
PRUEBAS DE FUNCION HEPATICA	2.4561 S.M.
PERFIL DE LIPIDOS TOTALES	2.6315 S.M.
PRENUPCIALES (GPO SANGUINEO, VDRL, HIV)	1.7543 S.M.
PRENATALES (BH, GPO. SANGUINEO, GLUCOSA, EGO, VDRL)	2.6315 S.M.
PERFIL REUMATICO (FR, PCR, ASTOS VSG, AC. URICO)	2.9824 S.M.
PERFIL BASICO (BH, EGO, PBIOQ 6 (GLUC, BUN DE UREA, CREAT, COLEST, TRIGLI. AC URICO)	3.5087 S.M.

**ARTÍCULO 52.-** Las cuotas correspondientes por servicios de ecología y control ambiental, serán las siguientes::

1.- Por servicios de revisión mecánica y verificación vehicular, como sigue:

	SALARIOS MINIMOS
a) Vehiculos automotores de un pistón en adelante de servicio particular, por semestre pagarán	2.40
b) Unidades de servicio de la administración Pública, por semestre pagarán	2.40
c) Transporte Público Municipal, por semestre pagarán:	2.60

	SALARIOS MINIMOS
2.- Licencia para la transportación de residuos no peligrosos, pagarán Todas las empresas:	200

	SALARIOS MINIMOS
3.- Por recepción y evaluación de Manifestación de Impacto Ambiental de las empresas para comercios y servicios, pagarán:	21.50

	SALARIOS MINIMOS
a) Microempresas	3.50
b) Empresas medianas	21.50



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

c) Macroempresas

65.00

4.- Autorización anual de funcionamiento de las empresas, comercios y/o servicios que por su proceso presenten emisiones a la atmósfera, de conformidad con el ordenamiento aplicable en materia de ecología y protección al ambiente, según las siguientes tarifas:

SALARIOS MINIMOS

- a) Microempresas
- b) Empresas medianas
- c) Macroempresas

6.30

11.55

120.00

Para la tipificación del tamaño de las empresas, se utilizarán los criterios que señala la SECOFI.

SALARIOS MINIMOS

5.- Aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación o al Estado.

De 4.30 hasta 64.38

6. Las demás que establezca el Ayuntamiento, que no estén comprendidas en los incisos anteriores, que se dicten en materia de protección, preservación o restauración ambiental.

34.65

7.- Inspección y dictamen de ecología para efectos de expedición de licencia mercantil

2.00

8.- Por cuotas de propaganda visual y auditiva, pagarán:

2.10

6.50

De 2.10 a 10.50

6.50

4.50

9.- Cuota anual por recolección y transportación de residuos peligrosos

20.84 S.M.

41.67 S.M.

62.50 S.M.

10.- Por poda de árboles, previa autorización y condicionado al depósito de ramas en el relleno sanitario, se pagarán:

10.00 S.M.

20.00 S.M.

30.00 S.M.

11.- Las demás que establezca el reglamento respectivo.

Las cuotas correspondientes a los servicios de la Dirección de Protección Civil, serán para personas Físicas, las siguientes:

SALARIOS MINIMOS

de 4.00 hasta 10.00

a) Por autorización de simulacros en escuelas

de 4.00 hasta 20.00

b) Por autorización de simulacros en fábricas, industrias, comercios, oficinas y otros establecimientos en los que hay afluencia del público



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

c) Por autorización de aperturas de negocio	de 5.00 hasta 20.00
d) Por inspección de protección civil	de 5.00 hasta 15.00
e) Por dictamen de protección civil	de 5.00 hasta 25.00
f) Certificación por inspección de protección civil, dependiendo del tipo de evento, se cubrirán	hasta 1000.00
g) Por análisis y aprobación del plan de contingencia	de 10.00 hasta 100.00
h) Por vigilancia especial en eventos públicos por comisionado	8.00
i) Por servicio de bomberos en eventos en los que hay afluencia de público;	de 5.00 hasta 25.00
j) Por permiso para uso y quema de juegos pirotécnicos, incluyendo artificios y pirotecnia fría	de 5.00 hasta 25.00
k) Las tarifas anteriores tendrán un incremento del 50 % en caso de material peligroso.	
l) Las demás que establezcan los reglamentos respectivos	

Para personas morales, el costo de los servicios indicados en los incisos anteriores, será el doble.

## SECCIÓN XVII CATASTRALES

**ARTÍCULO 53.-** Para los diferentes servicios Catastrales previstos en los Artículos 154 y 155 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se cobrarán las siguientes cuotas:

La autoridad Catastral podrá emitir avalúos para el programa de apoyo de vivienda popular y/o interés social y los que así mismo considere necesarios, sujetando el cobro a lo siguiente:

Elaboración de avalúos 5.00 S.M.

### I.- Por expedición de documentos:

1. Revisión, registro y certificación de planos catastrales para fraccionadores.
2. Asignación de clave catastral, cada una,
3. Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación por lote (URB).
4. Certificación unitaria de plano catastral por predio
5. Certificado catastral
6. Certificado de no propiedad (Reg. PÚb)
7. Impresión de planos digitalizados 90x70 cms
8. copia simple de plano

SALARIOS MÍNIMOS
4.20
1.78
1.05
4.20
2.62
2.10
8.40
2.10



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

9. Constancia y copia certificada de documentos, por página 1.05
10. Copia certificada de deslinde o levantamiento catastral 2.10
11. Avalúos para los efectos de lo estipulado en la Ley General de Catastro para el Estado de Durango. 2 al millar
12. Dictámenes periciales de apeo y deslinde de bienes inmuebles, solicitados a través de autoridades competentes:

- a) Dentro del área urbana
- b) Fuerza del área urbana

13. Certificado de datos 2.10
14. Fusión de claves catastrales, por cada una: 1.78
15. Por verificación y levantamiento de predios, superficie de terrenos y construcción a solicitud de propietario o representante de éste, pagarán:

- a).- Dentro del área urbana 1.50
- b).- Fuerza del área urbana 2.30

#### II.- POR RELOTIFICACIONES:

#### SALARIOS MINIMOS

- 1.- Revisión de planos autorizados 2.50
- 2.- Reasignación y modificación de cuentas catastrales 4.00

**III- Es obligatorio el deslinde de predios en trámites de: fraccionamientos, predios a subdividir o a fusionar; condominios, fideicomisos y en todas aquellas que la autoridad considere.**

#### CERTIFICACION POR DESLINDE DE PREDIOS

En zonas urbanas donde existen ejes físicos correctos y comprobados, así como puntos de control, la cuota será:

	SALARIOS MINIMOS
1) Predios con superficie de hasta 180. mts <sup>2</sup>	10.00
2) Predios con superficie de 181. a 300. mts <sup>2</sup>	11.00
3) Predios con superficie de 301. a 500. mts <sup>2</sup>	12.00
4) Predios con superficie de 501. a 1000 mts <sup>2</sup>	14.00
5) Predios con superficie de 1001 a 2,500 mts <sup>2</sup>	23.00
6) Predios con superficie de 2,501 a 5000 mts <sup>2</sup>	46.00
7) Predios con superficie de 5,001 a 10,000 mts <sup>2</sup>	90.00
8) Predios con superficie de 10,001 mts <sup>2</sup> a 50,000 mt <sup>2</sup>	120.00
9) Predios con superficie de 50,001 a 100,000 mts <sup>2</sup>	150.00
10) Predios con superficie de 100,001 a 150,000 mts <sup>2</sup>	170.00
11) Predios con superficie de 150,001 mts <sup>2</sup> en adelante	210.00

- En las zonas urbanas donde no exista la totalidad de los ejes físicos y puntos de control definidos, a las cuotas anteriores se le incrementara un 25%.



**CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO**  
H. LXV LEGISLATURA

- A los predios ubicados fuera de la zona urbana, además de las cuotas anteriores se aplicará 0.27 de salario mínimo por cada kilómetro fuera de la ciudad

- 12) Para estudio, cálculo y verificación física de planos, para efecto de certificaciones Catastrales, se pagará lo siguiente:

	<b>SALARIOS MINIMOS</b>
1) Predios de 1-00-00 Has A 5-00-00 Has.	50.00
2) De predios de 1-00-00 Has a 5-00-00 Has.	50.00
3) De predios de 5-00-01 Has a 10-00-00 Has.	60.00
4) De predios de 10-00-01 Has a 25-00-00 Has.	75.00
5) De predios de 25-00-01 Has a 50-00-00 Has	90.00
6) De predios de 50-00-01 Has a 75-00-00 Has.	120.00
7) De predios de 75-00-01 Has a 100-00-00 Has.	135.00
8) De predios de 100-00-01 Has a 250-00-00 Has.	150.00
9) De predios de 250-00-01 Has a 500-00-00 Has.	170.00
10) De predios de 500-00-01 Has a 1,000-00-00 Has.	190.00

Para predios cuya superficie exceda de 1,000-00-01 Has. Se pagarán los derechos de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la Dirección de Catastro Municipal, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio.

### **CERTIFICACION POR LEVANTAMIENTO DE PREDIOS**

	<b>SALARIOS MINIMOS</b>
1) Predios con superficie de hasta 180.0 Mts. <sup>2</sup>	4.00
2) Predios con superficie de 181.0 a 300.0 Mts. <sup>2</sup>	7.00
3) Predios con superficie de 301.0 a 500.0 mts <sup>2</sup>	13.00
4) Predios con superficie de 501.0 a 2,000.0 Mts <sup>2</sup>	26.00
5) Predios con superficie de 1,001.0 a 2,500.0 Mts <sup>2</sup>	49.00
6) Predios con superficie de 2,501.0 a 5,000.0 Mts <sup>2</sup>	68.00
7) Predios con superficie de 5,001.0 a 10,000.0 Mts <sup>2</sup>	98.00
8) Predios con superficie de 10,001.0 en adelante	153.00
9) Tratándose de predios destinados a la explotación agropecuaria debidamente comprobada con certificados o constancia expedida por las autoridades del ramo, se pagará el 50 % de la tarifa anterior.	
10) Los predios cuya superficie excedan de 250-00-00 Has., Pagarán los derechos de levantamiento de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la Dirección de Catastro Municipal, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio	

#### III – Certificación de trabajos

	<b>SALARIOS MINIMOS</b>
1) Certificación de trabajos de deslinde y levantamiento de predios realizado por perito con registro vigente ante la Dirección de Catastro Municipal.	3.15
2) Derechos de ligue al Sistema Oficial de Coordenadas, para efectos de certificación de trabajos	2.10

#### IV.- Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500

	<b>SALARIOS MINIMOS</b>
1) Tamaño del plano hasta 30 x 30 cms , cada uno	.94



CONGRESO DEL ESTADO

DURANGO

H. LXV LEGISLATURA.

2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción

V.- Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50

- 1). Polígono de hasta 6 vértices cada uno
- 2). Por cada vértice adicional
- 3). Planos que excedan de 50 x 50 cms. Sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos por decímetro cuadrado adicional o fracción

## SALARIOS MÍNIMOS

5.25

21

31

VI.- Servicios de copiado:

## SALARIOS MÍNIMOS

- 1). Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos de la Dirección de Catastro Municipal, hasta tamaño oficial y otros servicios catastrales de copiado, no incluido en las otras fracciones.
- 2). Por otros servicios catastrales de copiado, no incluido en las otras fracciones

.63

63

VII.- Revisión, cálculo y apertura de registros para efecto de impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.

VIII.- Otros servicios:

## SALARIOS MÍNIMOS

5.25

- 1). Por solicitud de dictamen de valor de mercado
- 2). Por certificación, revisión, cálculo y apertura de dictamen realizado por peritos valuadores autorizados, con un mínimo de 2.00 salarios mínimos diarios sobre el valor que resulte mayor
- 3). Honorarios a valuador autorizado por el municipio, de acuerdo al valor que resulte mayor
- 4). Por expedición de avalúo para personas en precaria situación económica
- 5). Por certificación de avalúo para personas en precaria situación económica

IX.- Servicios de información:

## SALARIOS MÍNIMOS

3.15

2.10

.21

10.50

- 1). Copia certificada
- 2). Información de Traslado de Dominio
- 3). Información de número de cuenta, superficie y clave catastral
- 4). Otros servicios no especificados, se cobrarán desde según el costo incurrido en proporcionar el servicio de que se trate.

X. Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador:

## SALARIOS MÍNIMOS

64.68

- 1). Registro anual

XI. Los demás que establezca el reglamento respectivo.

**SECCIÓN XVIII**  
**DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES**  
**Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 54.-** Los servicios establecidos en los artículos del 156 al 158 de la ley de hacienda para los municipios del estado de Durango, se pagarán conforme a las siguientes bases y tarifas:

#### SALARIOS MÍNIMOS

1. Por certificaciones de número oficial se pagarán:
- 1.- Popular 1.71
- 2.- Interés Social 2.19
- 3.- Media 2.48
- 4.- Residencial 2.90
- 5.- Comercial 2.90
- 6.- Industrial 2.48

Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas

### SECCIÓN XIX POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACION A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 55.-** Lo establecido en los artículos 165 y 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango deberán pagar por la autorización, una cuota similar a la establecida en el artículo séptimo de ésta misma Ley previa licencia de autorización, misma que requiere la certificación y autorización del departamento ecológico Municipal, relacionada con el nivel mínimo permitido de contaminación visual.

### SECCIÓN XX POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN

**ARTÍCULO 56.-** En los términos establecidos en el inciso b) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Municipio prestará el servicio público de alumbrado, mismo que será proporcionado mediante la contratación de servicios de energía eléctrica que proporcione la Comisión Federal de Electricidad.

Es obligación de los habitantes del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., participar en el pago de dicho servicio público y del mantenimiento de las redes públicas e



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

infraestructura de iluminación; los propietarios o poseedores de los predios construidos y de los no edificados en las zonas urbanas y suburbanas de las poblaciones del Municipios, pagarán un derecho en base al costo total anual que se hubiere ocasionado con motivo de su prestación.

La tarifa bimestral correspondiente al derecho al que se alude, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual del consumo de energía eléctrica que tenga que pagar el Ayuntamiento, entre el número de contribuyentes del Impuesto Predial y el número de predios e inmuebles detectados que no se encuentren registrados en el Catastro Municipal dividido entre seis, que será la cuota que debe pagarse en forma bimestral.

El Ayuntamiento podrá convenir con la empresa que le preste el servicio de energía eléctrica para que recaude el derecho que se deba pagar.

### CAPÍTULO III ACCESORIOS

#### SECCIÓN I RECARGOS

**ARTÍCULO 57.-** Cuando no se paguen las contribuciones dentro de los plazos establecidos en esta Ley, se causarán recargos a razón del 1.5% por cada mes fracción que transcurra desde la fecha en que sea exigible, hasta la fecha de su pago.

Cuando se autorice el pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 1.5% mensual sobre el saldo insoluto, incluyendo los accesorios.

En caso de cheque recibido por la Tesorería Municipal, que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y una indemnización que será siempre del 20 % del valor de éste.

Se pagará por concepto de gastos de ejecución lo que resulte mayor entre el 1% del crédito fiscal o el equivalente a dos días de salario mínimo general vigente en el municipio, por cada diligencia que se practique.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma

espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

**ARTÍCULO 58.-** Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, atendiendo a las cuotas y tarifas establecidas en los artículos 68 y 69 de la presente Ley.

Las infracciones contenidas en dichos artículos serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, el Juez Administrativo o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Los descuentos serán los contenidos en los reglamentos de la materia, para poder otorgar un descuento se harán a criterio únicamente del presidente municipal y tesorero municipal por lo que ningún otro funcionario o integrante del H. Ayuntamiento podrá realizar un descuento.

**ARTÍCULO 59.-** Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

#### **SUBTÍTULO CUARTO PRODUCTOS**

#### **CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

#### **SECCION I**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA.

## ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 60.-** Las personas Físicas o Morales que usen o aprovechen directa e indirectamente bienes inmuebles o muebles que forman parte de la Hacienda Municipal, deberán pagar las cuotas o tarifas establecidas mediante convenios o reglamentos.

En lo referente al arrendamiento de locales ubicados en el Mercado Municipal "José Ramón Valdez", se pagará mensualmente, conforme a las cuotas siguientes, atendiendo a las bases previstas en el Reglamento del Mercado del Municipio de Gómez Palacio, Durango:

	SALARIOS MINIMOS
1.- Local interior, fruterías y artesanías	4.5
2.- Local exterior	9.5
3.- Local para carnicería	4.5
4.- Local para fonda	4.5

Las tarifas antes señaladas, incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

## SECCION II POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 61.-** Conforme lo establece el artículo 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, Se podrá cobrar las cuotas o tarifas autorizadas a los establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

## SECCIÓN III POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 62.-** Conforme lo establece el Artículo 173 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, el Municipio obtendrá ingresos por los créditos a su favor.

## SECCION IV POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 63.-** Conforme a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en su artículo 174 obtendrá el Municipio Ingresos de la venta de bienes mostrencos y abandonados conforme a las demás disposiciones Legales.

#### SECCION V

#### **LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 64.-** La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en su artículo 175 establece la obtención de ingresos mediante la venta de objetos recogidos por las Autoridades Municipales conforme a los precios y condiciones previamente acordados conforme a Ley.

#### SECCIÓN VI

#### **FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVA A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

**ARTÍCULO 65.-** Los ingresos que se obtengan de fianzas que se hagan a favor del Municipio que por resoluciones firme de Autoridad competente conforme a las disposiciones Legales.

#### **CAPÍTULO II PRODUCTOS DE CAPITAL**

##### SECCIÓN I

##### **ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 66.-** Conforme a las disposiciones legales respectivas los bienes muebles e inmuebles del dominio Público o Privado del Municipio se podrán enajenar, usar, aprovechar y explotar debiendo pagarse las cantidades que se establezcan mediante contratos, convenios, reglamentos y disposiciones legales respectivas.

#### **SUBTÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS**

#### **CAPÍTULO I DE TIPO CORRIENTE**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA.

## SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 67.-** De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de:

Multas Municipales; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

## SECCIÓN II MULTAS MUNICIPALES

**ARTÍCULO 68.-** La falta del pago oportuno en las obligaciones Fiscales, hace acreedor de una multa al obligado hasta de 3 tantos, excepto si el pago es voluntario.

Toda multa o sanción establecida en las disposiciones aplicables a la materia se cobrará conforme a lo establecido.

**ARTÍCULO 69.-** Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, por infracciones cometidas por personas físicas o Morales y demás sanciones previstas en los ordenamientos aplicables en materia administrativa y fiscal.

I. De 10 a 50 días de salario mínimo general que corresponda al municipio de las siguientes infracciones:

1. Las cometidas por los sujetos pasivos consistentes en: Presentar alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, los avisos, declaraciones, solicitudes; datos, libros, informes, copias o documentos.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

2. Las cometidas por jueces, encargados de registros públicos, notarios, correedores, peritos y en general por los funcionarios que tengan fe pública.

3. Las cometidas por funcionarios y empleados públicos.

4. Las cometidas por terceros.

II. De 20 a 100 días de salario mínimo general que corresponda al municipio a las siguientes infracciones:

1. Las cometidas por los sujetos pasivos.

2. Las cometidas por jueces, encargados de registros públicos, notarios, correadores y en general por los funcionarios que tengan fe pública.

3. Las cometidas por funcionarios y empleados públicos.

4. Las cometidas por terceros, consistentes en:

a) Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, balances, asientos o datos falsos cuando actúen como contadores, comisarios, peritos, testigos;

b) Adquirir, ocultar o enajenar productos, mercancías o artículos a sabiendas de que no se cubrieron los impuestos que en relación con los mismos se hubiera debido pagar.

III. De 100 a 200 días de salario mínimo general que corresponda al municipio en los casos contenidos en las siguientes infracciones cometidas por sujetos pasivos:

La multa señalada en esta fracción se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

IV. En los casos no comprendidos en el capítulo de derechos por construcción y urbanización, cuando se cometan violaciones graves que pongan en peligro la integridad de las personas o sus bienes, además de las multas correspondientes se aplicará una multa adicional por la cantidad de 17.0 salarios mínimos.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

H. LXV LEGISLATURA.

- V. Cuando sin licencia sacrifiquen animales fuera del rastro municipal o de los lugares autorizados, se impondrá una multa por cada animal de 12.0 salarios mínimos.
- VI. Por no mantener las banquetas o guarniciones en buen estado o no repararlas cuando así lo ordenén las autoridades municipales, se impondrá una multa de 10.0 salarios mínimos, que liquidará el contribuyente en la Tesorería Municipal.
- VII. A quien tire basura o escombro en terrenos baldíos, arroyos, bulevares, carreteras o cualquier lugar que no sea el relleno sanitario, se le impondrá una multa de 40.0 salarios mínimos.
- VIII. A quien no deposite la basura o desechos generados en el municipio en el relleno sanitario municipal, se le impondrá una multa de 20.0 salarios mínimos por tonelada no depositada.
- IX. Por causar daños en banquetas, cordones, cunetas y carpetas asfálticas, ya sea por acción u omisión se impondrá una multa de 10.0 salarios mínimos.
- X. Por no depositar la moneda en los estacionómetros se impondrá una multa equivalente a 2.0 salario mínimo vigente en el municipio.
- XI. A los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que operen sin licencia y refrendo correspondiente, se harán acreedores a una sanción de 164.0 salarios mínimos.
- XII. A quienes no revaliden las licencias para venta de bebidas alcohólicas, dentro del plazo establecido en el reglamento municipal sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 30.00 hasta 50.00 salarios mínimos.
- XIII. Se impondrá una multa de 5.0 salarios mínimos diarios a quienes no ocurran a obtener el servicio de revisión mecánica y verificación vehicular, en el semestre que corresponda.
- XIV. A quienes realicen actividades diferentes al giro para el cual se encuentra autorizado el establecimiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas, se les impondrá una multa de 33.0 salarios mínimos.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

- XV. Por no tener a la vista la licencia emitida por la Tesorería Municipal para la venta y consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 17.0 salarios mínimos.
- XVI. A las cervecerías y cantinas que permitan el consumo de bebidas alcohólicas a personas del sexo femenino, se les impondrá una multa de 17.0 salarios mínimos.
- XVII. Por la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, se impondrá una multa de 164.0 salarios mínimos.
- XVIII. A quienes inicien operaciones sin contar con la autorización previa de la autoridad municipal, tratándose de licencias y cambios de domicilio para operar los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de 164.0 salarios mínimos.
- XIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

### SECCIÓN III DONATIVOS Y APORTACIONES

**ARTÍCULO 70.-** Los ingresos obtenidos por los conceptos mencionados en ésta sección, serán conforme a las disposiciones legales vigentes.

Para efectos de este artículo, se entiende por donativo la cantidad en efectivo, especie o crédito, producto de una donación.

### SECCIÓN IV SUBSIDIOS

**ARTÍCULO 71.-** Son Ingresos que deja de percibir el Municipio por tener establecidos estímulos a las actividades que benefician a la comunidad y apoyen a los contribuyentes, sean personas Físicas o Morales.

Para efectos de este artículo, se considera que el subsidio es un apoyo de carácter económico que el Municipio concede a las diversas actividades productivas de las personas físicas o morales, con fines de fomento durante



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

periódos determinados y que se considera como la especie del género denominado subvención.

#### SECCIÓN V

#### COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS

**ARTÍCULO 72.-** Percibirá ingresos provenientes de Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos descentralizados, Empresas de participación Estatal y de cualquier persona física o moral.

**ARTÍCULO 73.-** Los Ingresos que perciba el Municipio por concepto de transferencia, conforme a las Leyes vigentes así como los que provengan de:

1. Cesiones, herencias, legales o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales.
2. Adjudicaciones en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución.
3. Aportaciones o subsidios en otro nivel de gobierno y organismo público o privado a favor del Municipio.

#### SECCIÓN VI

#### MULTAS FEDERALES NO FISCALES

**ARTÍCULO 74.-** Se percibirán durante el presente año los Ingresos provenientes multas federales no fiscales contemplados en los diferentes convenios.

#### SECCIÓN VII

#### NO ESPECIFICADOS

**ARTÍCULO 75.-** Los Ingresos que no estén contemplados dentro de los términos correspondientes a éste capítulo se percibirán conforme a las disposiciones legales aplicables.

De conformidad con el convenio celebrado por el R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., y la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Oficial de la Federación de fecha 27 de Octubre de 1999, se pagará por servicios adicionales para la gestión y trámite de pasaporte individual, además de cubrir los requisitos correspondientes a su expedición, una cuota de: 2.00 S.M.

### SUBTÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

#### CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

**ARTÍCULO 76.-** Constituye este ingreso las cantidades que perciben los Municipios del Estado, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus municipios para otorgar participaciones a éstos.

810	PARTICIPACIONES	\$337,299,728.00
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	\$220,274,554.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	\$11,473,320.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$85,574,466.00
8104	IMUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	\$722,794.00
8105	IMUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	\$4,134,143.00
8106	IMUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS POR VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	\$10,712,903.00
8107	IMUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	\$958,237.00
8108	FONDO ESTATAL	\$2,849,361.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	\$599,950.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	\$0.00

#### CAPÍTULO II APORTACIONES

**ARTÍCULO 77.-** Serán consideradas como Aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal las siguientes:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

820	APORTACIONES	\$234,473,695.00
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	\$234,473,695.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	\$156,410,880.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	\$78,062,815.00

### CAPÍTULO III CONVENIO

**ARTÍCULO 78.-** Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto de conformidad con lo siguiente:

FOPEDEP	\$ .00
SUBSEMUN	\$ .00

### SUBTÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

#### CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

##### SECCIÓN I DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO

**ARTÍCULO 79.-** Son ingresos extraordinarios:

1. Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la H. Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.
2. Las aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.
3. Los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso para el sostenimiento de instituciones diversas.
4. Los que se obtengan de las expropiaciones que realice en los términos de Ley, la autoridad municipal.
5. Los que perciba el municipio de manera excepcional para inversiones extraordinarias o especiales, así como créditos o empréstitos autorizados por el Congreso del Estado en favor del municipio.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Serán considerados como otras operaciones extraordinarias las que den como resultado un ingreso al Municipio.

### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Cuando en forma anual se cubra el Impuesto Predial respecto al ejercicio inmediato vigente y antes del 31 de enero, se subsidiará al contribuyente un 20% del monto total por concepto de pago anticipado; si el impuesto es cubierto durante el mes de febrero, el subsidio será del 15%, y se subsidiará en un 10%, si el pago es en el mes de marzo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para efectos de los artículos 10 y 11 de la presente Ley, conforme al Plan de Desarrollo Urbano de Gómez Palacio, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, al Código de Desarrollo Urbano del Estado de Durango, y al Reglamento de Construcción y Desarrollo Urbano para el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., se entiende como predios urbanos a aquellos que se encuentran en la mancha urbana de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, y como rústicos a los que se encuentran fuera de la misma..

**ARTÍCULO TERCERO.-** El salario mínimo diario referido en la presente ley, será el asignado a la zona Geográfica a la que pertenece la ciudad de Gómez Palacio, Durango.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Durante el ejercicio fiscal del año 2013, la Autoridad Municipal podrá establecer políticas y mecanismos flexibles respecto de cualquiera de los cobros a que se refiere ésta Ley, preferentemente en apoyo de las actividades que con inversiones productivas propicien la generación de empleos permanentes o al sostenimiento de la planta productiva. Asimismo reconozcan las condiciones económicas de los contribuyentes que así lo ameriten.

En cuanto a los descuentos totales o parciales que se realicen por la autoridad municipal, en todo lo referente a la presente ley, estos serán a discreción de la misma. Para las personas físicas, se tomará en consideración que los beneficiados, sean jubilados, pensionados, de la tercera edad con credencial del



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

INSEN, INAPAM, discapacitados, o personas que se encuentren en situación precaria.

En cuanto a las personas morales, para recibir algún descuento o beneficio, deberán demostrar, mediante estados financieros y proyecciones financieras de tres años anteriores, que se encuentran en una mala situación económica.

Protegiendo el salario de los trabajadores municipales activos, pensionados y jubilados, el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado (SIDEAPA) condonará el 50% del valor de los recibos de agua, así mismo, la Tesorería Municipal otorgará el cincuenta por ciento de descuento en el pago de cualquier impuesto, derecho o aprovechamiento.

Así mismo, las personas facultadas para autorizar los descuentos antes mencionados, serán el C. Presidente Municipal, el C. Tesorero y el C. Director de Ingresos. En este último caso la facultad referida se ejercerá mediante acuerdo escrito de delegación del C. Presidente Municipal y Tesorero Municipal.

En apoyo de las familias Gómezpalatinas, para el presente ejercicio fiscal, se autoriza a los Regidores y Síndico, a que otorguen a favor de la ciudadanía un subsidio del 25% (veinticinco por ciento).

**ARTÍCULO QUINTO.-** En el caso de autorización a empresas particulares para que presten el servicio de recolección mecánica de basura industrial y comercial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 fracción IV del Reglamento de Limpieza y Operación del Relleno Sanitario, previo convenio que celebren con la Tesorería Municipal, pagarán por tonelada que recolecten en el municipio y que deben depositar en el Relleno Sanitario de Gómez Palacio, Durango, la cantidad de 2.81 salarios mínimos.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Cualquier decreto, disposición, convenio o concesión expedidos con anterioridad y que se oponga a la presente Ley, queda derogado.

En lo no previsto en ésta Ley, se estará en forma supletoria a lo que dispongan la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, el Código Fiscal Municipal y demás disposiciones legales aplicables, siempre y cuando no la contravengan.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Esta Ley y sus anexos entrarán en vigor el día primero de enero de 2013 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se consideran parte de la presente Ley de Ingresos, las cantidades de los recursos financieros asignados al municipio de Gómez Palacio, Durango, en el ejercicio fiscal del año 2013, por concepto de participaciones y aportaciones federales, una vez publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

**ARTÍCULO NOVENO.-** La presente Ley de Ingresos, se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los Convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura local.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** El H. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., a más tardar el 28 de febrero de 2013, deberá entregar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, el padrón de las licencias para la venta de bebidas con contenido alcohólico, así como ante la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado, el tabulador de sueldos y salarios en los términos de ley, haciéndole también del conocimiento de la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** El Municipio de Gómez Palacio, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de armonización contable establece dicho ordenamiento legal.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.-** Se abrogan todas las disposiciones Legales que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de diciembre del año (2012) dos mil doce.

DIP. DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ  
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ  
SECRETARIO.

DIP. ELIA MARÍA MORELOS FAVELA  
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO,  
DGO. A LOS (19) DIEZ Y NUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2012)  
DOS MIL DOCE.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO



Secretaria General de Gobierno



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

## **ANEXO UNO**

Emanado del Artículo 19º de la Ley de Ingresos Municipales mediante facultad reglada que establece las bases y tasas para el SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO por los servicios públicos de agua potable y alcantarillado dentro del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el Ejercicio 2013

### **CAPITULO I** **POR SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO**

#### **ARTÍCULO 1**

En los términos del Artículo 111 de la Constitución Política del Estado de Durango, de la Ley de Hacienda para los Municipios de Durango, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., de la Ley de Agua para el Estado de Durango y de las demás Leyes relativas; se establece mediante ésta Facultad Reglada, el funcionamiento, los servicios y obligaciones, bases y tasas para que opere el Organismo Operador, SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPA) y el SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPAAR), para el ejercicio fiscal 2013, conforme a lo siguiente:

#### **ARTÍCULO 2**

El servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento que presten el SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPA) y el SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPAAR), comprenden:

- I.- Explotación, captación, conducción y distribución,



CONGRESO DEL ESTADO

DURANGO

H. LXV LEGISLATURA

- II.- Vigilancia, mantenimiento y operación de las fuentes de abastecimiento e instalaciones correspondientes.
- III.- Recaudación por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- IV.- Imposición y aplicación de sanciones por infracción a disposiciones vigentes relacionadas con la materia.
- V.- Las obras de explotación, captación, conducción, distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento para el servicio público se realizarán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a las leyes y reglamentos relativos.
- VI.- La vigilancia, mantenimiento y operación de plantas potabilizadoras, plantas de tratamiento de aguas residuales, fuentes de abastecimiento e instalaciones correspondientes, así como los servicios de distribución de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- VII - Las demás atribuciones que fijen las Leyes.

### ARTÍCULO 3

Estarán obligados a surtirse y contratar el servicio de agua potable y a utilizar la red de drenaje del servicio público:

- I.- Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios, quienes solicitarán y contratarán la instalación del servicio, salvo lo dispuesto en la fracción II de este Artículo;
- II.- Los propietarios o usufructuarios de giros mercantiles, industriales y de servicios, o de cualquier otro establecimiento que por su naturaleza o de acuerdo con las leyes y reglamentos estén obligados al uso de agua potable atendiendo al Artículo 6º de esta facultad reglada.
- III.- Los propietarios o poseedores de predios no identificados en los que, conforme a las leyes y reglamentos, sea obligatorio hacer uso de agua potable; y del drenaje



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

- IV.- Los poseedores de predios, cuando la posesión derive de contratos de compra-venta que los propietarios se hubieran reservado el dominio del predio.

#### ARTÍCULO 4

Los obligados a surtirse de agua del servicio público, deberán de contratar los servicios y solicitar la instalación de la toma y descarga sanitaria respectiva:

- I.- Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan del servicio de agua potable y alcantarillado.
- II.- Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique que se ha instalado la infraestructura para la prestación del servicio público en el domicilio en que se encuentre el o los predios, giros o establecimientos.

#### ARTÍCULO 5

Cuando no se cumpla la obligación que establecen los incisos anteriores, independientemente de las sanciones que procedan, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado instalará la toma, y su costo se hará efectivo por medio del procedimiento económico-coactivo.

Cuando, de igual forma, sin contrato de los servicios los obligados instalen tomas de agua potable y descargas a la red de alcantarillado de sus predios, además de las sanciones que proceden, se interpondrá demanda por daño a la infraestructura pública municipal.

#### ARTÍCULO 6

El Municipio a través del Organismo Operador urbano o rural, tendrá a su cargo, en función de la disponibilidad del agua potable y factibilidad de los servicios; dotar del servicio público de agua potable y alcantarillado de acuerdo con el Artículo 3 fracción II, a los siguientes giros:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

- I.- Doméstico,
- II.- Mercantiles y de Servicios,
- III.- Industriales,
- IV.- Servicios Públicos,
- V.- Educativos y de investigación,
- VI.- así como todo aquel que deba surtirse de agua potable que no se destine para consumo doméstico.

#### ARTÍCULO 7

Para cada predio, giro o establecimiento mercantil o industrial se requiere contrato individual. Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos mercantiles o industriales a que se refieren los artículos 3 y 4 de esta Ley, están obligados a solicitar la instalación de la toma respectiva en función del estudio de factibilidad correspondiente.

#### ARTÍCULO 8

Para los efectos del Artículo anterior, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado en caso de duda mediante inspección determinará si se trata de uno o de varios predios, giros o establecimientos.

#### ARTÍCULO 9

Para el cumplimiento de lo que previene el Artículo anterior se considerará como un solo predio aquel respecto del cual concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que pertenezcan a una sola persona física o moral, o que si pertenecen a varias personas la propiedad sea proindiviso.
- II.- Si se trata de un predio edificado que los diversos departamentos, viviendas o locales de que se componga por su distribución y uso revelen claramente la intención de constituir con ellos un solo edificio, o si son varios edificios, que tengan patio u otros servicios comunes;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

- III.- Si se trata de un predio no identificado, que no se encuentre dividido en forma que haga independientes unas partes de otras; y
- IV.- Todas las demás circunstancias análogas a las señaladas que revelen que se trata de un solo predio. Las accesorias no se considerarán como predios distintos, aunque carezcan de comunicación directa con el resto del edificio de que formen parte; pero si en ellas se establecen giros que conforme a la Ley deban surtirse de agua potable del servicio público, será obligatoria la instalación de la toma correspondiente.

## ARTÍCULO 10

Se considerará como un solo giro o establecimiento aquel que lleve los siguientes requisitos:

- I.- Que pertenezcan a una sola persona, física o moral o a varias proindiviso.
- II.- Que sus diversos locales estén comunicados entre sí, las comunicaciones sean necesarias para su uso y no tengan simplemente por objeto hacer aparecer que existe relación de dependencia entre ellos.
- III.- Que el objeto de la empresa sea la explotación de una sola industria o comercio o que, siendo varios, sean de naturalezas similares y complementarias unos de otros, siempre que si se trate de giros cuyo funcionamiento este reglamentado se hallen por una misma licencia.
- IV.- Que esté bajo una sola administración; y
- V.- Que existan todas las demás circunstancias análogas a las señaladas, que demuestren que se trata de un solo giro o establecimiento.

## ARTÍCULO 11

Cuando se trate de carpas, de espectáculos o diversiones públicas, las oficinas facultadas para autorizar su establecimiento comunicaran al Organismo Operador de Agua y Alcantarillado de la licencia correspondiente expresando el término de su duración.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

## ARTÍCULO 12

De toda manifestación de apertura, traspaso, traslado o de clausura de giros o establecimientos obligados a abastecerse de agua potable del servicio público, deberá enviarse copia al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga lugar la apertura, traspaso, traslado o clausura.

Así mismo para los predios de uso doméstico cuando estos se enajenen, traspase, la obligación será de los notarios públicos o autoridad municipal correspondiente para la emisión de carta de no adeudos por servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

## ARTÍCULO 13

Al establecer el servicio público de agua potable se notificará por medio de oficio, con acuse de recibo a los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos mencionados en los artículos de este mismo Capítulo, ubicados en la zona abastecida a efecto de que cumplan con lo dispuesto en el Artículo 7. La notificación, surtirá efectos a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido el oficio respectivo.

## CAPITULO II TARIFAS PARA EL COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

### ARTÍCULO 14

La prestación del servicio de agua potable y alcantarillado a que se refiere este Capítulo se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

#### A).- TARIFA DOMÉSTICA.

El cobro de agua potable para uso doméstico se hará conforme a las siguientes bases:

- 1º.- En el caso de usuarios de ingresos económicos de subsistencia por solidaridad social, se harán cobros de acuerdo a sus condiciones socioeconómicas familiares, que deberán ser previamente comprobadas en forma individual.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

2º.- Tomando como base el cobro por metro cúbico consumido, se establecen los siguientes rangos en las zonas Urbana y Rural, y el valor del mismo se incrementará de acuerdo a la siguiente tarifa:

**RANGO DE METROS CUBICOS CONSUMIDOS  
% EN NUMERO DE VECES EN RELACIÓN  
AL SALARIO MÍNIMO MENSUAL**

<b>URBANA</b>			
<b>RURAL</b>			
0 hasta 10	.0040		0 hasta
12	.00255		13
11 "	20	.0040	
25	.00271		26
21 "	30	.0041	
45	.00278		
31 "	40	.0043	46
9999	.00287		
41 "	50	.0044	
51 "	60	.0046	
61 "	70	.0050	
71 "	80	.0052	
81 "	90	.0055	
91 "	100	.0061	
101 "o más	.0075		

El cobro de la tarifa mínima se aplicará en el caso de todo consumo doméstico de agua que quede comprendido en el primero de los rangos multiplicado por el límite superior.

Sólo en el caso de usuarios de ingresos económicos de subsistencias que gocen de este servicio por solidaridad social, y tomando como base el cobro por metro cúbico consumido. Se establecen los siguientes rangos y zonas, y el valor del mismo se incrementará de acuerdo a la siguiente tarifa:

**RANGO DE METROS CUBICOS CONSUMIDOS  
% EN NUMERO DE VECES EN RELACIÓN**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

### AL SALARIO MINIMO MENSUAL

	Doméstica-s	Conurbada
0 Hasta 10	.0024	.0034
11 " 20	.0024	.0023
21 " 30	.0025	.0024
31 " 40	.0026	.0026
41 " 50	.0026	.0026
51 " 60	.0027	.0026
61 " 70	.0028	.0029
71 " 80	.0030	.0030
81 " 90	.0031	.0031
91 " 100	.0033	.0033
101 " o más	.0041	.0050

- 3º.- El cobro de la tarifa dentro el primer rango será multiplicado por el límite superior y se aplicará en el caso de todo consumo doméstico de agua que quedo dentro del primero de los rangos.
- 4º.- A los usuarios del servicio de agua potable con servicio medido que no cuenten con el servicio de drenaje en el área urbana se les deducirá el 30% del monto del cobro mensual del servicio de agua potable.
- A los usuarios del medio rural se aplicará el 30% de cobro por concepto de drenaje al momento de contar con este servicio.
- 5º.- En el predio o finca que no se cuente con aparato medidor para determinar el consumo mensual de agua potable, se cobrará la cuota fija que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado establezca, tomando en cuenta la ubicación del predio, el número de habitantes y el estudio socio-económico que al efecto se realice, pero nunca será menor de 10 metros cúbicos aplicando la tarifa en vigor.
- 6º.- Cuando el porcentaje de incremento al salario mínimo sea menor que el incremento relativo a las tarifas eléctricas se justificará el cambio de las tarifas de agua con base en la diferencia resultante.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

## B).- TARIFAS COMERCIALES, INDUSTRIALES, DE PRESTADORES DE SERVICIOS Y PUBLICA:

El cobro de las tarifas de consumo comercial, industrial y pública se hará conforme a las siguientes bases:

- I.- La relación usuario y Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, deberá sujetarse a las disposiciones de esta Ley y de la de Agua para el Estado de Durango.
- II.- Respecto al consumo de agua en esta categoría, se establecen los siguientes rangos, el cobro del servicio se hará por metro cúbico consumido y sobre la base que el valor del mismo se incrementará entre rangos de acuerdo a la tabla siguiente:

### RANGOS DE METROS CUBICOS CONSUMIDOS % EN NUMERO DE VECES EN RELACIÓN AL SALARIO MÍNIMO MENSUAL.

Urbanas	Comercial	Industrial	Pública
0 hasta 10	.0107	.01547	.0052
11 " 20	.0108	.01411	.0052
21 " 30	.0110	.01416	.0054
31 " 40	.0113	.01733	.0056
41 " 50	.0116	.01734	.0058
51 " 60	.0116	.01735	.0059
61 " 70	.0124	.01819	.0065
71 " 80	.0130	.01820	.0068
81 " 90	.0137	.01821	.0072
91 " 100	.0146	.01822	.0078
101 " o más	.0183	.02554	.0098

Rural	Comercial	Industrial
0 hasta 50	.00789	.01381
51 " 100	.00866	.01419
101 " 200	.00945	.01498
201 " 300	.01025	.01577
301 " 9999	.01100	.01655



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Rural	Comercial Especial
0 hasta 20	.004338
21 50	.00472
51 75	.00511
76 100	.00551
101 200	.00629
201 300	.00709
301 999	.00788

- III.- El cobro de la tarifa mínima se aplicará en el caso de todo consumo doméstico de agua que quedo en el primero de los rangos multiplicado por el límite superior.
- IV.- Cuando el porcentaje de incremento al salario mínimo sea menor que el incremento relativo a las tarifas eléctricas se justificará el cambio de las tarifas de agua con base en la diferencia resultante.
- V - Si la industria o comercio arroja sustancias dañinas al sistema de alcantarillado, no se suministrará servicios de agua potable independientemente de la aplicación de sanciones y reparación del daño a que quede sujeto el infractor en tanto no instale un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.
- VI.- Los usuarios que dispongan de toma de agua de 25 mm. (1") o más cubrirán como cargo mínimo mensual el importe equivalente a 200 metros cúbicos; aún cuando no se registre consumo alguno.
- VII- Los usuarios que hagan uso del servicio de descarga por tener una fuente de abastecimiento de agua propia, deberán pagar el 30 por ciento del equivalente al metro cúbico extraído a razón de la tarifa industrial establecida por el Organismo Operador.
- VIII.- Para realizar el pago del inciso anterior, los usuarios estarán obligados a instalar un sistema de medición en sus fuentes de abastecimiento, con el objeto de que personal del Organismo Operador pueda medir mensualmente su consumo.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**IX.-** En el caso de los usuarios que no cuenten con el servicio de agua potable o fuente de abastecimiento propia y que utilicen el servicio de drenaje, deberán instalar un sistema de medición en el registro de salida con el objeto de que personal del Organismo Operador pueda medir mensualmente su descarga.

**X.-** Para los usuarios contratados en el servicio de agua potable con tarifas Domestica, Conurbada o Domestica-s que habiliten sus casas habitación, con áreas comerciales, se aplicara la tarifa publica, excepto cuando el usuario, solicite la toma comercial para estas áreas, o a juicio del sistema operador deban independizarse los servicios de agua potable.

**XI.-** Cuando el porcentaje de incremento al salario minimo sea menor que el incremento relativo a las tarifas eléctricas se justificará el cambio de las tarifas de agua con base en la diferencia resultante.

**XII** Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales, cualesquiera que estos sean, deberán garantizar por medio de depósito, antes de la instalación de la toma de agua. El importe de los derechos por el servicio de agua correspondientes a tres meses para cuyo efecto se aplicará la tarifa comercial, industrial o pública al volumen de agua solicitado y autorizado. En caso de que dejen de pagar tres meses consecutivos de los servicios se aplicará el depósito y al agotarlo se suspenderán los servicios.

**C).- TARIFA DE ESTUDIOS Y PROYECTOS PARA LA FACTIBILIDAD DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE QUE DEBERÁN PAGAR LOS DESARROLLADORES, COMERCIOS, INDUSTRIAS O PRESTADORES DE SERVICIOS.**

En el Municipio de Gómez Palacio se aplicará la Tarifa de Estudios y Proyectos para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable por los servicios de conexión a la red municipal de agua potable y alcantarillado, conforme a lo siguiente:

**1°.-** El Desarrollador antes de construir las viviendas deberá presentar la solicitud del servicio de agua potable al Organismo Operador, debiendo anexar los siguientes documentos u otros que sean necesarios a juicio del organismo.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

- a) Documentación que acredite la propiedad de los terrenos a desarrollar.
- b) Plano a escala 1:20,000 ubicando al fraccionamiento en el centro de población.
- c) Plano de conjunto a escala 1:5,000 que contenga las ligas del fraccionamiento o predio con otras zonas urbanizadas.
- d) Plano topográfico del terreno destinado al fraccionamiento o condominio, a escala 1:1,000 que contenga:
  - a. El polígono o polígonos indicando sus medidas y colindancias, así como las longitudes de los lados, sus rumbos y ángulos interiores en los vértices.
  - b. La superficie total del terreno o terrenos.
- e) Memoria de cálculo y plano de la red de agua potable, en el que se indique:
  - 1. La localización de la fuente de abastecimiento.
  - 2. Localización, altura y capacidad del tanque de regulación.
  - 3. Tipo de material, diámetro y longitud de tubería.
  - 4. Cota de plantilla, cota piezométrica y carga disponible en los cruceros.

Por ser este desarrollo, parte integral de un proyecto, que contempla un número mayor de viviendas, el volumen de la fuente de abastecimiento de agua potable, deberá de ser el suficiente para garantizar el suministro para el total de los comercios que contempla el desarrollo integral.

- f) Autorización de la Comisión Nacional del Agua o del Ayuntamiento, según corresponda respecto al aprovechamiento de la fuente de abastecimiento de agua potable.
- g) Memoria de cálculo y plano de la red de drenaje pluvial, en el que se indique:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

1. Tipo de material, diámetros, longitudes y pendientes de tuberías, o en su caso, pendientes y trayectorias de las rasantes de las calles.
  2. Localización de los puntos finales de la descarga o descargas.
- h) Memoria de cálculo y plano de la red de alcantarillado, en el que se indique:
- a. Tipo de material, diámetros, longitudes y pendientes de tuberías.
  - b. Pozos de visita con detalles de dimensiones.
  - c. Cota de plantilla y cota de terreno en los cruceros y cambios de dirección.
  - d. Localización de la descarga o descargas.
  - e. Cuando por razones de la ubicación del fraccionamiento, no sea posible realizar la conexión a la red de drenaje sanitario municipal, como en este caso, será necesario presentar el proyecto respectivo para el saneamiento y destino final de sus aguas tratadas, con instalaciones propias, de acuerdo a la normatividad de la Comisión Nacional del Agua y del Ayuntamiento, dentro de las instancias competentes.
- i) De la información general.
- 1.- Calendario de obras que deberá observar el fraccionador o promovente, y plazo en que deberán quedar concluidas.
  - 2.- Todos los planos deberán incluir y ser geo-referenciados con una proyección UTM13N, Región 13 y Dato Topográfico (DATUM) WGS84.
  - 3.- Los demás que a juicio del Ayuntamiento se requieran o se señalen en otras disposiciones jurídicas.
- 2º.- La Tarifa del Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable, estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:
- a) Deberá contar con la fuente de abastecimiento de agua potable.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

I. LXV LEGISLATURA

- b) El volumen de la fuente de abastecimiento de agua potable deberá garantizar el suministro para el total de las viviendas, comercios e industrias que contemplen el desarrollo integral.
  - c) Autorización de la Comisión Nacional del Agua o del Ayuntamiento, según corresponda respecto al aprovechamiento de la fuente de abastecimiento de agua potable.
  - d) El título o títulos correspondientes a la fuente de abastecimiento con el certificado de vigencia por parte de la Comisión Nacional del Agua que incluya el uso del agua consignado en el. En caso de aprobación el Desarrollador deberá entregar al Organismo Operador la documentación correspondiente para tramar transmisión de derechos.
  - e) Localización, altura y capacidad del tanque de regulación de agua potable.
  - f) Cuando por razones de la ubicación del desarrollo, no sea posible realizar la conexión a la red de drenaje sanitario municipal, deberá presentar el proyecto respectivo para el saneamiento y destino final de sus aguas tratadas, con instalaciones propias, de acuerdo a la normatividad de la Comisión Nacional del Agua y del Ayuntamiento, dentro de las instancias competentes.
- 3º El Organismo Operador podrá autorizar la conexión de un desarrollo a la red municipal de agua potable y alcantarillado cuando se garantice, previo dictamen técnico, la capacidad para ofrecer los servicios de agua potable y alcantarillado.
- 4º.- En caso de que no exista factibilidad para alguno o varios de los servicios solicitados, el Organismo Operador mencionará la razón por la cual no pueda proporcionar dichos servicios, pero a cambio de ello, le propondrá al solicitante, la manera de resolver su solicitud, mencionando obras o acciones que deba realizar para que se le pueda otorgar la factibilidad solicitada.
- 5º.- El Desarrollador, previa autorización del Organismo Operador, pagará por el Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable en función de la memoria de cálculo en litros por segundo por



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

cada una de las viviendas que se vayan a construir en el fraccionamiento de que se trate, con la siguiente clasificación:

1.-	Vivienda Económica	\$137,812.00 por litro por segundo
2.-	Vivienda Media	\$165,375.00 por litro por segundo
3.-	Vivienda Residencial	\$220,500.00 por litro por segundo

Esta tarifa será actualizada conforme al INPC publicado por el Banco de México y se hará el primer día hábil de cada año, siempre y cuando no sea menor al incremento del Salario Mínimo Vigente.

Los valores anteriores se les adicionará un 30% por concepto del servicio de drenaje, cuando el Organismo Operador esté en posibilidad de prestar este servicio.

La clasificación de vivienda esta en función de lo que establece la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango.

6º.- El costo de los Estudios y Proyectos para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable tendrán una vigencia de un año contando a partir de la fecha de pago, en caso de desarrollos que rebasen el año para su construcción total, el costo de la factibilidad de servicios será actualizado conforme al INPC publicado por el Banco de México y se hará el primer día hábil de cada año, siempre y cuando no sea menor al incremento del Salario Mínimo Vigente.

7º.- Los derechos por los servicios de factibilidad son intransferibles.

8º.- El Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable se otorgará en forma integral para el desarrollo total del fraccionamiento en apego estricto a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Durango, debiendo presentar el Desarrollador la lotificación total por lote y manzana.

9º.- Si el Desarrollador no utiliza en tres años, los derechos adquiridos en la factibilidad de servicios, estos prescribirán y el Organismo Operador determinará su utilización.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

H. LXV LEGISLATURA

En fraccionamientos en etapas, el Desarrollador podrá solicitar una reanudación de la factibilidad, previa solicitud al Organismo Operador dentro del plazo de la vigencia.

- 10°.- La falta de pago oportuno para lograr la autorización de la factibilidad de los servicios solicitados dará por resultado la cancelación de la factibilidad otorgada.
- 11°.- El Departamento de Desarrollo Urbano del Municipio no otorgará la licencia de construcción correspondiente a Desarrolladores, sin antes acreditar el pago por concepto de Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable.
- 12°.- El Desarrollador pagará por concepto de supervisión, sobre la realización del proyecto de memoria descriptiva, a razón del 5% del costo total del Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable, para la primer visita de supervisión, por tramo solicitado, en el caso de la segunda o más visitas al mismo tramo se pagara la cantidad de \$ 840.00 por cada una.
- 13°.- Así mismo el Desarrollador pagará los servicios de agua para construcción a razón de \$ 420.00 por vivienda con actualización anual aplicable en la misma proporción que se incrementen las tarifas.
- 14°.- Las obras inducidas necesarias para la conexión a las redes de agua y drenaje del Organismo Operador de Agua Potable quedarán a cargo del Desarrollador y deberá de pagar la cantidad de \$ 2,100.00 por pulgada en base al diámetro de la tubería a instalar por concepto de agua potable y \$ 1,050.00 por pulgada en al diámetro de la tubería para la conexión de drenaje, y entregar las piezas especiales para dichas conexiones.
- 15°.- El pago del Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable para comercios, industrias y prestadores de servicios será de acuerdo a la siguiente tarifa:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

a).- USUARIOS QUE NO UTILIZAN EL AGUA EN PROCESO

Volumen consumido	Número de veces del salario mínimo mensual
0            20	2.00
21          30	2.50
31          50	3.00
51          75	4.00
76          100	10.00
10           En adelante	15.00

b).- USUARIOS QUE UTILIZAN EL AGUA EN SU PROCESO.

Volumen consumido	Número de veces del salario mínimo mensual
0            50	6.00
51          75	8.00
76          100	10.00
101        200	40.00

16º.- Para el inciso b) los volúmenes excedentes a consumo mayores a los 200 metros cúbicos el costo del Estudio y Proyecto para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable se determinará en litros por segundo, con un costo por litro de 145 veces el importe del salario mínimo mensual.

17º.- De acuerdo a los Estudios y Proyectos para la Factibilidad del Servicio de Agua Potable autorizados, el Desarrollador deberá pagar anticipadamente, los medidores y las válvulas limitadoras de agua que se requieran, mismo que tendrá bajo su resguardo el Organismo Operador para que una vez realizados los contratos individuales respectivos, el Organismo Operador proceda a instalarlos.

Las tomas domiciliarias deberán cumplir con la Norma Oficial NOM-001-CNA-1996, y estar construidas hasta el límite del predio del establecimiento, por ningún motivo el Desarrollador o el usuario conectará el servicio de agua potable, hasta que el personal del



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Organismo Operador realice la instalación del medidor, previa contratación de los servicios.

18º.- Los usuarios que su actividad sea la venta de agua purificada, pagaran su factibilidad en el primer año con un volumen inicial de 100 metros cúbicos.

Las empresas purificadoras de agua pagaran por concepto de actualización de factibilidad para el segundo año y posteriores la cantidad que resulte de aplicar la tarifa vigente, al volumen de consumo mas alto registrado en el año calendario inmediato anterior, este pago se realizara a los 15 días posteriores a la recepción de la notificación por concepto de actualización.

Este organismo operador se reserva el derecho de autorización de la factibilidad para empresas purificadoras de agua que deseen instalar sus negocios en colonias de baja presión.

19º.- Así mismo el usuario pagará los servicios de agua para construcción para comercios e industrias a razón de \$ 23.87 por metro cuadrado de construcción con actualización anual aplicable en la misma proporción que se incrementen las tarifas.

20º.- Los casos no previstos en esta Ley serán analizados de manera específica por el

Organismo Operador, para definir tanto la factibilidad de servicios como la conexión.

**D).- TARIFA DE SERVICIOS DE CONEXIÓN DE AGUA POTABLE DOMÉSTICA, COMERCIAL E INDUSTRIAL.**

1º.- Los servicios de conexión para el servicio de agua potable son los siguientes:

SERVICIO MEDIDO	AGUA 1/2"	AGUA 3/4"	AGUA 1"	AGUA 2"	DRENAJE 6"
Colonia y/o Fraccionamiento					



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Residencial						
Servicios	714.35	1607.31	3051.42	12205.74		595.28
Comercial						
Servicios	1654.22	3750.37	7116.48	28466.03		833.41
Industrial						
Servicios	2381.21	5357.73	10166.45	40665.87		1191.39
Otros						
(Privadas y Edificios)	1547.76	3482.46	6608.13	26432.58		1547.76
Servicios						

2º.- Por concepto de otros servicios los cobros y cargos serán como sigue:

SOLICITUD DE INSPECCION DE SERVICIOS		COSTO
Venta de agua potable en pipas m3		67.64
Venta de agua residual tratada en pipa		17.49
		8.73
Por Cambio de Nombre de Usuario en Recibo		
Doméstico		193.04
Comercial e Industrial		347.23
Contratos ( SERVICIOS )		
Doméstico Servicio Medido (1/2")		769.02
Cuota Fija		598.02
Comercial (Seco)		769.02
Industrial (Seco)		769.02
Otros Cargos		
Carta de No Adeudo		60.81
Cancelación de Servicio Doméstico		257.94



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**Cancelación de Servicio Comercial e Industrial  
Duplicado de Recibo**

347.23

7.19

**Por Reconexión de Servicios**

Niple	58.31
Banqueta	247.15
Descarga	333.30
Válvula De Seguridad	333.30

**Instalación y/o Reposición de Medidor**

641.70

**Válvula de Seguridad**

334.40

Nota: Estos costos estarán sujetos a aumentos en los aparatos medidores en el momento en que cambie su costo de mercado

**CAPITULO III  
NORMATIVA ESPECIAL**

**ARTÍCULO 15**

La recaudación total de los servicios que establece este capítulo se aplicará exclusivamente en la prestación de los servicios de agua potable, por conducto del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado y en ningún caso podrá ser destinado a otro fin distinto.

**ARTÍCULO 16**

Los servicios por concepto de agua potable, alcantarillado y saneamiento se pagarán mensualmente, y se causaran recargos a los usuarios, con adeudos de un mes o mas y se calcularan a la tasa del 1.13% mensual de acuerdo a la tasa de recargos en mora que establece la S.H.C.P.

**ARTÍCULO 17**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Para las nuevas tomas que se instalen pagaran los servicios que esta Ley establece desde la fecha en que se haga la conexión que permita hacer uso del líquido.

### ARTÍCULO 18

En el caso de edificios y privadas, cada departamento, vivienda o local pagarán los servicios de acuerdo con el aparato medidor que se instale en cada uno de ellos y además cubrirán por medio de la administración del edificio la cuota que proporcionalmente les corresponda por el consumo del agua que se haga para el servicio común del propio edificio. De este último pago responden solidariamente los propietarios y en consecuencia por su adeudo se podrá embargar la totalidad del inmueble, mientras no se instalen aparatos medidores, la cuenta se cobrara conforme a lo dispuesto en las tarifas de cobro, quedando el pago a cargo de la administración del edificio.

### ARTÍCULO 19

Cuando un edificio construido que tenga instalada una sola toma de agua pase al régimen de propiedad en condominio; el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado podrá autorizar, si no existe inconveniente que la totalidad del edificio siga surtiéndose de agua de dicha toma, eximiendo a los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local de instalar aparato medidor individual.

### ARTÍCULO 20

Son usuarios por los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento:

I.- Los propietarios de los predios en que estén instaladas las tomas y descargas;

II.-Los poseedores de predios:

1.- Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compra-venta con reserva de dominio, mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

2.- Cuando no exista el propietario los usufructuarios del predio.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

H. LXV LEGISLATURA

**III.- Los arrendatarios de predios o locales que tengan servicio de agua potable, drenaje y saneamiento.**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

## ARTÍCULO 21

Tienen responsabilidad objetiva para el pago de los servicios que establece este Capítulo; las personas que adquieran predios o establecimientos respecto a los cuales exista adeudo por este concepto, causado con anterioridad a la adquisición, así como los Notarios Públicos que realicen trámites de escrituración, traspasos y en general cualquier transmisión de propiedad sin la certificación de no adeudo del predio por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento emitido por el Organismo Operador.

## ARTÍCULO 22

Cuando no se pueda determinar el consumo de agua en virtud del desperfecto del medidor por causas no imputables al propietario, poseedor, arrendatario, o encargado del predio, giro o establecimiento, el servicio de agua se cobrarán promediando el importe de los causados en los tres meses inmediatos anteriores; si por la reciente instalación del medidor no se han causado datos en los tres meses anteriores, el servicio se causará de acuerdo con la cuota fija establecida en el artículo 14 de las cuotas del servicio.

## ARTÍCULO 23

Cuando no pueda determinarse el consumo por desperfecto en los medidores causado intencionalmente por el Propietario o encargado del predio, giro o establecimiento, o por motivos imputables a ellos, el servicio de agua se cobrará en la forma que fija el artículo anterior pero se duplicarán las cuotas sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan y el cargo por reposición del medidor.

## ARTÍCULO 24

Para los efectos del artículo anterior se presumirá que los desperfectos del medidor fueron causados intencionalmente por el propietario, cuando este habitara el predio en que aquel se encuentre instalado, si el predio esta ocupado por personas distintas, ya sea a título gratuito o en virtud de arrendamiento, el desperfecto será imputable al propietario y se aplicará lo dispuesto en el Artículo



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA.

## CAPITULO IV DEL SERVICIO Y SUS VERIFICACIONES

### ARTÍCULO 25

La verificación del consumo de agua del servicio público en los predios, giros o establecimientos que lo reciban se hará por medio de aparatos medidores de acuerdo a lo siguiente:

- a).- Los aparatos medidores solo podrán ser instalados por el personal oficial previa la verificación de su correcto funcionamiento y retirados por el mismo personal cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquiera otra causa justificada que amerite el retiro; el aparato medidor será responsabilidad del usuario y su reemplazo será con cargo al usuario.
- b).- Instalados los aparatos medidores, solo podrán ser retirados o modificada su instalación por los empleados autorizados por el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado
- c).- Los propietarios y ocupantes por cualquier título de los predios, giros o establecimientos donde se instalen aparatos medidores, serán solidariamente responsables de estos.
- d).- Los que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, estarán obligados a permitir su examen en todo tiempo.
- e).- La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento se hará por períodos de 28 a 30 días.
- f).- Tomada la lectura del medidor el empleado que lo haya verificado formulará una nota oficial y en ella anotará los datos siguientes:
  - I.- Número de cuenta con la que está empadronada la toma de agua;
  - II.- Lectura anterior;
  - III.- Lectura actual;
  - IV.- Consumo registrado por el aparato medidor.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

- g).- Cuando el usuario no este conforme con el consumo expresado por el lecturista en la nota oficial a que se refiere el artículo anterior, podrá inconformarse ante el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado respectivo, dentro del mes en que deba de efectuar el pago correspondiente al consumo objetado. Si la inconformidad no se presenta dentro de este plazo la lectura quedara firme para todos los efectos.
- h).- El lugar en que se encuentre instalado un aparato medidor deberá estar completamente libre de obstáculos a fin de que en todo tiempo, sin dificultad, pueda inspeccionarse o cambiarse.
- i).- Cuando el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado tenga conocimiento de que se ha infringido lo dispuesto en el artículo anterior, fijará un plazo que no excederá de 30 días al propietario u ocupante del Predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor, para que en ese tiempo se de cumplimiento a lo que dispone dicho artículo y de no hacerse así se impondrá la sanción correspondiente.
- j).- Cuando al practicarse una inspección se advierta que el aparato medidor presenta algún daño o que funcione irregularmente, el inspector dará aviso al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado para que proceda a su reposición con cargo al usuario.
- k).- Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos en que se hayan instalado aparatos medidores, así como sus encargados u ocupantes, tienen la obligación de poner en conocimiento al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado de todo daño o desperfecto del medidor, realizando el Organismo Operador el reemplazo del mismo con cargo al usuario.
- l).- Cuando se tenga conocimiento de daños o desarreglo de un medidor, se ordenará que sea substituido, y el importe del mismo se cargara al usuario.
- m).- Las pruebas relativas al funcionamiento de un aparato medidor se harán con citación del interesado si es que hubiere objetado la medición del consumo.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

- n).- En el caso que se refiere el inciso anterior, realizadas las pruebas se levantará acta en la que se hará una revisión de las mismas y de los resultados obtenidos, en vista de los cuales los peritos del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado determinarán si el aparato funciona correctamente, y en caso contrario describirán los desperfectos que tengan y, sus causas probables, y si es posible, expresarán si estos desperfectos fueron causados intencionalmente o fueron causados por alguna imprudencia o del desgaste natural producido por el uso, deberán fijar en todo caso el monto de la reposición con cargo al usuario y la determinación de multas y sanciones correspondientes en su caso.
- o).- En vista del acta a que se refiere el inciso n), el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado resolverá si el medidor ha funcionado y si por lo mismo, deben regir o no los consumos registrados aprobando o modificando en su caso, el monto del importe de la reparación del medidor, esta resolución deberá notificarse al interesado y a la Oficina Recaudadora correspondiente para los efectos de esta Ley, en su caso, y del pago del importe de la reparación del aparato, así como para la modificación del empadronamiento, cuando proceda.

## ARTÍCULO 26

Dentro de los plazos fijados en el Artículo 4 de la obligación de surtirse de agua y utilizar la red de drenaje, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, obligados a hacer uso de agua potable del servicio público o sus legítimos representantes deberán presentar un escrito solicitando la instalación de la toma y descarga correspondiente, en dicho escrito se hará constar:

- I.- Nombre y domicilio del solicitante, y carácter con que se promueva;
- II.- Nombre y domicilio del propietario del predio, giro o establecimiento y ubicación de este;
- III.- Nombre de las calles que limiten la manzana en que se haya ubicado el predio, giro o establecimiento;
- IV.- Destino del predio y naturaleza de la actividad;
- V.- Clase de servicio que se solicite; y



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

VI.- Fecha y firma del solicitante.

Recibida la solicitud el Organismo Operador procederá:

- a).- Se practicará la inspección oficial, al predio, giro o establecimiento de que se trata dentro del término de 5 días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, con el objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados.
- b).- Si de la inspección practicada no aparece inconveniente legal o técnico para la instalación de la toma, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado formulará el presupuesto del material del pavimento, y lo comunicara al interesado dentro de los 10 días siguientes en la fecha en que se formule para que dentro del término de quince días contados a partir de la fecha al que quede notificado del presupuesto cubra su importe en la caja del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado.
- c).- Comprobando el pago del importe del presupuesto, a que se refiere el inciso anterior, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado ordenará la instalación de la toma que se llevará a cabo dentro de un plazo de 10 días naturales.
- d).- Para la instalación de las tomas de agua, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado cobrará el importe conforme al presupuesto de gastos a esas instalaciones conforme a la tarifa correspondiente.
- e).- Tratándose de tomas solicitadas para giros o establecimientos ubicados en puestos semi-fijos, accesorias de mercados locales pertenecientes a predios, exentos legalmente del pago por el servicio de agua potable, deberán otorgarse como requisito previo para su instalación la garantía que establece el inciso "b" de este Artículo.
- f).- Las tomas deberán de instalarse precisamente frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos y los aparatos medidores en el interior junto de dichas puertas, en forma que sin dificultades se pueda llevar a cabo las lecturas de consumo las puertas de funcionamiento del aparato a su cambio; Cuando por causa de fuerza mayor o por circunstancias especiales el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado encuentre conveniente para que se instale en cualquier lugar



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

del predio pero lo mas próximo a la puerta de entrada a manera de facilitar su instalación y revisión.

- g).- Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, se comunicará a la oficina del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado la fecha de dicha conexión para la apertura de la cuenta, así como al propietario del predio, giro o establecimiento de que se trate.
- h).- Cuando tengan que efectuarse tomas de construcción y de reconstrucción de un edificio, o cuando por cualquier otra causa se haga modificar la instalación para el servicio de agua, los interesados deberán solicitar previamente el cambio de lugar de la toma, expresando las causas que lo motivaron y fijando con toda precisión el lugar en que este instalada y en el que deba quedar. Si con la modificación no se infringen las disposiciones de esta Ley, se ordenará el cambio de la toma el que deberá hacerse por el Personal Oficial a costa del Interesado.
- i).- En los casos en que proceda la supresión de una toma, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el interesado lo solicitará al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado expresando las causas en que se funde. La toma será suprimida dentro de los diez días siguientes a la fecha en que Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado resulta procedente. La fecha de la supresión de la toma se comunicará dentro de los que se reciba la solicitud, si de las investigaciones que haga el Organismo Operador de diez días siguientes a la Oficina Recaudadora correspondiente.
- j).- En los casos de clausura, traspaso o traslado de un giro mercantil o industrial o de cambio de negocio, el propietario del giro deberá manifestarlo al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado y a las Oficinas Recaudadoras para que hagan las anotaciones procedentes, en el Registro y Padrón. Recibido el aviso se procederá en su caso en la forma en que dispone el inciso anterior.
- k).- Cuando el propietario de un Predio no cumpla con la obligación que se señala en el inciso anterior, pero el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado tenga conocimiento por cualquier otro medio de la clausura o traspaso, traslado de giro, ordenara cuando proceda la supresión de la toma y la descarga así como las anotaciones correspondientes en el



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Registro y Padrón, sin perjuicio de que se impongan las sanciones procedentes.

#### ARTÍCULO 27

El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado llevará un Registro de Tomas en el que, consten los siguientes datos:

- I.- Ubicación del Predio, giro o establecimiento en que se haya instalado;
- II.- Nombre del usuario;
- III.- Fecha de la solicitud de la toma;
- IV.- Nombre del solicitante;
- V.- Fecha de instalación de la toma;
- VI.- Clase de la toma;
- VII.- Número y diámetro de los medidores;
- VIII.- Fecha en que el medidor sea cambiado y motivo de cambio;
- IX.- Fecha en que se retire el medidor y la causa; y
- X.- Las demás que estimen necesarias el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado.

#### ARTÍCULO 28

Las personas obligadas a pagar los servicios de agua potable deberán cubrirlos dentro de los términos que señala la Ley.

Cuando los giros o establecimientos no cubran los servicios de agua potable dentro de los plazos que señala la Ley se hará efectivo su pago sobre los bienes de los propietarios de los mismos.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

## **CAPITULO V** **VISITAS DE INSPECCIÓN Y SANCIONES**

### **ARTÍCULO 29**

Se practicarán visitas de inspección:

- I.- Para determinar el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores;
- II.- Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento que reciba el servicio público de agua potable, llenen las condiciones que fija esta Ley;
- III.- Para comprobar si los medidores funcionan correctamente y para retirarlos e instalar nuevos aparatos en caso necesario;
- IV.- Para verificar los diámetros de las tomas; y
- V.- Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley.

### **ARTÍCULO 30**

Las visitas de inspección se practicarán por inspectores del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado debidamente autorizados.

### **ARTÍCULO 31**

Antes de practicar una visita, los inspectores del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado están obligados en todo caso a acreditar su personalidad con la credencial correspondiente.

### **ARTÍCULO 32**

Cuando se impida al inspector tomar la lectura, dejará al dueño o la persona con quien se entienda la diligencia un citatorio para que espere el día y la hora que se fije dentro de los diez días siguientes apercibiéndole de que, de no esperar o de no permitírsela la visita se le impondrá la sanción que corresponda, pudiendo procederse hasta la cancelación del servicio.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

La entrega del citatorio se hará constar por medio de razón que firmará quien la reciba, en unión del inspector que practique la visita y en caso de que aquel se niegue o no supiere hacerlo, se asentará en la razón esta circunstancia.

En caso de que se oponga resistencia a la práctica de una visita, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas, aplazamientos injustificados, se levantara acta circunstanciada.

El Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado sin perjuicio de que imponga al infractor la sanción procedente notificará nuevamente al propietario, poseedor y encargado del predio, giro o establecimiento de que se trate, que el día y la hora que al efecto se señale deba permitirse la inspección con el apercibimiento de que si se resiste será cominado por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad. Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita se consignará ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin perjuicio de que se proceda en los términos que establece esta Ley. Cuando se encuentre cerrado el predio, giro o establecimiento en que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará a la puerta de la entrada, que el día y la hora que señale dentro de los diez días siguientes deberá tenerse abierto, con el apercibimiento de que serán consignados por desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad si no lo hace. Si agotado el procedimiento señalado en este artículo no puede practicarse la visita porque permanezca cerrado el predio, giro o establecimiento, el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado por medios legales y ante las autoridades competentes, solicitará se lleve a cabo, fracturas de las cerraduras, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario consignando por desobediencia a quien resulte responsable. En el acta se expresara con toda claridad el objeto de la visita, el lugar donde deba practicarse y las causas por las que se mande llevar a cabo, así como los fundamentos legales del procedimiento.

### ARTÍCULO 33

De toda visita de inspección se levantar acta por triplicado en la que se hará constar:

- I.- Lugar y fecha en la que se practique la visita;
- II.- Ubicación del Predio, Giro o Establecimiento en que se lleva a cabo;



CONGRESO DEL ESTADO.

DURANGO

H. LXV LEGISLATURA

- III.- Nombre y domicilio del propietario y poseedor del predio, giro o establecimiento y nombre comercial de este;
- IV.- Nombres y domicilios de las personas con las que se entienda la visita;
- V.- Nombres y domicilios de los testigos que intervengan;
- VI.- Objeto de la visita;
- VII.- Resultado de la misma; y
- VIII.- Lo que el interesado exponga con relación a la visita.

En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley se hará una relación pormenorizada de los hechos que constituyen expresando los nombres y los domicilios de los infractores.

#### **ARTÍCULO 34**

En los casos en que tengan que fracturarse cerraduras, por autorización judicial, para la práctica de visitas, terminadas estas volverán a asegurarse la puerta convenientemente, siempre en presencia de la autoridad.

Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacione con el servicio de agua, pero si se descubre una infracción a las disposiciones de la Ley, el inspector lo hará constar en el acta. En los casos en que sea necesario para la mejor aplicación del resultado de la visita se agregará al acta una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo.

El acta que se haga constar alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, cuando no sea firmada por el infractor deberá firmarse por dos testigos que den fe de los hechos que constituyen dicha infracción; si los testigos no supieran firmar imprimirán sus huellas digitales al calce del acta.

Lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor siempre que quiera hacerlo.

De toda acta se enviará un ejemplar al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado para el efecto de que se apliquen las sanciones administrativas que



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

establece esta Ley, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda. Los inspectores que descubran tomas clandestinas, daños o desperfectos de un aparato medidor, derivaciones o cualquier otra situación irregular se describirán puntualizando las causas que lo produjeron y todas las circunstancias que permitan fijar la importancia de los daños y la responsabilidad de las personas que lo hayan causado.

### SANCIONES

#### ARTÍCULO 35

A los que debiendo surtirse de agua potable del servicio público no cumplan con la obligación de solicitar y contratar la toma de agua correspondiente dentro de los plazos que fija esta Ley, o impidan la instalación de la misma, se les impondrá una multa equivalente a cien salarios mínimos diarios tratándose de tomas nuevas, aunado al pago del contrato correspondiente; debiendo cubrir los retroactivos por 5 años mínimo en caso de tomas de predios edificados y habitados que se encuentren en uso:

- I.- En los casos de la fracción I del Artículo 4, en el renglón correspondiente a la obligación de solicitar y contratar de agua potable y utilizar red de drenaje, desde la fecha en que se haya notificado legalmente o verificado mediante inspección, el haber quedado establecido el servicio en la calle en que estén ubicados sus predios, giros o establecimientos hasta el día en que se instale la toma.
- II.- En los casos a que se refiere la fracción II del mismo renglón, desde que se inicien el plazo de 30 días que en ella se señala, hasta la instalación de la toma.

#### ARTÍCULO 36

Se impondrán las siguientes multas:

- I.- De 150 salarios mínimos diarios, a los que en cualquier forma proporcionen servicio de agua para uso doméstico a título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores y ocupantes de predios, giros o establecimientos que conforme a las disposiciones de esta Ley estén obligados a surtirse de agua del servicio público;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

H. LXV LEGISLATURA

II.- Se aplicarán multas y sanciones de acuerdo al Artículo 111 del Reglamento de Protección al Ambiente en Materia de Control de Contaminación del Agua Residual del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado para el Municipio de Gómez Palacio Dgo., a quienes arrojen residuos fuera del marco de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996.

III.- De 100 salarios mínimos en los siguientes casos:

- 1.- A los que impidan a los empleados autorizados del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado el examen de los aparatos medidores e inspecciones de instalaciones.
- 2.- A quien cause desperfectos al aparato medidor, aunado al pago de la reposición del mismo.
- 3.- A quien viole los sellos de un aparato medidor.
- 4.- A quien por cualquier medio altere el consumo marcado por los medidores, independientemente de las sanciones, demandas y procedimientos a que hubiere lugar.
- 5.- A cualquier usuario que maltrate de palabra o de hecho a un empleado del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, de igual forma esta sanción será aplicada a los funcionarios que den maltrato a los usuarios sin perjuicio de lo que procede de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.
- 6.- Al que por si, por medio de otro y sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor transitorio o definitivamente, varíe su colocación o lo cambie de lugar, sujeto al dictamen e inspección técnica correspondiente.
- 7.- Al que personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones a los ramales de tubería de distribución comprendidas entre la llave de inserción y la llave de retención interior del predio o establecimiento colocada después del aparato medidor.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

- 8.- A los que se nieguen a proporcionar sin cause justificada los informes que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado les pida en relación con el servicio de agua potable.
- 9.- A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que vaya a construir.
- 10.- Al que por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución ocasione deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones, independientemente a la obligación de cubrir el monto cuantificado de daños y consumos estimados.
- 11.- A quien desperdicie el agua en forma ostensible en contravención a la Ley y al Reglamento de Protección al Ambiente en Materia de Control de Contaminación del Agua Residual del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado para el Municipio de Gómez Palacio Dgo., Con excepción del uso industrial sujeto a las sanciones del Artículo 111 de mismo Reglamento.
- 12.- Al usuario que se limiten los servicios de agua y/o drenaje ya sea por morosidad o por violar cualquiera de los conceptos contenidos en el presente reglamento y se reconecte por sus propios medios los servicios sin la autorización del Sistema Operador.
- 13.- A los que cometan cualquier otra infracción a las disposiciones de este Capítulo, no especificadas en las infracciones que anteceden, y a las aplicables en la Ley de Agua del Estado de Durango.

Además de la pena que corresponda al infractor esta obligado al pago del importe de la reparación del medidor o instalaciones. Cuando no se cumpla con las obligaciones señaladas podrá ordenarse la suspensión de las construcciones hasta que se instale la toma correspondiente. Las sanciones pecuniarias que se impongan de acuerdo con lo que dispone este Capítulo deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que serán notificadas a los responsables las resoluciones respectivas. Pasando dicho término sin que sean cubiertas se exigirá el pago por medio de la facultad económico-coactiva.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Cuando los hechos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, constituyeran un delito, se hará la consignación respectiva ante la instancia judicial correspondiente, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **ARTÍCULO 37**

Las instalaciones de las redes generales de distribución para el servicio público de agua potable se harán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a los proyectos respectivos, aprobados en los términos que establezcan las Leyes y Reglamentos relativos. La instalación de ramales desde la tubería de distribución hasta la llave de retención o llave de banqueta, sólo lo podrán realizar los empleados del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado. Las instalaciones interiores de un predio conectado directamente con las tuberías generales del servicio público no podrán tener conexión de tubería para el establecimiento de agua obtenido por medio de pozos, igualmente en su red sanitaria. Las tuberías de alineación de tinacos o depósitos de almacenamiento en predios, giros o establecimientos que se abastecen del servicio público deben descargar en la parte superior de dichos tinacos o depósitos, sin que haya posibilidad de que los mismos puedan vaciarse por esas tuberías de alimentación.

#### **ARTICULO 38**

El Organismo Operador es responsable único de la administración y mantenimiento de las redes generales de agua y alcantarillado; la toma de agua y descarga para la prestación del servicio a los usuarios mediante solicitud y contratación, será responsabilidad solidaria entre las partes debiendo el usuario mantener y rehabilitar y sustituir la toma cuando esta sea requerida, cubriendo el usuario el costo correspondiente.

#### **ARTICULO 39**

La Tesorería Municipal no autorizará ningún cambio de propietarios de bienes inmuebles si no acredita que estén al corriente del pago de los servicios correspondientes. No se autorizará el traspaso o traslado de giros mercantiles e industriales, sin que previamente se compruebe estar al corriente en el pago del



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

servicio del agua correspondiente a esos giros. Cuando se transfiera la propiedad de un predio, giro o establecimiento que se surta de agua potable del servicio público, el adquiriente deberá dar aviso al Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la firma del contrato.

En todos los casos en que conforme a las disposiciones de esta Ley el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado debe ejecutar obras de trabajos a costa de los contribuyentes o infractores, su costo se determinara de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

En los casos en que para el cumplimiento de las obligaciones que establece este capítulo no se haya fijado plazo, se tendrá por señalado el que no exceda de treinta días.

#### TRANSITORIO

**Primero.-** Las empresas purificadoras de agua que se mencionan en el Artículo 14 inciso C) punto 18º, establecidas con anterioridad a esta disposición, actualizaran su factibilidad a partir del presente año, considerando lo establecido en el primer párrafo del artículo mencionado.

**Segundo.-** Lo no contemplado en la presente Facultad Reglada se sujetara a lo previsto en las Leyes y Reglamentos vigentes;

---



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

## ANEXO DOS

Emanado del Artículo 20º de la Ley de Ingresos Municipales mediante facultad reglada que establece las bases y tasas para el SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO por los servicios públicos de saneamiento dentro del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., para el Ejercicio 2013

### POR SERVICIO DE SANEAMIENTO

#### ARTÍCULO 1

En los términos del artículo 111 Constitución Política del Estado de Durango, de la Ley de Hacienda para los Municipios de Durango, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., de la Ley de Agua para el Estado de Durango y de las demás Leyes relativas, se establece mediante ésta Facultad Reglada; el funcionamiento del servicio de saneamiento, los servicios y obligaciones, bases y tasas para que opere el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado, SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPA) y el SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO., (SIDEAPAAR), para el Ejercicio Fiscal 2013, conforme a lo siguiente:

#### ARTÍCULO 2

Causan el derecho por el servicio de saneamiento, todas las propiedades urbanas y rurales comprendidas dentro del perímetro donde se extiendan las obras de drenaje y se cuente con sistemas de saneamiento concesionadas u operadas por el Organismo Operador.

#### ARTÍCULO 3

El servicio de saneamiento de las aguas residuales, se cobrará a los usuarios de la red de drenaje, en el uso doméstico el 9.9% y en comercial e industrial el 17.9% tomando como base el cobro por el consumo mensual del servicio de agua potable,



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Quedaran exentos del pago por concepto de saneamiento los usuarios cuyas descargas cumplan cabalmente con la Norma Oficial NOM-002-SEMARNAT-1996, y lo estipulado en el reglamento de protección al ambiente en materia de control de contaminación del agua para el municipio de Gómez Palacio Dgo.

Los responsables de las descargas de aguas residuales a la red municipal que no cumplan con lo establecido en los parámetros de contaminantes contemplados en el anexo uno del reglamento de protección al ambiente en materia de control de contaminación del agua para el municipio de Gómez Palacio Dgo. Podrán optar por remover la DBO y SST mediante el tratamiento conjunto de sus descargas en la planta municipal para lo cual deberá de:

- Presentar a la autoridad competente un estudio de viabilidad que asegure que no generara un perjuicio al sistema de alcantarillado urbano municipal.
- Sufragar los costos de inversión cuando a si se requiera, así como los de operación y mantenimiento que les correspondan de acuerdo con su caudal y carga contaminante de conformidad con los ordenamientos jurídicos locales aplicables.

#### **ARTICULO 4**

Cuando la calidad de la descarga de la empresa industrial, comercial o prestadora de servicios exceda en sus aguas residuales los límites máximos permisibles de contaminantes, incumpliendo la Norma Oficial NOM-002-SEMARNAT-1996, estará sujeta al pago de tarifas, como siguen:

#### **CUOTAS EN PESOS POR METRO CÚBICO PARA POTENCIAL DE HIDRÓGENO ( PH )**

Rango en unidades de PH descargado	Cuota por m <sup>3</sup>
Menor de 5 y hasta 4	\$ 0.054
Menor de 4 y hasta 3	\$ 0.286
Menor de 3 y hasta 2	\$ 0.641



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Menor de 2 y hasta 1	\$ 1.878
Menor de 1	\$ 2.612
Mayor de 10 hasta 11	\$ 0.318
Mayor de 11 y hasta 12	\$ 0.997
Mayor de 12 y hasta 13	\$ 1.422
Mayor de 13	\$ 2.022

**TABLA II**  
**CUOTA EN PESOS POR KILOGRAMO**  
**POR INDICE DE INCUMPLIMIENTO DE LA DESCARGA.**

RANGO DE INCUMPLIMIENTO	CUOTA POR KILOGRAMO	
	CONTAMINANTES	METALES PESADOS Y CIANUROS
BÁSICOS		
Mayor de 0.0 y hasta 0.10	\$0.00	\$0.00
Mayor de 0.10 y hasta 0.20	\$2.57	\$110.69
Mayor de 0.20 y hasta 0.30	\$3.09	\$131.39
Mayor de 0.30 y hasta 0.40	\$3.44	\$145.36
Mayor de 0.40 y hasta 0.50	\$3.69	\$156.08
Mayor de 0.50 y hasta 0.60	\$3.95	\$164.94
Mayor de 0.60 y hasta 0.70	\$4.11	\$172.53
Mayor de 0.70 y hasta 0.80	\$4.28	\$179.27
Mayor de 0.80 y hasta 0.90	\$4.37	\$185.30
Mayor de 0.90 y hasta 1.00	\$4.59	\$190.84
Mayor de 1.00 y hasta 1.10	\$4.60	\$195.81
Mayor de 1.10 y hasta 1.20	\$4.83	\$200.53
Mayor de 1.20 y hasta 1.30	\$4.95	\$204.92
Mayor de 1.30 y hasta 1.40	\$5.00	\$209.01
Mayor de 1.40 y hasta 1.50	\$5.19	\$212.84
Mayor de 1.50 y hasta 1.60	\$5.23	\$216.56
Mayor de 1.60 y hasta 1.70	\$5.26	\$220.03
Mayor de 1.70 y hasta 1.80	\$5.40	\$223.38
Mayor de 1.80 y hasta 1.90	\$5.45	\$214.89
Mayor de 1.90 y hasta 2.00	\$5.47	\$229.56
Mayor de 2.00 y hasta 2.10	\$5.67	\$231.76
Mayor de 2.10 y hasta 2.20	\$5.74	\$235.46



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Mayor de 2.20 y hasta 2.30	\$5.79	\$238.07
Mayor de 2.30 y hasta 2.40	\$5.83	\$240.72
Mayor de 2.40 y hasta 2.50	\$5.87	\$243.32
Mayor de 2.50 y hasta 2.60	\$5.95	\$245.75
Mayor de 2.60 y hasta 2.70	\$6.01	\$248.12
Mayor de 2.70 y hasta 2.80	\$6.05	\$250.46
Mayor de 2.80 y hasta 2.90	\$6.13	\$252.72
Mayor de 2.90 y hasta 3.00	\$6.20	\$254.94
Mayor de 3.00 y hasta 3.10	\$6.27	\$257.06
Mayor de 3.10 y hasta 3.20	\$6.30	\$259.19
Mayor de 3.20 y hasta 3.30	\$6.36	\$261.24
Mayor de 3.30 y hasta 3.40	\$6.41	\$262.13
Mayor de 3.40 y hasta 3.50	\$6.46	\$265.20
Mayor de 3.50 y hasta 3.60	\$6.50	\$267.08
Mayor de 3.60 y hasta 3.70	\$6.51	\$268.89
Mayor de 3.70 y hasta 3.80	\$6.56	\$270.78
Mayor de 3.80 y hasta 3.90	\$6.64	\$272.54
Mayor de 3.90 y hasta 4.00	\$6.65	\$274.31
Mayor de 4.00 y hasta 4.10	\$6.69	\$276.03
Mayor de 4.10 y hasta 4.20	\$6.71	\$277.77
Mayor de 4.20 y hasta 4.30	\$6.79	\$279.11
Mayor de 4.30 y hasta 4.40	\$6.81	\$281.42
Mayor de 4.40 y hasta 4.50	\$6.87	\$282.68
Mayor de 4.50 y hasta 4.60	\$6.95	\$284.24
Mayor de 4.60 y hasta 4.70	\$6.98	\$285.75
Mayor de 4.70 y hasta 4.80	\$6.99	\$287.27
Mayor de 4.80 y hasta 4.90	\$7.02	\$288.83
Mayor de 4.90 y hasta 5.00	\$7.06	\$290.31
Mayor de 5.00	\$7.10	\$291.77

Las tarifas se actualizarán anualmente en el mes de Enero en base al INPC.

## ARTICULO 5

Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, por el permiso de descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, deberá pagar una cuota anual en los siguientes términos:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**TARIFAS DE NORMATIVIDAD POR LOS SERVICIOS DE  
TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS**

**IMPORTE**

**TARIFAS CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS  
COMERCIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS**

1. Por la Expedición Anual de cada Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Sanitarias proveniente de Establecimientos que consuman más de 50 metros cúbicos mensuales de agua.  
\$ 2,440.05
2. Por la Expedición Anual de cada Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Sanitarias proveniente de Establecimientos que consuman menos de 50 metros cúbicos mensuales de agua.  
\$ 1,222.10
2. Por la Revisión y Validación de Proyectos para la Instalación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y/o Sanitarias para el comercio.  
\$ 10,978.76

**TARIFAS DE NORMATIVIDAD POR LOS SERVICIOS DE  
TRÁMITE Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS**

**IMPORTE**

**TARIFAS CORRESPONDIENTE A ESTABLECIMIENTOS  
INDUSTRIALES Y PRESTADORES DE SERVICIOS**

1. Por la Expedición de Permiso de cada Descarga de Agua Residual y/o Sanitarias, provenientes de Industrias que utilicen el agua en su proceso.  
\$ 10,978.76



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

138

- |  |              |
|--|--------------|
| 2. Por la Expedición de Permiso de cada Descarga de Agua Residual y/o Sanitarias, provenientes de Industrias que no utilizan agua en su Proceso.   | \$ 2,440.05  |
| 3. Por la Concesión para el aprovechamiento de aguas residuales del Sistema de Alcantarillado.   | \$ 21,015,57 |
| 4. Por la Validación de Proyectos para la Instalación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y/o Sanitarias para la Industria.  | \$ 12,859.71 |
| 5. Por el vertido de Aguas Residuales a los Sistemas de Tratamiento por parte de Vehículos Cisterna, previo Cumplimiento de la Normatividad de sus aguas residuales y/o sanitarias por metro cúbico. | \$ 20.85     |

Las tarifas se actualizarán anualmente en el mes de Enero en base al INPC.

#### ARTICULO 6

Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, que requiera la elaboración de un dictamen técnico en materia de saneamiento, deberá sujetarse al pago.

#### POR LA ELABORACIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS EN MATERIAS DE SANEAMIENTO

TIPO DE DICTAMEN	CUOTA
Industrias Nuevas	\$ 2,440.05
Ampliación Industrial	\$ 1,222.10
Comercios Nuevos	\$ 1,222.10
Hieleras	\$ 2,440.05
Hospitales	\$ 1,222.10
Gasolineras	\$ 1,222.10



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Lavanderías	\$ 2,440.05
Industrias con agua en proceso	\$ 2,440.05
Comercios con agua en proceso.	\$ 2,440.05

Las tarifas se actualizarán anualmente en el mes de Enero en base al INPC.

#### ARTICULO 7

Para todo lo no contemplado en relación a las obligaciones por concepto de saneamiento se atenderá a lo dispuesto por la LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE DURANGO y al REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTROL DE CONTAMINACIÓN DEL AGUA RESIDUAL DEL SISTEMA DESCENTRALIZADO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO DGO., y lo conducente con otras Leyes o Reglamentos Federales, Estatales o Municipales.

#### TRANSITORIO

**UNICO.**- Lo no contemplado en la presente Facultad Reglada de este anexo estará sujeto a lo establecido en las Leyes y Reglamentos Municipales vigentes.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

### **ANEXO TRES**

Emanado del artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, mediante facultad reglada que establece las bases y tasas para el Organismo Descentralizado "EXPO FERIA GOMEZ PALACIO", para el ejercicio 2013.

#### **CENTRO DE CONVENCIONES**

**ARTICULO 1.-** En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado de Durango, de la Ley de Hacienda para los Municipios, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., el Reglamento de Ferias y Expos, Reglamento Interno de Políticas del Expositor y de las demás Leyes relativas, se establece mediante ésta facultad reglada, los derechos, obligaciones, bases y tasas para el funcionamiento del Organismo Descentralizado "Expo Feria Gómez Palacio", para el ejercicio fiscal 2013, conforme a lo siguiente:

**ARTICULO 2.-** Las políticas para el arrendamiento del Centro de Convenciones, en época de feria, que cuenta con una dimensión de más de 7,000 metros cuadrados, el cual se encuentra techado, climatizado y totalmente acondicionado para diversos tipos de eventos, tales como congresos, conferencias, conciertos, eventos sociales, exposiciones y eventos comerciales, serán las que se mencionan en el Reglamento Interno de Políticas del Expositor, así como en el contrato de arrendamiento que se celebre y estarán sujetas al pago de las siguientes tarifas:

CABECERAS, 3 X 3 con mampara aglomerada, recubierta de melamina blanca por ambos lados, con dos lámparas fluorescentes de 2 x 39 W y contacto doble polarizado, así como la marquesina con el nombre del expositor, tendrá un costo mensual de 300 veces el salario mínimo diario vigente en la región.

Los locales interiores con las mismas dimensiones y características ya mencionadas, tendrán un costo mensual de 240 salarios mínimos diarios vigente en la región.



CONGRESO DEL ESTADO

DURANGO

H. LXV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 3.-** El arrendamiento del centro de convenciones para fechas fuera de épocas de feria, dependiendo del tipo de evento que se trate, su costo diario fluctúa entre los 1,000 y 1,600 salarios mínimos diarios vigente en la región.

**ARTICULO 4.-** En caso de siniestro o daño ocasionado a las instalaciones o equipo perteneciente a la Expo Feria Gómez Palacio, está sujeto al pago de la totalidad del siniestro, a entera satisfacción del patronato de la Expo Feria.

### **ÁREA GANADERA**

**ARTICULO 5.-** El arrendamiento del área ganadera, que cuenta con un espacio abierto, techado de 5,000 metros cuadrados, el cual es utilizado para diversos eventos, tales como bailes masivos, exposiciones culturales, ganaderas y artesanales, teniendo un costo su arrendamiento, que va de los 1,000 a los 1,400 salarios mínimos diarios vigente en la región, dependiendo del evento que se trate.

### **ÁREA DE JUEGOS MECÁNICOS**

**ARTICULO 6.-** El arrendamiento del área de juegos mecánicos, es un espacio totalmente abierto, con una extensión aproximada de dos hectáreas de terreno, el cual es utilizado para la realización de bailes masivos, conciertos, eventos deportivos, entre otros, siendo su costo de arriendo, de 1,400 a 2,000 salarios mínimos diarios, variación que depende del tipo de evento que se realice.

**ARTICULO 7.-** En época de feria, el área de juegos mecánicos, se concesionará por el término de treinta días, previo contrato que se realice al respecto, teniendo dicha concesión, un costo de 15,800 salarios mínimos.

### **PALENQUE**

**ARTICULO 8.-** Tratándose del arrendamiento del palenque de la Expo Feria Gómez Palacio, Durango, el cual tiene una capacidad total para 7,500 personas y es utilizado para funciones de lucha libre, box, conciertos masivos, pelea de gallos, congresos, conferencias, eventos infantiles, religiosos entre otros, el costo



MUSEO DE ESTO  
DURANGO  
ESTADOS UNIDOS

de la renta va de los 600 a los 1 400 salarios mínimos diarios y se cobrará tomando en consideración el tipo de evento.

ARTICULO 9.- En época de feria las instalaciones del palenque serán concesionadas por el término de treinta días, previo contrato que se realice al respecto, dicha concesión, tendrá un costo de 4 166.67 salarios mínimos diarios, vigentes en la región.

### TAQUILLA

ARTÍCULO 10.- El cobro por derecho de ingreso a las instalaciones de la Expo Feria Gómez Palacio, en época de feria, por persona, será de 0.6 salarios mínimos diarios.

### ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 11.- Por derecho a utilizar un espacio para un automóvil dentro del área destinada para estacionamiento de la Expo Feria Gómez Palacio, en época de feria, éste tendrá un costo de 0.5 salarios mínimos diarios no haciéndose responsable el patronato en caso de robo o cualquier siniestro ocurrido a los vehículos que ingresen al estacionamiento.

### SANCIONES

ARTICULO 12.- Para la imposición de sanciones, se tomará en consideración lo siguiente:

1.- En relación con los artículos 2 y 3 del presente anexo, el expositor contará con un plazo máximo de veinticuatro horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento o exposición, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 1000 salarios mínimos diarios. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

2.- En relación con el artículo 4 del presente anexo, el expositor contará con un plazo máximo de veinticuatro horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento o exposición, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 1000 salarios mínimos diarios. Independientemente de la reparación de



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

3.- En relación con el artículo 6 del presente anexo, el expositor contará con un plazo máximo de veinticuatro horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento o exposición, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 1000 salarios mínimos diarios. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

4.- En relación con el artículo 7 del presente anexo, el expositor contará con un plazo máximo de veinticuatro horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento o exposición, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 1000 salarios mínimos diarios. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

#### **TRANSITORIOS.**

Único.- Para todo lo no contemplado en la presente facultad reglada de este anexo, se estará sujeto a lo establecido en las Leyes Estatales, Federales, así como en los Reglamentos Municipales vigentes.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

## ANEXO CUATRO

Emanado del artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Durango, mediante facultad reglada que establece las bases y tasas para los Organismos Descentralizados "TEATRO ALBERTO M. ALVARADO Y CENTRO DE CONVENCIONES", de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio 2013.

### TEATRO ALBERTO M. ALVARADO

ARTICULO 1.- En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado de Durango, de la Ley de Hacienda para los Municipios, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Palacio, Dgo., y de las demás Leyes y Reglamentos relativos, se establece mediante ésta facultad reglada, los derechos, obligaciones, bases y tasas para el funcionamiento de los Organismos Descentralizados "TEATRO ALBERTO M. ALVARADO Y CENTRO DE CONVENCIONES", de la ciudad de Gómez Palacio, Durango, para el ejercicio fiscal 2013, conforme a lo siguiente:

ARTICULO 2.- Las políticas para el arrendamiento del Teatro Alberto M. Alvarado, serán las establecidas en el contrato de arrendamiento que se celebre con los arrendatarios, el costo de la renta dependerá del tipo de evento que se realice, y va de los 104.17 a los 208.34 salarios mínimos diarios vigentes en la región.

ARTICULO 3.- Los impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, serán a cargo del arrendatario, quien deberá cubrirlos después de la última función, en presencia del Representante que nombre la Tesorería Municipal de Gómez Palacio, Durango.

### CENTRO DE CONVENCIONES

ARTICULO 4.- El arrendamiento del centro de convenciones, dependiendo del tipo de evento que se lleve a realizar, su costo diario será de los 52.09 a los 104.17 salarios mínimos diarios vigente en la región.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

## SANCIONES

ARTICULO 5.- Para la imposición de sanciones, se tomará en consideración lo siguiente:

1.- En relación con el artículo 2 del presente anexo, el arrendatario contará con un plazo máximo de doce horas para desalojar el teatro y retirar cuidadosamente la escenografía, sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 1000 salarios mínimos diarios. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

2.- En relación con el artículo 4 del presente anexo, el arrendatario contará con un plazo máximo de doce horas para desalojar el local y retirar cuidadosamente sus pertenencias o el equipo que hubiere utilizado en el evento, en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la aplicación de una multa de 1000 salarios mínimos diarios. Independientemente de la reparación de daños y perjuicios que llegare a ocasionar por negligencia o descuido, tanto de él como de sus empleados o personal.

## TRANSITORIOS.

Único.- Para todo lo no contemplado en la presente facultad reglada de este anexo, se estará sujeto a lo establecido en las Leyes Estatales, Federales, así como en los Reglamentos Municipales vigentes.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de Octubre del presente año, el C. **Presidente Municipal de LERDO, DGO.**, envió Iniciativa de Decreto que contiene **LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013**; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados: Emiliano Hernández Camargo, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gilberto Candelario Zaldívar Hernández, Francisco Javier Ibarra Jáquez y Pedro Silerio García; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** La Comisión, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa de decreto que contiene Ley de Ingresos del Municipio de **Lerdo, Dgo.**, encontró que la misma tiene como fundamento el Acuerdo de Cabildo tomado en Sesión Ordinaria N° 098 de fecha 27 de octubre del presente año, mediante el cual sus integrantes, previo estudio y análisis, aprobaron la propuesta de los ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del 2013, autorizando desde luego, al C. Presidente Municipal a elaborar la iniciativa de decreto, para los efectos de que esta Legislatura formulara la Ley correspondiente.

**SEGUNDO.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 115, que los ayuntamientos manejarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos, de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor; dispone asimismo, que los Municipios percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria; de igual forma, contempla y enumera los servicios públicos y atribuciones a cargo de los municipios.

**TERCERO.-** En este contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su numeral 111, dispone que los recursos que integran la hacienda pública municipal, serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley y en todo caso, percibirán las contribuciones que determinen las leyes en materia inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora; así como las que tenga como base el cambio de valor de los inmuebles; las participaciones



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

federales, las aportaciones estatales y los ingresos derivados de la prestación de servicios a cargo de dicha autoridad; los productos y los aprovechamientos que les correspondan. Tal es así que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango refiere que el Cabildo Municipal tendrá la obligación de aprobar el presupuesto de ingresos anual, el cual soportará los egresos previstos para el ejercicio fiscal, para los efectos de que el Poder Legislativo materialice la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 55 de la Carta Política Local.

**CUARTO.-** En el caso que nos ocupa, la dictaminadora dio cuenta que el Municipio iniciador dio cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en sus artículos 33, 36 y 42, fracción XXI, en relación a la fracción I del inciso c) del artículo 27 de la mencionada ley, sin soslayar que la Administración Pública Municipal debe contar con recursos humanos, materiales, técnicos y financieros que le permitan llevar a cabo la prestación de los servicios públicos que le corresponden; en este sentido, efectúa un proceso de planeación, que parte de un diagnóstico, para establecer las estrategias y acciones a realizar, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la población de las diferentes localidades del Municipio; estas acciones se contemplan en los Planes Municipales de Desarrollo, y desde luego, en sus programas anuales de trabajo.

Es indudable que la Administración Pública Municipal conoce la importancia de su responsabilidad, por ser el nivel de gobierno más cercano a la población, es la que conoce sus problemas y necesidades, el que cotidianamente dialoga, comparte y de manera corresponsable al lado de los sectores privado y social, busca las mejores alternativas y las plasma en los planes y programas a desarrollar durante su gestión.

**QUINTO.-** En cuanto a la integración de la propuesta que constituye la iniciativa, no escapó a la Dictaminadora, el hecho de que el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales constituye una prioridad relevante para el Poder Legislativo, puesto que las facultades y obligaciones fiscales deben ser ejercidas para posibilitar una mayor recaudación, específicamente en los ramos de predial y agua potable, los que no han sido eficientemente recaudados por diversas razones,



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

previendo los mecanismos de recaudación que permitan su eficiente cobro. Las facilidades que se otorgan a los contribuyentes del impuesto predial y del derecho por prestación del servicio de agua potable, adeudados en ejercicios anteriores con mejores mecanismos de cobro, permitirán una mayor recaudación, facilidades que también alcanzan a los contribuyentes puntuales, respecto del impuesto mencionado, pues al cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo, recibirán un subsidio que permitirá engrosar los caudales públicos. El establecimiento de facilidades fiscales vía subsidio, sin duda facilitará la recaudación de compromisos anteriores y procurará la protección a sectores más desfavorecidos económicamente, estableciendo tarifas preferentes al Impuesto Predial, Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, así como en el derecho del Agua, para aquellos propietarios de predios urbanos que sean jubilados pensionados y discapacitados, legalmente acreditados, o mayores de 60 años en precaria situación económica; lo anterior, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el hecho de que el legislador contemple subsidios dentro de una ley, ello no contraviene lo dispuesto por nuestra Carta Fundamental, ya que al otorgar éstos, es porque en las mismas leyes se reflejan intereses sociales o económicos de los sujetos beneficiados que los diferencian del resto de los contribuyentes, que amerita que se les dé un tratamiento fiscal diferente, pues existen otras leyes que procuran su protección.

Asimismo, se deja constancia que con apego al respeto a la autonomía municipal, la dictaminadora, para los efectos de mejor proveer, realizó consultas con los órganos técnicos del Congreso y dio a los ayuntamientos la posibilidad de comparecer ante la misma, a fin de realizar un estudio sistemático, puntual y conjunto de cada uno de los rubros que integran la Hacienda Pública Municipal, y poder, en pleno ejercicio de facultades, colaborar en la determinación de una ley de ingresos que contenga una estimación clara y precisa de los rubros fiscales y financieros que deberá percibir el Municipio para sustentar los egresos que corresponden a la prestación de manera eficaz y eficiente de servicios públicos y administrativos a la comunidad.

**SEXTO.-** El presente prevé, para dar mayor certeza jurídica al contribuyente al momento de acudir a la oficina recaudadora a realizar los pagos por las contribuciones establecidas en la presente ley, cuando se mencione en las tablas



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

de cuotas, tasas o tarifas que dichos pagos se harán en Salarios Mínimos Diarios, preferentemente, esto se entenderá que dichos pagos se realizarán de conformidad a la zona que pertenezca el Municipio tal como lo establezca la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, mismo que aumentará conforme a lo autorizado por la misma Comisión Nacional.

**SÉPTIMO.**-Es un hecho a la vista de todos nosotros, que en los últimos años ha habido un incremento en el consumo de bebidas alcohólicas en todos los niveles de nuestra sociedad. A pesar de que en nuestro país se han venido implementando programas para ayudar a las personas que han caído en el abuso en el consumo del alcohol, el problema continúa siendo una de las cuestiones que despierta mayor preocupación, especialmente porque este problema afecta cada vez más a nuestros jóvenes. El abuso en el consumo del alcohol conduce directamente a otros problemas sociales, económicos, laborales, mentales, familiares y físicos, que sufren hombres y mujeres. Además, estamos todos de acuerdo en que esta situación produce para el Estado costos muy altos en el manejo de la enfermedad, derivada por el consumo desmedido y que es también causa de accidentes mortales y sirve como puerta de acceso hacia otras adicciones. Los números son fríos y los datos estadísticos desafortunadamente, en vez de que nos alienten a dar un paso hacia adelante en el combate, al parecer nos hacen cada vez más insensibles de esta problemática. Son muchos y muy variados los estudios que se han hecho en esta materia sobre los efectos negativos que trae el consumo desmedido de alcohol, en el individuo y en la sociedad.

Con fecha 15 de junio de 2003 mediante decreto número 215, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, expidió la *Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango*, la cual tiene por objeto regular la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico; lo anterior, según el artículo 1 de la citada norma. De igual forma, el numeral 16 de la Ley en comento señala que para operar y establecer los negocios de los que esta da cuenta se requiere de licencia expedida por el Ayuntamiento que corresponda, la cual se otorgará cuando se cumplan los



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

*requisitos y el procedimiento establecidos en la misma y en el reglamento municipal respectivo, siempre y cuando no se afecte el interés social.* De la lectura de la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales, se desprende la intención de tutelar el interés fundamental, social y general que representa el combate y la prevención del abuso en el consumo de bebidas con contenido alcohólico, precisando que las contribuciones que por concepto de la expedición de licencias y su refrendo podrán ser destinadas a la construcción de infraestructura sanitaria, social, deportiva o de otra índole que materialice en los hechos la corresponsabilidad de la autoridad municipal para favorecer las campañas específicas que conforme al artículo 73, fracción XVI, base 4<sup>a</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha puesto en vigor el Consejo de Salubridad General y las diversas autoridades sanitarias.

Bajo el anterior contexto normativo, conviene traer a colación la tesis de rubro **FINESEXTRAFISCALES Y DE POLÍTICA FISCAL. CUANDO PERSIGUEN UNA FINALIDAD AVALADA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS APORTAN ELEMENTOS ADICIONALES PARA EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.**; emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, con número de registro 168133, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta atinente a la Novena Época, visible en la página 551, Tomo XXIX, con fecha Enero de 2009, la cual literalmente establece:

Acorde con la jurisprudencia P.J. 24/2000, de rubro: "IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.", para cumplir el principio de equidad tributaria el legislador no sólo está facultado, sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. En ese sentido, se advierte que las mencionadas finalidades económicas o sociales, o bien, las razones de política fiscal o extrafiscal que sustenten las categorías diferenciadoras establecidas por el legislador, cuando se materializan a través de bases objetivas y bajo parámetros razonables, no son una causa que justifique la violación a la garantía de equidad tributaria, sino que tal concatenación de circunstancias es lo que permite salvaguardar dicha garantía, es decir, cuando los indicados fines persiguen una finalidad avalada por la Constitución Política de los Estados Unidos



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

*Mexicanos, aportan elementos adicionales para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un determinado precepto. En tal virtud, partiendo de la premisa de que efectivamente existiría un trato diferenciado, la búsqueda de fines extrafiscales o de política tributaria no es la razón que justificaría el establecimiento de un trato discriminatorio, sino que evidenciaría que la diferenciación no vulnera la Constitución y que se cumplen los postulados de la garantía de equidad. Argumentar lo contrario implica un error metodológico, al alterarse el orden de la conclusión en relación con las premisas, pues se partiría de la existencia -no corroborada- de una violación a la garantía de equidad tributaria, para posteriormente oponer a ésta la existencia de fines fiscales o extrafiscales que supuestamente justificarían la afectación a los derechos de los gobernados. Sin embargo, ello no es así, pues no debe inferirse que el trato simplemente desigual en automático implica una diferenciación discriminatoria y violatoria de garantías, sino que debe reconocerse que, en las circunstancias descritas, no se vulnera la mencionada garantía porque se persiguen las finalidades apuntadas, las cuales podrán analizarse desde una óptica constitucional.*

Así mismo, resulta importante señalar que en diversos juicios de garantías resultado de litigios, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito con sede en la Ciudad de Durango, preciso de manera clara que el legislador puede perseguir la satisfacción de fines extrafiscales, siempre y cuando se sustenten en bases objetivas y bajo parámetros razonables, además que el legislador no solo tiene facultades, sino que además tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente y que puedan responder a finalidades económicas o sociales.

La Dictaminadora señala pues que las bases objetivas y parámetros razonables estriban en que al establecer tributos con fines extra fiscales que son con un objetivo distinto del recaudatorio, es decir, el Estado no persigue como objetivo fundamental allegarse de recursos para afrontar el gasto público, sino que busca impulsar, orientar o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país.

De tal manera que al aprobarse esta Ley en los términos del presente dictamen, estaremos coadyuvando con los ayuntamientos a proporcionar seguridad tanto a los que se dedican a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento,



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, así como a aquellos que consumen dichas bebidas, toda vez que al destinar los gastos que ingresan a las arcas municipales por las licencias y reffendos de bebidas con contenido alcohólico a fines fiscales y extra fiscales, con ello no se violenta la garantía de equidad tributaria señalada en la Carta Fundamental del País.

Como ya fue establecido en los Considerandos precedentes, esta Ley de Ingresos que se dictamina, va más allá de los fines puramente fiscales de la autoridad pública, siendo la intención primigenia del dictamen que la recaudación en sí no constituye un fin, sino que es un medio para obtener ingresos encaminados a satisfacer las necesidades sociales, dentro del trazo establecido en el texto constitucional, tal como se desprende del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que comina a contribuir a los gastos públicos, y no a la acumulación de recursos fiscales, lo anterior en atención a que mientras los medios tributarios utilizados por el Estado para obtener recursos -las contribuciones- deben tener un fin necesariamente fiscal -al cual, conforme a criterios jurisprudenciales, pueden adicionarse otros fines de índole extrafiscal-, los montos que generen las contribuciones y todos los demás ingresos del Estado apuntarán siempre hacia objetivos extrafiscales.

Ahora bien, a la luz de estos criterios jurisprudenciales y normativos, y a fin de apegarnos estrictamente al marco constitucional en materia tributaria, encuentra exacta aplicación en la especie la tesis jurisprudencial 1a./J. 46/2005, en materia Administrativa, con número de registro 178454, atinente a la Novena Época de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 157 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI de fecha Mayo de 2005, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.**

*Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que puede agregarse otro de similar naturaleza, relativo a que aquéllas pueden*



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

*servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.*

**OCTAVO.-** El Municipio de Lerdo, Dgo., en relación con el ingreso derivado del Derecho de Alumbrado Público durante el ejercicio fiscal 2013, determinó, una vez iniciado el procedimiento de dictaminación de la iniciativa correspondiente, sustituir las bases y tarifas relativas al mismo, habiéndose propuesto que a diferencia de los ingresos anteriores, fuera el costo real de dicho servicio y el número de usuarios de la red pública de alumbrado la que determinara el costo del derecho así como el correspondiente al mantenimiento que requerirá durante el ejercicio fiscal citado. Al respecto, conforme lo establece la Constitución Política federal, se establece la obligación de los habitantes del Municipio para participar en el costeo del suministro del servicio público citado, determinando que cada contribuyente del Impuesto Predial en el Municipio estará obligado a un pago bimestral que será determinado con el costo aproximado del servicio prorrateado con todos los de su



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

igual condición fiscal, lo que sin duda, dotará de proporcionalidad y equidad en el derecho a pagar, con la limitación a favor del contribuyente de que el pago no será superior al seis por ciento de su consumo de energía eléctrica. La implantación de la nueva determinación, naturalmente conlleva a la derogación; por lo que respecta al territorio del Municipio, del Artículo Segundo Transitorio del Decreto No. 237, de fecha 06 de junio de 2006, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 6, de fecha 20 de julio de 2006, a efecto de lograr congruencia legal y su validez constitucional.

**NOVENO.-** Por último, la Comisión dictaminadora, exhorta respetuosamente, con absoluto respeto a la autonomía municipal, para que en uso de sus facultades, establezcan sistemas y procedimientos tendientes a incrementar la recaudación de los ingresos propios en los conceptos del impuesto predial, agua potable y otros rubros que permitan elevar la eficiencia en la recaudación tributaria, ya que con ello podrán contar con finanzas más sólidas, que brindarán la oportunidad de crecimiento real a los Municipios, evitando de manera paulatina la dependencia de recursos que son enviados por la Federación o el Estado. Dicha mejora en recaudación, beneficiará de manera directa a la sociedad en general del municipio, con mayores y mejores obras y servicios que brinde el Ayuntamiento.

Con base en los anteriores Considerandos esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No 447**

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO.,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2013**

**TÍTULO PRIMERO**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

## DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** En los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; del artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; del artículo 14 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango; del Código Fiscal Municipal; de la Ley de Coordinación Fiscal y de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables; los Ingresos del Municipio de LERDO,DGO., para el ejercicio fiscal del año 2013, se integrarán con los conceptos que a continuación se describen:

CUENTA	NOMBRE	IMPUESTOS	INGRESOS
			\$25,520,436.00
110	IMPIUESTO SOBRE LOS INGRESOS		\$350,000.00
1101	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS		\$350,000.00
120	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO		\$25,070,436.00
1201	PREDIAL		\$15,010,506.00
12011	IMPIUESTO DEL EJERCICIO		\$12,000,000.00
12012	IMPIUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES		\$3,010,506.00
1202	SOBRE TRASLADO DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES		\$10,059,930.00
130	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES		\$0.00
1301	SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES		\$0.00
1303	SOBRE ANUNCIOS		\$0.00
170	ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS		\$100,000.00
1701	RECARGOS		\$100,000.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

310	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$1.00
310	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$1.00

310	DERECHOS DE MEJORAS	\$1.00
-----	---------------------	--------

410	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO	\$250,003.00
4101	SOBRE VEHÍCULOS	\$0.00
4103	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ	\$1.00
4104	POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA	\$1.00
4105	POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, Y EN RELACIÓN A LA CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.	\$1.00
4106	ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS	\$250,000.00
430	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$126,792,965.00
4301	POR SERVICIO DE RASTRO	\$1,160,501.00
4302	POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES	\$515,000.00
4303	ALINEACIÓN DE PREDIOS	\$0.00
4304	POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES	\$1,093,781.00
4305	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	\$600,000.00
4306	POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS	\$130,967.00
4307	POR SERVICIO DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS	\$650,000.00
4308	POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	\$108,009,769.00
4312	EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	\$5,506,000.00
4313	POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS	\$1,235,000.00
4314	INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA SEG. PÚBLICA	\$1,089,331.00
4315	POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS	\$982,437.00
4316	SERVICIOS CATASTRALES	



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

4317	POR CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	\$410,179.00
4319	POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	\$5,410,000.00
440	OTROS DERECHOS	\$0.00
4401	OTROS DERECHOS	\$0.00
4402	CERTIFICACIONES POR SUBSIDIO	\$0.00
450	ACCESORIOS DE LOS DERECHOS	\$50,000.00
4501	RECARGOS	\$50,000.00

6	PRODUCTOS	\$650,003.00
---	-----------	--------------

510	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$650,003.00
5101	ARRENDAMIENTOS DE BIENES	\$500,000.00
5102	POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO	\$0.00
5103	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$150,000.00
51031	RENDIMIENTOS FINANCIEROS	\$149,999.00
51032	POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	\$1.00
5104	VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS	\$1.00
5105	LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES	\$1.00
5106	FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUDITORÍA COMPETENTE	\$1.00
520	PRODUCTOS DE TIPO CAPITAL	\$1.00
5201	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	\$1.00
590	PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO	\$0.00

6	APROVECHAMIENTOS	\$5,954,996.00
---	------------------	----------------

610	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$5,954,996.00
6101	MULTAS MUNICIPALES	\$1,811,187.00
6102	DONATIVOS Y APORTACIONES	\$1.00
6103	POR SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD	\$455,610.00
6104	COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DECENTRALIZADOS.	\$1.00
6105	MULTAS FEDERALES NO FISCALES	\$1.00
6106	NO ESPECIFICADOS	\$3,688,196.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**DETALLE DE ATRIBUCIONES EN INGRESOS**

<b>810</b>	<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>\$143,119,572.00</b>
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	\$94,457,390.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	\$4,919,950.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$35,526,152.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	\$217,004.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	\$1,772,789.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS POR VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	\$4,603,088.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	\$410,908.00
8108	FONDO ESTATAL	\$955,023.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	\$257,268.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	\$0.00
<b>820</b>	<b>APORTACIONES</b>	<b>\$96,987,025.00</b>
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	\$96,987,025.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	\$67,261,185.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	\$29,725,840.00
830	CONVENIO	\$0.00
8301	FOPEDEP	\$0.00
8302	SUBSEMUN	\$0.00

**SUMA TOTAL DE LOS INGRESOS**

\$99,674,000.00

**ARTÍCULO 2.-** De conformidad con las características generales de los Ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones establecidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley de Ingresos establece para su cobro, las cuotas, tasas y tarifas de los diferentes conceptos de ingresos contenidos en la misma; así como las disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del Municipio.

Durante el presente ejercicio se faculta al Presidente Municipal y/o Tesorero Municipal para que otorguen subsidios que agilicen la captación de ingresos por el pago de las contribuciones en base a políticas y medidas de flexibilidad.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 3.**-El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos y Aprovechamientos, se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

- I. Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán dentro de los quince primeros días de cada mes o bimestre;
- II. Los pagos anuales se efectuarán dentro de los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y
- III. Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, las demás contribuciones se causarán y pagarán al efectuarse el acto o actividad objeto del tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

La recaudación, y en general, el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, de los Organismos Descentralizados correspondientes, y deberá reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería, su equivalente u Organismos, en estricto apego a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, la presente Ley y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Los Ingresos que se percibán por concepto de Derechos por la prestación del Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales, contemplados en esta Ley, y a que se refiere el ANEXO 1, se administrarán y recaudarán en forma independiente por el Organismo Público Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Lerdo, Dgo., (S.A.P.A.L.), envirtud de ser éste un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio. Mismo tratamiento se le dará a los ingresos que el Organismo obtenga provenientes de financiamientos, créditos o empréstitos, así como de Subsidios, Aportaciones y rendimientos que reciba.

En forma periódica, el Organismo referido dará cuenta a la Tesorería Municipal de sus movimientos financieros.

**ARTÍCULO 4.**- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas por esta ley, por los conceptos antes mencionados, las



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

autoridades fiscales deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

**ARTÍCULO 5.-** Los adeudos provenientes de la aplicación de Leyes Fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

**ARTICULO 6.-** Para determinar las contribuciones se consideraran, inclusive las fracciones del peso; no obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad monetaria anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS**

### **SUBTÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS**

#### **CAPÍTULO I SOBRE LOS INGRESOS**

##### **SECCION I SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 7.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que habitual o accidentalmente organicen, exploten o patrocinen, diversiones y espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 8.-** Para los efectos de este impuesto, se entiende por diversión y espectáculos públicos, toda función teatral, cultural, cinematográfica, deportiva o de cualquier otra índole, que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados, en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 9.-** Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por esta Ley y por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y por el Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio.

**ARTÍCULO 10.-** El Tesorero Municipal o su equivalente, podrá designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales de este impuesto.

**ARTÍCULO 11.-** El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará conforme a la siguiente tarifa:

<b>CONCEPTO</b>	<b>UNIDAD Y/O BASE</b>	<b>TASA O TARIFA</b>
Carreras de caballos, festejos taurinos, carreras de automóviles, lucha libre, box, jaripeos, fútbol, béisbol y otros similares	Ingresos totales	15%
Espectáculo público y deportivo	Ingresos totales	15%
Bailes públicos con fines de lucro	Ingresos totales	15%
Bailes privados	por evento	7.00 SMD
Orquestas y conjuntos musicales	Por cantidad contratada	15%
Juegos mecánicos con estancia temporal	Ingresos totales	15%
Videojuegos, mesas de bolíche, mesas de billar, rocas, juegos electrónicos, tragamonedas y otros similares	Ingresos totales por evento especial realizado	15%
Circos que realicen funciones con fines de lucro	Ingresos totales	8%
Kermes o eventos semipúblicos sin fines de lucro	Ingresos totales	5%
Otros	Ingresos totales	10%

**ARTÍCULO 12.-** El impuesto podrá ser subsidiado total o parcialmente cuando los espectáculos sean organizados con fines exclusivamente culturales, de asistencia



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

o beneficencia pública, o realizados por instituciones de asistencia privada, sin fines de lucro, en los términos que establezca el Reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 13.-** Previa autorización del C. Presidente Municipal, el Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos podrá enterarse mediante la cuota fija o cantidad líquida acordada por el Tesorero Municipal, en función de la naturaleza e ingresos estimados del evento a realizar.

**ARTÍCULO 14.-** Cuando los sujetos que causen el impuesto sobre el boleto vendido o cuota de admisión, expidan pases, sobre éstos pagarán el impuesto correspondiente, como si se hubiera cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados por la Tesorería Municipal o su equivalente. Los pases que se autoricen no podrán exceder del 5% del número total de las localidades.

## CAPÍTULO II SOBRE EL PATRIMONIO

### SECCION I PREDIAL

**ARTÍCULO 15.-** El Impuesto Predial que establece el artículo 19 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se causará aplicando a la base establecida en el artículo 21 de esta Ley las tasas del 2.0 y 1.0 al millar, respectivamente para predios urbanos y rústicos.

Se considera perímetro urbano el que señala el plan director de desarrollo urbano vigente

La base para la determinación y pago del Impuesto Predial, será el valor catastral resultante de los valores unitarios mínimos que especifique el Art. 21 de esta ley, y Los predios cuyo valor individual provenga de escrituración pública, el valor será el más alto que sirvió de base para el pago del Impuesto por Traslado Dominio el cual será tomado como base para determinar el cobro del Impuesto Predial correspondiente.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Para el cobro del impuesto predial rustico mínimo, el que resulte mayor entre el asignado en esta Ley o el valor de la producción anual, o el que aparece en la última escritura.

El Impuesto Predial es anual y podrá pagarse bimestralmente. El pago anual deberá efectuarse dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo del ejercicio 2013, y el pago bimestral dentro de los quince días iniciales del bimestre respectivo.

En los casos de predios no empadronados, el municipio hará el cobro por cinco años atrás a la fecha del descubrimiento del predio por la autoridad fiscal. En los casos de predios, construcciones o ampliaciones no empadronadas y que sean manifestados por el contribuyente en forma espontánea. Solo procederá el pago del impuesto que se cause a partir del año en que se haya efectuado la manifestación. Quedando el contribuyente liberado de pagar las diferencias correspondientes a ejercicios anteriores. El cálculo del mismo se efectuará sobre los valores catastrales y la tasa aplicable a la base gravable previstas en la ley de ingresos municipales vigente a la fecha del cálculo.

#### **ARTÍCULO 16.- Son sujetos del Impuesto Predial:**

- I. Los propietarios, poseedores, concesionarios, usufructuariospor sí o por terceras personas de predios urbanos, rústicos,f federales, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del municipio;
- II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;
- III. Los concesionarios de bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, cuando tales bienes sean utilizados para su explotación bajo cualquier título, para fines comerciales, industriales, agrícolas o de servicios y habitación.  
Sin que este cause Derechos de propiedad.
- IV. Los fideicomitentes, fideicomisario y fiduciario.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

V. Los usufructuarios de todo tipo de bienes inmuebles, y los concesionarios Federales.

VI. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios, o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;

VII. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente, y

VIII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra; Y

IX. Los predios Rurales cuyas características propias, presenten dificultades en su valuación; el Director de Catastro podrá determinar el pago del impuesto Predial que le corresponda tomando como base al 5% del Valor de la Producción anual que logren.

**ARTÍCULO 17.- Son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:**

I. El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se transmita la propiedad;

II. Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen;

III. Los funcionarios Notarios Pùblicos y empleados que autoricen algún acto o den trámite algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

IV. Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia;

V. Los mencionados como responsables solidarios, por el artículo 32 del Código Fiscal Municipal;

VI. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior;

VII. Los funcionarios o empleados de la Secretaría de Finanzas y de Administración, de las tesorerías municipales o sus equivalentes, o de las dependencias catastrales estatales o municipales, que dolosamente alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial de los mismos para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;

VIII. Los funcionarios o empleados de la Tesorería Municipal autorizadas, que dolosamente expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial sin estar éste totalmente cubierto, y otorguen constancias de exención o subsidio en el pago de impuestos, y

IX. Los funcionarios, empleados, fedatarios, registradores o cualesquier otra persona, que no se cerciore del cumplimiento del pago del Impuesto Predial y de la nueva contratación en los servicios municipales del sistema operador de agua potable y alcantarillado del municipio, antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen con los predios.

**ARTÍCULO 18.-** Tratándose de predios Urbanos y Rústicos que no excedan de un valor de ciento veinticuatro mil pesos, el pago del Impuesto Predial será la cantidad equivalente a cuatro salarios mínimos diarios de la zona económica del municipio.

Los predios urbanos no construidos, los predios rústicos, serán objeto de una cuota adicional por concepto de Impuesto Predial, equivalente al 50% del impuesto del ejercicio. Siempre y cuando no cuente con bardas de protección perimetral.



**ARTÍCULO 19.-** Los propietarios de predios urbanos, que acrediten ser Jubilados, Pensionados, de la tercera edad con credencial del INSEN o INAPAM, en situación precaria demostrada a juicio de la autoridad fiscal del Municipio, y las personas discapacitadas, pagarán el 50% del impuesto que les corresponda en el año en curso, en una sola exhibición.

El subsidio mencionado en el párrafo anterior, es aplicable exclusivamente a la casa habitación de su propiedad, cuyo domicilio coincida con el asentado en la credencial que lo acredite por cualquiera de los supuestos mencionados en el párrafo anterior y sea la señalada como su domicilio particular para todos los efectos legales.

**ARTÍCULO 20.-** Previa solicitud presentada por el interesado persona física o moral y aprobada por la autoridad municipal, se entregara incentivo parcial y temporal en el pago del Impuesto Predial a favor de empresas de nueva creación que inviertan en el Municipio, generando nuevos empleos, sin que dicho estímulo exceda del 50% del impuesto a cargo del contribuyente y del periodo constitucional de la administración municipal en turno. La solicitud de incentivo fiscal deberá presentarse en los formatos autorizados por la Tesorería Municipal, debiendo acompañar los documentos que en el mismotrámite se establecen.

**ARTÍCULO 21.-** El Impuesto Predial se causará conforme a lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I, Subtítulo Primero, Título Segundo, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y el Ingreso proveniente del mismo se calculará con base a las siguientes tablas de valoresunitarios:

#### **VALORES DE TERRENO DENTRO DEL AREA URBANA**

**ZONA N° 1 \$ 250.00 M<sup>2</sup>.**- Colonia o fraccionamiento autorizado dentro del área urbana y que cuenta con algunos servicios públicos básicos en forma precaria, tales como agua potable por medio de hidrantes, tomas domiciliarias, energía eléctrica, drenaje parcial, calles sin pavimento, sin cordón ni banquetas; de uso habitacional o comercial y la construcción predominante es moderna corriente y el nivel socio-económico de sus habitantes es muy bajo.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

FRANCISCO VILLA SUR	NUEVA JERUSALEM	VILLA PARAISO
PRUDENCIA JAUREGUI	SAN JUANITO	CERRO DE LA CRUZ
ROSALES II	EMILIANO ZAPATA	EL CAMBIO
FRACTO. SANTA LUCIA	SIMON ZAMORA	TIRO AL BLANCO
JOSE REVUELTAS	AMPLIACION SAN ISIDRO	18 DE JULIO
AMPL. FCO. VILLA SUR	FRACTO. REYES ESQUIVEL	FRACTO. EL AMPARO
FRACTO. ARBOLEDAS	FRACTO. JAZMINES	VICTORIA POPULAR
OLAS ALTAS	FRACTO. SANTA ANA	UNIDOS VENCEREMOS
FRACTO. SAN FRANCISCO		

### FRACCIONAMIENTOS SIN URBANIZAR:

16

FRACTO. SAN JOSE	FRACTO. BEGA	FRACTO. VILLEGRAS
FRACTO. BELLAVISTA	FRACTO. GRECIA	

**ZONA N° 2 \$ 400.00 M<sup>2</sup>.**- Es la colonia, cerrada o fraccionamiento de interés social que cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, predominando la construcción tipo moderno mediano y económico y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio bajo y medio.

JARDINES DEL PERIFERICO	FRACC. LA RIVIERA CASTILAGUA	INDEPENDENCIA
FRACTO. SAN ANTONIO	FRACTO. SAN FERNANDO	FRACTO. LOS PINOS
FRACTO. RESID. JARDINES	FRACTO. LAS TORRES	FRACTO JAVIER MINA
FRACTO. VILLAS SAN ISIDRO	FRACTO. SAN PEDRO	FRACTO. SAN ANGEL
CDA. DE LOS REYES	FRACTO. VALLE	FRACTO. SAN DANIEL
FRACTO. SAN GREGORIO	FRACTO. SAN JUAN	FRACTO. LAS HUERTAS II
FRACTO. RESID. SAN JUAN	CERRADA SAN JOSE	FRACTO. CDA. EL ROSARIO
FRACTO. HUERTO ESCONDIDO	FRACTO. SAN RAMON	FRACTO. SAN FELIPE
FRACTO. CDA. LAS MARGARITAS	FRACTO. LAS HUERTAS	CESAR G. MERAZ
FRACTO. RINCON LAS HUERTAS	FRACTO. ESPAÑA	FRACTO. LOS MOLINOS



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

FRACTO. SAN CARLOS	FRACTO. LOMA REAL I	FRACTO. ACACIAS	RESID.
FRACTO. VILLAS DEL MONTE	FRACTO. AMPL. CDA. LAS MARGARITAS	CDA. SAN PEDRO	QUINTAS
FRACTO. AMP. CARMEN CARREON	FRACTO. QUINTAS SAN ISIDRO I, II Y III	FRACTO. LERDO	QUINTAS
FRACTO. QUINTAS SAN FERNANDO	FRACTO. LA FLOREÑA	FRACTO. LERDO II	QUINTAS
LAS PALMAS	FRACTO. PRIMAVERA	FRACTO. HUIZACHE	
FRACTO. LERDO II	FRACTO. RESID. SAN JUAN II	FRACTO. TECNOLOGICO	
FRACTO. AMPL. QUINTAS LERDO	FRACTO. FCO. SARABIA		

**ZONA N° 3 \$ 550.00 M<sup>2</sup>.**- Es aquella colonia o fraccionamiento que cuenta con todos los servicios públicos, incluyendo jardines, de uso habitacional y predomina la construcción tipo moderno mediano y un pequeño porcentaje de moderno de calidad y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio.

20 DE NOVIEMBRE	LAS FLORES	HIJOS DE EJIDATARIOS
ARMANDO DEL CASTILLO FRANCO	ROBERTO FIERRO	VILLA DE LAS FLORES
AMPL. 5 DE MAYO	5 DE MAYO	JARDIN
REVOLUCION EMILIANO ZAPATA	CONSTITUYENTES	LAS BRISAS
HECTOR MAYAGOITIA DOMINGUEZ	NIÑOS HEROES	EL EDEN
U.H. DE LA S.A.R.H.	ROSALES	SAMANIEGO
CLUB DE LEONES (LA LOMITA)	1 DE MAYO	AMPL. LAS FLORES
SACRAMENTO	NUEVA ROSITA	FCO. SARABIA
AMPL. LAS PALMAS	LUIS LONGORIA	LA RUEDA
JARDINES DE LERDO	BRISAS DEL SUR	LA PROVIDENCIA
VALLE DEL SOL	LA REYNA	LUCIO CABANAS
MONTEBELLO	LOS SAUCES	DEL VALLE
LOS LAURELES	NOGALES	MARTIRES DEL 68
AMPL. NOGALES	FRACTO. CIPRESES	FILIBERTO GARCIA M.
GENARO VAZQUEZ	EJIDO LERDO I	FRACTO. JARDINES
FRACTO. CDAS. QUINTAS LERDO	AMPL. CIPRESES	VILLA JARDIN (SIN PAVIMENTAR)



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**COL. SAN JOSE**

**LAZARO CARDENAS**

**ZONA No. 4 \$ 850.00 M<sup>2</sup>.** - Es la colonia, cerrada o fraccionamiento, que cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, predominando la construcción de tipo moderno de calidad y el nivel socioeconómico de sus habitantes es medio alto.

<b>VILLA JARDIN (PAVIMENTADO)</b>	<b>PLACIDO DOMINGO</b>	<b>MAGISTERIAL</b>
<b>AMPL. VILLA JARDIN</b>	<b>FRACTO. LOS DOCTORES</b>	<b>CAMPESTRE</b>
<b>LAGOS DEL CAMPESTRE</b>	<b>PRIV. CAROLINAS</b>	<b>FRACTO. PRIV. LAS PALMAS</b>
<b>FRACTO. RESID. QUINTAS LERDO</b>	<b>FRACTO. PRIV. SAN JOSE</b>	<b>CDA. VILLA NOGALES.</b>

#### **VALORES DE TERRENO FUERA DE LA MANCHA URBANA**

**ZONA N° 5 \$ 800.00 M<sup>2</sup>.** - Fraccionamientos residenciales campestres, aquellos cuyos lotes de terreno son mayores a 800.00 m<sup>2</sup> y que cuenta con elementos de construcción de tipo moderno de calidad, o de lujo con servicios públicos internos, su nivel socioeconómico es alto.

**PUNTA DEL RIO**

**EL PARAISO**

**ZONAN° 6 \$ 55.00 M<sup>2</sup>.** Todos los predios ubicados en las áreas urbanas de los poblados dentro del municipio, que no cuenten con servicios públicos o que tengan parte de ellos en forma parcial, con alimentación de agua por medio de tomas generales, energía eléctrica parcial, sin drenaje, calles sin pavimento y alejados de las vías de comunicación. de uso habitacional con régimen de propiedad irregular en gran porcentaje, y el nivel socioeconómico de sus habitantes es precario.

<b>LA LAGUNETA</b>	<b>SAN LUIS DEL ALTO</b>	<b>FRANCISCO VILLA</b>
<b>SAN NICOLAS</b>	<b>VALLECILLOS</b>	<b>LA MINA</b>
<b>LA UNION</b>	<b>PUENTE LA TORREÑA</b>	<b>MONTERREY (CD.JUAREZ)</b>
<b>LA CAMPANA (PICARDIAS)</b>	<b>VICENTE NAVA (LA GOMA)</b>	<b>EL RANCHITO (LA GOMA) NAZARENO DE ARRIBA</b>



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**LAS ENRRAMADAS  
(NAZARENO)**

**LA ESPERANZA Y SU ANEXO  
ROJO GOMEZ**

**ZONA N° 7 \$ 77.00 M<sup>2</sup>.**- Centros poblacionales que cuenta con algunos servicios públicos básicos tales como agua potable, energía eléctrica, drenaje, alumbrado público escaso, calles parcialmente pavimentadas o concreto hidráulico, cordones y banquetas parciales; de uso habitacional predomina la construcción de tipo moderno económico y antiguo económico y corriente; cuenta con un título de propiedad en un porcentaje importante el nivel socio-económico de sus habitantes es bajo.

<b>SAN CARLOS</b>	<b>DOLORES</b>	<b>LA LUZ</b>
<b>LA TORREÑA</b>	<b>LA GOLETA</b>	<b>LAS PALOMAS (NAZARENO)</b>
<b>PICARDIAS</b>	<b>PICARDIAS 7 LIBRES</b>	<b>SALAMANCA (SAN JACINTO)</b>
<b>EL SALITRAL (JUAN E. GARCIA)</b>		

Dentro de cd. Juárez:

<b>MONTERREY</b>	<b>LAS CUEVAS</b>	<b>LAS ISABELES</b>	<b>LAS PIEDRAS</b>
------------------	-------------------	---------------------	--------------------

DENTRO DE VILLA LEON GUZMAN:

<b>MONTERREY</b>	<b>HORTALIZA (SAN ANTONIO)</b>	<b>SAN JUAN DE CASTA</b>
<b>JUAN JOSE ROJAS</b>	<b>EL SALITRAL</b>	

**Terreno con frente a:**

- \* Autopista o carreteras federales, hasta 100.00 mts. de fondo.
- \* Estatales, hasta 50.00 mts. de fondo.
- \* Vecinales, hasta 100.00 mts, 50.00 mts. y 30.00 mts. de fondo, dependiendo del frente de la propiedad a la carretera.

También aquellos predios dentro y fuera de la mancha urbana que no tengan valor mínimo por metro cuadrado, se les hará un avalúo provisional, de conformidad a lo establecido en la ley general de catastro para el estado de durango.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Todos los predios a parte de ellos, ubicados fuera de la mancha urbana (plan de desarrollo urbano de Ciudad Lerdo, Dgo.), con actividad distinta a la agricultura, tales como: quintas de recreo, fábricas de cualquier tipo, rastros de cualquier especie, bodegas de almacenamiento o construcciones que sirvan para la fabricación, comercialización o procesamiento de cualquier producto, polígono o polígonos identificados dentro de una cesión de derechos, promesa de venta o escritura pública, únicamente por el área utilizada, al restodel terreno se le determinará al valor de la clasificación del suelo correspondiente.

**Zona N° 8 \$ 97.00 m<sup>2</sup>.**- poblados o centros de población que cuentan con servicios públicos básicos tales como agua potable, energía eléctrica, drenaje, alumbrado público, calles parcialmente pavimentadas o concreto hidráulico, cordones y banquetas parciales; de uso habitacional predomina la construcción de tipo moderno económico y antiguo económico; cuenta con un título de propiedad en un porcentaje importante, el nivel socio-económico de sus habitantes es bajo.

ALVARO OBREGON	CARLOS REAL	21 DE MARZO
6 DE ENERO	EL RAYO	LA GOMA
LA LOMA	LA LUZ	LA MINA
LOS ANGELES	PICARDIAS	SAN JACINTO
SAPIORIZ		

**ZONA N° 9 \$ 120.00 M<sup>2</sup>.**- Villas dentro del Municipio

LEON GUZMAN	LA LOMA	JUAN E. GARCIA
-------------	---------	----------------

(Se consideran **villas** según el Art. 22 de la ley de integración territorial para el estado de Durango, dentro del municipio de cd. Lerdo, Dgo)

**ZONA N° 10 \$ 200.00 M<sup>2</sup>.**- Ciudades dentro del Municipio

VILLA JUAREZ	NAZARENO
--------------	----------



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

(Se consideran **Ciudades** según el Art. 22 de la ley de integración territorial para el estado de Durango, dentro del municipio de cd. Lerdo, Dgo)

**ZONA N° 11 \$ 5.00 M<sup>2</sup>.**- Parcelas del ejido lerdo dentro del plan director sin cambio físico y jurídico de uso de suelo, con uso potencialmente agrícola.

**ZONA N° 12 \$ 16.00 M<sup>2</sup>.**- Parcelas del Ejido Lerdo al norte de la carretera 49D (autopista) con uso potencialmente industrial.

#### I.- Tablas de valores unitariosde terrenos urbanos por zona económica

SECTOR	AVENIDA/CALLE/ CERRADA/PRIVADA	TRAMO		VALOR M <sup>2</sup>
		DE	A	
2	AV. JUAN E. GARCÍA	C. LOPEZ RAYON	C. HIDALGO	\$632.00
3	AV. JUAN E. GARCÍA	C. HIDALGO	C. PINO SUÁREZ	\$924.00
2	AV. JUÁREZ	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	C. HIDALGO	\$681.00
3	AV. JUÁREZ	C. HIDALGO	C. ZACATECAS	\$924.00
3	AV. JUÁREZ	C. ZACATECAS	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$438.00
2	AV. MATAMOROS	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	C. HIDALGO	\$778.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

2 Y 3	AV. MATAMOROS	C. HIDALGO	C. GOMEZ PALACIO	\$875.00
3	AV. MATAMOROS	C. GOMEZ PALACIO	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$438.00
2	AV. FRANCISCO I. MADERO	C. CHIHUAHUA	C. OCAMPO	\$924.00
2	AV. FRANCISCO I. MADERO	C. OCAMPO	C. GUERRERO	\$1,070.00
2	AV. FRANCISCO I. MADERO	C. GUERRERO	C. CUAHTEMOC	\$1,361.00
3	AV. FRANCISCO I. MADERO	C. CUAHTEMOC	C. GOMEZ PALACIO	\$875.00
3	AV. FRANCISCO I. MADERO	C. GOMEZ PALACIO	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$486.00
13	AV. FRANCISCO SARABIA	AV. DEL CANAL	C. CHIHUAHUA	\$438.00
1	AV. FRANCISCO SARABIA	C. CHIHUAHUA	C. GOMEZ PALACIO	\$972.00
4	AV. FRANCISCO SARABIA	C. GOMEZ PALACIO	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$438.00
13	AV. CORONADO	AV. DEL CANAL	C. EVA SAMANO	\$292.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

1	AV. CORONADO	C. EVA SAMANO	C. GALEANA	\$583.00
1	AV. CORONADO	C. GALEANA	C. GOMEZ PALACIO	\$778.00
4	AV. CORONADO	C. GOMEZ PALACIO	C. EMILIANO ZAPATA	\$438.00
13	AV. IGNACIO ZARAGOZA	AV. DEL CANAL	CALLE CHIHUAHUA	\$292.00
1	AV. IGNACIO ZARAGOZA	CALLE CHIHUAHUA	AV. MORELOS	\$583.00
1	AV. IGNACIO ZARAGOZA	AV. MORELOS	CALLE NICOLÁS BRAVO	\$681.00
4	AV. IGNACIO ZARAGOZA	CALLE NICOLÁS BRAVO	AV. DEL CANAL	\$389.00
13	AV. AQUILES SERDÁN	AV. DEL CANAL	C. ORQUIDEAS	\$292.00
1	AV. AQUILES SERDÁN	C. GARDENIAS	CALLE CHIHUAHUA	\$438.00
1	AV. AQUILES SERDÁN	CALLE CHIHUAHUA	CALLE NICOLÁS BRAVO	\$650.00
4	AV. AQUILES SERDÁN	CALLE NICOLÁS BRAVO	C. ZACATECAS	\$389.00
1	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. DEL CANAL	CALLE CHIHUAHUA	\$438.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

1	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	CALLE CHIHUAHUA	AV. MORELOS	\$538.00
1	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. MORELOS	CALLE ALLENDE	\$681.00
4	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	CALLE ALLENDE	AV. DEL CANAL	\$389.00
1	AV. DONATO GUERRA	AV. DEL CANAL NTE	CALLE ALLENDE	\$583.00
4	AV. DONATO GUERRA	CALLE ALLENDE	AV. DEL CANAL SUR	\$486.00
1	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. DEL CANAL NTE	AV. DEL CANAL SUR	\$583.00
20	AV. DURANGO	AV. DEL CANAL NTE	AV. DEL CANAL SUR	\$486.00
20	CALLE NOGALES	CALLE GALEANA	CALLE ALLENDE	\$438.00
1	CALLE CHIHUAHUA	AV. DEL CANAL	AV. CORONADO	\$583.00
2	CALLE CHIHUAHUA	AV. CORONADO	AV. COAHUILA	\$778.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

1	CALLE FRANCISCO ZARCO	AV. DEL CANAL	AV. CORONADO	\$583.00
2	CALLE FRANCISCO ZARCO	AV. MADERO	A TOPAR	\$778.00
1	CALLE OCAMPO	AV. DEL CANAL	AV. CORONADO	\$583.00
2	CALLE OCAMPO	AV. CORONADO	A TOPAR	\$778.00
1	CALLE GALEANA	AV. DEL CANAL	AV. IGNACIO ZARAGOZA	\$583.00
2	CALLE GALEANA	AV. IGNACIO ZARAGOZA	A TOPAR	\$875.00
1	CALLE LÓPEZ RAYÓN	AV. DEL CANAL	AV. AQUILES SERDÁN	\$681.00
2	CALLE LÓPEZ RAYÓN	AV. AQUILES SERDÁN	AV. COAHUILA	\$875.00
1	PRIVADA MORELOS	MANZANA 27	CALLE MORELOS	\$681.00
2	PRIVADA JARDIN	MANZANA 55	AV. JUAN E. GARCÍA	\$583.00
20	CALLE MORELOS	AV. DEL CANAL	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	\$681.00
1	CALLE MORELOS	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. AQUILES SERDÁN	\$875.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

1	CALLE MORELOS	AV. AQUILES SERDÁN	AV. MATAMOROS	\$681.00
2	CALLE MORELOS	AV. MATAMOROS	AV. COAHUILA	\$583.00
2	1 ERA PRIV.	AV. GUERRERO	CALLE MORELOS	\$486.00
2	2DA. PRIV.	AV. GUERRERO	CALLE MORELOS	\$486.00
20	CALLE GUERRERO	AV. DEL CANAL	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	\$681.00
1	CALLE GUERRERO	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. MATAMOROS	\$972.00
2	CALLE GUERRERO	AV. MATAMOROS	AV. COAHUILA	\$681.00
1	CERRADA S/N	C. BELISARIO DOMINGUEZ	CALLE GUERRERO	\$583.00
1	PRIV. DONATO GUERRA	C. GUERRERO	C. HIDALGO	\$583.00
20	CALLE HIDALGO	AV. DEL CANAL	AV. ORTIZ ZÁRATE	\$681.00
1	CALLE HIDALGO	AV. ORTIZ ZÁRATE	AV. MATAMOROS	\$1,167.00
2	CALLE HIDALGO	AV. MATAMOROS	CALZ. GPE VICTORIA	\$778.00
2	CALLEJÓN MATAMOROS	C. HIDALGO	C. ALLENDE	\$681.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

20	CALLE ALLENDE	AV. DEL CANAL	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	\$778.00
1	CALLE ALLENDE	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. JUAN E. GARCÍA	\$1,167.00
20	CALLE PROL. ALLENDE	AV. DEL CANAL	AV. DURANGO	\$778.00
4	CERRADA S/N	AV. ALLENDE	AV. ALDAMA	\$681.00
4	PRIV BELISARIO DOMINGUEZ	AV. ALLENDE	AV. ALDAMA	\$681.00
4	CERRADA S/N	AV. ALLENDE	AV. ALDAMA	\$681.00
4	CERRADA S/N	C. ALLENDE	C. CORONADO	\$681.00
3	PRIV. OLAS ALTAS	CALLE ALDAMA	C. CUAHUTEMOC	\$486.00
3	PRIV SAN FERNANDO	AV. JUAN E. GARCIA	AV. COAHUILA	\$389.00
4	CALLE ALDAMA	AV. DEL CANAL	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	\$681.00
4	CALLE ALDAMA	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. COAHUILA	\$778.00
4	PROL. ALDAMA	AV. DURANGO	A TOPAR	\$486.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

4	CERRADA SAN ANGEL	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. DONATO GUERRA	\$389.00
4	CALLE CUAUHTEMOC	AV. DEL CANAL	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	\$681.00
3	CALLE CUAUHTEMOC	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. COAHUILA	\$778.00
4	PRIV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. ORTIZ DE ZÁRATE	AV. DONATO GUERRA	\$438.00
4	PRIV. LERDENSE	AV. DONATO GUERRA	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	\$438.00
4	CALLE ABASOLO	AV. DEL CANAL	AV. AQUILES SERDÁN	\$583.00
3	CALLE ABASOLO	AV. AQUILES SERDÁN	AV. COAHUILA	\$681.00
4	CALLE NICOLÁS BRAVO	AV. DEL CANAL	AV. AQUILES SERDÁN	\$486.00
3	CALLE NICOLÁS BRAVO	AV. AQUILES SERDÁN	AV. COAHUILA	\$583.00
3	PRIV. LERDO	AV. FCO. SARABIA	AV. FCO. I MADERO	\$389.00
3	PRIV. JARDIN	AV. JUAREZ	AV. JUAN E. GARCIA	\$389.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

3	PRIV. JUAN E. GARCIA	AV. JUAREZ	AV. JUAN E. GARCIA	\$389.00
4	PRIV. LA HUERTA	AV. BELISARIO DOMÍNGUEZ	AV. AQUILES SERDÁN	\$389.00
4	C. GOMEZ PALACIO	AV. DONATO GUERRA	AV. IGNACIO ZARAGOZA	\$438.00
3	C. GOMEZ PALACIO.	AV. IGNACIO ZARAGOZA	AV. COAHUILA	\$486.00
4	PRIV. GRANADOS	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	\$389.00
4	PRIV. AQUILES SERDÁN	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	\$389.00
4	CERRADA LAS ROSAS	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	\$389.00
4	PRIV. PINO SUÁREZ	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	\$389.00
4	PRIV. HIGUERAS	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	\$389.00
4	ERNESTO HERRERA	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	\$389.00
3	CERRADA JARDÍN	C. GOMEZ PALACIO	C. PINO SUÁREZ	\$389.00
4	CALLE PINO SUÁREZ	AV. DEL CANAL	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$438.00
4	PRIV. ZARAGOZA	AV. AQUILES SERDÁN	AV. IGNACIO ZARAGOZA	\$389.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

4	PRIV. ZACATECAS	AV. PINO SUAREZ	AV. ZACATECAS	\$389.00
4	CERRADA S/N	AV. PINO SUAREZ	AV. ZACATECAS	\$389.00
3	PRIV. PATRICIA	AV. PINO SUAREZ	AV. ZACATECAS	\$389.00
3	PRIV. BERTHA	AV. PINO SUAREZ	AV. ZACATECAS	\$389.00
4	CALLE ZACATECAS	AV. DEL CANAL	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$438.00
4	PRIV. CAMPOS	AV. DEL CANAL	AV. CORONADO	\$389.00
4	PRIV. ZARAGOZA	AV. DEL CANAL	AV. IGNACIO ZARAGOZA	\$389.00
4	PRIV. CORONADO	CALLE ZACATECAS	AV. LUCIO BLANCO	\$389.00
3	PRIV. SARABIA	CALLE ZACATECAS	C. MELQUIADES CAMPOS	\$389.00
3	PRIV. MADERO	AV. MATAMOROS	AV. FCO. I MADERO	\$389.00
3	CALLE MELQUIADES CAMPOS	AV. DEL CANAL	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$389.00
3	PRIV. CAMPOS	C. MELQUIADES CAMPOS	C. LUCIO BLANCO	\$340.00
3	PRIVADA COAHUILA	C. MELQUIADES CAMPOS	C. LUCIO BLANCO	\$340.00



CONGRESO DEL ESTADO

DURANGO

H. LXV LEGISLATURA

4	CALLE LUCIO BLANCO	AV. DEL CANAL	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$340.00
4	CALLE PRIMO VERDAD	AV. DEL CANAL	AV. FCO. I MADERO	\$340.00
3	CALLE EMILIANO ZAPATA	AV. DEL CANAL	C. GARDENIAS	\$340.00
3	CALLE FRANCISCO VILLA	AV. DEL CANAL	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$340.00
3	CALLE FELIPE ÁNGELES	AV. FRANCISCO SARABIA	AV. JUÁREZ	\$340.00
3	CALLE LÁZARO CÁRDENAS	AV. DEL CANAL	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	\$340.00
	BLVD. MIGUEL ALEMAN (LATERAL NORTE Y LATERAL SUR)	LIM. CON GOMEZ PALACIO	A PARQUE GUADALUPE VICTORIA	\$1,200.00
6	PROL. J. AGUSTIN CASTRO	BLVD. MIGUEL ALEMÁN	CALZ GUADALUPE VICTORIA	\$700.00
	BLVD. LAS FLORES	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	CANAL DE SACRAMENTO	\$550.00
	CALZ. VILLA JARDIN	PERIFERICO	CALZ. LAS CRUSES	\$500.00
	CALZ. GUADALUPE VICTORIA	PROL. AGUSTIN CASTRO	PERIFERICO PTE.	\$550.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

	<b>BLVD. LAS CRUCES</b>	<b>LIM. CON GOMEZ PALACIO</b>	<b>CANAL</b>	<b>\$600.00</b>
	<b>PERIFERICO (AMBOS LADOS)</b>	<b>LIM. CON GOMEZ PALACIO</b>	<b>CURVA DEL JAPONES</b>	<b>\$450.00</b>
	<b>CURVA DEL JAPONES</b>	<b>PERIFERICO</b>	<b>CD. LEON GUZMAN</b>	<b>\$250.00</b>
	<b>CARR. A CD. JUAREZ</b>	<b>COL. CENTAURO DEL NORTE (POB. ALVARO OBREGON)</b>	<b>CD. JUAREZ</b>	<b>\$150.00</b>

En los predios urbanos, que por su ubicación tengan frente a varias zonas económicas, se aplicará el valor de cada zona al frente que tenga en la proporción del terreno que les corresponde.

También aquellos predios o colonias que carecen del valor mínimo por metro cuadrado, se les hará un avalúo provisional de conformidad a lo establecido en la Ley General de Catastro para el Estado de Durango.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

5211	MODERNO DE LUJO NUEVO	\$3,110
5212	MODERNO DE LUJO BUENO	\$2,639
5213	MODERNO DE LUJO REGULAR	\$2,336
5214	MODERNO DE LUJO MALO	\$1,866
5215	MODERNO DE LUJO OBRA NEGRA	\$1,244
5221	MODERNO DE CALIDAD NUEVO	\$2,555
5222	MODERNO DE CALIDAD BUENO	\$2,168
5223	MODERNO DE CALIDAD REGULAR	\$1,916
5224	MODERNO DE CALIDAD MALO	\$1,391
5225	MODERNO DE CALIDAD OBRA NEGRA	\$1,025
5231	MODERNO MEDIANO NUEVO	\$2,101
5232	MODERNO MEDIANO BUENO	\$1,782
5233	MODERNO MEDIANO REGULAR	\$1,580
5234	MODERNO MEDIANO MALO	\$1,261
5235	MODERNO MEDIANO OBRA NEGRA	\$840
5241	MODERNO ECONÓMICO NUEVO	\$1,546
5242	MODERNO ECONÓMICO BUENO	\$1,311
5243	MODERNO ECONÓMICO REGULAR	\$1,160
5244	MODERNO ECONÓMICO MALO	\$924
5245	MODERNO ECONÓMICO OBRA NEGRA	\$622
5251	MODERNO CORRIENTE NUEVO	\$1,093
5252	MODERNO CORRIENTE BUENO	\$924
5253	MODERNO CORRIENTE REGULAR	\$824
5254	MODERNO CORRIENTE MALO	\$656
5255	MODERNO CORRIENTE OBRA NEGRA	\$437
5261	MODERNO MUY CORRIENTE NUEVO	\$824
5262	MODERNO MUY CORRIENTE BUENO	\$706
5263	MODERNO MUY CORRIENTE REGULAR	\$622
5264	MODERNO MUY CORRIENTE MALO	\$487
5265	MODERNO MUY CORRIENTE OBRA NEGRA	\$306
5321	ANTIGUO DE CALIDAD MUY BUENO	\$2,185



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

5322	ANTIGUO DE CALIDAD BUENO	\$1,866
5323	ANTIGUO DE CALIDAD REGULAR	\$1,647
5324	ANTIGUO DE CALIDAD MALO	\$1,311
5325	ANTIGUO DE CALIDAD RUINOSO	\$806
5331	ANTIGUO MEDIANO MUY BUENO	\$1,646
5332	ANTIGUO MEDIANO BUENO	\$1,395
5333	ANTIGUO MEDIANO REGULAR	\$1,244
5334	ANTIGUO MEDIANO MALO	\$992
5335	ANTIGUO MEDIANO RUINOSO	\$611
5341	ANTIGUO ECONÓMICO MUY BUENO	\$1,093
5342	ANTIGUO ECONÓMICO BUENO	\$924
5343	ANTIGUO ECONÓMICO REGULAR	\$824
5344	ANTIGUO ECONÓMICO MALO	\$656
5345	ANTIGUO ECONÓMICO RUINOSO	\$403
5351	ANTIGUO CORRIENTE MUY BUENO	\$639
5352	ANTIGUO CORRIENTE BUENO	\$538
5353	ANTIGUO CORRIENTE REGULAR	\$471
5354	ANTIGUO CORRIENTE MALO	\$387
5355	ANTIGUO CORRIENTE RUINOSO	\$250
5361	ANTIGUO MUY CORRIENTE MUY BUENO	\$437
5362	ANTIGUO MUY CORRIENTE BUENO	\$370
5363	ANTIGUO MUY CORRIENTE REGULAR	\$336
5364	ANTIGUO MUY CORRIENTE MALO	\$269
5365	ANTIGUO MUY CORRIENTE RUINOSO	\$167
5371	ANTIGUO COMBINADO MUY BUENO	\$1,916
5372	ANTIGUO COMBINADO BUENO	\$1,630
5373	ANTIGUO COMBINADO REGULAR	\$1,446
5374	ANTIGUO COMBINADO MALO	\$1,143
5375	ANTIGUO COMBINADO RUINOSO	\$708
6611	TEJABAN COBERTIZO DE 1° NUEVO	\$403
6612	TEJABAN COBERTIZO DE 1° BUENO	\$336



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

6613	TEJABAN COBERTIZO DE 1° REGULAR	\$303
6614	TEJABAN COBERTIZO DE 1° MALO	\$153
6615	TEJABAN COBERTIZO DE 1° RUINOSO	\$139
6621	TEJABAN COBERTIZO DE 2° NUEVO	\$303
6622	TEJABAN COBERTIZO DE 2° BUENO	\$252
6623	TEJABAN COBERTIZO DE 2° REGULAR	\$235
6624	TEJABAN COBERTIZO DE 2° MALO	\$185
6625	TEJABAN COBERTIZO DE 2° RUINOSO	\$111
7511	INDUSTRIAL PESADO NUEVO	\$1,261
7512	INDUSTRIAL PESADO BUENO	\$1,076
7513	INDUSTRIAL PESADO REGULAR	\$941
7514	INDUSTRIAL PESADO MALO	\$756
7515	INDUSTRIAL PESADO RUINOSO	\$504
7521	INDUSTRIAL MEDIANO NUEVO	\$908
7522	INDUSTRIAL MEDIANO BUENO	\$773
7523	INDUSTRIAL MEDIANO REGULAR	\$689
7524	INDUSTRIAL MEDIANO MALO	\$538
7525	INDUSTRIAL MEDIANO RUINOSO	\$347
7531	INDUSTRIAL LIGERO NUEVO	\$723
7532	INDUSTRIAL LIGERO BUENO	\$605
7533	INDUSTRIAL LIGERO REGULAR	\$538
7534	INDUSTRIAL LIGERO MALO	\$437
7535	INDUSTRIAL LIGERO RUINOSO	\$278

2111	Salas de Arte o Cines (Área de Nave)	\$3,285.00
	Edificios de oficinas y Bancos	
2731	Oficina Estándar	\$2,750.00
2721	Oficina Ejecutiva	\$3,670.00
2711	Bancos y/o Oficinas	\$2,585.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

<b>Hotelería</b>		
2531	Hotel Económico	\$2,905.00
2521	Hotel Mediano	\$4,126.00
2511	Hotel de Lujo	\$5,350.00
<b>Moteles</b>		
2812	Motel económico	\$1,700.00
2824	Motel mediano	\$2,500.00
2836	Motel de lujo	\$3,000.00
<b>Escuelas</b>		
2231	Escuela Sub-Urbana	\$2,520.00
2211	Escuela Urbana	\$3,515.00
<b>Gasolineras</b>		
2911	Sin tiendas de conveniencia	\$3,000.00
2922	Con tienda de convivencia	\$3,600.00
2933	Con locales y tiendas de conveniencia	\$4,200.00
<b>Centros Comerciales</b>		
30040	Tiendas departamentales	\$3,600.00
<b>Invernadero</b>		
3105	Desmontable	\$300.00
31010	Fijo	\$500.00
<b>Albercas</b>		
3220	Albercas	\$1,150.00
3240	Estanque de concreto para uso agrícola	\$600.00
3260	Estanque de tierra para uso agrícola	\$250.00
<b>Instalaciones Especiales</b>		
3330	Pisos exteriores (pavimento asfáltico/ cemento para uso comercial, industrial y ganadero)	\$160.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

### III.- TABLA DE VALORES DEL IMPUESTO PREDIAL RÚSTICO

<b>Huerto en Producción</b>	<b>Terrenos ocupados por plantaciones de árboles frutales en etapa de producción así como huertos de invernadero de verduras/legumbres</b>	<b>\$ 60,000.00/Hectárea</b>
<b>Riego bombeo</b>	<b>Terrenos de buena calidad, regados por agua proveniente de pozos profundos, extraída mediante sistema de bombeo (para cultivos como la alfalfa, sorgo, avena, algodón, trigo).</b>	<b>\$ 46,000.00/Hectárea</b>
<b>Eriazo</b>	<b>Terrenos Rústicos no aptos para la agricultura debido a su baja capacidad reproductiva con topografía generalmente plana o lomerío de escasa altura</b>	<b>\$ 1,500.00/Hectárea</b>
<b>Cerril Extractivo</b>	<b>Predios cerriles con actividad minera o extractiva (minerales, metálicos y no metálicos)</b>	<b>\$ 31,500.00/Hectárea</b>
<b>Cerril</b>	<b>Predios sin explotación comercial</b>	<b>\$ 3,150.00/Hectárea</b>

La Tesorería Municipal, autoriza a la Dirección de Catastro, a reclasificar y valuar los predios que hayan experimentado algún incremento en su valor catastral, para asignarles el valor provisional que les corresponda de conformidad a lo establecido en la Ley General de Catastro para el estado de Durango.

En el caso de instalaciones especiales adheridas al suelo que no se encuentren especificadas en esta ley, se faculta, de acuerdo a la ley general de catastro para el estado de Durango, al Director de Catastro Municipal para que realice un avalúo provisional de conformidad a la norma respectiva.

**ARTÍCULO 22.-** El pago del Impuesto Predial por anualidad anticipada, dará lugar a una bonificación en el importe del impuesto del ejercicio, del 20%, 15% y 10%, si dicho pago se realiza en los meses de enero, febrero o marzo, respectivamente.

### SECCION II SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 23.-** Es objeto del impuesto que establece este Capítulo, el traslado de dominio de bienes inmuebles ubicados en el municipio, que comprenda el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo accesorios e instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, así como los derechos relacionados con los mismos.

Es requisito indispensable para el pago de esta contribución, que el Impuesto Predial este pagado hasta el 6º (SEXTO) bimestre, incluyendo comprobante de pago del Servicio de Agua potable y Alcantarillado; al corriente, independientemente de la operación de compraventa de que se trate, así como la solicitud para el cambio de nombre en el contrato correspondiente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por traslado de dominio de bienes inmuebles, entre otros, los siguientes:

I.- Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituirse la copropiedad o la sociedad conyugal.

Para los efectos de este impuesto, se entiende que se transmite la propiedad por causa de muerte, al momento de la adjudicación del inmueble al heredero o legatario;

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III.- La promesa de venta, cuando el futuro adquirente entre en posesión de los bienes, o el futuro enajenante reciba total o parcialmente el precio pactado;

IV.- La cesión de derechos al adquirente o futuro adquirente;

V.- La fusión, escisión y disolución de sociedades;

VI.- La dación en pago; liquidación o reducción de capital; pago en especie de dividendos o utilidades de asociaciones o sociedades;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

VII.- La cesión de derechos de herederos, legatarios o copropietarios;

VIII.- La transmisión de propiedad a través de fideicomiso, por parte del fideicomitente al constituirse o de la fiduciaria, en cumplimiento del mismo, y la cesión de derechos de fideicomitentes y fideicomisarios cuando haya sustitución de los mismos; debiendo garantizar en cada ocasión el pago correspondiente al Impuesto de traslado de dominio.

IX.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la demasía que corresponda al copropietario o cónyuge;

X.- La transmisión de propiedad a través de remate judicial o administrativo;

XI.- La permuta, cuando se transmita la propiedad, por cada inmueble;

XII.- La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero sobre inmuebles; y

XIII.- La prescripción positiva.

XIV.- La adjudicación

**ARTÍCULO 24.- Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:**

I.- La persona que adquiera la propiedad o copropiedad del inmueble en los casos de las fracciones I, II y V del artículo anterior;

II.- Cada uno de los permutantes, por lo que hace al bien inmueble cuya propiedad o copropiedad transmite en los casos de permuta. Esta misma regla se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles;

III.- El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativas;

IV.- El adquiriente en los casos de prescripción, y



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

V.- El fideicomitente, la fiduciaria y el fideicomisario.  
En estos casos, las declaraciones y pagos del impuesto los hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente.

**ARTÍCULO 25.-** Tratándose de viviendas de interés social escrituradas por Notarios Públicos, se determinará el impuesto a pagar, aplicando la tasa del 2%, entendiendo por tales viviendas, aquéllas que se encuentren edificadas en una superficie no mayor de 180 M<sup>2</sup> de terreno y tengan una superficie construida máxima de 100 M<sup>2</sup>, cuyo valor no exceda \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.)

**ARTÍCULO 26.-** El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable que resulte mayor entre el valor catastral y el valor de la operación; en caso de discrepancia de valores, la determinación del Impuesto sobre Traslación de Dominio se determinará por avalúo que rinda perito autorizado y reconocido por la autoridad catastral municipal, con vigencia no mayor de 60 días naturales de la fecha de la operación,

**ARTÍCULO 27.-** Previa solicitud presentada por el interesado y aprobada por la autoridad, se aplicará un incentivo parcial en el pago del Impuesto Sobre Traslación de Dominio a favor de empresas ya establecidas y/o de nueva creación, que inviertan o amplíen su inversión en el Municipio generando nuevos empleos, sin que dicho estímulo exceda del 75% del impuesto a cargo del contribuyente. La solicitud de incentivo fiscal deberá presentarse en los formatos autorizados por la Tesorería Municipal, debiendo acompañar los documentos que en el mismo se establecen.

**ARTÍCULO 28.-** La adjudicación a título de herencia o legado en línea recta ascendiente y descendiente en primer grado y/o cónyuge no causara este impuesto.

**ARTÍCULO 29.-** No están obligados al pago de este impuesto, las adquisiciones de inmuebles que realicen la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio público. No se causará el impuesto respecto de aquéllos inmuebles cuya primera enajenación se genere mediante titulación o adquisición



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

de dominio pleno a través del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos ni serán sujetos pasivos del mismo las personas que intervengan en dicha enajenación, y tampoco están obligados al pago de este impuesto, las donaciones por parentesco entre ascendientes y descendientes en línea recta y en primer grado y el cónyuge.

### CAPÍTULO III LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

#### SECCION I SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES

**ARTÍCULO 30.-** Los sujetos obligados al pago de este Impuesto, sean personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, pagarán una cuota de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la presente Ley, atendiendo al giro, la actividad u oficio.

**ARTÍCULO 31.-** El impuesto se determinará aplicando las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
PUESTOS AMBULANTES Y EVENTUALES	CUOTA DIARIA	\$20.00
PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS PERMANENTES	CUOTA MENSUAL	\$600.00
VENDEDORES FORÁNEOS	CUOTA DIARIA	\$80.00

Por lo que respecta a los puestos instalados en eventos populares tales como verbenas, festivales y otros similares, el importe a pagar por espacio utilizado se efectuara de manera anticipada a razón de: \$180.00 Diarios



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 32.-** Para los efectos de este Impuesto, también se consideran actividades comerciales sujetas al pago de esta contribución, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin utilizar vehículos de motor en la vía pública, plazas, camellones, o lugares similares.

**ARTÍCULO 33.-** Están exentos de este Impuesto:

- I.- Los vendedores o voceadores de periódicos; y
- II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa o irreversible, certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

**SECCION II**  
**SOBRE EJERCIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES,  
AGRICOLAS Y GANADERAS**

**ARTÍCULO 34.-** El impuesto sobre el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, agrícolas y ganaderas, se pagará aplicando la tasa del 0.0 % sobre el ingreso total de las operaciones realizadas, conforme a lo establecido en el Convenio de Adhesión al sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado entre la Federación y el Estado de Durango y sus Municipios, en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

**SECCION III**  
**SOBRE ANUNCIOS**

**ARTÍCULO 35.-** De conformidad a lo estipulado en los artículos del 47 al 50 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en vigor, las personas físicas o morales que accidental o habitualmente hagan para sí o para terceros, publicidad fonética, impresa y en anuncios para difusión deberán obtener previamente su licencia de autorización para la instalación y uso de anuncios, así como refrendo anual.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

## DE LOS ACCESORIOS

**ARTÍCULO 36.-** Cuando no se paguen las contribuciones en la fecha o dentro del plazo establecido por las disposiciones fiscales correspondientes, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual o fracción de mes que transcurra a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta que el mismo se realice.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, actualizado excluyendo los propios recargos.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados en un año.

**ARTÍCULO 37.-** Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos y a lo establecido en los artículos 96 al 98 de la presente Ley.

Las infracciones contenidas en este artículo serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, el Juez Administrativo o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Los descuentos serán los contenidos en los reglamentos de la materia, para poder otorgar un descuento se harán a criterio únicamente del presidente municipal y tesorero municipal por lo que ningún otro funcionario o integrante del H. Ayuntamiento podrá realizar un descuento.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 38.-** Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

**SUBTÍTULO SEGUNDO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**ARTÍCULO 39.-** Las Contribuciones por Mejoras a que se refiere el artículo 167 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán con relación al valor de la inversión debiendo aportar los beneficiados de acuerdo a las siguientes cuotas o tarifas:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

CONCEPTO	UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
Las de instalación de tuberías de distribución de agua	Costo de la obra	20%
Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales	Costo de la obra	20%
Las de pavimentación de calles y avenidas	Costo de la obra	30%
Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas	Costo de la obra	10 - 30%
Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y	Costo de la obra	20%
Las de instalación de alumbrado público	Costo de la obra	20%
Tubería de distribución de agua potable.	Costo de la obra	20%
Unidad metro lineal	Costo de la obra	20%
Drenaje Sanitario.		
Unidad metro lineal	Costo de la obra	Del 10% al 30%
Pavimentación, empedrado o adoquinado y rehabilitación de los mismos.	Costo de la obra	
Unidad metro lineal		30%
Guarniciones.	Costo de la obra	
Unidad metro lineal		30%
Banquetas.	Costo de la obra	
Unidad metro cuadrado		30%
Alumbrado Público y su conservación o reposición.	Costo de la obra	20%
Unidad metro lineal		
Tomas de Agua Potable domiciliaria y drenaje sanitario.	Costo de la obra	20%
Por unidad		



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

## SUBTÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO I POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

#### SECCION I SOBRE VEHÍCULOS

**ARTÍCULO 40.**-Los Derechos a que se refiere el artículo 131 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

1.- Por servicios de permisos vehiculares, revista mecánica y otros, serán las siguientes tarifas:

- |    |  |                         |
|----|--|-------------------------|
| a) | Permiso provisional para Tarjeta de Circulación hasta por 28 días: | Hasta 4.00 SMD          |
| b) | Costo de retiro de circulación de vehículo:                        | \$315.00                |
| c) | Por revista mecánica, por semestre:                                | 3.2 SMD                 |
| d) | Permiso para aprendizaje para manejar, por un mes:                 | 3.2 SMD                 |
| e) | Peritaje de daños (Vialidad) Por daños ocasionados:                | De 4.20 a 6.30 SMD      |
| f) | Permisos especiales:   | De 4.20 hasta 31.50 SMD |

2.- Por servicios de revisión mecánica y verificación vehicular por servicios de ecología y control ambiental:

- |    |  |         |
|----|--|---------|
| a) | Vehículos automotores de servicio particular, por semestre pagarán:      | 1.6 SMD |
| b) | Unidades de servicio de la administración pública, por semestre pagarán: | 1.6 SMD |
| a) | Transporte Público Municipal, por semestre pagarán:                      | 1.6 SMD |



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 41.-** Son objeto de este derecho, los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio o de concesionarios y, el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o, que por cualquier otro motivo, deban ser almacenados a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

Las cuotas correspondientes por servicios de arrastre y depósito o almacenaje, serán las siguientes:

I. Por servicio de arrastre:

1. Automóviles y Pick-Ups:

7.56 S. M. D. por unidad.

2.31 S. M.D. por unidad.

2. Motocicletas:

3. Camiones, según tamaño y tonelaje por unidad:

9.66 S. M .D. por unidad.

a) Camiones menores a tres toneladas:

13.86 S. M. D. por unidad.

b) Camiones de tres toneladas a ocho toneladas:

18.06 S .M. D. por unidad..

c) Camiones de más de ocho toneladas:

II. Depósito de bienes muebles en bodegas o almacenes propiedad del Municipio:

0.74 S. M.D. diarios.

**ARTÍCULO 42.-** Son objeto de este derecho, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

I. Las tarifas correspondientes por el uso de pensiones municipales, serán las siguientes:

1. Automóvil o Pick-Up:

0.74 Salario Mínimo Diario.

2. Camioneta hasta 3,000 kg:

1.00 Salario Mínimo Diario.

3. Camión de más de 3,000 kg:

1.26 Salario Mínimo Diario.

4. Motocicletas:

0.475 Salario Mínimo Diario.

5. Bicicletas:

0.32 Salario Mínimo Diario.

II. Si estas tarifas son cubiertas en los plazos señalados, se otorgarán los siguientes incentivos:

1. Si es liquidada antes de 8 días naturales: 50%



**CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO**  
**H. LXV LEGISLATURA**

2. Si es liquidada antes de 16 días naturales: 25%

## **SECCION II**

### **POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN**

**ARTÍCULO 43.-** Todas la personas Físicas y Morales que se dediquen a la explotación de bancos de los distintos materiales existentes en el Municipio, causaran un derecho por extracción de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 152 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, tomando como base para el pago de los mismos la siguiente tarifa:

## **Por metro cúbico de extracción de:**

	<b>SMD</b>
Arena	.05
Grava	.05
Mármol	.05
Onix.	.05
Y otros	.05

### **Por tonelada**

Piedra caliza .05

**ARTÍCULO 44.-** De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 153 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango El pago de este Derecho deberá sujetarse a los volúmenes por metro cubico y/o tonelada que declaren voluntariamente los contribuyente que se dedique a la extracción de los materiales que se detallan en el Artículo anterior, quedando a consideración de la Tesorería Municipal la verificación de los mencionados volúmenes calculados con base en los estudios que se realicen. Los pagos por este concepto deberán ser efectuados de manera mensual.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**SECCIÓN III**  
**POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE**  
**CASETAS**  
**TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ**

**ARTÍCULO 45.-** Los derechos por la Canalización de instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Luz a que se refiere el artículo 159 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de acuerdo a las siguientes cuotas o tarifas:

**SALARIOS MÍNIMOS**

- A) Por construcción de tuberías, tendido de cables, fibra óptica o similares y conducciones aéreas de uso público y privado, sean eléctricas, telefónicas, telecomunicaciones, de transporte de gas domiciliario o industrial y otros, pagará por metro lineal:

Líneas aéreas	0.9
Líneas subterráneas	0.10

- B) Casetas telefónicas
- C) Postes de luz y teléfono

1.21

**SECCIÓN IV**  
**POR EL ESTABLECIMIENTO DE INSTALACION**  
**DE MOBILIARIO URBANO Y PUBLICITARIO EN LA VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 46.-** Los Derechos Por Establecimiento de Instalación de Mobiliario Urbano y Publicitario en la Vía Pública, a que se refiere el artículo 162 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará de acuerdo a las cuotas o tarifas siguientes:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**Por la autorización para la construcción y/o instalación de anuncios, se pagarán las siguientes cuotas anuales:**

**SALARIOS  
MÍNIMOS  
DIARIOS**

a)	Unipolar espectacular	130
b)	Espectacular en azotea	87
c)	Unipolar mediano sobre poste	65
d)	Mediano en azotea	55
e)	Unipolar pequeño	35
f)	Electrónicos adicional	36
g)	En marquesina, pared (adosado o en ménsula) y barda	14
h)	Mediano en poste hacia predio	40
i)	Anuncio publicitario en poste	18

Permiso para ocupar la vía pública temporalmente con estructura, andamios, protecciones o tapias: 0.55 m. lineal diario

Por registro anual de perito responsable de obra: 54.06  
Por registro anual de perito responsable especializado: 54.06

Por el uso anual de líneas conductoras instaladas en la vía pública en el suelo, subsuelo o áreas, pagarán un importe anual de:

0.055 m.lineal diario

Por instalación de antenas de telecomunicación 1% sobre su valor  
Por servicios de:

- |    |                          |       |
|----|--------------------------|-------|
| a) | Licencia de construcción | 647.0 |
| b) | Uso de suelo             | 400.0 |

**SECCIÓN V**

**POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PÚBLICA  
EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS  
MARCADORES O MEDIDORES DE TIEMPO**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 47.-** Los Ingresos provenientes por el estacionamiento de vehículos en la vía pública y de los que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), las cuotas correspondientes por ocupación de la vía Pública, serán las siguientes:

CONCEPTO	UNIDAD O BASE	TASA, CUOTA O TARIFA
Estacionamientos y pensiones para vehículos automotrices:	POR AÑO	DE 14 A 34 SMD

**Por la expedición de permisos de uso de piso o refrendos:**

1.-Puestos Fijos o semi-fijos ubicados en espacios propiedad Del municipio tales como parques, plazas, mercados y otros sectores de:

2 a 12 SMD

2.- Comerciantes ambulantes:

2 a 5 SMD

3.- Boleros, cargadores, cuidadores, lavadores de automóviles, fotógrafos, plomeros, afiladores, y en general, quiénes ejecuten oficios en la vía pública o a domicilio:

de 1 a 5 SMD

4.- Sitios de camiones de carga, por cajón de estacionamiento, deberá cubrir una cuota anual de:

30 SMD

5.- Sitios de automóviles, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:

30 SMD

6.- Exclusivos para carga y descarga, seguridad, entrada y salida de estacionamientos públicos, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:

48 SMD

7.-Exclusivos para comercios, industrias e instituciones bancarias, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir una cuota anual de:

48 SMD

8.- En cualquier otro caso en que un bien diferente a los anteriores ocupe la vía Pública en suelo, subsuelo o sobre el suelo, por cada metro lineal o fracción



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

pagará una cuota mensual de:

30 SMD

9.-Exclusivos para casas habitación, oficinas, por cajón de estacionamiento, deberán cubrir la cuota anual correspondiente de: 30 SMD

10.- Por la utilización de un espacio para estacionamiento en la vía pública dotado de estacionómetro, deberán cubrir una cuota de un \$6.00 por hora o fracción en un horario comprendido de 8:00 a 20:00 hrs.

11. Los organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, y las personas físicas o morales con todas clases de construcciones o instalaciones permanentes o semi-permanentes, pagarán mensualmente una cuota por cada M<sup>2</sup> o fracción por uso de suelo, subsuelo o sobre el suelo de: 8 SMD

12.- Las demás que establezca el Reglamento respectivo.

Con el pago de esta contribución, no se entiende concedida ninguna licencia o permiso para realizar las actividades comerciales u oficios ambulantes a que se refiere la presente disposición, por lo que no libera al contribuyente de obtener dichos permisos o licencias ni tampoco de las sanciones a que pudiera hacerse acreedor, conforme a las leyes y reglamentos aplicables, por no contar con los mismos.

## CAPÍTULO II POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### SECCION I DE RASTRO

**ARTÍCULO 48.**-Por los servicios que presta el Rastro Municipal, a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán los derechos que se establecen en la tarifa siguiente:

a).- Por servicio ordinario, que incluye recepción del ganado en pie en los corrales, degüello, lavado de vísceras y entrega de canales:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

### **SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS**

Ganado mayor  
Ganado porcino  
Ganado menor

3.5

2

2

b).- Por refrigeración, cada 24 horas o fracción:

Ganado mayor por gancho o cabeza	1.0
Ganado porcino por gancho o cabeza	1.0
Ganado menor por gancho o cabeza	1.0

c).- Por el servicio de resello:

0.5

En caso de empresas o establecimientos que cuenten con la estructura técnica para la instalación de rastros particulares dentro del Municipio, previa su autorización, dentro del cual puedan llevar a cabo el sacrificio, análisis o revisión de las mismas, podrán celebrar convenio con la autoridad fiscal, a fin de cumplir con esta disposición, cubriendo las siguientes cuotas:

### **SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS**

- Ganado mayor, canal	4.0
- Ganado menor, canal	2.0
- Aves, cada una	0.010

d) Por el servicio de reparto por canal a domicilio 2 SMD

e) Por el uso de corrales hasta 24 hrs

Ganado mayor 2 SMD  
Ganado porcino 1 SMD  
Ganado menor 1 SMD



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

## POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

**ARTÍCULO 49.-** Por los servicios prestados en Panteones Municipales, a que se refiere el artículo 93 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se aplicarán las siguientes tarifas:

	SALARIO MINIMO DIARIO
A) Terreno 3.00 metros x 3.00 metros.	De 9 a 11
B) Terreno 3.00 metros x 1.50 metros.	De 6 a 8
C) Gaveta	De 9 a 12
D) Fosa	De 5 a 7
E) Fosa común	De 9 a 11
F) Fosa angelito	De 3 a 4
G) Tapas	De 6 a 8
H) Colocación de tapas	De 4 a 6
I) Instalación de lápidas o monumentos	9 % del valor comercial
J) Derecho de inhumación	De 3 a 4
K) Derecho de reinhumación	De 3 a 4
L) Derecho de exhumación, previo licencia de las autoridades sanitarias municipales	De 30 a 32
M) Derecho de depósito de restos en nichos o gavetas	De 3 a 4
N) Servicio de instalación de lápidas	De 5 a 7
O) Marcación	De 8 a 10
P) Banco para lápida	De 8 a 10
Q) Plancha para lápida	De 8.5 a 10.5
R) Demolición de monumentos según tamaño y solidez	De 7 a 32
S) Concentración de restos	De 11 a 13
T) Instalación de llaves particulares de agua	De 12 a 13
U) Permiso para la instalación de monumentos pequeño	De 6 a 8
V) Permiso para la instalación de monumentos adultos	De 11 a 14



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

W) Permiso para monumentos grandes	De 26 a 32
X) Permiso para traslado de cadáveres fuera del Mpio. Previa autorización sanitaria	De 18 a 20
Y) Por la validación de certificados de defunción o Cremación en el municipio.	De 6 a 8
Z) Permiso para cremación de restos	De 11 a 13
Z bis) Permiso para cremación de cadáver	De 5 a 14

En el supuesto de los incisos J), K), y L), que se lleven a cabo en panteones particulares, se pagará el doble de las cuotas establecidas.

Por mantenimiento, se pagará anualmente por lote del cementerio un salariomínimo diario.

**La autoridad fiscal** municipal podrá reducir las cuotas establecidas en la tarifa anterior, tratándose de casos de personas en precaria situación económica.

### SECCIÓN III DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES

**ARTÍCULO 50.-** Por los Servicios de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales a que se refiere el artículo 101 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se aplicarán las siguientes cuotas o tarifas:

#### SALARIOS MINIMOS DIARIOS MTS 2

- a) Alineamiento de lotes y terrenos en la cabecera del municipio:
  - 1 Habitacional y comercial 0.036
  - 2 En zona industrial 0.036
- b) Planeación de nuevas nomenclaturas y asignación de número Oficial:
  - 1 Habitacional 1.30 S.M.D.
  - 2 Interés social 1.23 S.M.D.
  - 3 Media 3.80 S.M.D.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

4	Residencial	3.97 S.M.D.
5	Comercial	6.47 S.M.D.
6	Industrial	12.72 S.M.D.
	No. Oficial (Habitación)	\$ 198.00
	No. Oficial (Industrial)	\$ 693.00
	No. Oficial (Comercial)	\$ 693.00

**SECCIÓN IV**  
**POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES,**  
**REPARACIONES Y DEMOLICIONES**

**ARTÍCULO 51.-** Por la expedición de licencias para construcciones, reconstrucciones, reparaciones, demoliciones de fincas y uso de espacios publicos se cobrarán conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

a).- Autorización de licencia para construcciones, incluyendo revisión y aprobación de proyectos, pagará por cada M<sup>2</sup>, de construcciones o ampliaciones en superficies cubiertas:

**SALARIOS**

**MÍNIMOS DIARIOS**

**Habitacional Menos de 48 M<sup>2</sup>**

Popular	0.18 p/6 meses
Interés Social	0.17 p/6 meses
Media	0.25 p/6 meses
Residencial	0.30 p/6 meses
Comercial	0.43 p/6 meses
Industrial:	
Oficinas	0.43 p/6 meses
Almacén	0.43 p/6 meses

En renovación de licencias posteriores a los 6 meses, se cobrará el 50% de los valores anteriores.

b).- Construcción de cercas o bardas,



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

por cada metro lineal:

de: 0.06 hasta 0.18

c).- Construcción de muro de concreto reforzado por metro cuadrado de 0.10 a 0.20

d).- Por la utilización del espacio aéreo y/o terrestre y/o subterráneo, para el tendido de cables de fibra óptica, redes sanitarias, hidráulicas, de transportación de gas domiciliario comercial e industrial o similares, eléctricas, telefónicas y de telecomunicaciones. Utilizando o haciendo uso de vías públicas dentro del municipio, se cobrara anualmente por cada metro lineal la siguiente tarifa:

De .60 a 5

e).- Uso de la vía pública para cualquier tipo de material utilizado en la industria de la construcción, independientemente de su naturaleza: 0.26

f).- Modificaciones, reparaciones, conservaciones y restauraciones, sobre valor de inversión por M<sup>2</sup>:

Habitacional	0.39
Comercial	0.39
Industrial	0.37
Rotura de pavimento	7.20

g).- Construcciones de superficies horizontales al descubierto o patios recubiertos de piso, pavimento, plazas:

Primera categoría: pavimentos asfálticos, adoquines, piso de cerámica y jardinería, por M<sup>2</sup>: 0.07

Segunda categoría: concreto simple, por M<sup>2</sup>: 0.05

Tercera categoría: grava, terracería y otros, por M<sup>2</sup>: 0.05

h).- Construcción de albercas, cisternas, sótanos y otros, por M<sup>2</sup>: 0.40



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

i)- Excavación en todo tipo de terreno                   **0.10 M<sup>3</sup>**

j).- La subdivisión de predios mayores de 10,000 M<sup>2</sup>, por su autorización:

	<b>TARIFA</b>
De 0.00 hasta 5,000 M <sup>2</sup>	\$ 1.26
De 5,001 hasta 10,000 M <sup>2</sup>	\$ 0.75
De 10,001 M <sup>2</sup> en delante	\$ 0.47

Por el uso de suelo

De 0.00 hasta 5,000 M <sup>2</sup>	\$ 1.26
De 5,001 hasta 10,000 M <sup>2</sup>	\$ 0.74
De 10,001 M <sup>2</sup> en delante	\$ 0.48

Por la fusión de predios

Por las constancias peritaje de obra	\$ 1.26 M <sup>2</sup>
Por demolición	\$ 184.00

Por demolición   **\$ 1.32 M<sup>2</sup>**

k).- Por la Supervisión de cualquier obra, incluyendo

casa habitación   **0.048 M<sup>2</sup> por obra**

l).- Por terminación de obra hasta 100 m<sup>2</sup> de construcción

**\$546.00**

m).- por terminación de obra mayor de 100 m<sup>2</sup> de construcción,

del costo de la obra   **2 al millar/ costo total.**

n).- Por habitabilidad

**\$1,260.00 por 1 o**

paquete de viviendas

## **SECCIÓN V** **SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

**ARTÍCULO 52.-** Para la expedición de licencias para fraccionamiento de inmuebles a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se aplicarán las siguientes cuotas o tarifas:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**1.- Licencia anual de Fraccionamiento, cuando no ha sido entregado a la autoridad municipal:**

**SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS**

b)	Anual de fraccionamiento	500 a 700
c)	Constancia anual por evaluación de aptitud urbanística	
	Por lote autorizado	6.0

**TARIFA**

2.- Licencia de Fraccionamiento :	\$1.05 M <sup>2</sup> sup. Terreno
(vigencia seis meses)	

**3.- Aprobación de planos y proyectos, por cada lote en fraccionamientos:**

**SALARIOS  
MINIMOS DIARIOS**

a)	Para la creación de nuevos fraccionamientos: Habitacional	0.12 por M <sup>2</sup> Vendible
	Comercial	0.23 por M <sup>2</sup> Vendible
	Industrial	0.23 por M <sup>2</sup> Vendible
b)	Lotificación y relotificación de cementerios, por lote 0.33 – 2.31 M <sup>2</sup>	
c)	Por revisión y aprobación de proyectos de nueva creación: Comercial	0.12 por M <sup>2</sup>
	Industrial	0.12 por M <sup>2</sup>
	Habitacional	0.06 por M <sup>2</sup>

**S/VALOR  
ACTUALIZADO  
DE LICENCIA DE  
CONSTRUCCION**

d)	Autorización de régimen de propiedad en condominio: Habitacional	80%
----	---	-----



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Comercial e industrial 100%

- e) Si es modificado el uso del suelo y/o la densidad de población, se pagarán hasta tres tantos más, conforme a la nueva autorización.
- f) En la recepción de fraccionamientos, en virtud de lo cual los servicios públicos se traspasan al Municipio, los fraccionadores deberán pagar una cuota adicional de 6.5 veces salarios mínimos diarios vigente por lote.

## SECCIÓN VI POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

**ARTÍCULO 53.**-Los Derechos de Cooperación por la ejecución de obras públicas a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de acuerdo a las siguientes cuotas o tarifas:

Concepto	Unidad y/o Base	Cuota o tarifa en función del costo total de la obra
Tubería de distribución de agua potable.	Metro lineal	22%
Drenaje Sanitario.	Metro lineal	22%
Pavimentación, empedrado o adoquinado y rehabilitación de los mismos.	Metro cuadrado o zona marg. media lujo	10% 18% 32%
Guarniciones.	Metro lineal	32%
Banquetas.	Metro cuadrado	32%
Alumbrado Público y su conservación o reposición.	Metro lineal	22%



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Tomas de Agua Potable domiciliaria y drenaje sanitario.	Por unidad	
		22%

**ARTÍCULO 54.-**Los Derechos de Cooperación por la ejecución de obra pública, se pagarán conforme a las reglas establecidas en los artículos 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, siempre que éstas sean declaradas de utilidad pública mediante decreto expedido por el Congreso del Estado y se encomiende en forma específica, su realización al Ayuntamiento de este Municipio.

## SECCIÓN VII DE GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS

**ARTÍCULO 55.-** Los derechos por la prestación del servicio de limpia y recolección de desechos industriales y comerciales a que se refiere el artículo 119 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán mensualmente conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

- a) Por recolección domiciliaria de basura doméstica, que se entiende por residuos sólidos urbanos que son los generados en las casas habitación, los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole en:

Paquetes menores de 25 Kg.

**EXENTO**

- b) Por uso del servicio de recolección mecánica de basura en establecimientos mercantiles, industriales, de servicio, comerciales o similares:

De 1.20 a 5.20 SMD

Los negocios de nueva creación que se ubiquen en domicilios particulares, en su primer año de funcionamiento, gozarán de un subsidio del 100%.

- c) Los vendedores ambulantes o semi-fijos que laboren en la vía pública, pagarán mensualmente:

De 1.47 a 2.52 SMD



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

- d) Costo por tonelada o fracción de basura, depositada en el relleno sanitario por tambo:

Camioneta Pick-Up	½ Ton.	De 2 SMD
Camión o Camioneta Pick-Up	3 Tons.	De 6 SMD
Camiones grandes 8 a 10 Tons. Por tonelada	De \$ 120.00	
Trailer (ocasional) 10 a 14 Tons. Por tonelada	De \$ 120.00	Trailer
(periódica) 10 a 14 Tons. Por tonelada	De\$ 120.00	

Cuando se trate de residuos contaminantes que pongan en peligro la salud, la seguridad, el ambiente y el ecosistema, se pagará el 100% adicional, independientemente de los costos que origine la supervisión por la autoridad municipal.

- e) Los fraccionamientos autorizados, que antes de su entrega al Municipio no proporcionen el servicio de limpia y recolección de basura y por lo cual el Municipio se vea obligado a proporcionarlo, deberán pagar mensualmente al Municipio el costo de dicho servicio, que será de: 1.26 **SMD** por lote
- f) Por la limpieza de predios sucios, desaseados, se pagará hasta 2.31 % valor del Predio

## SECCIÓN VIII

### DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

**ARTÍCULO 56.-** El Municipio cuenta con un organismo público descentralizado, denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Lerdo Durango encargado de la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, quien en uso de sus facultades y atribuciones y encumplimiento a las disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y de la Ley de Agua para el Estado de Durango, será el encargado de efectuar el cobro, recaudación y administración de los ingresos relacionados con este derecho, que le permitan satisfacer la operación, mantenimiento, ampliación, rehabilitación y demás erogaciones inherentes a la prestación de este servicio, contenidas en el Anexo 1 de la presente Ley.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

## SECCIÓN IX POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR

**ARTÍCULO 57.-** Los Derechos por el Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación a que se refiere este Capítulo, causaran una cuota anual en la siguiente forma:

CONCEPTO UNIDAD Y/O BASE	TASA O TARIFA
a) Fierro de herrar Por registro anual	0.0 SMD
b) Tarjeta de identificación Por registro anual	0.0 SMD

## SECCIÓN X SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN

**ARTÍCULO 58.-**Los Derechos correspondientes a los Servicios sobre Certificados, Registros, Actas y Legalizaciones a que se refiere el artículo 142 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de conformidad con el concepto de que se trate, exceptuando la expedición de certificados de acreditación para las personas físicas y morales de su calidad de exención de Impuestos y Derechos Municipales para que se les otorgue el subsidio correspondiente en el momento de realizar el pago respectivo, de Impuestos y Derechos que deberán cubrir las personas físicas o morales que se encuentren como acreedoras al subsidio que se establece en la propia Ley, debiendo cubrir por el pago del derecho que hace acreedor a la persona física con un costo de 3 a 5 SMD, y a las personas morales de 10 a 20 SMD



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

## SECCIÓN XI SOBRE EMPADRONAMIENTO

**ARTÍCULO 59.-** Para el cobro del Derecho sobre Empadronamiento a que se refiere este Capítulo, al expedir la Cédula de Empadronamiento correspondiente por parte de la Tesorería Municipal o su equivalente, se aplicará una cuota de acuerdo con las actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante, así como por las actividades de diversión y espectáculos públicos, de que se trate.

## SECCIÓN XII EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS

**ARTÍCULO 60.-** Los Derechos por expedición o refrendo de licencias para el comercio, industria y cualquier otra actividad, a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán de conformidad con la siguiente tarifa:

### a) Por la expedición o refrendo de licencias:

#### Personas físicas

Con capital hasta \$ 50,000.00:

Mayores de \$ 50,000.01 hasta \$100,000.00:

PAGARA

5 SMD

20 SMD

Personas morales con capital social hasta 50,000:

20 SMD

Con capital social de 50,000.01 hasta 100,000:

30 SMD

Con capital social mayor de por cada 100,000.01

Hasta un capital de 5,000,000.00

5 SMD

Por cada \$100,000.00 adicionales:

1500 SMD

De 5,000,000.01 en adelante, hasta

### b) Por diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos:

1.- Pianos, aparatos fonoeléctricos, tales como sinfonolas,



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**rockolas, etc., radios y tocadiscos en lugares con acceso al público:**

de 3 a 7 SMD

**2.- Diversiones en la vía pública:**

de 0.9 a 2.40 SMD

**3.- Aparatos mecánicos:**

de 1.40 a 3.40 SMD

**4.- Cines ambulantes o fijos, carpas, deportes de especulación:**

de 1.40 a 10.40 SMD

**5.- Juegos permitidos:**

de 1.40 a 10.40 SMD

**6.- Músicos, conjuntos, orquestas, mariachis, etc., que operan habitualmente, individuales o conjuntos:** 1.4 SMD

**7.- Músicos, conjuntos, orquestas, mariachis, etc., que operen accidentalmente:**

de 1.40 a 2.40 SMD

**c) Por expedición de licencias de ecología e impacto ambiental:**

**1. Licencia para la transportación de residuos no peligrosos:** 21.00 veces salarios mínimos anuales.

**2. Licencia de recepción y evaluación de manifestación de impacto ambiental de las empresas:**

- a) Microempresas
- b) Empresas medianas

3.10 SMD.  
7.40 SMD.

- c) Macroempresas

21 SMD.

Autorización anual de funcionamiento para las empresas, industrias o comercios que lo requieran, conforme al Reglamento Municipal de Ecología, a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y a la Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango y demás disposiciones, con las siguientes tarifas:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Microempresas	6.40 SMD.
Empresas medianas	11.40 SMD.
Macroempresas	181 SMD.

3. Aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación o al Estado: 53.00 SMD.
4. Las demás que establezca el Ayuntamiento, que no estén comprendidas en los incisos anteriores, que se dicten en materia de protección, preservación o restauración ambiental: 37 SMD.

Las demás que establezca el Reglamento respectivo.

**d) Otras actividades**

- 1.- Serenatas 2 salario mínimo; variedades en casinos, clubes, restaurantes, centros sociales, cines y terrazas: de 2 a 11 salarios mínimos.
- 2.- Por funciones de box: de 8 a 14 salarios mínimos.
- 3.- Por cada corrida de toros: de 6 a 24 salarios mínimos.
- 4.- Por cada novillada: de 5 a 14 salarios mínimos.
- 5.- Por temporada de atracciones, circos y demás espectáculos públicos: de 9 a 14 salarios mínimos.
- 6.- Licencias no especificadas: de 2 a 4 salarios mínimos.

**e).- Registros e Inscripciones:**

Las cuotas correspondientes a los servicios que presta la Contraloría Municipal, serán para quienes celebren contratos de obra pública por administración con el municipio y servicios relacionados con la misma, pagarán el 7 al millar sobre la estimación de obra que presenten o sobre el importe del contrato, para inspección y verificación de la misma.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Las demás que establezca el Bando de Policía y Gobierno, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y demás disposiciones aplicables.

### SECCIÓN XIII EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

**ARTÍCULO 61.**-Son sujetos del derecho de expedición de licencias y refrendos de bebidas con contenido alcohólico, las personas físicas o morales que tengan negociaciones relativas a la venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico, con fundamento en los artículos 4, 6, 10, 11, 12, 13 y 19 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y conforme al siguiente catálogo:

#### **CONCEPTO**

Expedición de Licencias:

Refrendo Anual:

Cambio de Giro:

Cambio de Denominación:

Reubicación del Establecimiento:

Cambio de Dependiente, comisionista, comodatario o

Representante Legal:

Cambio de Titular de la Licencia:

#### **CUOTA**

2,780 SMD

142 SMD

2,780 SMD

En el caso de autorizaciones para la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico en eventos públicos y privados, se cobrará por evento (cuota diaria):

5 a 50 SMD

Las personas físicas o morales que realicen actividades relacionadas con la compraventa de bebidas alcohólicas o prestación de servicios relativas a esta actividad, pagarán una licencia o refrendo de la misma de 142 salarios mínimos diarios por cada unidad móvil que realice esta actividad dentro del Municipio.

Los recursos generados por el concepto de derechos por expedición y refrendo de licencias para el expendio, venta, elaboración, envasado, transportación, almacenamiento y consumo de bebidas con contenido alcohólico deberán



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

destinarse conforme lo establece la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, al fortalecimiento de acciones destinadas al fomento de la educación, el deporte, la cultura, programas intensivos y permanentes para el fortalecimiento de la seguridad pública y el combate a las adicciones, especialmente las derivadas del consumo de bebidas alcohólicas.

Asimismo, las licencias expedidas conforme a esta Ley, constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales. La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

**ARTÍCULO 62.-** Las licencias que no sean refrendadas dentro del plazo de los tres primeros meses del año, serán consideradas como de cancelación automática.

En caso de licencias inactivas, pagarán un 100% adicional a las cuotas establecidas para refrendo, considerándose que la inactividad solo será posible hasta el día 30 de junio de cada año, plazo que al vencerse conllevará a la cancelación automática de la licencia al considerarse que no existe interés por parte del concesionario o permisionario para ejercer la actividad comercial gravada. La vigencia de las licencias expedidas es anual, en todos los casos, se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año.

La vigencia de las licencias es anual y en todos los casos se considerarán como vencidas al día 31 de diciembre de cada año. La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el Ayuntamiento, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso.

**ARTÍCULO 63.-** Se entiende por licencia, la autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar locales dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en las distintas modalidades de giros que se establecen en esta Ley.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 64.-** Se podrá autorizar la expedición de nuevas licencias para establecimientos con venta de bebidas con contenido alcohólico, previo análisis y aprobación del Honorable Cabildo siempre que se cumplan los requisitos y el procedimiento establecido por el propio Ayuntamiento y conforme a la Ley para el control de Bebidas con contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTICULO65.-** Para la actividades relativas a la elaboración, envasado, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; las que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la presente Ley y en la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 66.-** Para el otorgamiento de las licencias respectivas e interpretación de los giros que se establecen en el artículo 61 de esta Ley, se sujetarán a lo dispuesto al artículo 11 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango y a lo dispuesto en la presente Ley.

**ARTÍCULO 67.-** El Ayuntamiento deberá tener integrado un Padrón Oficial de Establecimientos que cuente con licencia para expedir bebidas con contenido alcohólico, mismo que deberá mantener actualizado. En dicho padrón se anotarán como mínimo los datos a los que se refiere el artículo 18 de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 68.-** Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para el refrendo de las licencias para la expedición de bebidas alcohólicas, mismo que procederá siempre que cumpla con los requerimientos correspondientes.

**ARTÍCULO 69.-** La falta del refrendo oportuno de las licencias expedidas por el Ayuntamiento en el plazo estipulado en el artículo 62de esta Ley, dará lugar a la cancelación automática de la licencia o permiso; la inactividad comercial por parte del titular respecto de la licencia, concesión, patente o permiso por más de seis meses, será igualmente considerada causal de cancelación automática; igual circunstancia prevalecerá respecto de las licencias, concesiones, permisos,



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

patentes o permisos que al inicio del año fiscal hayan acumulado una inactividad mayor a seis meses.

**ARTÍCULO 70.-** Es facultad del Ayuntamiento, cancelar, fundada y motivadamente las licencias que se otorgan en los términos de esta Ley y de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público, el interés general y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

**ARTÍCULO 71.-** Serán considerados establecimientos clandestinos, todos aquéllos que expendan bebidas alcohólicas sin contar con la licencia a que se refiere el párrafo anterior. Al que realice este tipo de actividades, se le sancionará conforme al artículo 68, párrafo segundo de la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango, independientemente de las que señalen otras disposiciones legales.

#### **SECCIÓN XIV** **POR APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS**

**ARTÍCULO 72.-** Es facultad del Ayuntamiento modificar total o parcialmente los horarios establecidos y los días de funcionamiento, para la apertura de negocios a que se refiere este Capítulo, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. En tales casos, deberá darse a conocer con anticipación a través de los medios de comunicación o mediante disposiciones de tipo administrativo.

Se cobrarán 1 salario mínimo por hora adicional diaria, por la autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, para eventos o espectáculos específicos y ocasionales en los cuales se expenda, consuma o comercialicen de cualquier forma bebidas con contenido alcohólico.

**ARTÍCULO 73.-** Causarán este derecho, todas aquellas personas que soliciten la autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, previa solicitud hecha a la autoridad municipal que corresponda.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 74.-** Serán sujetos de este derecho, las personas físicas y morales que tengan licencias de establecimientos autorizados para la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que previa solicitud al R. Ayuntamiento, soliciten la autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias.

#### SECCIÓN XV

#### POR INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

**ARTÍCULO 75.-** El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que establece el artículo 150 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho por cada mes o fracción, que se determinará conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

- a) Por vigilancia especial en fiestas con carácter social por evento, por comisionado: 10 SMD
- b) Por turno de vigilancia especial en terminales de autobuses, centros deportivos, empresas, instituciones y particulares, por comisionado: 11 SMD
- c) Las empresas particulares que presten servicios de seguridad y vigilancia, pagarán mensualmente y por cada elemento que esté en servicio, con inscripción ante el Padrón de Seguridad Pública Municipal, la cantidad de: 8 SMD
- d) Las demás que se establezcan en el Reglamento respectivo. 8 SMD

#### SECCIÓN XVI

#### POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS

**ARTÍCULO 76.-** Los derechos por la prestación de servicios de revisión, inspección y servicios a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará conforme a las siguientes cuotas y tarifas.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**A) Por servicios en vialidad será:**

Certificado médico a solicitante de licencias para automovilista y chofer: 2 SMD

Examen Vial 2 SMD

Certificado médico de estado de ebriedad: 6 SMD.

**B) Diversiones y espectáculos públicos y juegos permitidos:**

7 a 12 SMD

Bailes con carácter de especulación: 7 a 12 SMD

Bailes que no sean de especulación en cualquier lugar que se celebren: 3 SMD

OTROS TESORERÍA 6 A 11 SMD

**C) Por servicios en Prevención Social:**

Por la emisión de tarjetas de salud y las correspondientes al certificado médico de salud de las meretrices: 2 SMD

Las demás que establezca el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables: 2 a 11 SMD

**D) Por servicios de Medio Ambiente y Ecología**

Por ejecutar desmontes, derribo, talas, trasplante de árboles y arbustos o remoción de cubierta vegetal:

Por realizar Poda de: 2 a 25 SMD

Tala o derribo de: 6 a 40 SMD



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

~~Extracción de tocón de:~~ 6 a 40 SMD

~~Corte de raíz que perjudica la infraestructura domiciliaria de:~~ 6 a 40 SMD

~~Desmontes y limpieza de áreas verdes de predios de:  
según superficie.~~ 10 a 500 SMD

~~Por emitir autorizaciones para la ejecución por particulares de desmontes, derribo,  
talas, trasplante de árboles y arbustos dentro de la zona urbana o remoción de  
cubierta vegetal de:~~ 2 SMD

~~Por emitir permiso para la ejecución por particulares por desmontes y limpieza de  
terrenos para ser ocupados por viviendas de:~~ 200 SMD/HA

~~Por emitir permiso para la ejecución por particulares de remoción de cubierta  
vegetal en predios de:~~ 3 SMD/HA

~~Inspección y predictamen ambiental para autorización de Licencia de  
Funcionamiento (SARE) de:~~

(servicios) 10 SMD  
(comercios) 5 SMD  
(industria) 5 SMD

~~Visita para la regulación conforme a la normatividad de niveles de ruido generados  
por:  
fuentes fijas (3 SMD)  
fuentes móviles (1 SMD)~~

~~Emisión de predictamen ambiental para la factibilidad de la municipalización de  
fraccionamientos:~~ 15 SMD

~~Otros servicios similares, se pagaran en proporción al servicio recibido por parte  
de la Administración Municipal.~~



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

## SECCIÓN XVII

### CATASTRALES

**ARTÍCULO 77.-Los Derechos por la Prestación de Servicios Catastrales a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinarán conforme a las siguientes cuotas o tarifas:**

#### SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS/\$

##### Por expedición de documentos:

1.-Revisión, registro y certificación de planos catastrales:	4.00
2.-Inscripción en el padrón catastral (por predio):	1.8
3.-Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos, subdivisión y relotificación por lote:	5.0
4.-Certificación unitaria de plano catastral:	4.5
5.-Certificado catastral:	3.0
6.- Certificado de no propiedad:	2.5
7.- Copia simple de plano o impresión de planos digitalizados:	5.0
8.- Constancia y copia certificada de documentos, por página:	2.0
9.- Copia certificada de deslinde o levantamiento catastral:	2.5
10.- Avalúos para los efectos de lo estipulado en la Ley General de Catastro para el Estado de Durango:	2 al millar
11.- Dictámenes periciales de apeo y deslinde de bienes inmuebles, solicitados a través de autoridades competentes	
a) Dentro del área urbana:	11.0
b) Fuera del área urbana:	18.0
12.- Certificado de datos	2.5
13.- Elaboración de plano catastral:	\$252.00
14.- Elaboración de plano del Municipio De 90x120 cm	\$ 900.00
15.- Deslinde catastral:	\$263.00
16.- Verificación de construcción:	\$132.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

17.- Segregación de lotes:	\$84.00
18.- Fusión de lotes:	\$84.00
19.- Cédula Catastral:	\$89.00
<b>20.-Revisión, Certificación y sellos de manifestación de Traslado de Dominio De escrituras públicas y privadas</b>	<b>\$ 300.00</b>

#### APEO Y DESLINDE DE PREDIOS:

**Es Obligatorio** el deslinde de predios en trámites de: fraccionamientos, predios a subdividir o a fusionar; condominios, fideicomisos y en todas aquéllas que la autoridad considere. Así como predios con superficie mayor de 10,000 mts cuadrados.

En zonas urbanas donde existen ejes físicos correctos y comprobados, así como puntos de control, la cuota será:

#### PARA PREDIOS URBANOS:

Las Cuotas se cobrarán por la parte o partes a subdividir y/o a fusionar. Para estudio, cálculo y verificación física de planos, para efecto de certificaciones catastrales, se pagará lo siguiente:

1) Predios con superficie de hasta 180 M <sup>2</sup>	10.00
2) Predios con superficie de 181 a300 M <sup>2</sup>	11.00
3) Predios con superficie de 301 a500 M <sup>2</sup>	12.00
4) Predios con superficie de 501 a1,000 M <sup>2</sup>	14.00
5) Predios con superficie de 1001 a2500 M <sup>2</sup>	23.00
6) Predios con superficie de 2501 a5000 M <sup>2</sup>	46.00
7) Predios con superficie de 5001 a10,000 M <sup>2</sup>	90.00
8) Predios con superficie de 10,001 M <sup>2</sup> en adelante, multiplicado por el factor.	0.010

- En las zonas urbanas donde no exista la totalidad de los ejes físicos y puntos de control definidos, a las cuotas anteriores, se les incrementará un 25%.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

- A los predios ubicados fuera de la zona urbana, además de las cuotas anteriores, se aplicará 0.27 de salario mínimo por cada kilómetro fuera de la ciudad.
- 9) Para estudio, cálculo y verificación física de planos, para efecto de certificaciones catastrales, se pagará lo siguiente:

Para predios rústicos:

Las Cuotas se cobrarán por la parte o partes a subdividir y/o a fusionar

1) De predios de 5,000 a 10,000 M <sup>2</sup>	28.00
2) De predios de 1-00-00 Has a 10-00-00 Has.	32.00
3) De predios de 10-00-01 Has a 25-00-00 Has.	39.00
4) De predios de 25-00-01 Has a 50-00-00 Has.	47.00
5) De predios de 50-00-01 Has a 75-00-00 Has.	59.00
6) De predios de 75-00-01 Has a 100-00-00 Has.	74.00
7) De predios de 100-00-01 Has a 250-00-00 Has.	86.00
8) De predios de 250-00-01 Has a 500-00-00 Has.	94.00
9) De predios de 500-00-01 Has a 1000-00-00 Has.	103.00
10) De predios de 1000-00-01 Has en adelante:	120.00

Para predios cuya superficie exceda de 1,000-00-01 Has., se pagarán los derechos de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la Dirección de Catastro Municipal, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio.

### LEVANTAMIENTO DE PREDIOS

1	Predios con superficie de hasta 180.0 M <sup>2</sup>	5.00
2	Predios con superficie de 181.0 a 300.0 M <sup>2</sup>	9.00
3	Predios con superficie de 301.0 a 500.0 M <sup>2</sup>	15.00
4	Predios con superficie de 501.0 a 1,000.0 M <sup>2</sup>	28.00
5	Predios con superficie de 1,001.0 a 2,500.0 M <sup>2</sup>	51.00
6	Predios con superficie de 2,501.0 a 5,000.0 M <sup>2</sup>	70.00
7	Predios con superficie de 5,001.0 a 10,000.0 M <sup>2</sup>	100.00
8	Predios con superficie de 10,001.0 en adelante:	155.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**9 Tratándose de predios destinados a la explotación agropecuaria debidamente comprobada con certificados o constancia expedida por las autoridades del ramo, se pagará el 50% de la tarifa anterior Los predios cuya superficie excedan de 250-00-00 Has., pagarán los derechos de levantamiento de acuerdo al presupuesto que al efecto realice la Dirección de Catastro Municipal, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio.**

#### I. Certificación de trabajos

- 1.- Certificación de trabajos de deslinde y levantamiento de predios realizado por perito con registro vigente ante la Dirección de Catastro Municipal: 5.00
- 2.- Derechos de ligue al Sistema Oficial de Coordenadas, para efectos de certificación de trabajos: 4.00

#### II. Dibujos de planos urbanos, escala hasta como 1:1500:

- 1) Tamaño del plano hasta 30x30 cms. cada uno: 4.8
- 2) Sobre el excedente del tamaño anterior, por decímetro cuadrado o fracción: 0.50

#### III.- Dibujos de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor a 1:50

- 1) Polígono de hasta 6 vértices cada uno: 5.5
- 2) Por cada vértice adicional: 0.60
- 3 Planos que excedan de 50x50 cm. sobre los dos incisos anteriores, causarán derechos por decímetro cuadrado adicional o fracción: 0.70

#### IV.- Servicios de copiado

- 1) Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos de la Dirección de Catastro Municipal, hasta tamaño oficial: DE 1.40 A 2.40



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

2) Por otros servicios catastrales de copiado, no incluido en las otras fracciones: **DE 1.40 A 2.40**

**V.- Servicios en la traslación de dominio**

- 1) Por solicitud de dictamen de valor de mercado: **7.00**
- 2) Por certificación, revisión, cálculo y apertura de dictamen realizado por peritos valuadores autorizados, con un mínimo de 2.00 salarios mínimos diarios sobre el valor que resulte mayor: **2 al millar**
- 3) Derecho de avalúo, sobre el valor que resulte mayor entre el valor catastral, de mercado o de operación, con un mínimo de 6.00 salarios mínimos diarios vigentes: **2 al millar**
- a) Derecho adicional: **(35%)**  
b) Llenado de la manifestación de Traslación de Dominio: **1 SMD**
- 4) No se cobrara lo determinado en el Artículo 60 numeral 19, así como fracc. VI numeral 3, a las adquisiciones que realice la Federación, Estado o Municipio.
- 5) Honorarios a valuador autorizado por el municipio, de acuerdo al valor que resulte mayor: **3 al millar**

**VI.- Servicios de información**

- 1) Copia certificada: **4.0**  
2) Información de Traslado de Dominio: **3.00**  
3) Información de número de cuenta, superficie y clave catastral: **0.40**  
4) Otros servicios no especificados, se cobrarán De 6 A11 según el costo incurrido en proporcionar el servicio de que se trate.

**VII.- Derechos de registro como Perito Deslindador o Valuador:**  
**Registro anual** **76.00**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**Los demás que establezca el Reglamento respectivo.**

**SECCIÓN XVIII**  
**DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES**  
**Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS**

**ARTÍCULO 78.-** Los derechos por Servicios de Certificaciones, Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados u otros Municipios, se determinarán conforme a las siguientes cuotas o tarifas:

**SALARIOS**

**MÍNIMOS  
DIARIOS**

Certificado de no infracción:	2.00 a 6.00
Certificado de vehículo no detenido:	2.00 a 6.00
Legalización de firmas:	2.00 a 6.00
Certificaciones, copias certificadas e informes:	
Copias de documentos existentes en los archivos de las Oficinas municipales, por primera hoja y cada hoja subsecuente:	2.00 a 6.00
Certificaciones, copias certificadas e informes IFAI:	
Copias de documentos existentes en los archivos de las Oficinas municipales; por primera hoja y cada hoja subsecuente:	1.00 a 6.00
Cotejo o certificación de documentos, por cada hoja:	2.00 a 6.00
Certificado, copia e informe, que requiera búsqueda de antecedentes:	2.00 a 6.00
Certificado de residencia:	2.00 a 6.00
Certificado de residencia para fines de naturalización:	2.00 a 6.00
Certificado de regulación de situación migratoria:	2.00 a 6.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Certificado de recuperación y opción de nacionalidad:	2.00 a 6.00
Certificado de situación fiscal:	2.00 a 6.00
Certificado de comprobación de domicilio fiscal:	2.00 a 6.00
Constancia para suplir el consentimiento paterno matrimonial:	2.00 a 6.00
Certificación por inspección de actos diversos:	12.00
Constancia por publicación de edictos:	5.50
Certificaciones de cada número oficial:	4.5
Certificación de planos por M <sup>2</sup> de construcción:	

Interés Social:	0.22
Residencial:	0.33
Comercial:	0.45
Industrial:	0.45

Por certificación anual de uso de suelo para licencia de funcionamiento o refrendo de negocios comerciales de actividades industriales o de servicios, se aplicará la siguiente tarifa de: 5.78

Por certificado de antecedentes penales o policíacos: 2 a 6

Por otras certificaciones policíacas: 2 a 6

Por emisión de Carta de no Adeudo en el Organismo Descentralizado del S.A.P.A.L., se cobrará la tarifa de: 1.5

Por el cambio de nombre en las tomas domiciliarias: 1.5

Las que establezca el Reglamento de Acceso a la Información Pública y Transparencia Municipal.

Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

#### **SECCIÓN XIX**

#### **POR LA AUTORIZACION PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN RELACION A LA CONTAMINACION VISUAL DEL MUNICIPIO**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 79.-** El derecho que establece el artículo 165 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se determinará y pagará de acuerdo con los conceptos, cuotas y tarifas siguientes:

1.- El Ayuntamiento podrá cobrar los permisos y autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de cualquier tipo de publicidad dentro del territorio de su Municipio, excepto los anuncios que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos, revistas o los difundidos a través de redes de informática y similares.

Todos los anuncios deberán cumplir con la Ley, los reglamentos y los instrumentos normativos en materia de desarrollo urbano, de construcciones, y en su caso, al de las áreas correspondientes a zonas comerciales y/o de centros históricos.

2.- Pagarán los derechos establecidos en el presente capítulo, las personas físicas o morales y unidades económicas que tengan por objeto la realización, por sí o por terceras personas de cualquier tipo de publicidad, sin que puedan incluirse las exceptuadas en el artículo anterior.

Las personas físicas y/o morales responsables de la colocación de anuncios o de la realización de cualquier tipo de propaganda o publicidad, y los propietarios de los bienes muebles o inmuebles donde se instalen o coloquen temporal o permanentemente los anuncios, deberán informar, cuando así lo solicite por escrito la autoridad municipal, cuál es la empresa responsable y beneficiaria de dichos anuncios; de no ser así, se entenderá como responsables y solidarios del pago de estos derechos.

Quedan exentos del pago de estos Derechos, los anuncios de profesionistas o comercios que reúnan las siguientes características:

- a) Contener únicamente el nombre del profesionista y aquellos datos que expresen la prestación de sus servicios. Los comercios varios deberán tener únicamente el nombre, la razón o denominación social del establecimiento de que se trate, su lema publicitario y sólo los elementos y logotipos de las marcas que se comercialicen en dichos negocios;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA



- b) Los anuncios de sonido que se refieran y estén instalados en la empresa; y
- c) Estar siempre dentro de la superficie y formar parte de las instalaciones de sus edificios, aun cuando ocupen espacio aéreo.

3.- Las personas que realicen propaganda en unidades de sonido, sean móviles o no, pagarán una cuota de 12 a 20 días de salarios mínimos vigentes pagados semestralmente por unidad. El monto del pago se hará de acuerdo al lugar en que se efectúe la publicidad, cobrándose la cuota más alta en las zonas céntricas del Municipio y la más baja en cualquier lugar diferente al centro de la Cabecera Municipal.

Cuando se efectúe la venta de los productos que anuncien o diferentes a éstos, pagarán 3 salarios mínimos más a la cuota impuesta por la publicidad.

Las personas que se dediquen habitualmente a pegar carteles y difundir propaganda irimpresa o de cualquier otra índole en la vía pública, independientemente del lugar, pagarán 6 salarios mínimos mensuales; si lo efectuarán por una sola vez, cubrirán una cuota equivalente a 2 salarios mínimos cada vez que lleven a cabo su actividad publicitaria.

Quedan exentas del pago de los Derechos correspondientes, las actividades publicitarias que se realicen con fines sociales, de modo tal que no se gravará la publicidad que realicen las instituciones sociales, educativas, de beneficencia social o privada, y toda aquella institución, asociación o club que preste servicio social a la ciudadanía.

4.- Los anuncios que se establecen a continuación, causarán la tarifa semestral establecida en las tablas siguientes:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

### PANTALLAS ELECTRÓNICAS, LUMINOSAS, DE VIDEO Y SIMILARES

DIMENSIONES CUADRADOS	EN	METROS	SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES
DE 1.00 A 4.99 M <sup>2</sup>			9
DE 5.00 A 9.99 M <sup>2</sup>			11
DE 10.00 M <sup>2</sup> EN ADELANTE			13

### ANUNCIOS PANORÁMICOS NO LUMINOSOS

DIMENSIONES CUADRADOS	EN	METROS	SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES
DE 1.00 A 4.99 M <sup>2</sup>			3.5
DE 5.00 A 9.99 M <sup>2</sup>			4.5
DE 10.00 M <sup>2</sup> EN ADELANTE			5.5

### ANUNCIOS DE CUALQUIER OTRO TIPO

DIMENSIONES CUADRADOS	EN	METROS	SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES
DE 1.00 A 9.99 M <sup>2</sup>			3.5
DE 10.00 M <sup>2</sup> EN ADELANTE			4.5

5.- Para efectuar el pago correspondiente, se estará a lo dispuesto a continuación:

- a) Tratándose de contribuyentes establecidos y registrados en el Padrón Municipal, con cuota fija o variable, pagará semestralmente dentro de los 30 primeros días de enero y de junio de cada año.
- b) Tratándose de contribuyentes eventuales, pagarán de manera anticipada a la fecha del permiso correspondiente.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

El Ayuntamiento tendrá la facultad para retirar o cancelar todos aquellos anuncios cuyos propietarios incumplan con el pago del Derecho correspondiente, los gastos que se occasionen por el retiro serán con cargo al propietario, y en todo momento el Municipio podrá retener los bienes retirados para garantizar los adeudos que por tal circunstancia se occasionen.

## **SECCIÓN XX POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN**

**ARTÍCULO 80.-** Es objeto de este Derecho la prestación del Servicio de Alumbrado Público y otros Servicios Municipales dependientes del insumo de Energía Eléctrica como materia indispensable del propio servicio público; materia prima que es encausada, adaptada y proporcionada con los Servicios Públicos que transmite y otorga el propio Municipio en los lugares Públicos de servicio común, siempre a favor y beneficio de los habitantes del Municipio de Lerdo Dgo.

Son sujetos de este Derecho los miembros de la comunidad, los usuarios; así como los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en el territorio Municipal que no contribuyan durante los periodos mensuales del ejercicio fiscal en turno con la carga fiscal del Municipio de Lerdo, que proviene del consumo de Energía Eléctrica para alumbrado público y otros, a través de los recibos que expida la Tesorería Municipal.

Los Sujetos deberán contribuir a la carga fiscal del ejercicio en turno a través de los recibos que para ese efecto extenderá la Comisión Federal de Electricidad a sus usuarios locales del Servicio Eléctrico que independientemente les suministra.

La base del cobro del Derecho Municipal por Servicio Público de Iluminación y Otros será basado en la totalidad del importe monetario del consumo efectuado para el Servicio Público Anual, correspondiente a la materia prima de Energía Eléctrica suministrada por la C.F.E., consumida, adaptada y puesta por el destino correspondiente al Servicio Público Municipal por el propio Municipio de Lerdo Dgo., durante el ejercicio 2013, una vez que se actualice a través de la tasa mensual que resulte considerada con el Índice Oficial de Precios al Consumidor para el nuevo periodo mensual. Durante el ejercicio 2013.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

La Tasa correspondiente a la contribución se recaudara en doce pagos mensuales por conducto de la Comisión Federal de Electricidad de acuerdo a :

Dividir el costo anual global actualizado y erogado por el Municipio en la prestación de los Servicios, dividido entre la suma del número de usuarios establecidos en el territorio municipal, que se encuentren registrados como tales en el padrón de usuarios de la Comisión Federal de Electricidad sin que el pago de este Derecho exceda el 15% de los importes que deberán pagar en forma particular cada usuarios contribuyentes por su propio servicio de consumo de Energía Eléctrica a través de los recibos que expedirá y recaudara la C.F.E. a favor del Municipio de Lerdo Dgo..

La contribución de este Derecho no excederá lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, vigente.

Excepto aquellas personas que no pagando el importe conforme a lo que establece el párrafo anterior para los usuarios del Servicio Eléctrico y que sean titulares de inmuebles dentro del territorio local, deberán pagar anualmente la tasa que resulte de obtener el importe promedio que resulte del cálculo determinado en el párrafo anterior para los usuarios que si pagaron. El pago de este Derecho deberá realizarse en la Tesorería Municipal, quien lo recaudar a través del recibo correspondiente dentro de los primeros quince días del año.

Los propietarios, poseedores o usufructuarios de inmuebles, no registradas con usuarios locales de la CFE que no han contribuido a la carga Fiscal Municipal a través de su recibo de contribución y pago a C.F.E. deberán contribuir pagando en la Tesorería Municipal el promedio obtenido de la tarifa aplicada en el mes correspondiente a todos los usuarios del Servicio Eléctrico registrados.

La tasa para prorratear el costo del insumo de Energía Eléctrica, destinada al Servicio Público de Iluminación y otros, será la que se obtenga como resultado de dividir el monto consumido en los Servicios Públicos Municipales repartidos entre los usuarios del Servicio que proporciona la Comisión Federal de Electricidad, sin que el importe llegue a rebasar el 15% de su facturación.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

## CAPÍTULO III ACCESORIOS

### SECCIÓN I RECARGOS

**ARTÍCULO 81.-** Cuando no se paguen las contribuciones en la fecha o dentro del plazo establecido por las disposiciones fiscales correspondientes, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual o fracción de mes que transcurra a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta que el mismo se realice.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, actualizado excluyendo los propios recargos.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados en un año.

**ARTÍCULO 82.-** Las infracciones contenidas en la presente Ley serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, el Juez Administrativo o por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas antes señaladas, y deberá tomarse en consideración, la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

Los descuentos serán los contenidos en los reglamentos de la materia, para poder otorgar un descuento se harán a criterio únicamente del presidente municipal y tesorero municipal por lo que ningún otro funcionario o integrante del H. Ayuntamiento podrá realizar un descuento.

**ARTÍCULO 83.-** Todo rezago o contribución omitida se cobrará conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

## SUBTÍTULO CUARTO PRODUCTOS

### CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

#### SECCIÓN I ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 84.-** Por Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio a que se refiere el artículo 171 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán las siguientes cuotas:

1.- La renta por la ocupación de casillas o sitios dentro de los mercados municipales, en vía pública o en los lugares de propiedad municipal, se fijará tomando en cuenta la superficie ocupada y proporcionalmente a ella, así como la importancia del mercado, los servicios públicos que en él se presenten, la ubicación del lugar ocupado y todas las demás circunstancias análogas, el pago mínimo correspondiente será por M<sup>2</sup> del área utilizada:

#### SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS

Plaza Principal y Mercados	1
Parque	.80
Plazuela	.5
Otros	.4

2.- En los demás conceptos que originen ingresos de los señalados en este artículo, se estará a lo previamente estipulado en los contratos respectivos, que para el efecto celebre el Ayuntamiento.

#### SECCION II POR ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 85.-**Serán Productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio, así como las que regule el Bando de Policía y Gobierno del Republicano Ayuntamiento de Lerdo,



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Dgo., y lo convenido por las partes al momento de celebrar los contratos o convenios respectivos.

### **SECCIÓN III POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**

**ARTÍCULO 86.-** Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por Créditos a Favor del Municipio, así como las que regule el Bando de Policía y Gobierno del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., y lo convenido por las partes al momento de celebrar los contratos o convenios respectivos.

**ARTÍCULO 87.-** Los créditos de ejercicios fiscales anteriores, se determinarán y liquidarán de acuerdo con las disposiciones fiscales vigentes en las fechas en que fueron exigibles.

**ARTÍCULO 88.-** Cuando se conceda prórroga para el pago en parcialidades o diferido de créditos fiscales, se causarán intereses a razón del 1.5% mensual sobre saldos insoluto.

**ARTÍCULO 89.-** Se faculta al titular de la Tesorería o su equivalente, para cancelar los créditos fiscales por incosteabilidad en el cobro, insolvencia del deudor o imposibilidad práctica por fallecimiento o ausencia definitiva del deudor, en los términos y con las formalidades que se establezcan en el Reglamento respectivo.

### **SECCION IV POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS**

**ARTÍCULO 90.-** Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan Por Venta de Bienes Mostrencos y Abandonados, así como los que regule el Bando de Policía y Gobierno del Republicano Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., y lo convenido por las partes al momento de elaborar los contratos o convenios respectivos.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

## SECCIÓN V ~~LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES~~

**ARTÍCULO 91.**-Tendrán carácter de Productos, los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por Autoridades Municipales, así como las que regule el Bando de Policía y Gobierno del Republicano Ayuntamiento de Lerdo; Dgo., y lo convenido por las partes al momento de elaborar los contratos o convenios respectivos.

## SECCIÓN VI ~~FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVA A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIONES FIRMES DE AUTORIDAD COMPETENTE~~

**ARTÍCULO 92.**- Toda fianza se hará efectiva a favor del Municipio conforme a la Resolución que emita la Autoridad competente y que haya causado ejecutoria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

## CAPÍTULO II PRODUCTOS DE CAPITAL

### SECCIÓN I ~~ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES~~

**ARTÍCULO 93.**-Por la enajenación, uso, aprovechamiento y explotación de bienes del dominio público o privado del Municipio, a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán las cantidades que establezcan los convenios que celebre el Municipio y de acuerdo a los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

### SUBTÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

## CAPÍTULO I DE TIPO CORRIENTE

### SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 94.**-De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, el Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de Aprovechamientos, por concepto de:

Multas Municipales; Donativos y aportaciones; Subsidios; Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras personas; Multas Federales no fiscales; y No especificados.

**ARTICULO 95.**- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Municipio, se actualizan por motivo del transcurso del tiempo y los cambios en el nivel de precios, con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (I.N.P.C.) publicado en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México. Dicha actualización se determinará aplicando el factor que resulte de dividir el INPC del mes inmediato anterior al mes reciente del periodo entre el INPC del mes inmediato anterior al mes antiguo del periodo.

Las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Municipio, no se actualizarán por fracciones de mes.

### SECCIÓN II MULTAS MUNICIPALES

**ARTÍCULO 96.**- Las Multas Municipales se aplicarán de acuerdo a su propia naturaleza y de conformidad con los Reglamentos Municipales respectivos, hasta por un monto equivalente a 10,000 S.M.D.

Las infracciones contenidas en este artículo, serán sancionadas por el Presidente Municipal, Tesorero Municipal, la Junta Calificadora o por la persona autorizada



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

por el Ayuntamiento, conforme a las tarifas establecidas en los tabuladores oficiales respectivos, tomando en consideración la gravedad de la falta, las circunstancias de la misma, la situación económica del infractor y la reincidencia.

**ARTÍCULO 97.-** Las multas impuestas por autoridades federales no fiscales, serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con la normatividad que establezcan las disposiciones federales aplicables en la materia y los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

**ARTÍCULO 98.-** Las multas impuestas por autoridades municipales, se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 96 de la presente Ley y a las siguientes reglas:

Se aplicara las multas máximas a los reincidentes.

I.- En los casos no comprendidos de derechos por construcción y urbanización, cuando se cometan violaciones graves que pongan en peligro la integridad de las personas o sus bienes, se aplicará una multa adicional por la cantidad equivalente a 23 salarios mínimos diarios.

II.- Cuando sin licencia sacrifiquen animales fuera del rastro municipal o de los lugares autorizados, se impondrá una multa por cada animal de 125 salarios mínimos diarios.

III.- Por no mantener las banquetas o guarniciones en buen estado o no repararlas cuando así lo ordenen las autoridades municipales, se impondrá una multa de 12.00 salarios mínimos diarios.

IV.- A quien no deposite la basura o desechos generados en el Municipio en el relleno sanitario municipal, se le impondrá una multa de 26.00 salarios mínimos por tonelada no depositada.

V.- Por causar daños en banquetas, cordones, cunetas y carpetas asfálticas, ya sea por acción u omisión, se impondrá una multa de 16.00 salarios mínimos.

VI.-Por no depositar la moneda en los estacionómetros, se impondrá una multa equivalente de hasta 2 salarios mínimos diarios vigentes en el Municipio,



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Los inmovilizadores tienen un costo de operación por la colocación y liberación de los mismos de **1 a 3 Salarios Mínimos Diarios**.

VII.- Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y que operen sin licencia y refrendo correspondiente, se harán acreedores a una sanción de **184.00** salarios mínimos diarios.

VIII.- A quienes no revaliden las licencias para venta de bebidas alcohólicas, dentro del plazo establecido en el Reglamento Municipal sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de **108.00** salarios mínimos diarios.

IX.- Se impondrá una multa de **7.00** salarios mínimos diarios a quienes no ocurran a obtener el servicio de revisión mecánica y verificación vehicular, en el semestre que corresponda.

X.- A quienes realicen actividades diferentes al giro para el cual se encuentra autorizado el establecimiento de venta o consumo de bebidas alcohólicas, así como los que lo realicen fuera del horario establecido se les impondrá una multa de **54.00** salarios mínimos diarios.

XI.- Por no tener a la vista la licencia emitida por la Tesorería Municipal para la venta y consumo, en su caso, de bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de **54.00** salarios mínimos diarios.

XII.- A las cervecerías y cantinas que permitan el consumo de bebidas alcohólicas a personas del sexo femenino, se les impondrá una multa de **60.00** salarios mínimos diarios.

XIII.- Por la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, se impondrá una multa de **174.00** salarios mínimos diarios.

XIV.- A quienes inicien operaciones sin contar con la autorización previa de la autoridad municipal, tratándose de licencias y cambios de domicilio para operar los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, se impondrá una multa de **174.00** salarios mínimos diarios.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO.  
H. LXV LEGISLATURA

XV.- A quien tire basura o escombro en terrenos baldíos, ríos, arroyos, calles, avenidas carreteras o cualquier lugar que no sea el relleno sanitario, **20 SMD**. Además deberá retirar todo el material y limpiar la zona afectada.

XVI.- Por ejecutar desmontes, derribo, talas, trasplante de árboles y arbustos sin la autorización correspondiente o remoción de cubierta vegetal Por atentar contra la salud de los árboles mediante mutilación, poda excesiva o innecesaria de **20 a 500 SMD** según corresponda.

XVII.-Por quemar cualquier tipo de residuo o material a cielo abierto o que rebasar los límites máximos de emisiones a la atmósfera permitidos:

Llantas	25 SMD
Hierba y hojarasca	5 SMD
Basura	10 SMD

XVIII.- Por la descarga de aguas residuales en suelos, vía pública, cuencas, vados, ríos sin previo tratamiento ni cumplimiento de los estándares permitidos en las Normas de 5 a 20,000 SMD.

XIX.- Por conducir y/o estacionar camiones o vehículos que derramen y/o descarguen materiales y/o sustancias que ocasionen con ello deterioro ecológico de **20 SMD**

XX.- Pintar vehículos y toda clase de objetos en vía pública de 10 a 25 SMD.

XXI.- Por hacer uso inadecuado del agua potable sin regulación o técnicas de dispersiones modernas, que rieguen sin necesidad, Y en lavado de banquetas y coches con mangueras de 10 a 20 SMD personas morales que hagan uso inadecuado del agua 10 a 500 SMD.

XXII.- Empresas, comercios y prestadores de servicios que no cuenten con la autorización correspondiente y que puedan poner en riesgo la seguridad, la paz, la tranquilidad, la salud pública y causen daño a la infraestructura urbana 50 a 20,000 SMD y la cancelación de licencias o permisos correspondientes en los ordenamientos legales aplicables.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**XXIII.-** Por establecer puestos fijos o semi fijos en áreas naturales protegidas así como anuncios publicitarios ajenos a las funciones propias del área de 5 a 20,000 SMD

**XXIV.-** Por retirar los sellos de suspensión, clausura, aseguramiento o inmovilización impuestos de 50 a 100 SMD.

**XXV.-** Por no mantener limpios, bardeados y enjarradas las paredes de los lotes baldíos así como no tener aseadas las banquetas de 1 a 60 DSM y hasta un arresto por 36 horas.

**XXVI** Empresas, comercios y prestadores de servicios que afecten al medio ambiente, 50 SMD.

**XXVII.-** Las demás que establezcan las disposiciones legales respectivas.

**ARTÍCULO 99.-** Se faculta al titular de la Tesorería Municipal o su equivalente, para condonar los recargos y multas de ejercicios anteriores, en los términos y con las formalidades que establezca el reglamento respectivo.

### **SECCIÓN III DONATIVOS Y APORTACIONES**

**ARTÍCULO 100.-** Los Donativos y Aportaciones se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación y/o donativo, en dinero o en especie.

### **SECCIÓN IV SUBSIDIOS**

**ARTÍCULO 101.-** Los subsidios que reciba el Municipio se ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, conforme a su respectiva aportación.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

## SECCIÓN V

### COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALQUIERA OTRAS PERSONAS

**ARTÍCULO 102.-** Los ingresos que se obtengan por Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquier otra persona física o moral, se integrará al Erario Municipal, atendiendo a su entrega, sea ésta en dinero o en especie.

## SECCIÓN VI

### MULTAS FEDERALES NO FISCALES

**ARTÍCULO 103.-** Las multas impuestas por autoridades federales no fiscales, serán cobradas por la Tesorería Municipal o su equivalente, de conformidad con la normatividad que establezcan las disposiciones federales aplicables en la materia y los convenios de coordinación y colaboración respectivos.

## SECCIÓN VII

### NO ESPECIFICADOS

**ARTÍCULO 104.-** Los ingresos que perciba el Municipio por los conceptos no especificados ni contemplados dentro de los términos señalados en los artículos que anteceden, se cobrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

## SUBTÍTULO SEXTO

### PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

## CAPÍTULO I

### PARTICIPACIONES

**ARTÍCULO 105.-** El Municipio participará del rendimiento de los Impuestos Federales y del Estado de Durango, de acuerdo con lo establecido en la Ley de



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y las disposiciones legales del Estado en esta materia. Serán ingresos por Participaciones las siguientes:

<b>810</b>	<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>\$143,119,572.00</b>
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	\$94,457,390.00
8102	FONDO DE FISCALIZACIÓN	\$4,919,950.00
8103	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$35,526,152.00
8104	IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	\$217,004.00
8105	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	\$1,772,789.00
8106	IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS POR VENTA DE GASOLINA Y DIESEL	\$4,603,088.00
8107	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	\$410,908.00
8108	FONDO ESTATAL	\$955,023.00
8109	FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	\$257,268.00
81010	OTROS APOYOS EXTRAORDINARIOS	\$0.00

## CAPÍTULO II APORTACIONES

**ARTÍCULO 106.-** Serán Ingresos Extraordinarios del Ayuntamiento, los establecidos en los artículos 181, 182, 183, 184, 185 y 186 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, y los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

<b>820</b>	<b>APORTACIONES</b>	<b>\$96,987,025.00</b>
8201	APORTACIONES FEDERALES PARA EL FONDO	\$96,987,025.00
82011	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	\$67,261,185.00
82012	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	\$29,725,840.00

## CAPÍTULO III CONVENIO



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 107.-** Por convenios celebrados por el Ayuntamiento, se estará de acuerdo a lo siguiente:

FOPEDEP	\$ .00
SUBSEMUN	\$ .00

**SUBTÍTULO SÉPTIMO**  
**INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**ENDEUDAMIENTO INTERNO**

**SECCIÓN I**

**DE LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y  
OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS  
PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 108.-** Serán ingresos extraordinarios del Ayuntamiento, los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

**ARTÍCULO 109.-** Tendrán el carácter de ingresos derivados de financiamiento de los Ayuntamientos, los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 110.-** Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

**ARTÍCULO 111.-** Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 112.-** Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día (01) uno de enero de 2013 y su vigencia durará hasta el 31 de diciembre del mismo año; misma que será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; de no aprobarse la del Ejercicio Fiscal 2013, se prorrogará la Ley autorizada para el Ejercicio 2012.

**SEGUNDO.-** La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a los Convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura Local.

**TERCERO.-** Por encontrarse vigente el Decreto No.142, de fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro en forma parcial de los siguientes Impuestos Municipales:

- 2.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.
- 3.- Sobre Anuncios.
- 5.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.

En caso de ser derogado, abrogado o reformado el decreto referido en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los impuestos se efectuará en los términos que establezca el ordenamiento que contenga dicha reforma.

**CUARTO.-** En tanto siga vigente la Declaratoria de Coordinación en Materia Federal de Derechos entre la Federación y el Estado de Durango y por encontrarse en vigor los Decretos Números 73, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 9 de fecha 31 de enero de 1982; 77, publicado en el Periódico



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Oficial del Estado Número 1 Bis., de fecha 3 de enero de 1993 y 285, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 51 de fecha 23 de diciembre de 1993, continúa suspendido el cobro de los siguientes Derechos Municipales:

- 3.- Por Servicio de Alienación de Predios y Fijación de Números Oficiales.
- 11.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.
- 12.- Sobre Certificaciones, Registros, Actas y Legalizaciones.
- 13.- Sobre Empadronamiento.
- 14.- Por Expedición de Licencias y Refrendos; con excepción de las relativas al Expendio de Bebidas Alcohólicas y Anuncios.
- 15.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.
- 16.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.
- 17.- Por Revisión, Inspección y Servicios.

En caso de ser derogados, abrogados o reformados los decretos referidos en el primer párrafo de este artículo, el cobro de los citados derechos se efectuará en los términos que establezcan el o los ordenamientos que contengan dicha reforma.

**QUINTO.-** La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales y estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

**SEXTO.-** Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango en el ejercicio fiscal del año 2013, por concepto de Participaciones Federales y del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto; para ello, el R. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta Ley como en su Presupuesto de Egresos; de la misma manera, realizará las adecuaciones numéricas relativas al endeudamiento neto adicional directo o autorizaciones



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

adicionales para el ejercicio anticipado de recursos provenientes del FAIS, conforme se reciban en el presente año fiscal.

**SÉPTIMO.-** En los términos que establece el Código Fiscal Municipal, el Presidente y el Tesorero Municipal, ejercerán las facultades y competencias en materia de subsidios y consideraciones en materia tributaria.

**OCTAVO.-** Toda vez que es competencia exclusiva del Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración o por las Recaudaciones de Rentas en los Municipios, el otorgamiento de los permisos para circular sin placas y/o sin tarjeta de circulación y para la expedición de licencias de manejo, entre otros conceptos a que alude la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango en vigor, el cobro de los Derechos correspondientes a estos conceptos por parte del Municipio, se efectuará conforme a las disposiciones del Convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento.

**NOVENO.-** Respecto a los ingresos por concepto de Aprovechamientos, el cobro de las multas municipales se efectuará de conformidad con las tasas, cuotas o tarifas establecidas en esta Ley, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno y Reglamentos correspondientes.

**DÉCIMO.-** Durante el ejercicio fiscal del año 2013, la autoridad municipal podrá establecer políticas y mecanismos flexibles respecto de cualquiera de los cobros a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables, preferentemente en apoyo de las actividades que con inversiones productivas propicien la generación de empleos permanentes o al sostenimiento de la planta productiva. Asimismo, reconozcan las condiciones económicas de los contribuyentes que así lo ameriten.

En materia de descuentos que se autoricen por las autoridades municipales competentes, deberá estarse a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal vigente; en materia de descuentos de accesorios legales a las contribuciones, serán autorizados hasta un 80% del monto adeudado por dicho concepto. En materia de descuentos a jubilados, pensionados, de la tercera edad y discapacitados que



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

legalmente se acrediten, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal vigente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** El R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., a más tardar el 28 de febrero de 2013, deberá entregar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, el Padrón de las Licencias para la Venta de Bebidas con Contenido Alcohólico, así como ante la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado, el Tabulador de Sueldos y Salarios en los términos de Ley, haciéndolo del conocimiento de la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El Municipio de Lerdo, Dgo., deberá, en los términos que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dar cumplimiento a las obligaciones que en materia de armonización contable establece dicho ordenamiento legal.

**DÉCIMO TERCERO.-** Se deroga, con efectos exclusivos al Municipio de Lerdo, Dgo., el Artículo Segundo Transitorio del Decreto No. 237, de fecha 06 de junio de 2006, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 6, de fecha 20 de julio de 2006.

**DÉCIMO CUARTO.-** Se derogan todas disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de diciembre del año (2012) dos mil doce.

DIP. DAGOBERTO LIMONES LÓPEZ  
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRIGUEZ  
SECRETARIO.

DIP. ELIA MARÍA MORELOS FAVELA  
SECRETARIA.

~~POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.~~

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO,  
DGO. A LOS (19) DIEZ Y NUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2012)  
DOS MIL DOCE.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO



Secretaría General de Gobierno



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**CAPÍTULO  
ÚNICO  
DEL AGUA POTABLE, DRENAJE Y  
ALCANTARILLADO**

**SECCIÓN PRIMERA  
DISPOSICIONES  
GENERALES**

**ARTÍCULO 113.-** Por los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, previstos en los artículos 125, 126, 127, 128, 129 y 130, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se pagarán los derechos establecidos en el presente capítulo.

**ARTÍCULO 114.-** El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Lerdo, Dgo. (S.A.P.A.L.), recaudará y administrará, con el carácter de autoridad fiscal, de conformidad con los artículos 7º, fracción VI, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, 1º, 12, fracciones II y III, 17, fracción IV, 17 Bis, 47 y 107, del Código Fiscal Municipal, los derechos derivados de la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, con base en los conceptos, cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley.

En lo no previsto en la presente Ley, se estará al o establecido en la Ley de Aguas para el Estado de Durango.

**ARTÍCULO 115.-** En ningún caso, el propietario poseedor o usufructuario de un inmueble podrá conectar sea las redes de agua potable, alcantarillado y drenaje propiedad del sistema S.A.P.A.L., sino es por conducto, o en su caso, previa autorización por escrito de este organismo público; para el caso de incumplimiento, el propietario, poseedor o usufructuario de ese inmueble se hará acreedora las sanciones administrativas y penales señaladas en las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 116.-** Las personas físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras de inmuebles ubicados dentro de este Municipio, que se beneficien con los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento que proporciona el



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

S.A.P.A.L., deberán darse de alta en el padrón de usuarios de este organismo público, presentando para tal efecto, los documentos que acrediten la propiedad o posesión, como pueden ser: la escritura pública, el comprobante actualizado del pago del impuesto predial, el contrato de arrendamiento o comodato, o el documento que los acredite como usuario

**ARTÍCULO 117.**-El usuario que se beneficie de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado o saneamiento, pagará además de su contrato, pagara mensualmente al S.A.P.A.L., los derechos correspondientes, con base en las tarifas generales establecidas en esta Ley.

**ARTÍCULO 118.**-Para cada predio, giro o establecimiento, deberá instalarse una toma y medidor independiente, así como una descarga de aguas residuales por separado, a cargo del usuario titular.

**ARTÍCULO 119.**- Cuando se transfiera la propiedad o posesión de un inmueble, giro o establecimiento mercantil, industrial o de servicios que reciba los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, el adquiriente o arrendatario, en su caso, deberá dar aviso por escrito de ese acto al S.A.P.A.L., dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de la firma del contrato respectivo o de la autorización si constare en instrumento público; en este último caso, el notario o corredor público autorizante, o el registrador, deberá dar ese aviso por escrito, dentro del mismo término y, en caso de no hacerlo, será solidariamente responsable del adeudo fiscal correspondiente.

El aviso respectivo deberá reunir al menos los requisitos que permitan la plena identificación del predio, esto es, número oficial, superficie y nombre del nuevo propietario o poseedor.

**ARTÍCULO 120.**- En los casos de cierre, traspaso o traslado de un giro o establecimiento mercantil, industrial o de servicios, así como del cambio de domicilio, el nuevo titular del mismo deberá dar el aviso por escrito al S.A.P.A.L. de esos hechos, dentro de los diez días hábiles siguientes a su acontecimiento; en caso contrario, el titular tendrá la obligación de cubrir al S.A.P.A.L. los derechos que se sigan generando por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, así mismo deberá realizar el pago de su contratación como nuevo titular



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 121.**-Para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento el (S.A.P.A.L.) SISTEMA DE AGUA Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE LERDO DGO., deberá instalar el medidor o medidores correspondientes para la cuantificación de los derechos por el uso de esos servicios, debiendo los usuarios cubrir el importe de esos medidores, así como los gastos de su instalación, cada vez que cambie de titular el usuario

Mientras esos aparatos medidores no se instalen, el usuario de los servicios deberá realizar el pago bajo el régimen de cuota fija que establece esta Ley.

El S.A.P.A.L., realizará mensualmente las lecturas de los aparatos medidores ó estimara el consumo del mes en turno

El S.A.P.A.L., entregará mensualmente, en el domicilio del usuario, el recibo oficial que contendrá los requisitos mínimos siguientes: el nombre y domicilio del usuario, el periodo que comprende el uso de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje o saneamiento, el volumen de agua potable utilizado o de agua residual descargada al alcantarillado o drenaje, la tarifa o cuota conforme a esta Ley, el importe total del crédito fiscal y su fundamentación legal.

En el caso de que el usuario disponga únicamente del servicio de agua potable del S.A.P.A.L., pagará el 70% de la cuota aplicable; el usuario que disponga únicamente del servicio de alcantarillado o drenaje del S.A.P.A.L., pagará las cuotas establecidas en esta Ley.

**ARTÍCULO 122.**-Las obligaciones de pago derivadas de los servicios públicos establecidos en la presente Ley, recargos, multas y demás conceptos relacionados, tendrán el carácter de créditos fiscales y deberán cubrirse en las cajas recaudadoras instaladas en las oficinas centrales o sucursales del S.A.P.A.L., así como en los establecimientos y Bancos autorizados por este organismo público, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la entrega del recibo oficial respectivo.

Si por alguna circunstancia el usuario no recibe en su domicilio el recibo oficial mencionado, queda obligado a acudir a las oficinas del S.A.P.A.L., para conocer el importe de su adeudo y realizar el pago correspondiente.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 123.**-Toda persona podrá denunciar ante el S.A.P.A.L., los hechos, actos u omisiones que dañen, contaminen u obstruyan la red de agua potable y alcantarillado, así como aquéllos derivados de los cuales se desperdicie el agua potable.

**ARTÍCULO 124.-** El S.A.P.A.L. establecerá los requisitos para contratar los servicios de agua potable, drenaje, saneamiento y alcantarillado y demás servicios, conforme a los lineamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 125.-** Los propietarios de bienes inmuebles sujetos a arrendamiento, serán responsables solidarios, en caso de incumplimiento en el pago del servicio de agua potable y alcantarillado, por parte de los arrendatarios, cuando éstos últimos desalojen el bien inmueble arrendado.

## SECCIÓN SEGUNDA SERVICIO MEDIDO

**ARTÍCULO 126.-** El servicio medido será obligatorio en las zonas urbanas y suburbanas de este Municipio, con excepción de los predios baldíos, por lo cual el S.A.P.A.L., en la medida de sus posibilidades financieras y técnicas, instalará aparatos medidores en aquellos predios que no lo posean.

Los usuarios que no contraten su medidor o se opongan a la instalación del aparato medidor, se les suspenderá el servicio de agua potable y alcantarillado.

I.-El servicio medido se sujetará a las reglas generales siguientes:

a).-Los usuarios de predios habitacionales a los que se les instale medidores, podrán cubrir su importe dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de su instalación, conforme a la tarifa establecida en este mismo apartado.

En el caso de predios de otros usos, el pago se hará dentro de un plazo máximo de 30 días naturales a partir de la fecha de su instalación; de acuerdo al diámetro y a la siguiente tarifa:

<b>POR INSTALACIÓN O REPOSICIÓN DE MEDIDOR</b>	
Medidor de media pulgada	\$ 464.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

H. LXV LEGISLATURA

Medidor de $\frac{3}{4}$ de pulgada	\$1,126.50
Medidor de una pulgada	\$1,392.00
Medidor de dos pulgadas	\$11,265.50
Medidor de tres pulgadas	\$15,243.00

b).-Por conexión de tomas de agua y/o de descarga de drenaje de sus predios y a urbanizados, con los servicios de agua potable y alcantarillado, dependiendo del tipo de vivienda y diámetro, deberán pagar al S.A.P.A.L., de acuerdo ala siguiente tabla:

Adicionalmente deberán cubrir el derecho de ruptura de pavimento, en su caso.

SERVICIO MEDIDO	AGUA TOMADE1/2"	AGUA TOMADE $\frac{3}{4}"$	AGUA TOMADE1"	AGUA TOMADE2"	DRENAJE DE6"
VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL MEDIA. Derecho:	\$ 198.00				\$ 132.00
Conexión (material y mano de obra, hasta por seis metros):	\$ 1,061.00				\$ 1,591.00
		AGUA TOMADE $\frac{3}{4}"$	AGUA TOMADE1"	AGUA TOMADE2"	
RESIDENCIAL Derecho:	\$ 663.00	\$1,657.00	\$ 3,146.00	\$ 12,580.00	\$ 612.00
Conexión (material y mano de obra, hasta por seis metros):	\$ 1,061.00	\$1,278.00	\$2,651.00	\$ 5,301.00	\$ 1,591.00
COMERCIAL Derecho:	\$1,718.00	\$3,865.00	\$ 7,334.00	\$29,337.00	\$ 858.00



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

<b>Conexión (material y mano de obra, hasta por seis metros):</b>	\$ 1,061.00	\$1,325.00	\$2,651.00	\$ 5,301.00	\$ 1,591.00
<b>INDUSTRIAL</b> Derecho:	\$2,453.00	\$5,521.00	\$ 10,478.00	\$ 41,911.00	\$1,227.00
Conexión (material y mano de obra, hasta por seis metros):	\$ 1,061.00	\$1,325.00	\$2,651.00	\$ 5,301.00	\$ 1,591.00
<b>OTROS (PRIVADAS Y EDIFICIOS)</b> Derecho:	\$1,592.00	\$3,590.00	\$6,810.00	\$27,241.00	\$1,707.00
Conexión (material y mano de obra, hasta por seis metros):	\$ 1,061.00	\$1,278.00	\$2,651.00	\$ 5,301.00	\$ 1,591.00

Por cada metro excedente de material y mano de obra, se pagará proporcionalmente a la tarifa establecida.

**126.1** El importe de la instalación del medidor y la conexión del servicio de agua potable y alcantarillado, será con cargo al usuario; en caso de que el S.A.P.A.L. realice la construcción ó modificación del cuadro para la instalación del medidor, se cobrará una tarifa adicional de: \$295.00.

**126.2** Cuando el S.A.P.A.L. no cuente con medidores de diámetros especiales, el usuario deberá adquirirlos por su cuenta, conforme a los requerimientos técnicos que establezca el organismo operador; y para su instalación, deberá requerir de la previa autorización y supervisión del personal del S.A.P.A.L.

**126.3** Al cambiar de régimen de cuota fija al de servicio medido, se transferirá el saldo vigente al nuevo régimen tarifario.

**126.4** Los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado, tienen la



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

obligación y responsabilidad del cuidado del aparato medidor, por lo que si el aparato sufre daños que impida su buen funcionamiento, el usuario deberá dar aviso por escrito al S.A.P.A.L. de ese hecho, dentro de un plazo de cinco días hábiles, a partir de la fecha en que se ocasione ese daño; en caso de robo del medidor, el usuario deberá presentarla denuncia correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda a su domicilio, dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de ese suceso, debiendo presentar al S.A.P.A.L., una copia de esa denuncia dentro de este mismo término.

La falta del aviso o de la presentación de la copia de la denuncia al S.A.P.A.L., dentro de los términos antes señalados, que justifique la ausencia del aparato medidor, faculta al S.A.P.A.L. a instalar uno nuevo a costa del usuario, bajo la tarifa establecida en la presente Ley; y en caso de oposición, a limitar el servicio de agua potable; en el caso de uso doméstico y para el caso de otros usos, a suspender los servicios.

Cuando el usuario presente denuncia penal ante el Ministerio Público competente, en caso de robo del aparato medidor, dentro del plazo establecido en el presente inciso, gozará de una bonificación del 50% sobre el importe del mismo.

En caso de que se trate de daños ocasionados por terceros, que haga inservible el aparato medidora juicio de S.A.P.A.L., y el usuario presente denuncia penal en el mismo plazo, gozará de una bonificación del 30% sobre el importe del mismo.

En cualquier caso, el usuario deberá acreditar documentalmente la interposición de la denuncia penal en cuestión.

**126.5** El buen funcionamiento de las instalaciones intradomiciliarias, es responsabilidad del usuario.

**126.6** Cuando no pueda realizarse la medición de los servicios de agua potable, alcantarillado o drenaje, el importe de los mismos se determinará a través del promedio del consumo mensual histórico de los seis últimos consumos facturados en base a lecturas.

**126.7** Cuando en un mismo predio existan una o más tomas sin contrato y sin control de medición, el usuario deberá justificar al S.A.P.A.L., el motivo de esas



CONGRESO DEL ESTADO

DURANGO

H. LXV LEGISLATURA

tomas excedentes y, de no proceder técnicamente la justificación, el S.A.P.A.L. procederá a la cancelación de las tomas excedentes, a determinar y exigir el pago del consumo en forma estimada, hasta por un periodo de 5 años, así como a aplicar las sanciones administrativas procedentes y presentar la denuncia penal respectiva.

**126.8** El medidor del servicio de agua potable deberá instalarse en el domicilio del titular del derecho en la parte exterior del predio, de tal suerte que esté libre de obstáculos a fin de que en todo tiempo y sin dificultad pueda tomarse la lectura o revisar su buen funcionamiento. En caso de incumplimiento de lo anterior, el S.A.P.A.L., fijará un plazo que no excederá de 15 días hábiles al titular, propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor para quedé cumplimiento a lo dispuesto en esta ley, apercibiéndolo que de no hacerse así, el S.A.P.A.L., tendrá la facultad de reubicar o instalar uno nuevo que cumpla con los requerimientos señalados, con cargo para el usuario.

Por la reubicación del aparato medidor, se pagará de acuerdo a la tarifa de conexión, en cuanto a material y mano de obra, cuando el usuario permita la reubicación, en caso contrario, se adicionara el costo de un nuevo aparato medidor.

**126.9** Cuando en un mismo predio existan dos o más medidores en el mismo establecimiento el volumen de consumo se sumará y se aplicará la tarifa correspondiente, de acuerdo al tipo de uso.

**126.10** en el caso de fraccionamientos nuevos o en proceso de recepción por parte del sistema S.A.P.A.L. estos serán responsables de las líneas de conducción de agua potable y de las de alcantarillado

**126.11** Cuando el propietario poseedor o usufructuario deje la titularidad del servicio contratado por el motivo que fuera, el nuevo titular deberá contratar el servicio correspondiente dentro del término de diez días con un costo igual a Derechos por Servicio de Agua Potable y Alcantarillado más su costo por el medidor

## II Uso Doméstico



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Se entenderá como tal, el agua potable utilizada en predios destinados para uso habitacional, como es el caso de casas habitación, apartamentos, asilos, orfanatorios, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que tiendan a la protección de los derechos humanos, medio ambiente y de los animales, casas hogar y vecindades o privadas,

a).-En caso de predios del tipo orfanatorios, casa hogar, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que tiendan a la protección de los derechos humanos, medio ambiente y de los animales, centros de rehabilitación y asilos sin fines de lucro, los mismos deberán acreditar encontrarse legalmente constituidos y registrados en el R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo.

b).-En los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, cada departamento deberá contar con su toma individual y con su aparato medidor de agua potable; asimismo, se instalará un aparato medidor para las áreas comunes; las cuotas del consumo se prorrtearán entre el número de departamentos que existan en el mismo.

En el caso de que el condominio tenga un sólo medidor, el consumo se prorrteará entre el número de departamentos que existan en el mismo, hasta en tanto el S.A.P.A.L., realice la instalación del aparato medidor para cada uno de esos departamentos, previa autorización de los condominios.

c).- Los usuarios del servicio medido cubrirán el pago del servicio de agua potable y drenaje, según el tipo de tarifa y los rangos de consumo que se establezcan por el consumo medido o estimado de acuerdo a:

RANGO M3	TARIFADO MESTICA		
	AGUA	DRENAGE	S. TOTAL
14	68.75	20.62	89.38
15	86.79	26.04	112.83
16 a 20	5.76	1.72	7.49
21 a30	5.82	1.73	7.55
31 a40	6.18	1.85	8.03
41 a50	6.41	1.92	8.19
51 a60	6.62	1.98	8.60
61 a70	6.72	2.02	8.74
71 a80	6.92	2.06	8.98



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LIV LEGISLATURA

<b>81 a90</b>	<b>7.12</b>	<b>2.13</b>	<b>9.25</b>
<b>91 a100</b>	<b>7.35</b>	<b>2.19</b>	<b>9.54</b>
<b>101 en adelante</b>	<b>7.60</b>	<b>2.28</b>	<b>9.88</b>

<b>RANGO</b> <b>M3</b>	<b>TARIFA COMERCIAL Y OTRAS ACTIVIDADES DISTINTAS A LA INDUSTRIAL Y DOMÉSTICA.</b>		
	<b>\$ AGUA</b>	<b>\$ DRENAJE</b>	<b>\$ TOTAL</b>
<b>0 a10</b>	<b>14.35</b>	<b>4.29</b>	<b>18.65</b>
<b>11 a20</b>	<b>14.45</b>	<b>4.34</b>	<b>18.78</b>
<b>21 a30</b>	<b>14.48</b>	<b>4.35</b>	<b>18.83</b>
<b>31 a40</b>	<b>14.53</b>	<b>4.36</b>	<b>18.89</b>
<b>41 a50</b>	<b>14.64</b>	<b>4.39</b>	<b>19.03</b>
<b>51 a60</b>	<b>14.69</b>	<b>4.40</b>	<b>19.09</b>
<b>61 a70</b>	<b>15.16</b>	<b>4.55</b>	<b>19.71</b>
<b>71 a80</b>	<b>15.54</b>	<b>4.66</b>	<b>20.20</b>
<b>81 a90</b>	<b>16.00</b>	<b>4.79</b>	<b>20.79</b>
<b>91 a100</b>	<b>16.46</b>	<b>4.94</b>	<b>21.40</b>
<b>101 en adelante</b>	<b>17.31</b>	<b>5.20</b>	<b>22.51</b>

<b>RANGO</b> <b>M3</b>	<b>TARIFA INDUSTRIAL</b>		
	<b>\$ AGUA</b>	<b>\$ DRENAJE</b>	<b>\$ TOTAL</b>
<b>0 a10</b>	<b>23.22</b>	<b>6.96</b>	<b>30.18</b>
<b>11 a20</b>	<b>23.25</b>	<b>6.97</b>	<b>30.22</b>
<b>21 a30</b>	<b>23.26</b>	<b>6.98</b>	<b>30.24</b>
<b>31 a40</b>	<b>23.28</b>	<b>6.99</b>	<b>30.27</b>
<b>41 a50</b>	<b>23.37</b>	<b>7.00</b>	<b>30.37</b>
<b>51 a60</b>	<b>23.44</b>	<b>7.02</b>	<b>30.46</b>
<b>61 a70</b>	<b>23.84</b>	<b>7.15</b>	<b>30.99</b>
<b>71 a80</b>	<b>24.44</b>	<b>7.32</b>	<b>31.77</b>
<b>81 a90</b>	<b>25.01</b>	<b>7.49</b>	<b>32.51</b>
<b>91 a100</b>	<b>25.59</b>	<b>7.66</b>	<b>33.25</b>
<b>101 en adelante</b>	<b>31.12</b>	<b>9.33</b>	<b>40.46</b>

d).-Cuando en un predio de uso doméstico se destine para fines comerciales una superficie que exceda de 40 metros cuadrados o con una superficie menor y el volumen de consumo mensual sea mayor de 40metros cúbicos, se aplicará la tarifa comercial.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

e).- Aquellos usuarios de uso doméstico que acrediten mediante la documentación correspondiente, ser mayores de 60 años, pensionados, jubilados o discapacitados, se les otorgará una bonificación del 50% sobre el importe del servicio de agua potable y alcantarillado, hasta un consumo de 16 metros cúbicos.

En caso de que el consumo sea superior a los 16 metros cúbicos, se cubrirá el excedente en la forma establecida.

Ese beneficio se otorgará únicamente por un inmueble destinado al uso doméstico del titular del derecho siendo el inmueble de su propiedad o se encuentre en posesión del beneficiario y que le sirva de habitación continua. Tratándose de la posesión, deberá presentar ante el S.A.P.A.L. el contrato de usufructo, arrendamiento o comodato del predio de que se trata, o acreditar el derecho

En forma general, cuando un usuario acredite tener derecho a más de un beneficio, se otorgará solamente el que sea de mayor beneficio.

### SECCIÓN TERCERA SERVICIO DE CUOTA FIJA

**ARTÍCULO 127.**-Esta cuota fija mensual se establece para aquellos predios urbanos o suburbanos en los que no ha sido instalado un aparato medidor para cuantificar el consumo o uso de los servicios de agua potable y alcantarillado prestados por el S.A.P.A.L., y la cual se fija de acuerdo con las características de cada uno de los predios y registradas en el padrón de usuarios de este Organismo solo a las personas físicas que lo destinen a casa habitación

Dichos predios deberán cubrirlas derechos de conexión, material y mano de obra, a que se refiere la sección que antecede.

Cuando el S.A.P.A.L. realice inspecciones domiciliarias y detecte en el predio características distintas a las registradas en su padrón de usuarios, este organismo modificará la cuota fija mensual y oportunamente le comunicará por escrito al usuario la causa de esa modificación, así como la nueva cuota fija



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

mensual para su pago respectivo. Procediendo al mismo tiempo a cargarle el costo del medidor de acuerdo a la tarifa que le corresponda.

Cuando el usuario no esté conforme con la modificación de las características de su predio en el padrón de usuarios del S.A.P.A.L., y sea posible técnicamente la instalación de un aparato medidor en el predio de su propiedad o posesión, la controversia deberá resolverse con la instalación del aparato medidor, debiendo el usuario pagar el costo del mismo.

No obstante, el S.A.P.A.L., en cualquier caso, podrá instalar el aparato medidor respectivo, cuando así lo estime conveniente, cargándole al usuario el costo correspondiente.

Cuando el S.A.P.A.L., a través de inspecciones domiciliarias detecte predios que no han sido incorporados al padrón de usuarios, se tomará como fecha para su alta la de la inspección y se empezará a facturar a partir de la misma y de acuerdo a las características del predio, independientemente de las acciones y sanciones a que haya lugar.

El S.A.P.A.L. queda facultado para exigir el pago del derecho del servicio de agua potable y alcantarillado omitido, hasta 5 años, en forma estimada.

### **127.1 Uso Doméstico:**

Se entenderá como tal, el agua potable utilizada en predios destinados para uso habitacional, como es el caso de casas habitación, apartamentos, asilos, orfanatos, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que tiendan a la protección de los derechos humanos, medio ambiente y de los animales, casas hogar y vecindades o privadas.

a).-Las organizaciones del tipo orfanatos, casa hogar, centros de rehabilitación y asilos sin fines de lucro, y demás organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, que tiendan a la protección de los derechos humanos, medio ambiente y de los animales, deberán encontrarse legalmente constituidas y registradas ante el R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo.

b).-En los edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, así como en los predios tipo vecindad, cada departamento o vivienda deberá contar con su toma individual y con su aparato medidor de agua potable; así mismo se



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

instalará un aparato medidor; para las áreas comunes las cuotas del consumo se prorrtearán entre el número de departamentos que existan en el mismo. En el caso de que el condominio o vecindad tenga un solo medidor, el consumo se prorrteará entre el número de departamentos o viviendas que existan en el mismo, hasta en tanto el S.A.P.A.L. realice la instalación del aparato medidor para cada uno de esos departamentos previa autorización de los condóminos.

c).-Los usuarios del servicio habitacional que no cuenten con su medidor cubrirán mensualmente al S.A.P.A.L. las cuotas correspondientes a un periodo de consumo de 30 días naturales, según estimación de consumo establecida por el departamento técnico del propio organismo.

d).- Los usuarios del sistema podrán optar por el servicio medido a partir del pago total de su medidor.

e).- Los usuarios en comunidades rurales pagarán según las tarifas que se presentan a continuación:

CUOTA FIJA EN COMUNIDADES RURALES			
TARIFA	\$ AGUA	\$ DRENAGE	\$ TOTAL
A	41.14	12.34	53.48
B	92.76	27.83	120.59
C	68.91	20.67	89.58
D	55.65	16.69	72.34

Considerando en:

**Tarifa A:** Nazareno 1, Nazareno 2, Nazareno 3, Nazareno 4, Nazareno 5 y Ejido Francisco Villa.

**Tarifa B:** La Luz.

**Tarifa C:** Álvaro Obregón, Rosario Castro, Los Ángeles, San Gerardo, Rancho Güero y La Goleta.

**Tarifa D:** Dolores.

**127.2.** Cuando en un predio de uso doméstico se destine una superficie no mayor a 40 metros cuadrados para fines comerciales, se pagará por el local



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

comercial: \$100.98

### 127.3 Comercial

#### Industrial.-

Quedan comprendidos en este apartado, los predios destinados a un fin diferente al uso doméstico, como son, entre otros, los destinados al comercio, industria, a la prestación de servicios, mientras no se instale el aparato medidor respectivo pagarán conforme a la tarifa del servicio medido que se les estime por conducto del departamento técnico del S.A.P.A.L.

No aplicará la cuota fija en industria que utilice agua en sus procesos y como materia prima, por lo que invariamente deberá contar con aparato medidor.

Los usuarios comercial e industrial podrán optar por el servicio medido después del pago de su medidor.

### 127.4 Lotes baldíos:

Las redes de agua potable y alcantarillado del S.A.P.A.L. que pasen por un lote baldío, amparan únicamente la disponibilidad técnica de esos servicios para la construcción de una casa habitación unifamiliar; en tal virtud, en el caso de que ese lote baldío se destine a la construcción de edificios de apartamentos, condominios, unidades habitacionales y de tipo comercial, industrial o de servicios, el propietario o el urbanizador de ese lote baldío deberá gestionar ante el S.A.P.A.L. la factibilidad del abastecimiento de agua potable y drenaje, sanitario y pluvial. Así mismo deberán contratar y pagar por el servicio de agua que utilicen en el proceso de construcción de él o los inmuebles y por la construcción de su infraestructura.

127.5 Los propietarios o urbanizadores de lotes baldíos deberán entregar mensualmente al S.A.P.A.L., una relación de los adquirientes de lotes o casas para la actualización de su Padrón de Usuarios.

### SECCIÓN

#### CUARTA

### FACTIBILIDAD DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y DRENAGE



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 128.-** Previa autorización municipal de nuevos fraccionamientos, el S.A.P.A.L. dictaminará la factibilidad en el otorgamiento del servicio a las nuevas áreas y conjuntos habitacionales, comerciales, industriales, agroindustriales, de abasto, servicios o mixtos, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura hidráulica y sanitaria para su prestación.

**128.1** Posterior al análisis y aprobación de la documentación presentada, el solicitante deberá de celebrar convenio con el S.A.P.A.L., a través del cual se establecerán los tiempos, plazos, condiciones técnicas y obligaciones inherentes, para el cumplimiento de la factibilidad, la cual se expedirá condicionada, por un término de 180 días naturales y previo pago de los derechos respectivos acompañados de su fianza de garantía de cumplimiento

**128.2** Para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, el solicitante deberá gestionar la factibilidad de dichos servicios, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos que se indican en la presente sección y conforme a lo siguiente:

I.-El solicitante deberá realizar el pago de las conexiones y ejecutar las obras e instalaciones que el S.A.P.A.L. le señale en el dictamen de factibilidad que sobre el caso particular emita, al momento de la contratación o de su regularización.

II.-Los dictámenes técnicos de factibilidad favorables que emita el S.A.P.A.L., tendrán una vigencia de **180 días naturales**; dicho término se contará a partir de la fecha en que se comunique al usuario la procedencia de la factibilidad; y en caso de no cubrirse los derechos, se procederá a la cancelación inmediata del dictamen; y si mediante inspección que lleve acabo el S.A.P.A.L., se confirma que se hubiera ejecutado el proyecto, este Organismo estará facultado a la suspensión de los servicios mientras no se cubra el adeudo correspondiente.

III.-Para los efectos de garantizar el cumplimiento y evitar vicios ocultos en materiales y mano de obra en la realización de las obras de infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario, pluvial y demás requisitos técnicos que determine el S.A.P.A.L., en el dictamen de factibilidad, el urbanizador o constructor deberá otorgar fianza por el 10% del monto total de las obras a favor y a satisfacción del Organismo por un período de dos años a partir de la fecha de recepción de las obras requeridas. Dicha fianza se cancelará transcurrido el término antes señalado, previa autorización por escrito de S.A.P.A.L.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

IV.-El Municipio, a través de la dependencia correspondiente, deberá exigir, previamente, la presentación del dictamen técnico de factibilidad emitido por el S.A.P.A.L., antes de expedir las licencias de construcción; para tales efectos, el usuario podrá acreditar lo conducente, mediante el comprobante de pago o convenio de compromiso de pago debidamente firmado y autorizado por las partes, u oficio de autorización expedido por el S.A.P.A.L.

**128.3 Requisitos para la emisión de dictamen de factibilidad, que deberán anexarse a la solicitud:**

- a) Documentación que acredite la propiedad de los terrenos a desarrollar.
- b) Plano a escala 1:20,000 ubicando al fraccionamiento en el centro de población.
- c) Plano de conjunto a escala 1:5,000 que contenga las ligas del fraccionamiento o predio con otras zonas urbanizadas.
- d) Planotopográficode terreno destinado al fraccionamiento o condominio, a escala 1:1,000 que contenga:

I.-El polígono o polígonos, indicando sus medidas y colindancias, así como las longitudes de los lados, sus rumbos y ángulos interiores en los vértices.

II.-La superficie total del terreno o terrenos.

- e) Memoria de cálculo y plano de la red de agua potable, en el que se indique:
  1. La localización de la fuente de abastecimiento.
  2. Localización, altura y capacidad del tanque de regulación.
  3. Tipo de material, diámetro y longitud de tubería.
  4. Cota de plantilla, cota piezométrica y carga disponible en los cruceros.

El volumen de la fuente de abastecimiento de agua potable, deberá de ser el suficiente para garantizar el suministro para el total de las viviendas, comercios y demás partes, que en su caso contemple el desarrollo integral.



**CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA**

**f) Autorización de la Comisión Nacional del Agua o del Ayuntamiento, según corresponda, respecto al aprovechamiento de la fuente de abastecimiento de agua potable.**

**g) Memoria de cálculo y plano de la red de drenaje pluvial, en el que se indique:**

- 1. Tipo de material, diámetros, longitudes y pendientes de tuberías, o en su caso, pendientes y trayectorias de las rasantes de las calles.**
- 2. Localización de los puntos finales de la descarga o descargas. En caso de sistemas de pozos de absorción, la localización y proyección correspondiente.**

**h) Memoria de cálculo y plano de la red de alcantarillado, en el que se indique:**

- a. Tipo de material, diámetros, longitudes y pendientes de tuberías.**
- b. Pozos de visita con detalles de dimensiones.**
- c. Cota de plantilla y cota de terreno en los cruceros y cambios de dirección.**
- d. Localización de la descarga o descargas.**

Cuando por razones de la ubicación del fraccionamiento o desarrollo, no sea posible realizar la conexión a la red de drenaje sanitario municipal, será necesario presentar el proyecto respectivo para el saneamiento y destino final de sus aguas tratadas, con instalaciones propias, de acuerdo a la normatividad de la Comisión Nacional del Agua y del Ayuntamiento, dentro de las instancias competentes.

**i) La siguiente información general:**

- 1.- Calendario de obras que deberá observar el fraccionador o promovente, debidamente acreditado por el titular del inmueble y plazo en que deberán quedar concluidas.**
- 2.- Todos los planos deberán incluir y ser geo-referenciados con una proyección UTM y Dato Topográfico (DATUM), conforme a las especificaciones técnicas que establezca el Organismo Operador.**
- 3.- Estudio de permeabilidad del suelo, el cual deberá ser anexado a la solicitud.**



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

5. La demás que a juicio del Ayuntamiento y del Organismo Operador se requieran o se señalen en otras disposiciones legales aplicables.

**128.4** La factibilidad del Servicio de Agua Potable, estará adicionalmente sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Deberá contar con la fuente de abastecimiento de agua potable.
- b) El volumen de la fuente de abastecimiento de agua potable deberá garantizar el suministro para el total de las viviendas, comercios e industrias que contemplen el desarrollo integral.
- c) Autorización de la Comisión Nacional del Agua o del Ayuntamiento, según corresponda, respecto al aprovechamiento de la fuente de abastecimiento de agua potable.
- d) El título o títulos correspondientes a la fuente de abastecimiento con el certificado de vigencia por parte de la Comisión Nacional del Agua, que incluya el uso del agua consignado en él. En caso de aprobación, el Desarrollador deberá entregar al Organismo Operador la documentación correspondiente para tramitar transmisión de derechos.
- e) Localización, altura y capacidad del tanque de regulación de agua potable.

En caso de que no exista factibilidad para alguno o varios de los servicios solicitados, el Organismo Operador manifestará la razón por la cual consideran puede proporcionar dichos servicios, mencionando también, en caso de que exista una solución, conforme las disposiciones técnicas, ecológicas y jurídicas, las obras o acciones que deban realizarse para que se pueda otorgar la factibilidad solicitada, sólo en el caso de que proceda.

La solicitud de viabilidad para factibilidad, tendrá un costo de recuperación de \$82.68, (por metro cuadrado) la cual incluye una relación de requisitos, conforme a los criterios y lineamientos de S.A.P.A.L.

**128.5** Tratándose de desarrolladores de vivienda, pagarán los derechos de la factibilidad, respecto al servicio de agua potable, conforme a lo siguiente:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

<b>1.- Porcada vivienda económica</b>	<b>\$4,142</b>
<b>2.- Porcada vivienda media</b>	<b>\$4,970</b>
<b>3.- Porcada vivienda residencial</b>	<b>\$6,627</b>

A los valores anteriores se les adicionará un 30% de la tarifa correspondiente, por concepto del servicio de drenaje, cuando el Organismo Operador esté en posibilidad de prestar este servicio.

La clasificación de vivienda está en función de lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango y demás leyes y reglamentos aplicables.

**128.6** La titularidad y objeto del dictamen de factibilidad es intransferible y solo para el tiempo y condiciones que esta ley permite.

La falta de pago oportuno de la autorización de la factibilidad de los servicios solicitados, dará por resultado la cancelación de la factibilidad que en su caso se haya otorgado.

**128.7** El desarrollador pagará por concepto de supervisión, respecto a los trabajos de construcción e instalación de la red de agua potable y alcantarillado, y tomas de agua potable y drenaje, a razón del 5% del costo total de la factibilidad del servicio de agua potable y drenaje.

**128.8** El desarrollador pagará derechos de agua para construcción, a razón del 10% del costo de factibilidad por vivienda.

**128.9** Las obras de infraestructura necesarias para la conexión a las redes de agua potable y drenaje del Organismo Operador, serán a cargo y cuenta del desarrollador.

Las tomas domiciliarias deberán cumplir con la Norma Oficial Mexicana y demás disposiciones aplicables, las cuales deberán estar construidas hasta el límite del predio del desarrollo; por ningún motivo, el desarrollador o el usuario conectará el servicio de agua potable, hasta que el personal del Organismo Operador realice la instalación del medidor, previa contratación de los servicios.

**128.10** De acuerdo al dictamen de factibilidad del servicio de agua potable



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

autorizado, el desarrollador deberá pagar anticipadamente al Organismo Operador, los medidores y las válvulas limitadoras de agua que se requieran, mismo que tendrá bajo su resguardo el Organismo Operador para que una vez realizados los contratos individuales respectivos, el Organismo Operador proceda a instalarlos, sin que su costo sea reembolsable.

**128.11** Una vez entregada la solicitud con los documentos respectivos, el S.A.P.A.L. podrá requerir al usuario las demás condiciones y/o aclaraciones pertinentes para el otorgamiento de la factibilidad, así como también podrá realizar las visitas de inspección que sean necesarias para mejor proveer el documento en cita.

Posterior al análisis y aprobación de la documentación presentada, el solicitante deberá de celebrar convenio con el S.A.P.A.L., a través del cual se establecerán los tiempos, plazos, condiciones técnicas y obligaciones inherentes, para el cumplimiento de la factibilidad, la cual se expedirá condicionada, por un término de 180 días y previo pago de derechos.

Por una única vez y previa comprobación del hecho, a petición del interesado, podrá prorrogar el plazo señalado en el párrafo que antecede, en los mismos términos, debiendo de justificar el peticionario las causas no imputables a éste, por las cuales no se hubiesen concluido las obras señaladas en la factibilidad. El S.A.P.A.L. realizará una inspección para determinar, si continúa en posibilidades de proporcionar el servicio y se concede al usuario la prórroga.

Una vez aprobado y otorgado nuevo plazo, si el solicitante no concluye el proyecto establecido en la factibilidad, deberá presentar los trámites desde su inicio, como si se tratara de una nueva solicitud de factibilidad, la cual estará sujeta a las posibilidades del S.A.P.A.L.

**128.12** El pago del derecho de factibilidad del servicio de agua potable para comercios, industrias y prestadores de servicios, será de acuerdo a la siguiente tarifa:

USUARIOS QUE NO UTILIZAN AGUA EN PROCESO		Salarios Mínimos Diarios
Volumen		
0 HASTA	20	2.00
21 "	30	2.50
31 "	50	3.00



CONGRESO DEL ESTADO.  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

51	"	75	4.00
76	"	100	10.00
101	"	200	15.00

#### USUARIOS QUE UTILIZAN AGUA EN PROCESO

Volumen		Salarios Mínimos Diarios
0	HASTA 50	6.00
51	" 75	8.00
76	" 100	10.00
101	" 200	40.00

Para los valores anteriores se considera salario mínimo mensual.

A los valores anteriores se les adicionará un 30% de la tarifa correspondiente, por concepto del servicio de drenaje, cuando el Organismo Operador esté en posibilidad de prestar este servicio.

Cuando los volúmenes de consumo sean mayores a los 201 metros cúbicos, el costo del dictamen para la factibilidad del servicio de agua potable, se determinará en litros por segundo, con un costo por litro de 145 veces el importe del salario mínimo mensual, vigente en la ciudad de Lerdo, Dgo.

Se estará a los requisitos a que se refieren los puntos que anteceden de la presente Sección, en lo que resulten aplicables, para la emisión del dictamen de factibilidad.

**128.13** Quedan exentados de efectuar este trámite, las casas habitación unifamiliares y los giros secos con área menor de treinta metros cuadrados, que se pretendan instalar en casas habitación, salvo que técnicamente se justifique lo contrario. Así mismo, no será necesaria la presentación de la memoria descriptiva y cálculo hidráulico, a los jardines de niños con población menor a cien escolares, que cubran sus necesidades con una toma domiciliaria de media pulgada de diámetro, salvo que técnicamente se justifique lo contrario.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

## SERVICIO DE ALCANTARILLADO, DRENAJE, AGUAS RESIDUALES Y SANEAMIENTO.

**ARTÍCULO 129.**.-Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

- a) Descarga: la acción de verter aguas residuales al sistema de alcantarillado o drenaje;
- b) Aguas residuales: los líquidos de composición variada provenientes de las descargas de los usos industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, de tratamiento de aguas, incluyendo fraccionamientos; y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.

Cuando el usuario no separe el agua pluvial de las residuales, (sanitaria) la totalidad de la descargase considerará para los efectos de esta Ley como aguas residuales.

- c) Condición es particulares de descarga: el conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, fijados por el S.A.P.A.L. para un usuario o grupo de usuarios, para un determinado uso, con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas conforme a la norma oficial mexicana.
- d) Contaminantes básicos: son aquellos compuestos que se presentan en las descargas de aguas residuales y pueden ser removidos o estabilizados mediante tratamientos convencionales. Para esta Ley, se consideran las grasas y aceites los sólidos suspendidos totales, la demanda bioquímica de oxígeno total los sólidos sedimentables el nitrógeno total y el fósforo total.
- e) Metales pesados y cianuros: son aquellos elementos o compuestos que en concentraciones por encima de determinados límites, pueden producir efectos negativos para la salud humana, flora o fauna. Para esta Ley, se considera el arsénico, el cadmio, el cobre, y cromo, el mercurio, el níquel, el plomo, el zinc y los cianuros, así como los demás que establezcan la Norma Oficial Mexicana.
- f) Potencial hidrógeno (Ph): Es una forma de expresar la concentración de iones hidrógeno expresada como logaritmo negativo, que se usa para expresar la intensidad de la condición acida o alcalina de una solución, sin que esto quiera



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

decir que mida la acidez total o la alcalinidad total.

g) Carga de Contaminantes: Cantidad de una contaminante expresa da en unidades de masa por unidad de tiempo, aportada en una descarga de aguas residuales.

h) Índice de incumplimiento: Cantidad de veces que la concentración de cada contaminante en las descargas de agua residuales vertidas, rebasa los límites máximos permisibles establecidos en esta Ley, la cual se obtiene de la diferencia entre la concentración de contaminantes de las descargas de agua residuales y la concentración establecida como límite máximo permisible, dividida por esta última.

**129.1** Las personas físicas o jurídicas, propietarias, poseedoras o usufructuarias así como los entes públicos gubernamentales de inmuebles destinados a actividades industriales, agroindustriales, deservicios, comerciales y de tratamiento de aguas residuales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales al sistema de alcantarillado del S.A.P.A.L., deberán ajustar sea lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana vigente y/o a las Condiciones Particulares de Descarga establecidas por el S.A.P.A.L., que deberán observarlas disposiciones técnicas y jurídicas aplicables.

**129.2** Las personas físicas morales o entes jurídicas que se encuentren en los supuestos de este precepto pagarán al S.A.P.A.L. las cuotas siguientes:

- a) El concesionario de un pozo otorgado por la Comisión Nacional del Agua; o suministrado por pipas, o cualquier otra fuente de abastecimiento que cuente con un aparato medidor en el lugar de descarga al alcantarillado o drenaje del S.A.P.A.L., pagará a este Organismo una cuota por cada metro cúbico, por la cantidad de: \$6.96
- b) Cuando el usuario no cuente con un aparato medidor en el lugar de descarga al alcantarillado o drenaje del S.A.P.A.L., el volumen de descarga se calculará tomando como base 175% del volumen de extracción del pozo concesionado por la Comisión Nacional del Agua; o suministrado por pipas, o cualquier otra fuente de abastecimiento pagará una cuota por cada metro cúbico descargado al alcantarillado o drenaje, de \$9.31



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

En caso de inconformidad del usuario respecto a la determinación del volumen de descarga, se resolverá invariablemente con la instalación del aparato medidor respectivo.

c) Los predios de cuota fija que reciban únicamente el servicio de alcantarillado pagarán el 30% de las cuotas señaladas en la presente Ley.

e) Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas y trampas de grasas animales y vegetales que requieran descargar sus residuos al sistema de alcantarillado o drenaje del S.A.P.A.L., deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, cumplir con los requisitos que este Organismo les señale y cubrir una cuota fija anual de \$737.42, así como una cuota mensual que será estimada por el departamento técnico del Organismo S.A.P.A.L, en base a sus metros cúbicos depositados en las líneas de drenaje municipal:

Provenientes de fosa séptica y baños móviles \$23.59 por metro cúbico descargado

Grasas animales o vegetales \$24.54 por metro cúbico descargado

El S.A.P.A.L. podrá realizar monitoreo en todos los predios que arrojen sus aguas residuales al alcantarillado o drenaje de dicho Organismo, sujetándose para ello a la Norma Oficial Mexicana vigente, así como a los criterios y lineamientos aprobados por su Consejo de Administración.

Los usuarios que soliciten el informe de resultados de laboratorio pagarán a IS.A.P.A.L. por esos servicios de muestreo hasta una cantidad de \$4,690 por muestra.

El S.A.P.A.L. con cargo al usuario podrá impedir o cerrar las descargas de aguas residuales a las redes de alcantarillado o drenaje de este Organismo, en los casos siguientes:

I.- Cuando las personas físicas o jurídicas carezcan de la autorización por escrito del S.A.P.A.L. para realizar esas descargas;

II.- Cuando los usuarios no paguen dentro del término que señala ésta Ley



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

por el uso del alcantarillado o drenaje;

III.- Cuando las aguas residuales puedan ocasionar daños a las redes o drenaje del S.A.P.A.L.;

IV.- Cuando las aguas residuales puedan ocasionar daños o riesgos a la población; y,

V.-Cuando las descargas de aguas residuales no cumplan con lo dispuesto por las leyes y reglamentos de ecología y protección al ambiente, así como la Norma Oficial Mexicana, aplicables en la especie.

El pago de los derechos a que se refiere esta sección es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en las leyes y reglamentos de ecología y protección al ambiente, así como normas oficiales mexicanas, aplicables en la especie.

**129.3** Los usuarios que descarguen aguas residuales que contengan carga de contaminantes pagarán:

- a) Todos los usuarios que descarguen aguas residuales pagarán el 5% mensual de la tarifa aplicada por el servicio de agua potable y alcantarillado para la contribución a las plantas de saneamiento.
- b) Los usuarios de otros usos que descarguen aguas residuales que contengan carga de contaminantes pagarán las tarifas siguientes:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**CUOTAS EN PESOS POR METRO  
CÚBICO PARA POTENCIAL DE  
HIDRÓGENO (PH)**

**Rango en unidades de PH Cuotaporm3 descargado**

Menor de 5 y hasta4	\$ 0.056
Menor de 4 y hasta3	\$ 0.205
Menor de 3 y hasta2	\$ 0.659
Menor de 2 y hasta1	\$ 1.937
Menor de 1	\$ 2.693
Mayor de 10 hasta11	\$ 0.328
Mayor de 11 y hasta12	\$ 1.027
Mayor de 12 y hasta13	\$ 1.466
Mayor de 13	\$ 2.084

**CUOTA EN PESOS POR  
KILOGRAMO**

RANGODE INCUMPLIMIENTO	CUOTAPORKILOGRAMO	
	CONTAMINANTES	
	BÁSICOS	METALES PESADOS Y CIANUROS
Mayor de 0.00yhasta0.20	2.66	114.08
Mayor de 0.20yhasta0.30	3.19	135.43
Mayor de 0.30yhasta0.40	3.57	149.81
Mayor de 0.40yhasta0.50	3.81	160.89
Mayor de 0.50yhasta0.60	4.04	170.01
Mayor de 0.60yhasta0.70	4.36	177.81
Mayor de 0.70yhasta0.80	4.43	179.58
Mayor de 0.80yhasta0.90	4.50	190.89
Mayor de 0.90yhasta1.00	4.73	196.69
Mayor de 1.00yhasta1.10	4.82	201.81
Mayor de 1.10yhasta1.20	4.99	206.67
Mayor de 1.20yhasta1.30	5.10	211.20



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO

H. LXV LEGISLATURA

Mayor de 1.30 y hasta1.40	5.16	215.43
Mayor de 1.40 y hasta1.50	5.36	219.36
Mayor de 1.50 y hasta1.60	5.40	223.20
Mayor de 1.60 y hasta1.70	5.44	226.77
Mayor de 1.70 y hasta1.80	5.57	230.21
Mayor de 1.80 y hasta1.90	5.62	233.50
Mayor de 1.90 y hasta2.00	5.63	236.61
Mayor de 2.00 y hasta2.10	5.86	239.65
Mayor de 2.10 y hasta2.20	5.91	242.55
Mayor de 2.20 y hasta2.30	5.97	245.36
Mayor de 2.30 y hasta2.40	6.02	248.09
Mayor de 2.40yhasta2.50	6.06	250.77
Mayor de 2.50yhasta2.60	6.14	253.28
Mayor de 2.60yhasta2.70	6.20	255.81
Mayor de 2.70yhasta2.80	6.24	258.14
Mayor de 2.80yhasta2.90	6.33	260.46
Mayor de 2.90yhasta3.00	6.38	262.75
Mayor de 3.00yhasta3.10	6.48	264.95
Mayor de 3.10yhasta3.20	6.51	267.12
Mayor de 3.20yhasta3.30	6.56	269.25
Mayor de 3.30yhasta3.40	6.60	271.31
Mayor de 3.40yhasta3.50	6.67	273.32
Mayor de 3.50yhasta3.60	6.71	275.26
Mayor de 3.60yhasta3.70	6.72	277.14
Mayor de 3.70yhasta3.80	6.76	279.57
Mayor de 3.80yhasta3.90	6.85	280.88
Mayor de 3.90yhasta4.00	6.86	282.71
Mayor de 4.00yhasta4.10	6.90	284.50
Mayor de 4.10yhasta4.20	6.93	286.28
Mayor de 4.20yhasta4.30	7.01	287.67
Mayor de 4.30yhasta4.40	7.04	290.05
Mayor de 4.40yhasta4.50	7.08	291.32
Mayor de 4.50yhasta4.60	7.17	292.95
Mayor de 4.60yhasta4.70	7.20	294.70
Mayor de 4.70yhasta4.80	7.21	296.08
Mayor de 4.80yhasta4.90	7.25	297.69
Mayor de 4.90yhasta5.00	7.28	299.21
Mayor de 5.00	7.33	300.71



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Para aplicar esta tarifa, se seguirá el procedimiento que se menciona a continuación:

1.-Aplicar métodos de análisis autorizados en las normas oficiales mexicanas que se efectuarán mediante el examen de pruebas de laboratorio de muestras de tipo compuesto; la frecuencia de toma de muestras se ajustará a lo establecido en la NOM-002-SEMARNAT/1996, para determinar las concentraciones de los contaminantes básicos, metales pesados y cianuros de sus descargas.

El usuario podrá presentar resultados de análisis realizados en un laboratorio privado legalmente establecido, que cuente con acreditación o certificación, ajeno al S.A.P.A.L. y a la empresa, con una vigencia máxima de seis meses.

2.-Determinar para la descarga de agua residual las concentraciones en miligramos por litro de los contaminantes establecidos en las condiciones particulares de descarga.

3.-Calcular el monto de la cuota a pagar a cargo de los usuarios de usos no domésticos para las concentraciones de contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles, considerando el volumen de aguas residuales descargadas y la carga de contaminantes respectivos de la siguiente forma:

4.-Para las concentraciones de cada uno de los contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles fijados en las Condiciones Particulares de Descarga expresadas en milígramo por litro, se multiplicarán por el factor de 0.001 para convertirlas a kilogramos por metro cúbico.

5.-Este resultado a su vez, se multiplicará por el volumen de aguas residuales en metros cúbicos descargados por mes, obteniéndose así la carga de contaminantes, expresada en kilogramos descargados al sistema de alcantarillado.

6.-Para determinar el índice cuota en pesos por kilogramo, a efecto de obtener el monto de la cuota para cada uno de los contaminantes básicos, se procederá conforme a lo siguiente:

a) Para cada contaminante que rebase los límites señalados, se les restará el límite máximo permisible respectivo, conforme a la Norma Oficial Mexicana



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

y/o las Condiciones Particulares de Descarga autorizadas, cuyo resultado deberá dividirse entre el mismo límite máximo permisible, obteniéndose así el índice de incumplimiento del contaminante respectivo.

- b) Con el índice de incumplimiento determinado para cada contaminante conforme al presente artículo se procederá a identificar la cuota en pesos por kilogramo de contaminante que se utilizará para el cálculo del monto a pagar.
- c) Para obtener el monto a pagar por cada contaminante se multiplicarán los kilogramos de contaminantes obtenidos de acuerdo con este artículo por la cuota en peso por kilogramo que corresponda a su índice de incumplimiento de acuerdo a la tabla anterior, obteniéndose la cuota que corresponda.
- c) Una vez efectuado el cálculo de la cuota por cada contaminante, el usuario estará obligado a pagar únicamente el importe del contaminante que resulte mayor para el mes que corresponda.

No estarán obligados al pago por carga de contaminantes, los usuarios que cumplan con los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 y/o las condiciones particulares de descarga fijadas por el S.A.P.A.L., en base a la primera.

**129.4** Cuando el S.A.P.A.L. identifique fuentes generadoras de descarga, que a pesar del cumplimiento de los límites máximos permisibles, adicionalmente descarguen sustancias distintas a las establecidas en la presente ley, que causen efectos negativos al sistema de alcantarillado, Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y/o a la salud pública, de acuerdo a los ordenamientos legales se fijarán condiciones particulares de descarga, en las que se podrán señalar nuevos límites máximos permisibles particulares y en su caso límites máximos permisibles para aquellos parámetros que se consideren aplicables a las descargas según los insumos de cada industria.

**129.5** Los usuarios que realicen descargas de aguas residuales, en forma permanente, mayores a 1,000 metros cúbicos, en un mes calendario, deberán colocar aparatos de medición de descarga en el predio de su propiedad o posesión, dentro de un plazo de 30 días hábiles, a partir de la fecha de la comunicación que por escrito le haga el S.A.P.A.L. de lo contrario, el S.A.P.A.L.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

instalará el aparato de medición de descarga y el usuario le pagará al S.A.P.A.L., el importe del mismo y los gastos de instalación.

En el caso de descargas permanentes, menores a 1,000 metros cúbicos, en un mes calendario, el usuario podrá optar por lo siguiente: instalar un aparato medidor de descarga o tomar como base las doce lecturas de los aparatos medidores de agua potable realizadas por personal del S.A.P.A.L o las mediciones de descarga realizadas por personal del S.A.P.A.L o por el volumen de extracción del agua del subsuelo concesionada por la Comisión Nacional del Agua.

Cuando por causa de la descompostura del medidor, o situaciones no imputables al usuario, no se pueda medir el volumen de agua descargada, el importe que se genere por concepto de descarga se pagará conforme al promedio de volúmenes que por este concepto se realizaron en los últimos seis meses.

**129.6** Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, por el permiso de descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, deberá pagar una cuota anual en los siguientes términos:

	TRÁMITE	DERECH
1	Por la Expedición Anual de cada Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Sanitarias proveniente de Establecimientos que consuman menos de 50 metros cúbicos mensuales de agua.	\$ 1,253
2	Por la Expedición Anual de cada Permiso de Descarga de Aguas Residuales y/o Sanitarias proveniente de Establecimientos que consuman más de 50 metros cúbicos mensuales de agua.	\$2,505
3	Por la Revisión y Validación de Proyectos para la Instalación de Plantas De Tratamiento de Aguas Residuales y/o Sanitarias para el comercio.	\$8,759
4	Por la Expedición de Permiso de cada Descarga de Agua Residual y/o Sanitarias, provenientes de Industrias que utilicen el agua en su proceso.	\$11,272
5	Por la Expedición de Permiso de cada Descarga de Agua Residual y/o Sanitarias, provenientes de Industrias que no utilizan agua en su Proceso.	\$2,505
6	Por la Concesión para el aprovechamiento de aguas residuales del Sistema de Alcantarillado.	\$21,659
7	Por la Validación de Proyectos para la Instalación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y/o Sanitarias para la Industria.	\$13,254



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

<b>8</b>	Por el vertido de Aguas Residuales a los Sistemas de Tratamiento por Parte de Vehículos Cisterna, previo cumplimiento de la normatividad de sus aguas residuales y/o sanitarias por metro cúbico.	\$21.50
----------	---	---------

En caso de incumplimiento a las disposiciones legales aplicables, se revocará el permiso otorgado, independientemente de las sanciones aplicables.

**129.7** Toda empresa industrial, comercial o prestadora de servicios, que requiera la elaboración de un dictamen técnico en materia de saneamiento, deberá sujetarse al siguiente pago:

TIPO DE DICTAMEN	TARIF
Industrias Nuevas	\$ 2,505
Comercios Nuevos	\$ 1,253
Ampliación Industrial ó Comercial	\$ 1,253
Hieleras	\$ 1,253
Hospitales	\$ 2,505
Gasolineras	\$ 1,253
Lavanderías	\$ 1,253
Industrias con agua en proceso	\$ 2,505
Comercios con agua en proceso	\$ 2,505
	\$ 2,505

### SECCIÓN SEXTA SERVICIOS ADICIONALES

**ARTÍCULO 130.-** Cuando se proporcione agua potable en bloque, se aplicarán las tarifas del servicio medido, dependiendo del uso y consumo que para tal efecto registren al tomársele las lecturas correspondientes.

**130.1** Por los servicios siguientes, se pagarán las tarifas que se indican:

Por Cambio de Nombre de Usuario en Recibo	COSTO
Doméstico	\$ 330.75
Comercial	\$ 2,575.65
Industrial	\$ 3,680.25
Venta de Agua en Pipa	
Metrocúbico	\$ 31.13



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

<b>Por Reconexión de Servicios</b>	
Derecho	\$ 132.53
Niple	\$ 53.00
Banqueta	\$ 397.61
Descarga	\$ 344.61
Válvula De Seguridad	\$ 344.61
<b>Instalación y/o Reposición de Medidor</b>	
Medidor de media pulgada	\$ 463.88
Medidor de $\frac{3}{4}$ de pulgada	\$ 1,126.56
Medidor de una pulgada	\$ 1,391.62
Medidor de dos pulgadas	\$ 11,265.60
Medidor de tres pulgadas	\$15,241.69
<b>Otros</b>	
Carta de No Adeudo	\$ 92.76
Cancelación de Servicio Doméstico	\$ 66.26
Cancelación de Servicio Comercial e Industrial	\$ 265.08
Duplicado de Recibo	\$ 16.00
Ruptura de Pavimento por S.A.P.A.L. por metro cuadrado	\$ 201.96
Válvula limitadora	\$ 189.34

**130.2** Cuando el usuario solicite un nuevo medidor y no exista justificación técnica para ello, deberá pagar por anticipado y de contado el costo de dicho medidor y su instalación.

Mientras sucede lo anterior seguirá pagando de conformidad a la cuota estimada de consumo por el departamento técnico del organismo.

**130.3** Cuando se ejecuten obras en las vialidades municipales que pongan en riesgo las instalaciones de S.A.P.A.L., será requisito indispensable la supervisión de los trabajos con personal de la institución, en consecuencia las personas físicas o jurídicas tendrán que pagar al S.A.P.A.L., la cantidad de \$360.65 por hora de supervisión.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**130.4** En caso de que el usuario manifieste por escrito no requerirlos servicios de agua y alcantarillado que el S.A.P.A.L. le proporciona y se encuentren al corriente con el pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, el organismo podrá realizarla desconexión de los servicios debiendo pagar el usuario los siguientes costos por la des conexión de los servicios de agua potable y alcantarillado:

Toma de hasta  $\frac{3}{4}$ " de diámetro y hasta seis metros de longitud \$277.70  
Toma de 1" de diámetro y hasta seis metros de longitud \$328.20

Durante el tiempo que permanezca el predio desconectado de los servicios, pagará únicamente \$7.58 mensuales por concepto de mantenimiento de infraestructura.

Cuando requiera nuevamente la instalación de los servicios el usuario pagará las tarifas establecidas en los derechos de conexión y reconexión establecidos en esta ley.

Mientras el usuario de régimen de cuota fija, no manifieste por escrito no requerir los servicios de agua potable y drenaje que el S.A.P.A.L. le proporciona, deberá el mismo cubrir dicha cuota en forma puntual, aún cuando el bien inmueble se encuentre desocupado, hasta en tanto no informe de ello al S.A.P.A.L.

### SECCIÓN SÉPTIMA SANCIONES

**ARTÍCULO 131.** A los que debiendo surtirse de agua potable del servicio público no cumplan con la obligación de solicitar y contratar la toma de agua y/o drenaje, correspondiente dentro de los plazos correspondientes, o impidan la instalación de la misma, o se encuentren usufructuando una titularidad de usuario diferente a su persona, se les impondrá una multa equivalente a cien salarios mínimos diarios tratándose de tomas nuevas, aunado al pago del contrato correspondiente; debiendo cubrir los retroactivos hasta por 5 años mínimo en caso de tomas de predios edificados y habitados que se encuentren en uso:

**131.1** Se impondrán las siguientes multas:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

- I.- De 10 a 150 salarios mínimos diarios, a los que en cualquier forma proporcionen servicio de agua para uso doméstico a título gratuito u oneroso a los propietarios, poseedores y ocupantes de predios, giros o establecimientos que conforme a las disposiciones legales, estén obligados a surtirse de agua del servicio público y se encuentre disponible el mismo;
- II.- De 20 a 150 salarios mínimos diarios, a quienes impidan la colocación de aparatos medidores, de cualquier forma. Se considerara como agravante, el hecho de insultar, amenazar, o agredir de cualquier otra forma, al personal de S.A.P.A.L.

También se limitara el servicio de agua potable, hasta en tanto no se permita la instalación del aparato medidor.

III.- De 50 a 100 salarios mínimos en los siguientes casos:

- 1.- A los que impidan a los empleados autorizados del Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado el examen de los aparatos medidores e inspecciones de instalaciones.
- 2.- A quien cause desperfectos al aparato medidor, aunado al pago de la reposición del mismo.
- 3.- A quien viole los sellos de un aparato medidor.
- 4.- A quien por cualquier medio altere el consumo marcado por los medidores, independientemente de las sanciones, demandas, denuncias y procedimientos a que hubiere lugar.
- 5.- A cualquier usuario que insulte o maltrate de palabra o de hecho a un empleado de IS.A.P.A.L.
- 6.- Al que por si, por medio de otro y sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor transitorio o definitivamente, varíe su colocación o lo cambie de lugar, sujeto al dictamen e inspección técnica correspondiente.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

- 7.- Al que personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones a los ramales de tubería de distribución comprendidas entre la llave de inserción y la llave de retención interior del predio o establecimiento colocada después del aparato medidor.
- 8.- A los que se nieguen a proporcionar sin causa justificada, los informes que el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado les pida en relación con el servicio de agua potable y alcantarillado.
- 9.- A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que vaya a construir.
- 10.- Al que por emplear mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución ocasione deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones, independientemente a la obligación de cubrir el monto cuantificado de daños y consumos estimados.
- 11.- A quien desperdicie el agua en forma ostensible.
- 12.- Al usuario que se limiten los servicios de aguay/o drenaje ya sea por morosidad o por violar cualquiera de los conceptos contenidos en el presente reglamento y se reconecte por sus propios medios los servicios sin la autorización del Sistema Operador.
- 13.- A los que cometan cualquier otra infracción a las disposiciones de este capítulo, no especificadas en las infracciones que anteceden.

Además de la pena que corresponda al infractor está obligado al pago del importe de la reparación del medidor o instalaciones. Cuando no se cumpla con las obligaciones señaladas podrá ordenarse la suspensión de las construcciones hasta que se instale la toma correspondiente. Las sanciones pecuniarias que se impongan, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días,



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

contados a partir de la fecha en que serán notificadas a los responsables las resoluciones respectivas. Pasando dicho término sin que sean cubiertas se exigirá el pago por medio de la facultad económico-coactivo.

Cuando los hechos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, constituyeran un delito, se presentará la denuncia penal correspondiente, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.